Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION

DE

ORDENES Y DECRETOS

DE LA

SOBERANA JUNTA PROVISIONAL GUBERNATIVA,

Y

SOBERANOS CONGRESOS GENERALES

DE LA NACION MEXICANA.

TOMO I.

QUE COMPRENDE LOS DE LA MENCIONADA JUNTA.

SEGUNDA EDICION

CORREGIDA Y AUMENTADA POR UNA COMISION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

MÉXICO: 1829.

Imprenta de Galvan á cargo de Mariano Arévalo, calle de Cadena n.° 2.

Digitized by Google

Digitized by Google

DECRETO.

Permiso del congreso general para esta impresian.

El presidente de los Estádos Unidos Mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.° Se concede al ciudadano Mariano Galvan licencia para imprimir la Coleccion de decretos de la junta gubernativa, y de los congresos de la Union, desde su instalacion hasta el año de 828; y cuatro años para que pueda espenderlos, no permitiéndosele á otro en este tiempo igual licencia.

Art. 2.° Se admiten las condiciones que propone; y son las siguientes.

1.ª La comision de impresion de decretos se encargará de la revision de las pruebas.

2.ª El empresario entregará doscientas cincuenta Colecciones para uso de los miembros del congreso y supremo gobierno.

3.ª Se fijará el precio de venta para el público á dos pesos volúmen á la rústica.

4.ª La obra quedará concluida á los cuatro meses de habérsele concedido la licencia.=J. Ignacio Basadre, presidente de la cámara de diputados.=Antonio Pacheco Leal, presidente del senado.=Juan Nepomuceno Almonte, diputado secretario.=Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 27 de abril de 1829.—*Vicente Guerrero.*—A D. José Maria de Bocanegra.

Digitized by Google

Digitized by Google

Desde la anterior legislatura de la Union, se nombró una comision especial para la impresion de las leyes y decretos del primer congreso constitucional, que no pudo realizar su objeto. Habiéndonos hecho el honor la actual cámara de representantes de conferirnos este encargo, le consultamos la reimpresion de los tres tomos anteriores que escaseaban demasiado, en lo que convino, si bien observaba la dificultad de poner por obra la empresa en razon de las actuales penurias del erario.

En tales circunstancias se presenta el ciudadano Mariano Galvan solicitando permiso del congreso para imprimir la Coleccion de los decretos, dados hasta ahora por el supremo poder legislativo de la nacion; pedimos informe al gobierno sobre las ventajas que habia reportado de la edicion anterior la hacienda pública, y la cámara convino en que no se hiciese la impresion por cuenta del erario sino que se solicitasen contratistas. Se invitaron en efecto por los periódicos, y no habiendo mejorado ninguno la última propuesta del ciudadano Galvan, la cámara la aprobó en los términos que se observan á la cabeza de esta edicion, y habiendo recibido la aprobacion del senado, se publicó por ley el dia 29 de abril de este año.

Conforme al artículo 2.° de ella la comision ha continuado sus tareas arreglando las colecciones, aumentando algunos decretos que faltaban á la edicion anterior, y suprimiendo algunas órdenes por inútiles, cotejándolas una á una con los autógrafos, y resolviendo las dudas que han ocurrido con las actas originales; por último agregando algunas notas y estendiendo los índices, cuya utilidad dejamos á la calificacion del público.

Digitized by Google

II.

En este primer tomo se han aumentado: 1.° Los tratados de Córdova: 2.° La órden de 26 de noviembre de 821 con el dictámen de la comision de hacienda sobre arbitrios para cubrir el presupuesto de gastos: 3.° El arancel de aduanas marítimas publicado en 15 de diciembre de dicho año: 4.° El decreto de 4 de enero de 822 inserto en el de 1.° de febrero sobre derechos que deben pagar los pulques: 5.° El de adiciones al reglamento de jurados sobre eclesiásticos, de 19 de enero: 6.° El de 22 de dicho sobre nombramiento de alcaldes: 7.° La órden de 11 de febrero designando el reglamento de la milicia nacional á que debe arreglarse la de México: 8.° La de 13 del mismo, designando las facultades de los alcaldes de Querétaro: 9.° El decreto de 19 del mismo sobre medidas para abrir el congreso el dia 24 de dicho mes: 10. El de 20 de id. sobre el establecimiento de la órden imperial de Guadalupe; y últimamente por apéndice el reglamento de las secretarias del despacho. La premura del tiempo con que se hizo la primera edicion, impidió se reuniesen los decretos que hemos agregado. Hemos omitido todas las órdenes que solo contenian un puro trámite al gobierno, un simple aviso del nombramiento de sus funcionarios, peticion de documentos, y avisos de enterado; y en nota hemos puesto algunas que parecieron de importancia.

No hemos variado la numeracion de los Decretos á pesar de haber intercalado los que faltaban, por evitar equívocos en las citas segun las diversas ediciones, cuando por otra parte el método mas usado es el de citar la fecha de la dacion del decreto, sin hacer mérito de la numeracion.

Ultimamente: para dar una idea de la soberana junta gubernativa y una introduccion á la acta de independencia, insertamos el discurso del señor D. Agustin de Iturbide que nos ha proporcionado nuestro compañero el señor lic. D. Cárlos Bustamante

Sala de comisiones de la cámara de diputados. México junio 27 de 1829.=*Francisco del Moral.*=*Isidro R. Gondra.*

Digitized by Google

III.
DISCURSO

Leido por el señor Iturbide el dia 28 de setiembre de 1821 presidiendo la soberana junta provisional gubernativa.

„Señor: amaneció por fin el dia de nuestra libertad y de nuestra gloria: fijóse la época de nuestra feliz regeneracion, y en este momento venturoso hemos comenzado á recoger el fruto de nuestros sacrificios. El pueblo mexicano, reintegrado á merced de sus esfuerzos heroicos en la plenitud de sus derechos naturales, sacude hoy el polvo de su abatimiento, ocupa el sublime rango de las naciones independientes, y se prepara á establecer las bases primordiales sobre que ha de levantarse el imperio mas grande y respetable.

„Dignos representantes de este pueblo, á vosotros se confia tamaña empresa: vuestro patriotismo, vuestras virtudes y vuestra ilustracion os han llamado á los puestos en que acabais de colocaros: la opinion pública os señaló con el dedo para depositar en vuestras manos la suerte de vuestros compatriotas, yo no he hecho mas que seguirla.

„Nombrar una regencia que se encargue del poder ejecutivo, acordar el modo con que ha de convocarse el cuerpo de diputados que dicten las leyes constitutivas del imperio y ejercer las potestades legislativas mientras se instala el congreso nacional; he aqui las delicadas funciones en cuyo laborioso y acertado desempeño se vincularán por sin duda la celebridad de vuestro nombre y la eterna gratitud de nuestros conciudadanos.

„Una vez derrocado el trono de la tirania, á vosotros toca substituir el de la razon y humanidad. Sí, vosotros le substituireis, porque la sabiduria dirigirá siempre vuestros pasos, y la justicia presidirá en todas vuestras deliberaciones. La ley recobrará su eficacia, y en vano se esforzarán la intriga y el valimiento. Los empleos y los honores formarán la divisa de la virtud, del amor de la pátria, de los talentos y de los servicios acreditados. En suma, una administracion suave, benéfica é imparcial hará la

Digitized by Google

felicidad y engrandecimiento de la nacion, y dulce la memoria de sus funcionarios.

„Acaso el tiempo que permanezcais al frente de los negocios no os permitirá mover todos los resortes de la prosperidad del estado; pero nada omitireis para conservar el órden, fomentar el espíritu público, estinguir los abusos de la arbitrariedad, borrar las rutinas tortuosas del despotismo, y demostrar prácticamente las indecibles ventajas de un gobierno que se circunscribe en la actividad á la esfera de lo justo. Estos van á ser los primeros ensayos de una nacion que sale de la tutela en que se ha mantenido por tres siglos; y no obstante, los pueblos cultos, los pueblos consumados en el arte de gobernar, admirarán la maestria con que se lleva á su último término el grandioso proyecto de nuestra deseada emancipacion. Verán conciliados los intereses al parecer mas opuestos, vencidas las dificultades mas exageradas, y afianzada la paz y la union con los bienes todos de la sociedad.

„Permitidme pues, que en las tiernas efusiones de mi corazon sensible, os felicite una y mil veces ofreciendo el tributo de mi obediencia á una corporacion que reconozco cual suprema autoridad establecida para regir provisionalmente nuestra América, y consolidar la posesion de sus mas preciosos derechos. Unidos mis sentimientos con los del ejército imperial, os ofrezco tambien su mas exacta sumision. El es un robusto apoyo, y declarado por tan santa causa, no dejará las armas hasta no ver perfeccionada la obra de nuestra restauracion. Caminad pues, ¡ó padres de la pátria! caminad á paso firme y con ánimo tranquilo: desplegad toda la energía de vuestro ilustrado celo; conducid el pueblo mexicano al encumbrado sólio á donde lo llama su destino, y disponeos á recibir los laureles de la inmortalidad."

Digitized by Google

INDICE ALFABETICO

DE LAS MATERIAS

CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN.

A

Academia. *Providencias relativas á la de S. Cárlos de México* ..... 117.

Acta. *De independencia* ..... 9.

Adiciones. *Al reglamento de Jurados* ..... 45.

Aduanas interiores. *Medidas para su arreglo provisional*... 36.

——— *Que la de esta capital suspenda todo procedimiento contra los cosecheros de pulques hasta que la junta resuelva el punto pendiente sobre derechos.* 80.

Aduanas marítimas. *Se aprueba su arancel general interino.* 48.

——— *Reforma de este* ..... 89.

——— *Que la de Tampico se arregle en el cobro de derechos á lo resuelto ya por la junta* ..... 81.

Alcabalas. ..... 15 *y* 42.

Alcaldes. *Se aumentan dos en Puebla* ..... 89.

——— *Idem en Querétaro* ..... 96.

——— *Sus facultades* ..... 118.

Almirante. (*V. Generalísimo*)

Alvarado. *Habilitacion de este puerto* ..... 106.

Aniversario. *Se manda hacer uno solemne por los militares que han fallecido sosteniendo la causa de la independencia* ..... 11.

Arancel. *Para las aduanas marítimas* ..... 48.

——— *Reforma de este* ..... 89.

Arbitrios. *Del dictámen aprobado por la Junta sobre los que convienen para cubrir los gastos de la nacion: se remite cópia al gobierno* ..... 88.

——— *Se reserva al congreso resolver sobre los que propone la diputacion provincial de Puebla para los gastos de aquel gobierno municipal* ..... 107.

Armas. *Se renueva el bando de 20 de julio dado en Toluca por D. Agustin de Iturbide sobre requisicion de ellas, y penas á los que las oculiten*.... 1.

——— (*V. Escudo*)

Digitized by Google

Arreglo.	*De las secretarias del despacho*.....23 *y*	129.
———	*De las aduanas interiores*.....	36.
Atocha.	(*Fragata*) *derechos de su cargamento*.....	99.
Aumento.	*De alcaldes* (*V. Alcaldes*).....	
———	*De sueldo al mayordomo del ayuntamiento de Puebla*.....	106.
Autoridades.	*Se les habilita y confirma por ahora para la legitimidad de sus funciones*.....	3.
Auxiliares.	*Su reglamento*.....	110.
Averia.	*Se pide noticia de lo que se cobra por este derecho en Veracruz y Tampico, y de otros puntos relativos al mismo*.....	102.
———	*Se deniega una solicitud de la diputacion provincial de Puebla sobre gozar de los fondos de ese derecho cobrado en Veracruz*.....	115.
Ayuntamientos.	*Resolucion en la instancia que hizo el de Alvarado sobre varios puntos, y aumento de sueldo al mayordomo del de Puebla*.....	106.
Azogue.	*Sobre fomento de sus minas*.....	109.

B

Bando.	*Publicado en Toluca por el generalisimo*.....	1.
———	*Idem en Querétaro*.....	12.
Belemitas.	*No se restituyan á Guadalajara, como solicitó aquel ayuntamiento, hasta que el congreso resuelva*.....116 *y*	36.
Bienes.	*Embargados*.....	76.
Bula de la Cruzada.	*Se avisa el recibo de la disposicion de la regencia acerca de ella*.....	15.

C

Cantidades.	*Que pueden sacar del imperio los expedicionarios.*	107.
Capitanes generales.	*Sus facultades*.....	90.
Cesion.	*Hecha por el sr. Iturbide*.....	17.
Colocacion.	*De los individuos de la familia del sr. O-Donojú.*	16.
Comercio.	*Se permite el de mulas con los Estados Unidos por tierra, libre de los derechos correspondientes á la hacienda pública*.....	82.
Comisiones.	*Se avisan las nombradas para preparar los trabajos que deben ocupar al congreso*.....	95.
———	*Se avisa estar nombrada una con el encargo de solicitar taquígrafos*.....	100.
Comisos.	*La parte de ellos destinada al supremo consejo de Indias y superintendencia de hacienda publica, se aplique al erario*.....	108.

Digitized by Google

Congreso. *Su convocatoria*..... 31.
Consejo prudente. *Providencias con motivo de un folleto asi titulado*..... 44.
Constitucion. *Que se escite á escribir sobre la que se ha de dar á la nacion*..... 81.
Consulados. *Al de Puebla se le manda remitir lista de sus empleados y dotaciones*..... 86.
——— *Se piden noticias sobre la cuota con que se dotó al de Puebla*..... 102.
——— *Resolucion sobre el sueldo que asignó el de Guadalajara á su juez de alzadas*..... 109.
Convocatoria. (*V. Congreso.*)
Contribuciones. *Se suprimen las de hospital, ministros y comunidad*..... 125.
Córdova. (*V. Tratados*)
Crédito público. *Que se forme una junta para que reuna los documentos necesarios á fin de clasificar las deudas que deba reconocer la nacion, segun disponga el congreso*..... 24.
——— *Medidas para satisfacer el de los manilos*..77 y 125.
——— *Que ocurra á la junta de él D. José Garcia Galindo que reclama cantidad de pesos que se le deben de sueldos*..... 83.
——— *Que á su junta se ocurra con las libranzas procedentes de la órden que cita del rey de España.* 87.
——— *Que ocurra al congreso la parte de los herederos del emperador Moctezuma con la demanda que hacen á la nacion*..... 91.

D

Decretos. *Fórmula de su encabezamiento*..... 1.
Derechos. *Se suprime el de* 10 *por* 100 *impuesto por el que se llamó gobierno de México á los efectos que se estraian de esta capital*..... 8.
——— *Se aprueba la reduccion de un* 6 *por* 100 *que hizo al de alcabala D. Agustin de Iturbide*... 12.
——— *En el de* 10 *por* 100 *suprimido por órden de* 5 *de octubre de* 1821 *se comprende el de* 2 *por* 100 *que se habia aumentado á la alcabala permanente.* 15.
——— *Se suprime el de* 6 *por* 100 *que se cobra en las aduanas por las salidas de los efectos, y se manda devolver lo cobrado*..... 31.
——— *Se disminuyen los que pagan las platas*..... 87.
——— *Los que deben pagar los pulques*..... 42 103y 128.
——— *Idem los naipes*..... 76.
——— *No los lleve la secretaria del gobierno politico y*

Digitized by Google

militar de Guadalajara por los espedientes de permiso de embarque á los buques estrangeros.... 84.
——— Que no se le cobren á D. Antonio Olarte por la publicacion del bando sobre naipes..... 92.
——— Que al cargamento de la fragata Atocha se le cobren conforme á las leyes que regian al tiemde su descarga..... 99.
——— Que cesen los de reemplazos y subvencion de guerra, y se presenten las cuentas finales de estos ramos. 100.
——— Los que deben pagar los vinos y aguardientes nacionales y estrangeros..... 124.
Desembarco. De la fragata Eloisa..... 92.
Dia. Señalado para la jura de la independencia.... 10.
Dignidades. De generalisimo y almirante, suprimidas..... 19.
Dinero. Que se pueda estraer para el comercio interior hasta los puntos que la regencia señale....83 y 119.
——— Cantidades que pueden sacar del territorio nacional las tropas espedicionarias, y reglas para ello. 107.
Diputaciones provinciales. Se nombran los individuos que han de reemplazar en la de México á los que de ella han sido nombrados para la soberana junta, y otro que desde antes faltaba..... 13.
——— Se deniega el establecimiento de una en Querétaro. 93.
Diputados. Que elija Querétaro uno para el congreso, si no le acomodare arreglarse á lo dispuesto en la convocatoria..... 80.
——— Se aprueba el allanamiento de Querétaro á elegir solo un diputado propietario y un suplente. 84.
——— Se resuelven algunas dudas sobre ciertas formalidades de sus elecciones ocurridas al gefe politico y ayuntamiento de México..... 99.
Direccion de tabacos. Que se reciban en ella los tabacos de Royo y Ramires..... 27.
Dispensas. Se concede la de cuatro meses de práctica á D. Agustin Garcia Tejada para recibirse de abogado. 86.
Divisas. Se aprueban las nuevas para el ejército..... 20.
Dos por ciento. (V. Alcabala.)

E

Edificio para el congreso. Que se prepare..... 43.
Ejercito. Que para premiarlo en lo que no basten las facultades de la regencia está pronta la junta á poner en ejercicio oportunamente las suyas..... 17.
Elecciones. De diputados al congreso..... 32.
Eloisa. (Fragata.) Resolucion sobre el desembarque de su cargamento en el puerto de Chacahua..... 92.
Empleados. Resolucion sobre el servicio de cargos municip a-

Digitized by Google

	les que recayeron en unos empleados de Zacatecas	116.
———	*Sus pagas del tiempo anterior á la fecha de la independencia en cada provincia se consideran como deudas atrasadas*	117.
———	*A tres del ramo del pulque se les declara pensionistas*	126.
———	*Se avisa el nombramiento y sueldos de los de la secretaria de la junta*	22 *y* 25.
———	*Id. de sus porteros y mozos de aseo*	28.
———	*Sueldos y uniforme de los de las secretarias del despacho*	23 *y* 27.
———	*Los de la secretaria de la junta se declara que gozan las mismas prerogativas que los de las secretarias de estado*	41.
Empleos.	*De magistratura y judicatura, que se haga su propuesta por terna*	19.
———	*De superintendente general de hacienda, que se suprima*	23.
Enviados.	*Que vaya uno á Chile á corresponder la felicitacion de aquella república*	115.
Esaccion.	(*V. Derechos.*)	
Escrituras.	*Que se reunan para la clasificacion de la deuda del imperio*	24.
Escudo	*El de las armas de la nacion*	26 *y* 86.
Espedientes.	*Se piden varios que necesitaba la comision de relaciones esteriores*	14.
Espendio	*Escesivo de tabacos. Providencias para evitarlo.*	24.
Establecimiento.	*De la sociedad patriótica de Nueva Galicia.*	85.
Estadística.	*Que las diputaciones provinciales y ayuntamientos vayan adelantando sus trabajos sobre ella*	81.
Estraccion.	*De plata pasta*	Ib.
———	*De dinero*	83.

F

Familia.	*Del sr. O-Donojú. Su colocacion.*	16.
Fiscal.	*De libertad de imprenta. Que denuncie los folletos contra las garantias*	43.
Forma.	*En que debe proveerse en las consultas por terna.*	26.
Fórmula.	*Que debe usar la regencia en los encabezamientos de sus decretos*	1.

G

Garcia de Tejada.	*Se le dispensan cuatro meses de práctica*	86.
Garcia Galindo.	*Que ocurra al crédito público.*	83.
Gastos.	*De alumbrado en Guadalajara.*	85.

Digitized by Google

Gefe político de México. *Que restituya al secretario del ayuntamiento*..... 25.
Generalísimo. *Esta dignidad y la de almirante se declaran suprimidas perpetuamente luego que vaquen*..... 19
———— *Sus prerogativas, honores y facultades*..... 29.
Guatemala. *Que la junta se abstiene de gestionar sobre su union á México por no ser conforme á los principios adoptados, y que por lo mismo no puede hacerse la gestion que indica el teniente general D. Carlos Urrutia*..... 84.
Guias. (*V. Estraccion*)

H

Habilitacion. *De todas las autoridades*..... 3.
———— *Del papel sellado*..... 42.
———— *Del puerto de Soto la Marina*..... 83.
Hacienda pública. *Sus ingresos y egresos en los tiempos que se espresan*..... 105.
———— *Providencias para el arreglo de su sistema*..... 122.
Honores. (*V. Generalisimo*).
Hospitales. *Las temporalidades de los de México que estaban á cargo de las religiones suprimidas se entreguen al ayuntamiento*..... 76.
———— *No se haga novedad en el de S Miguel de Guadalajara hasta que el congreso resuelva*..... 116.

I

Imprenta. (*V. Libertad*).
Impuesto. *A la estraccion de efectos de México*..... 8 y 81.
Independencia nacional. *Acta de su pronunciamiento*..... 8.
———— *Su solemne jura y proclamacion*..... 10.
———— *Que los bienes confiscados en tiempo del gobierno español por adhesion á ella se devuelvan á sus dueños*..... 76.
———— *Se designa la fecha de su pronunciamiento en cada provincia*..... 117.
Indulto. *General*..... 20.
———— *Para los militares*..... 21.
Instancias. *De los pretendientes de las magistraturas*..... 101.
Instruccion. *Para el gobierno de las aduanas*..... 53.
Intendentes. *Sueldos que deben gozar*..... 91.
Interposicion. *De nulidad de un juicio*..... 123.
Introduccion. *De tabacos estrangeros, que no se permita*..... 79.
Iturbide. (*D. Agustin*). *Se asigna su sueldo*..... 14.
———— *Se le declara mérito calificado el de haber cedido*

Digitized by Google

cantidad de pesos para el ejército, y se manda que esta se aplique y distribuya entre los cuerpos á discrecion del cedente.... ..... 17.

——— *(D. José Joaquin). Se le conceden honores de regente, y la pension de 10 mil pesos anuales..... 91*

J

Jubilaciones. *Que la regencia resuelva sobre la que solicita D. José Santacruz, limador de la fielatura de la casa de moneda..... 101.*

Judicaturas. *Que se publique la vacante de la de letras de Puebla..... ..... 98.*

——— *Se pide lista de las vacantes, y estas se mandan publicar en los periódicos. ..... 102.*

Jueces. *Se aprueba el reglamento de los auxiliares..... 110.*

——— *Asignacion al de alzadas de Guadalajara..... 109.*

Junta. *(V. Crédito público).*

Jura. *De la independencia..... 10.*

Jurados. *Adiciones á su reglamento ..... 93.*

L

Libertad de imprenta *Se manda publicar el último reglamento dado por las córtes de España.. ..... 13.*

——— *Que el fiscal de ella denuncie los papeles que ataquen las garantías y las bases de la constitucion nacional .... 43.*

——— *Su reglamento adicional.....44 y 93.*

——— *Su junta protectora. ..... 79.*

Libranzas. *Se manda devolver una girada por el general español Mourgeon..... ..... 87.*

Listas. *De las vacantes de judicaturas, que se publiquen en los periódicos..... 102.*

M

Moneda. *(Casa de) Rubrique los libros de ella el ministro de hacienda como lo hacian antes los vireyes. 36.*

——— *Que la del año de 1822 se acuñe con los mismos sellos y troqueles que la del presente..... 37.*

——— *Sobre el examen de la de Zacatecas..... 101.*

——— *Granos de feble que se permiten en la de plata. 119.*

——— *Que circule en toda la nacion la de la casa de Zacatecas fabricada en 1821. Reglas para la misma casa..... 120.*

Digitized by Google

N

Naipes.	*Derechos que deben pagar*.....	76.

O

O-Donojú.	*(D. Juan) A su viuda se le asigna una pension vitalicia*.....	16.
———	*A los individuos de su familia y á los que vinieron á sus órdenes se les recomienda para que sean colocados*.....	Ib.
Oficiales.	*Los primeros de las secretarias de estado tienen el ejercicio de decretos con el tratamiento de señoría.*	42

P

Partidos.	*Que se tengan por tales las subdelegaciones hasta que se haga la division del territorio*.....	127.
Pasaportes.	*Se suspende su espedicion para fuera del territorio nacional*.....	88.
———	*Que se le dé á D. Juan Hall*.....	94.
Pabellon.	*Nacional*.....	26.
Penas.	*A los que ocultaren armas*.....	1.
Pensiones.	*Se pide informe á los diocesanos de las que reportan sus mitras con aplicacion á gastos estraordinarios*.....	78.
———	*A la viuda de D. Juan O-Donojú*.....	16.
———	*Se aprueba la impuesta en Guadalajara para su alumbrado*.....	85.
———	*Las que deben gozar las viudas, padres y madres pobres de los soldados del ejército trigarante*....	127.
Pensionistas.	*Se recomienda al gobierno uno de la direccion general de alcabalas*.....	28.
Permisos.	*De embarque, que no se paguen derechos por ellos.*	84.
Platas.	*Minoracion de sus derechos*..... 31, 87 *y*	89.
Policia.	*Se recomienda la observancia de sus reglamentos.*	81.
Porteros.	*De la junta. Su nombramiento*.....	28.
Prelacias.	*Y noviciados*.....	30.
Premios.	*Sobre la facultad de la regencia para concederlos*.....17 *y*	42.
Prerogativas.	*Y honores del sr Iturbide*.....	29.
———	*De los oficiales de la secretaría de la junta*....	41.
Préstamo.	*Se autoriza al generalísimo para solicitar uno de millon y medio de pesos destinado al ramo de tabaco*.....	84
Presupuesto.	*De gastos. Arbitrios para cubrirlo*.....	39.
Proclamacion.	*De la independencia*.....	10

Digitized by Google

Providencias. *Las dictadas contra un impreso titulado Consejo prudente sobre una de las garantias*..... 44.

——— *Para evitar los robos y homicidios*..... 82.

——— *Para el pago del crédito de los manilos*..... 125.

Provision. *La de piezas eclesiásticas y empleos de judicatura y magistratura se haga por terna que consultara la junta*..... 19.

——— *Método para formar esta terna* ..... 26.

Publicacion. *En forma del último reglamento de libertad de imprenta* ..... 13.

Puertos. *Las diputaciones provinciales informen sobre los lugares en que puedan franquearse, y las providencias que para ello se puedan tomar* ..... 19.

——— *Se prohibe en ellos la introduccion de harinas*.. 89.

——— *Que el de Soto la Marina está habilitado en el arreglo de aranceles de comercio* ..... 83.

——— *Habilitacion de los de Guaimas y Mazatlan*.... 110.

——— *Id del de Alvarado*.. ..... 106.

Pulques. *Sus derechos de alcabala*.....42, 80, 103 y 128.

R

Razon. *De los egresos pedida á las intendencias desde que se juró la independencia* ..... 105.

Recursos. *Que el de nulidad en un asunto de mineria se interponga ante la audiencia* ..... 122.

Reduccion. *Del derecho de alcabalas* ..... 10.

Regentes. *Se remiten al gobierno ejemplares del aviso de su nombramiento* ..... 14.

——— *Se les asigna sueldo* ..... 16.

Reglamento. *Que se publique el de libertad de imprenta* ... 13.

——— *El adicional de la misma* ..... 44 y 93.

——— *Se designa el de milicia nacional* ..... 117.

Reglas. *Para el cumplimiento del artículo* 16 *de los tratados de Córdova* ..... 18.

Regulares suprimidos. *(V. Religiones, Temporalidades y Belemitas).*

Religiones. *Sus novicios pueden profesar: sus noviciados quedan abiertos, y sus prelacias como se hallaban antes de las últimas disposiciones de España sobre la materia* ..... 30.

——— *El resolver sobre el restablecimiento de las suprimidas se reserva al congreso* ..... 36.

Reemplazos. *Esaccion de los derechos de este nombre*..... 100.

Renovacion. *Del bando sobre armas* ..... 1.

Requisicion. *De armas* ..... Ib.

Restitucion. *Del secretario del ayuntamiento de México al*

Digitized by Google

ejercicio de sus funciones..... 25.
Rogativas. *Que se hagan por el acierto del gobierno nacional.* 11.

S

Secretarias. *Del despacho, su arreglo y reglamento* .....23 *y* 129.
——— *Se aprueban los sueldos de los empleados en la de la diputacion provincial de Puebla*..... 106.
——— *Nombramientos de oficiales de la de la soberana junta*..... 25.
Secretarios. *A los de estado se les asigna sueldo*..... 16.
——— *Sus obligaciones*..... 23.
——— *Al del ayuntamiento de México se previene que ejerza sus funciones en la jura de la independencia con esclusion de cualquiera escribano*..... 25
——— *Se avisa haber nombrado la junta uno sobre los que ya tenia*..... 28
——— *Se aprueba el tratamiento de señoria concedido al del almirantazgo*..... 94.
——— *Se piden cie tas noticias al del despacho de hacienda, y se le manda estar pronto para asistir á las sesiones cuando sea llamado*..... 105.
Sello. *Se designa el que ha de servir para habilitar el papel*..... z 45 *y* 86.
Sellos y troqueles. *Que deben continuar los mismos para sellar la moneda con el del año de* 1821 *aun cuando comience el de* 18 2..... 37.
Sociedades patrioticas. *Se aprueba la de Nueva Galicia*..... 85.
——— *Se aprueban provisionalmente los estatutos de la mexicana de amigos del pais*..... 108.
Solicitud *De D. José Santacruz*..... 101.
Sueldos. *Sobre el aumento del del mayordomo de propios de Puebla*..... 106
——— *Aprobando los del secretario y prosecretario de la diputacion de Puebla*..... 105.
——— *De los empleados en las secretarias de estado.* 27 *y* 129.
——— *De D. Agustin de Iturbide*..... 14.
——— *De D. José Joaquin de Iturbide*..... 31.
——— *D. D Joaquin Moniau, que se le continúe el que tenia asignado hasta nueva resolucion*..... 125.
Superintendencia general de hacienda. *No admite resolucion la solicitud que hizo D. Manuel Velazquez de Leon sobre que se le revalidase el despacho de este empleo.* 91.
——— *Este empleo no se considera necesario*..... 23.
Suplementos *Providencias para exigir el pedido á varios individuos de Mexico*..... 104.
Suspension. *De pasaportes*..... 88.

Digitized by Google

T

Tabaco.	*Se pide informe á la regencia sobre este ramo*....	15.
———	*Medidas para remediar los daños que padece este ramo por el contrabando*.....	24.
———	*Que se reciba en la direccion general cierta cantidad perteneciente á D. José Royo y D. José María Ramirez*.....	27.
———	*No se permita la introduccion del estrangero*....	79.
———	*Que la regencia remita los informes que haya recogido sobre el fomento de este ramo*.....	81.
———	*A su ex-director general D. Joaquin Maniau se le manda continuar el sueldo que tenia asignado hasta nueva resolucion*.....	125.
Taquígrafos.	*Que una comision corra con su emplazamiento*..	100.
Temporalidades.	*Que se entreguen al ayuntamiento*.....	76.
Títulos	*Se aprueba bajo la condicion que se espresa el que la regencia concedio á D Juan Manuel Velazquez de la Cadena*.....	127.
Tratados.	*(De Cordova.) Reglas para el cumplimiento de su artículo* 16..... 5 *y*	18.
Tratamiento.	*De señoria al secretario del almirantazgo*.....	94.
Tropas espedicionarias.	*Cantidades que pueden sacar del imperio*.....	107.
Tribunales.	*Formacion del supremo de la guerra*.....	97.
———	*Que no es urgente el establecimiento del supremo de justicia*.....	Ib.

V

Vacantes.	*Del empleo de juez de letras de Puebla: que se avise al público*.....	98.
———	*Que á los pretendientes á ellas se devuelvan sus instancias*.....	101.
———	*Pidiendo las listas de las que haya de Magistraturas*.....	102.
Vinos y aguardientes.	*Sus derechos*.....	124.

Z

Zacatecas.	*Que se examine su moneda*.....	101.

Digitized by Google

ERRATAS QUE DEBEN CORREGIRSE.

Página.	Linea.	Dice.	Léase.
15	26	13 de diciembre	13 de octubre.
91	12	1.° de enero	16 de enero.

Digitized by Google

COLECCION

DE DECRETOS Y ÓRDENES

DE LA

SOBERANA JUNTA PROVISIONAL GUBERNATIVA.

DECRETO I.

DE 4 DE OCTUBRE DE 1821.

Fórmula que debe usar la regencia al encabezar sus decretos.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, ha tenido á bien ordenar y ordena: que la regencia en los encabezamientos de sus decretos use de esta fórmula: „La regencia del imperio gobernadora interina por falta del emperador."

Tendrálo entendido la regencia como artículo anticipado de su reglamento, para disponer desde luego lo que á su cumplimiento fuere necesario. México 4 de octubre de 1821, primero de la independencia de este imperio.=Antonio, obispo de la Puebla, presidente.=Juan José Espinosa de los Monteros, vocal secretario. =José Rafael Suarez Pereda, vocal secretario.

DECRETO II.

DE 4 DE OCTUBRE DE 1821.

Renovacion del bando publicado en Toluca en 20 de julio de este año por D. Agustin de Iturbide, sobre requisicion de armas y penas de los que las ocultaren.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano ha tomado en consideracion el bando publicado en Toluca á 20 de julio de este año por D. Agustin de Iturbide, generalísimo de las armas de él, con el caracter que en aquella fecha tenia de primer gefe del ejército trigarante; y habiendo merecido su aprobacion soberana, decreta que variándose conforme á las actuales circunstancias las espresiones que eran respectivas al anterior gobierno, se observen estos cinco artículos que el bando comprendia

1. Que cualquiera particular de la clase y condicion que fuere que tenga en su poder armas ó municiones de las que estaban

Digitized by Google

destinadas á las guarniciones de los lugares, haciendas y ranchos las presente, sin faltar una, al comandante militar mas inmediato, dentro del preciso término de ocho dias, contados desde la publicacion de este bando: apercibido que si no lo verifica será declarado anárquico é infidente, y como tal castigado con todo el rigor de las leyes.

2 Las armas y municiones que á consecuencia del artículo anterior se entregaren y hubieren sido compradas por los particulares, se pagarán por el fondo público, ó se devolverán cuando este afianzada la tranquilidad y asegurada la independencia, si el congreso nacional lo tuviere á bien; y para que los dueños puedan reclamarlas ó pedir su importe en sus respectivos casos, exigirán de los comandantes á quienes las entreguen recibos especificos de su clase y del estado en que se hallaren.

3. Todo el que tuviere noticia de alguna ocultacion de armas y no la denuncie, coopere ó de cualquiera suerte ayude á encubrirlas, será castigado con la misma pena que los dueños.

4. Ningun particular podrá alarmar su hacienda ó casa sin espresa licencia del comandante de la demarcacion, quien con conocimiento de las circunstancias y de la persona que lo solicite la concederá si lo juzga conveniente.

5. El que pública ó secretamente virtiere espresiones contrarias á nuestro sistema, ó de cualquiera modo conspirare contra la causa nacional, será calificado de infidente y castigado como tal.

Lo tendrá entendido la regencia para disponer lo necesario á su cumplimiento, y hacer que se imprima, publique y circule. México 4 de octubre de 1821, primero de la independencia de este imperio.—Antonio, obispo de la Puebla, presidente.—Juan José Espinosa de los Monteros, vocal secretario.—José Rafael Suarez Pereda, vocal secretario.

DECRETO III.

DE 5 DE OCTUBRE DE 1821.

Sello provisional para habilitar el papel que debe usarse en las actuaciones públicas y judiciales.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, teniendo en consideracion la necesidad que hay para las actuaciones públicas y judiciales, del uso de papel que tenga un sello de la nacion, ha venido en decretar y decreta.

1. Que mientras se determina y puede abrirse el sello permanente y escudo de armas del imperio, se marque la cantidad de papel comun que fuere necesario con un sello provisional re-

Digitized by Google

ducido á esta leyenda: *Sello* [y á continuacion primero, segundo, &.] *habilitado por el imperio mexicano para el año de* 1821, *primero de su independencia.*

2. Que el papel habilitado en la forma espuesta, se autorice por el gefe de hacienda con rubrica de estampilla.

3. Que la regencia tenga presente el uso que podrá hacerse del papel sellado existente en la fábrica de tabacos para cajillas de puros y cigarros.

DECRETO IV.

DE 5 DE OCTUBRE DE 1821.

Habilitacion y confirmacion de todas las autoridades para la legitimidad de sus funciones.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, considerando que desde el momento en que declaró solemnemente su independencia de España, debe emanar del mismo imperio toda la autoridad que se necesita para el ejercicio de la administracion de justicia y demas funciones públicas, ha tenido á bien habilitar y confirmar á todas las autoridades, con calidad de por ahora, y con arreglo al plan de Iguala y tratados de la villa de Córdova, para la legitimidad del ejercicio de sus funciones respectivas.

PLAN

DEL SEÑOR DON AGUSTIN DE ITURBIDE.

1.° La religion de la Nueva España es y será la católica apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna.

2.° La Nueva España es independiente de la antigua y de toda otra potencia, aun de nuestro continente.

3.° Su gobierno será Monarquia moderada con arreglo á la constitucion peculiar y adaptable del reino.

4.° Será su emperador el sr. D. Fernando VII, y no presentándose personalmente en Mexico dentro del término que las córtes señalaren á prestar el juramento, serán llamados en su caso el serenísimo sr. infante D. Carlos, el sr. D. Francisco de Paula, el Archiduque Cárlos ú otro individuo de casa reinante que estime por conveniente el congreso.

5.° Interin las córtes se reunen habrá una junta que tendrá por objeto tal reunion, y hacer que se cumpla con el plan en toda su estension.

6.° Dicha junta, que se denominará Gubernativa, debe componerse de los vocales de que habla la carta oficial del exmo. sr. virey.

Digitized by Google

7.° Interin el sr. D. Fernando VII se presenta en México y hace el juramento, gobernará la Junta á nombre de S. M. en virtud del juramento de fidelidad que le tiene prestado la nacion; sin embargo de que se suspenderán todas las órdenes que diere, ínterin no haya prestado dicho juramento.

8.° Si el sr. D. Fernando VII no se dignare venir á México, ínterin se resuelve el emperador que deba coronarse, la junta ó la regencia mandará en nombre de la nacion.

9.° Este gobierno será sostenido por el ejército de las tres garantias, de que se hablará despues.

10. Las córtes resolverán la continuacion de la junta, ó si debe substituirla una regencia, ínterin llega la persona que deba coronarse.

11. Las córtes establecerán en seguida la constitucion del imperio mexicano.

12. Todos los habitantes de la Nueva España, sin distincion alguna de europeos, africanos, ni indios, son ciudadanos de esta monarquía, con opcion á todo empleo, segun su mérito y virtudes.

13. Las personas de todo ciudadano y sus propiedades, serán respetadas y protegidas por el gobierno.

14. El clero secular y regular será conservado en todos sus fueros y preeminencias.

15. La junta cuidará de que todos los ramos del estado queden sin alteracion alguna, y todos los empleados políticos, eclesiásticos, civiles y militares en el estado mismo en que existen en el dia. Solo serán removidos los que manifiesten no entrar en el plan, substituyendo en su lugar los que mas se distingan en virtud y mérito.

16. Se formará un ejército protector que se denominará de las Tres Garantias, porque bajo su proteccion toma: lo primero, la conservacion de la religion católica apostólica romana, cooperando de todos los modos que estén á su alcance para que no haya mezcla alguna de otra secta, y se ataquen oportunamente los enemigos que puedan dañarla: lo segundo, la independencia bajo el sistema manifestado: lo tercero, la union íntima de americanos y europeos, pues garantizando bases tan fundamentales de la felicidad de Nueva España, antes que consentir la infraccion de ellas, se sacrificará dando la vida del primero al último de sus individuos.

17. Las tropas del ejército observarán la mas esacta disciplina á la letra de las ordenanzas, y los gefes y oficialidad continuarán bajo el pie en que están hoy: es decir, en sus respectivas clases con opcion á los empleos vacantes, y que vacaren por los que no quisieren seguir sus banderas, ó cualquiera otra

Digitized by Google

causa, y con opcion á los que se consideren de necesidad ó conveniencia.

18. Las tropas de dicho ejército se considerarán como de línea.

19. Lo mismo sucederá con las que sigan luego este plan. Las que no lo difieran, las del anterior sistema de la independencia que se unan inmediatamente á dicho ejército, y los paisanos que intenten alistarse, se considerarán como tropa de milicia nacional, y la forma de todas para la seguridad interior y esterior del reino, la dictarán las córtes.

20. Los empleos se concederán al verdadero mérito, á virtud de informe de los respectivos gefes y en nombre de la nacion provisionalmente.

21. Interin las córtes se establecen, se procederá en los delitos con total arreglo á la constitucion española.

22. En el de conspiracion contra la independencia se procederá á prision, sin pasar á otra cosa hasta que las córtes decidan la pena al mayor de los delitos despues del de lesa Magestad divina.

23. Se vigilará sobre los que intenten fomentar la desunion, y se reunan como conspiradores contra la independencia.

24. Como las córtes que van á instalarse han de ser constituyentes, se hace necesario que reciban los diputados los poderes bastantes para el efecto; y como á mayor abundamiento es de mucha importancia que los electores sepan que sus representantes han de ser para el congreso de México, y no de Madrid, la junta prescribirá las reglas justas para las elecciones, y señalará el tiempo necesario para ellas y para la apertura del congreso. Ya que no puedan verificarse las elecciones en marzo, se estrechará cuanto sea posible el término.

Iguala 24 de febrero de 1821.—Es cópia.—Iturbide.

TRATADOS

Celebrados en la villa de Córdova el 24 de agosto de 1821 entre los señores D. Juan O-Donojú y D. Agustin de Iturbide.

1. Esta América se reconocerá por nacion soberana é independiente, y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano.

2. El gobierno del imperio será monárquico constitucional moderado.

3. Será llamado á reinar en el imperio Mexicano (prévio el juramento que designa el artículo 4 del plan) en primer lugar el Sr. D. Fernando VII, rey católico de España, y por su renuncia ó no admision, su hermano el serenísimo sr. infante D. Carlos; por su renuncia ó no admision el serenísimo sr. infan-

Digitized by Google

te D. Francisco de Paula; por su renuncia ó no admision el serenísimo sr. D. Cárlos Luis, infante de España, antes heredero de Etruria, hoy de Luca, y por renuncia ó no admision de éste, el que las córtes del imperio designaren.

4. El emperador fijará su córte en México, que será la capital del imperio.

5. Se nombrarán dos comisionados por el exmo. sr. O-Donojú, los que pasarán á la córte de España á poner en las reales manos del sr. D. Fernando VII cópia de este tratado, y esposicion que le acompañará para que sirva á S. M. de antecedente, mientras las córtes del imperio le ofrecen la corona con todas las formalidades y garantías que asunto de tanta importancia exije; y suplican á S. M. que en el caso del artículo 3 se digne noticiarlo á los serenísimos señores infantes llamados en el mismo artículo por el órden que en él se nombran, interponiendo su benigno influjo para que sea una persona de las señaladas de su augusta casa la que venga á este imperio, por lo que se interesa en ello la prosperidad de ambas naciones, y por la satisfaccion que recibirán los mexicanos en añadir este vínculo á los demas de amistad, con que podrán y quieren unirse á los españoles.

6. Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del imperio por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representacion y concepto, de aquellos que están designados por la opinion general, cuyo número sea bastante considerable para que la reunion de luces asegúre el acierto en sus determinaciones, que seran emanaciones de la autoridad y facultades que les concedan los artículos siguientes.

7. La junta de que trata el artículo anterior se llamará junta provisional gubernativa.

8. Será individuo de la junta provisional de gobierno el teniente general D. Juan O Donojú, en consideracion á la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa é inmediata en el gobierno, y de que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el espresado plan, en conformidad de su mismo espíritu.

9. La junta provisional de gobierno tendrá un presidente nombrado por ella misma, y cuya eleccion recaerá en uno de los individuos de su seno, ó fuera de él, que reuna la pluralidad absoluta de sufragios; lo que si en la primera votacion no se verificase, se procederá á segundo escrutinio, entrando á él los dos que hayan reunido mas votos.

10. El primer paso de la junta provisional de gobierno, se-

Digitized by Google

rá hacer un manifiesto al público de su instalacion, y motivos que la reunieron, con las demas esplicaciones que considere convenientes para ilustrar al pueblo sobre sus intereses, y modo de proceder en la eleccion de diputados á córtes, de que se hablará despues.

11. La junta provisional de gobierno nombrará en seguida de la eleccion de su presidente, una regencia compuesta de tres personas de su seno ó fuera de él, en quien resida el poder ejecutivo, y que gobierne en nombre del monarca, hasta que este empuñe el cetro del imperio.

12. Instalada la junta provisional, gobernará interinamente conforme á las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al plan de Iguala, y mientras las córtes formen la constitucion del estado.

13. La regencia inmediatamente despues de nombrada, procederá á la convocacion de córtes conforme al método que determine la junta provisional de gobierno; lo que es conforme al espíritu del artículo 24 del citado plan.

14. El poder ejecutivo reside en la regencia, el legislativo en las córtes; pero como ha de mediar algun tiempo antes que estas se reunan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la junta el poder legislativo, 1.° para los casos que puedan ocurrir, y que no den lugar á esperar la reunion de las córtes, y entonces procederá de acuerdo con la regencia: 2.° para servir á la regencia de cuerpo ausiliar y consultivo en sus determinaciones.

15. Toda persona que pertenece á una sociedad, alterado el sistema de gobierno, ó pasando el pais á poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna á donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, á menos que tenga contraida alguna deuda con la sociedad á que pertenecia, por delito, ó de otro de los modos que conocen los publicistas: en este caso están los europeos avecindados en Nueva España, y los americanos residentes en la Peninsula; por consiguiente, serán árbitros á permanecer adoptando esta ó aquella pátria, ó á pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando ó trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo á la salida por los últimos, los derechos de esportacion establecidos, ó que se establecieren por quien pueda hacerlo.

16. No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos ó militares que notoriamente son desafectos á la independencia mexicana; sino que estos necesariamen-

Digitized by Google

te saldrán de este imperio, dentro del término que la regencia prescriba, llevando sus intereses, y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

17. Siendo un obstáculo á la realizacion de este tratado la ocupacion de la capital por las tropas de la Península, se hace indispensable vencerlo; pero como el primer gefe del ejército imperial, uniendo sus sentimientos á los de la nacion mexicana, desea no conseguirlo con la fuerza, para lo que le sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares, por la falta de medios y arbitrios para sostenerse, contra el sistema adoptado por la nacion entera; D. Juan O-Donojú se ofrece á emplear su autoridad, para que dichas tropas verifiquen su salida sin efusion de sangre, y por una capitulacion honrosa.—Villa de Córdova 24 de agosto de 1821.—Agustin de Iturbide.—Juan O Donojú.—Es cópia fiel de su original.—José Dominguez.—Es cópia fiel de la original que queda en esta comandancia general.—José Joaquin de Herrera.

ORDEN.

Para que cese el cobro del diez por ciento, impuesto á la estraccion de efectos de México.

Deseando la junta soberana provisional gubernativa quitar las trabas que ha sufrido el comercio, especialmente en los funestos dias que siguieron al trastorno del gobierno que existia en 5 de julio de este año en esta capital, ha resuelto que inmediatamente cese en esta aduana el cobro del diez por ciento impuesto á la estraccion de efectos de esta ciudad, por el que se tituló desde aquella fecha gobierno de México.

Lo comunicamos á V. S. de órden de la soberana junta, para que teniéndolo entendido la regencia del imperio, disponga su cumplimiento, y que se haga notoria al público.

México 5 de octubre de 1821.—Juan José Espinosa de los Monteros, vocal secretario.—José Rafael Suarez Pereda, vocal secretario.

DECRETO V.

DE 6 DE OCTUBRE DE 1821.

Acta de independencia.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano congregada en la capital de él en 28 de setiembre anterior, pronunció la siguiente

Digitized by Google

ACTA DE INDEPENDENCIA DEL IMPERIO MEXICANO.

La nacion mexicana que por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresion en que ha vivido.

Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable que un genio superior á toda admiracion y elogio, por el amor y gloria de su pátria, principió en Iguala, prosiguió y llevó al cabo arrollando obstáculos casi insuperables.

Restituida pues esta parte del Septentrion al ejercicio de cuantos derechos le concedió el autor de la naturaleza, y reconocen por inagenables y sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que mas convenga á su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios, comienza á hacer uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente por medio de la junta suprema del imperio, que es nacion soberana é independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra union que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados: que entablará relaciones amistosas con las demas potencias, ejecutando respecto de ellas, cuantos actos pueden y están en posesion de ejecutar las otras naciones soberanas: que va á constituirse con arreglo á las bases que en el plan de Iguala y tratados de Córdova estableció sábiamente el primer gefe del ejército imperial de las tres garantias, y en fin, que sostendrá á todo trance y con sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuere necesario) esta solemne declaracion hecha en la capital del imperio á 28 de setiembre del año de 1821, primero de la independencia mexicana.—Agustin de Iturbide.—Antonio, obispo de la Puebla.—Juan O-donojú.—Manuel de la Bárcena.—Matias Monteagudo.—Isidro Yañez.—Lic. Juan Francisco de Azcárate.—Juan José Espinosa de los Monteros.—José Maria Fagoaga.—José Miguel Guridi y Alcocer.—El marqués de Salvatierra.—El condo de Casa de Heras Soto.—Juan Bautista Lobo.—Francisco Manuel Sanchez de Tagle.—Antonio de Gama y Córdova.—José Manuel Sartorio.—Manuel Velazquez de Leon.—Manuel Montes Argüelles.—Manuel de la Sota Riva.—El marqués de San Juan de Rayas.—José Ignacio Garcia Illueca.—José Maria de Bustamante.—José Maria Cervantes y Velasco.—Juan Cervantes y Padilla.—José Manuel Velazquez de la Cadena.—Juan de Horbegoso.—Nicolás Campero.—El conde de Jala y de Regla.—José Maria de Echevers y Valdivielso.—Manuel Martinez Mansilla.

Digitized by Google

—Juan Bautista Raz y Guzman.—José Maria de Jáuregui.—José Rafael Suarez Pereda.—Anastasio Bustamante.—Isidro Ignacio de Icaza.—Juan José Espinosa de los Monteros, vocal secretario.

Tendrálo entendido la regencia, mandándola imprimir, publicar y circular. México 6 de octubre de 1821, primero de la independencia de este imperio.—Antonio, obispo de la Puebla presidente.—Juan José Espinosa de los Monteros, vocal secretario.—José Rafael Suarez Pereda, vocal secretario.

DECRETO VI.

DE 6 DE OCTUBRE DE 1821.

Se señala dia para la solemne jura y proclamacion de la independencia del imperio en la capital y lugares que no la hayan proclamado, y fórmula del juramento.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano en consideracion que aunque en muchas ciudades y pueblos del imperio está ya solemnemente jurada y proclamada su independencia, aun no se han practicado tan necesarios actos en esta capital y algunos otros lugares, ha venido en decretar y decreta.

1. Que el juramento y solemne proclamacion de la independencia de este imperio se verifique en esta capital el dia 27 del corriente octubre, y en las demas ciudades que no la hayan proclamado, dentro de un mes despues de recibida la órden que se les comunique.

2 Que para el dia señalado concurran en la mañana á los ayuntamientos para mayor solemnidad del acto, dos individuos, nombrados de antemano por cada uno de los tribunales y corporaciones de la ciudad respectiva, y presididos los ayuntamientos por el gefe político donde lo haya, ó por el alcalde donde nó, otorguen individualmente el juramento debido bajo esta fórmula: ,,¿Reconoceis la soberania de este imperio representada por su junta provisional gubernativa? Si reconozco. ¿Jurais obedecer sus decretos, observar las garantias proclamadas en Iguala por el ejercito del imperio mexicano con su primer gefe, los tratados celebrados en la villa de Córdova, y desempeñar fielmente vuestro encargo en servicio de la nacion? Si juro Si asi lo hiciereis Dios os ayude; y si no, os lo demande."

3. Que antes de hacer este solemne juramento se lea en los ayuntamientos la acta de la soberana junta de este imperio declaratoria de su independencia, el plan de Iguala y el tratado de Córdova.

4. Que en la tarde del dia prefijado, se haga con la mayor

Digitized by Google

solemnidad posible, por las calles que elijan los ayuntamientos el paseo á pie, previo á la proclamacion, hasta llegar á la plaza mayor, donde en un tablado elevado y adornado al intento, se haga por el alcalde de primera eleccion á nombre del pueblo la proclamacion en la forma y con la magnificencia que se hacian antes las juras de los reyes.

5. Que al dia siguiente haya una magnífica funcion de iglesia para dar gracias al Todopoderoso.

6. Que los ayuntamientos se manejen con toda la economia que no dañe á la magnificencia de este acto tan augusto.

7. Que en el tiempo intermedio, los tribunales, oficinas y corporaciones otorguen en sus mismos senos privada y particularmente el juramento debido, bajo la fórmula espuesta, en manos de sus presidentes ó gefes, quienes lo deberan prestar de antemano en un mismo dia ante el gefe político, despues que este lo haya prestado en las de la regencia del imperio.

8. Que de las actas solemnes del juramento y proclamacion que hicieren en consecuencia de las disposiciones precedentes, se remitan testimonios á la regencia del imperio, y esta los pase á la soberana junta, quedando en las secretarias del despacho la correspondiente noticia para exigir los que faltaren.

DECRETO VII.

DE 7 DE OCTUBRE DE 1821.

Rogativas para el acierto del gobierno nacional.

Considerándose la soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano estrechamente obligada á hacer una demostracion positiva de su reconocimiento á la primera garantía de la religion, que tan piadosamente pronunció el ejército imperial y su primer gefe, ha venido en decretar y decreta: que se hagan rogativas públicas por tres dias, implorando el ausilio y bendiciones del Altísimo para el acierto del gobierno nacional.

DECRETO VIII.

DE 7 DE OCTUBRE DE 1821.

Aniversario en religioso recuerdo de los militares que han fallecido sosteniendo la independencia.

Reconociendo la soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, que cuanto es debida una retribucion honorífica á los defensores de la pátria que felizmente terminaron la

Digitized by Google

heroica empresa de su libertad, tanto asi es obligatoria la fúnebre aunque gloriosa memoria de los que defendiendo la misma causa hasta su último aliento, consumaron el sacrificio de su vida en el campo del honor, ha venido en decretar y decreta: que se haga un solemne aniversario en religioso recuerdo de todos los gloriosos militares que han fallecido sosteniendo la independencia de la nacion.

DECRETO IX.

DE 7 DE OCTUBRE DE 1821.

Renovacion del bando de 30 de junio de 1821, publicado en Querétaro por D. Agustin de Iturbide, reduciendo el derecho de alcabala á un seis por ciento.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano ha tomado en consideracion el bando publicado en la ciudad de Querétaro á 30 de junio de este año por D. Agustin de Iturbide, generalísimo de las armas del imperio, con el caracter que en aquella fecha tenia de primer gefe del ejército trigarante, y con el importante objeto de aliviar en parte y en cuanto lo permite la actual situacion y el penoso estado á que habia reducido á todas las clases el cúmulo insoportable de esacciones y gabelas impuestas sobre los efectos del comercio y de la industria, entorpeciendo el giro y progresos de estos dos importantes ramos de prosperidad: y deseando la junta que los benéficos efectos de esta providencia se hagan estensivos á todo el imperio, en cuanto lo permitan las grandes necesidades en que lo dejó sumergido el gobierno anterior, ha tenido á bien decretar y decreta.

1. Que se renueve el bando de 30 de junio, haciendo entender al público que segun la minuta que acompaña á este decreto, con el sonido de alcabala se ha cobrado hasta aquí un diez y seis por ciento; pero que este derecho en todo el imperio debe quedar reducido á solo el seis por ciento.

2. Que esta providencia se entienda sin perjuicio del dos por ciento que se recargó á los artículos de aforo, para el pago de réditos y redencion de capitales del préstamo llamado de veinte millones, y sin el de los derechos de averia y municipales, y á reserva tambien de que sobre las demas cantidades que se han recargado con nombre de alcabala y otras denominaciones, que estaban afectas á responsabilidades contraidas por el anterior gobierno, se tome la resolucion que parezca para la con-

Digitized by Google

tinuacion de la esaccion de algunas de dichas cantidades en clase de arbitrios, ó para que se substituyan otros.

3. Que los artículos que se conocen con el nombre del viento, se deben cobrar por tarifa, reduciendo esta á la mitad de la cuota en que está actualmente puesta, que por consiguiente será un seis por ciento, para que la alcabala en estos artículos quede execuada á la que han de pagar los efectos.

4. Que los comestibles que estaban esentos de alcabala, y despues la han sufrido con titulo de alcabala eventual, sean esentos de ella.

5. Que á esta disposicion se arregle en todo el imperio la esaccion de alcabala desde el dia de la publicacion que haga la regencia de este decreto.

6. Que se perdone todo lo adeudado por los ramos que han estado á cargo de la oficina de arbitrios.

ORDEN.

Nombramiento de individuos para la diputacion provincial de México.

Para reemplazar en la diputacion provincial los cuatro individuos que han pasado de ella á la junta soberana provisional gubérnativa y otro que faltaba anteriormente, ha determinado S. M. en sesion del dia 4 del corriente, que el sr. coronel D. Pedro de Acevedo, capitan D. Pedro Pablo Velez, y lic. D. José María Arteaga, diputados nombrados en marzo último por Querétaro, Veracruz y Oaxaca, entren desde luego al ejercicio de sus funciones; y en lugar de los otros dos individuos que faltan, ha tenido á bien nombrar á los licenciados D. Mariano Primo de Rivera y D. Ignacio Espinosa. Octubre 8 de 1821.

DECRETO X.

DE 9 DE OCTUBRE DE 1821.

Publicacion en forma del último reglamento de libertad de imprenta.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano ha llegado á entender, que aunque en el aviso público que se fijó en esta capital para el restablecimiento de la libertad de la imprenta, se hizo mencion de los últimos reglamentos de ella, no se ha hecho la publicacion correspondiente del último que debe regir, y en esta virtud decreta, que desde luc-

Digitized by Google

go se proceda á la publicacion en forma del último reglamento de la libertad de imprenta.

NOTA. *Este reglamento se adicionó por decreto de la misma junta núm. 22 de 13 de diciembre de* 1821.

OTRA. En órden librada al ministerio de relaciones en 9 de octubre de 1821 se ordena á la secretaria que fue del vireinato á peticion de la comision de relaciones, se remitan las contestaciones con el gobierno Ruso sobre la ocupacion de terrenos inmediatos á la alta California: el espediente sobre límites de la provincia de Bejar: el que manifiesta los tratados celebrados con las naciones de indios bárbaros del Norte, y el de situados en las islas de Barlovento, Filipinas y Californias.

En órden de 10 de octubre de 1821 se remiten al ministerio de relaciones ochocientos ejemplares del aviso que se publicó en México en 29 del inmediato setiembre, del nombramiento de regentes y otros puntos, para circularlo á las autoridades.

DECRETO XI.

DE 12 DE OCTUBRE DE 1821.

Asignacion de ciento veinte mil pesos anuales al serenísimo señor D Agustin de Iturbide.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, constituida por su caracter representativo de la nacion mas generosa, en la obligacion estrechísima é indispensable de dar un relevante testimonio de su gratitud al amor patriótico de D. Agustin de Iturbide, al heroico valor con que tomó la voz para el pronunciamiento de la independencia del imperio, y á la constancia é ilustrada política con que dió cima á tan gloriosa empresa, le confirió desde los primeros actos de su instalacion los empleos de regente del imperio, presidente de la regencia y generalísimo de mar y tierra, y siendo consiguiente á la concesion de estos empleos la asignacion del sueldo que deba gozar por ellos, decreta que por todos los honoríficos empleos que le ha conferido la nacion, tenga el sueldo de ciento veinte mil pesos anuales, y que este sueldo corra desde el dia 24 de febrero de este año, en que pronunció la independencia del imperio.

Digitized by Google

ORDEN

Relativa á la cesacion del cobro del dos por ciento aumentado á la alcabala permanente del seis ú ocho por ciento de la eventual.

Enterada la soberana junta provisional gubernativa de este imperio de lo que resulta de la representacion del tribunal del consulado de esta córte, relativa á la ces cion del cobro establecido en ella provisionalmente de dos por ciento aumentado á la alcabala permanente del seis ú ocho por ciento de la eventual con los antecedentes del asunto que de órden de la regencia remitió V. S. con fecha de 5 del corriente, ha acordado que se devuelva la insinuada representacion y antecedentes, sobrecartándose la órden espedida en 5 de este mes, en que de propio movimiento habia anticipado S. M. la resolucion de que aquella esaccion cesase; y la órden es de este tenor: „Deseando la soberana junta provisional gubernativa quitar las trabas que ha sufrido el comercio, especialmente en los funestos dias que siguieron al trastorno del gobierno que existia en 5 de julio de este año en esta capital, ha resuelto que inmediatamente cese en esta aduana el cobro del diez por ciento impuesto á la estraccion de efectos de esta ciudad por el que se tituló desde aquella fecha gobierno de México.

Lo comunicamos á V. S. de órden de la soberana junta, para que teniéndolo entendido la regencia del imperio, disponga su cumplimiento, y que se haga notorio al púb ico.

Octubre 12 de 1821.

NOTA. En órden de 13 de diciembre de 1821 en vista del aviso dado por la regencia con fecha 9, sobre que se verifique la próxima publicacion de bulas de Cruzada del bienio subsiguiente en los términos acostumbrados, se manda pasar á la comision de negocios eclesiásticos.

OTRA. En órden del mismo dia en vista de lo espuesto por la comision respectiva al estado de la renta del tabaco, se acordó que se pase con las indicaciones hechas por los señores conde de Heras, D. Francisco Tagle, y D. Juan José Espinosa de los Monteros, á la regencia del imperio para que informe.

Digitized by Google

DECRETO XII.

DE 15 DE OCTUBRE DE 1821.

Sueldo á los regentes y secretarios.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano ha tenido á bien decretar y decreta: 1.° que el sueldo de los individuos de la regencia sea de diez mil pesos anuales: 2.° que el de los secretarios de la misma regencia sea de ocho mil pesos: 3.° que esta asignacion se entienda con prohibicion de toda acumulacion de sueldos y rentas, sin otra escepcion que la de productos del caudal propio ó patrimonio.

Octubre 15 de 1821.—José Miguel Guridi y Alcocer, presidente.—Juan José Espinosa de los Monteros, vocal secretario.—José Rafael Suarez Pereda, vocal secretario.

DECRETO XIII.

DE 15 DE OCTUBRE DE 1821.

Pension á la viuda de D. Juan O Donojú.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, queriendo dar una muestra pública del singular aprecio con que conservará la memoria de su regente D. Juan O-Donojú, y de sus virtudes y servicios, ha tenido á bien asignar y asigna la pension de doce mil pesos anuales en clase de vitalicia á la viuda de dicho regente mientras lo sea, con calidad de que solo la goce permaneciendo en el imperio, á no ser que salga con licencia del supremo gobierno, y de que quede sujeta á la prohibicion de acumulacion de sueldos.

ORDEN.

Colocacion de los individuos de la familia del exmo. sr. D. Juan O-donojú.

En obsequio de la grata memoria del exmo. sr. regente D Juan O donojú ha acordado la soberana junta provisional gubernativa, que se recomiende á la regencia la preferencia en la colocacion de los individuos que contaba entre su familia segun su mérito, y que tambien se le recomiende la colocacion oportuna, segun su mérito á los que vinieron á las órdenes de dicho exmo. señor, si les acomoda quedarse en el imperio.

NOTA. *Véase el artículo* 16 *del decreto de* 21 *de marzo de* 822.

Digitized by Google

ORDEN.

Sobre premios estraordinarios al ejército.

Aunque la soberana junta provisional gubernativa está cierta de los deseos que animan á la regencia, y de lo que trabaja por remunerar al benemérito ejército que se ha sacrificado por la causa pública; con todo en desahogo de su gratitud, ha acordado se manifieste á la regencia la consonancia en que se halla con su voluntad, y lo que anhela por la recompensa de los dignos guerreros, y que en esta virtud ya que no hay necesidad de escitarla, á lo que la misma regencia está tan decidida, todavia le insinúa que para lo que no alcancen sus facultades en razon de premios estraordinarios y pendan de las que residen en la junta, está pronta á poner en ejercicio los que se estimen oportunos. Octubre 16 de 1821.

ORDEN.

Declara ser mérito calificado el contraido por el exmo. señor generalísimo, por la cesion que ha hecho de setenta y un mil y pico de pesos á beneficio del ejército.

Enterada la soberana junta provisional gubernativa de la esposicion que hizo la regencia con fecha 13 del corriente, acompañando copia de la que le dirigió su presidente el exmo. señor D. Agustin de Iturbide, dando gracias de la asignacion de ciento veinte mil pesos que S. M. le ha hecho por los honorificentísimos empleos que le ha conferido, y cediendo al mismo tiempo en beneficio del ejército la considerable suma de setenta y un mil pesos correspondientes al tiempo que precedió á la instalacion del gobierno supremo en esta capital, ha tenido á bien declarar por mérito calificado el que el nominado exmo. señor presidente generalísimo ha contraido: lo primero en la moderacion con que se esplica sobre la liberal recompensa que estimó justo dar á sus servicios la soberana junta, y lo segundo en la cesion que hace de setenta y un mil y pico de pesos á beneficio del ejército para conciliar su gratitud á la misma junta con su loable moderacion.

Consiguientemente ha declarado S. M. que esta cesion como hecha por dicho exmo. señor al ejército imperial, se debe aplicar precisa y esclusivamente á este objeto en la tesoreria general, llevándose cuenta separada de esta suma, y quedando su aplicacion y distribucion entre los cuerpos á discrecion del exmo. señor cedente. Octubre 18 de 1821.

Digitized by Google

ORDEN.

Reglas para el cumplimiento del artículo 16 *de los tratados de Córdova.*

La soberana junta provisional gubernativa del imperio ha acordado que para el cumplimiento del artículo 16 de los tratados de Córdova, tenga presente la regencia las reglas siguientes.

1.ª Nada mas escandaloso que la asonada del 5 de julio, practicada para la deposicion del mando del conde del Venadito por solo la causa de considerarlo adicto á la independencia, ó incapaz de adoptar todas las medidas necesarias para impedir su curso, por lo mismo resultará como regla, que se hallarán en el caso de salir fuera del imperio todos los que cooperaron á ella; pero los efectos del olvido de dicho acontecimiento, convenido con los exmos. señores D. Agustin de Iturbide y D. Juan O-Donojú, la calificacion de notoriedad que exige el artículo, y la escepcion que pueda tener descendiéndose á la aplicacion individual por engaños, sorpresas, compromisos &c., deberá ser á calificacion de la regencia por los medios que crea justos y legales, para distinguir el que se halla ó no en el caso de su aplicacion.

2.ª Parece claro son desafectos notoriamente los empleados públicos y militares, que escediendo los límites que les prescribia el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, quisieron aun despues del 13 de setiembre sostener la capital contra toda posibilidad, y contra la órden de sus respectivos gefes; pero aun entre estos podrá haber muchos á quienes mil causas obligarian á esta conducta, y que no pueden por ella juzgarse nuestros enemigos.

3.ª Acreditaron su desafecto á la independencia los que en las juntas de autoridades y militares, celebradas durante el mando intruso del sr. Novella, se singularizaron é hicieron alarmas contra el sistema, desacreditándolo y agotando las espresiones todas para decir mal contra él, zaherirlo y ridiculizarlo; los que estuvieron en este caso, difícilmente podrán no estar comprendidos en el artículo 16, pues ninguna causa les obligaba al acaloramiento y exaltacion que manifestaron.

4.ª Los empleados de todas clases que emigraron de los pueblos en donde se juró la independencia, á los lugares que se mantenian por el antiguo gobierno, en ese mismo hecho acreditan hallarse comprendidos en el artículo 16; pero que esta regla debe quedar sujeta á varias escepciones, porque muchas otras

Digitized by Google

causas han podido influir para la salida de aquellos del lugar de su residencia, las que calificará la regencia.

5.ª Ultimamente, los que por medio de los papeles públicos que han escrito manifestaron su positiva aversion al sistema, y los que han abandonado sus encargos públicos y no han concurrido á sus respectivos tribunales y oficinas al desempeño de sus obligaciones, desde el establecimiento del nuevo gobierno; todos estos demuestran su desafecto, y si este llega al grado de notoriedad que exige el artículo 16, lo calificará la regencia del imperio, segun los respectivos casos y circunstancias de los individuos por los medios justos y legales. Octubre 18 de 1821.

ORDEN.

Que la provision de piezas eclesiásticas y empleos de magistratura y judicatura se haga previa consulta por terna de los candidatos, y que esta la haga la soberana junta.

La soberana junta provisional gubernativa en vista de la consulta que hizo la regencia por conducto de V. S. con fecha 6 del corriente, sobre si en la provision de piezas eclesiásticas y en los empleos de judicatura y magistratura debe proceder la regencia por sí sola, ó esperar la consulta en terna que haya de hacer la misma soberana junta, ha resuelto: 1.° que las piezas de que se trata se provean prévia consulta por terna de los candidatos: 2.° que la consulta por terna la haga la soberana junta provisional. Octubre 19 de 1821.

NOTA. *Véase la órden de la misma junta de 2 de noviembre de* 1821.

OTRA. En órden de 20 de octubre de 1821 se previene á las diputaciones provinciales, que informen los lugares en que puedan franquearse puertos, y las providencias que para esto puedan adoptarse.

ORDEN

Para que cuando vaquen las dignidades de generalísimo y almirante se supriman.

La soberana junta provisional gubernativa ha tenido á bien declarar, que habiendo servido ahora los empleos y dignidades de generalísimo y almirante para condecorar al autor de la independencia de este imperio, el exmo. sr. D. Agustin de Iturbide, y no pudiéndose ver ocupados en lo sucesivo tan digna-

Digitized by Google

mente como ahora, cuando vaquen se supriman perpetuamente, sin que puedan renovarse ni conferirse á persona alguna de cualquiera clase que sea. Octubre 20 de 1821.

NOTA. En órden de 22 de octubre de 1821, en vista de la nota remitida en 17, de las divisas del ejército con que deben substituirse las que se han usado, y de que para esta variacion ha tenido el exmo. sr. generalísimo razones de conveniencia, tuvo á bien concedérsela.

DECRETO XIV.

DE 23 DE OCTUBRE DE 1821.

Indulto á los paisanos con motivo de la declaracion de independencia.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, movida por su augusta clemencia á hacer participantes del gozo universal que inunda á la nacion con los plausibles motivos de la solemne declaracion de su independencia, é instalacion del gobierno supremo, á los infelices que sumergidos en el horror de las cárceles sienten los remordimientos y peso de sus crímenes, y esperando que este acto de benignidad tendrá el fruto de que con la enmienda procuren hacerse miembros dignos de la gran sociedad á que pertenecen, ha tenido á bien conceder un indulto estraordinario y sin ejemplar, con cuanta amplitud puede ser compatible con los deberes de la justicia, y en consecuencia decreta:

1. Gozarán de este indulto todos los reos que se hallen en las cárceles de esta córte, y demas del imperio, esceptuando únicamente los que hayan cometido los delitos de lesa magestad divina ó humana, y el de homicidio alevoso ó proditorio.

2. Se estimarán comprendidos en la primera de estas escepciones, los delitos de sacrilegio sujetos á la potestad civil, y todos aquellos que en los propios términos atacan la religion santa que la nacion profesa.

3. Será estensiva esta gracia á los fugitivos ó ausentes que se presenten á impetrarla dentro del término de un mes desde la publicacion en la capital, y dentro de tres fuera de ella.

4. Comprenderá tambien los reos sentenciados á presidio ó destierro, que estén en camino, ó cumpliendo ya en cualquiera parte sus condenas, y aunque estas hayan recaido por alguno de los delitos esceptuados en el primer artículo.

Digitized by Google

6. Las escepciones mencionadas se entenderán solo en los casos en que los delitos estén calificados con pruebas plenas en derecho, y no cuando solo resulten en las causas en estado de perfecta sumaria, indicios ó presunciones, que no puedan adelantarse á una prueba mas segura, pues entonces podrán disfrutar de esta gracia.

7. La concesion de este indulto se entenderá salvo el perjuicio de tercero, á quien se requerirá sobre la remision de su derecho.

8. Aun por los delitos esceptuados de este indulto no se impondrá la pena capital, sino alguna estraordinaria, entendiéndose esta gracia sin ejemplar y singularísima por la grandeza del motivo que ha tenido su concesion.

9 El tribunal ó juez en cuyo poder por cualquiera motivo se hallare la causa, hará la calificacion del indulto con los recursos ordinarios, y en la calidad de aprobacion si el juez fuere inferior; pero ejecutando su sentencia siempre que sea en favor del reo.

10. En los procesos en que la sala criminal deba hacer la declaracion del indulto conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se oirá á los fiscales verbalmente, asistiendo á la sala, y no se les pasarán los procesos para que hablen por escrito.

NOTA. *Las aclaraciones sobre este indulto se hallan en decreto del congreso general de 14 de octubre de* 1824.

DECRETO XV.

DE 23 DE OCTUBRE DE 1821.

Indulto á los militares.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, teniendo presente el decreto espedido en esta fecha concediendo á los reos paisanos un indulto estraordinario sin ejemplar, y con cuanta amplitud es compatible con los deberes de la justicia, y queriendo que esta gracia por tan plausibles motivos que han influido en su concesion sea estensiva á los reos militares, ha tenido á bien decretar y decreta.

1 Los militares que se hallen en prision por los delitos comunes á las demas clases del estado, gozarán del mencionado indulto en los propios términos que se ha concedido á los paisanos.

2. Se les perdonarán las penas de ordenanza de toda especie de delitos militares.

3. Los desertores desde sargento abajo, que hubieren aban-

Digitized by Google

donado las banderas del ejército imperial, para gozar del indulto que el artículo anterior les proporciona, deberán presentarse al comandante militar de las cabezas de partido, y si no lo hubiere al alcalde del ayuntamiento.

4. El término para la presentacion será el de un mes para la capital y tres para fuera, contados ambos desde el dia de la publicacion en cada capital de provincia.

5. Los que hubieren desertado antes, continuarán sirviendo hasta cumplir el tiempo de su empeño, y los que lo hubieren verificado, cumplido este serán advertidos de que para gozar la gracia del perdon deberán estar prontos á alistarse, y servir siempre que lo necesite la pátria.

6. Los oficiales que hubieren abandonado las banderas imperiales durante los siete meses de nuestra gloriosa lucha, ya se hayan pasado á servir en las enemigas ó manteniéndose indiferentes en sus casas, serán igualmente indultados; pero se presentarán á recibir sus licencias absolutas.

ORDEN.

Nombramiento de cinco escribientes para la secretaria de la soberana junta.

La soberana junta provisional gubernativa de este imperio al establecer la planta de su secretaría, asignó para ella cinco escribientes con el sueldo cada uno de seiscientos pesos anuales, y en consecuencia nombró para estas plazas á D. Juan José Espinosa de los Monteros, á D. Francisco Ayssa, á D. Manuel Carrion, á D. José Mariano Ramirez Hermosa, y á D. Blas Pacheco.

Asimismo ordenó que para los gastos de la secretaría espidan los secretarios libramientos de viente y cinco pesos mensuales, pagaderos en la tesorería general de la hacienda pública, mientras con presencia de las cuentas que se llevarán de ellos, se arregla su presupuesto, y con calidad de que despues del primer mes se acompañe al libramiento cuenta de los gastos con el visto bueno de los secretarios, entendiéndose el pago en la tesorería, hasta que la junta adquiera fondos propios.

De órden de S. M. lo prevenimos á V. S. para la inteligencia de S. A. y que mande hacer el pago oportuno de los sueldos y libramientos referidos.

Octubre 23 de 1821.

Digitized by Google

ORDEN.

Se declara no ser necesaria la creacion del empleo de superintendente general de hacienda pública.

Habiendo dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa de este imperio con el informe que V. S. hizo á la regencia manifestando no ser necesaria la creacion del empleo de superintendente general de hacienda pública en esta capital, y que de órden de S. A. remitió V. S. con fecha de 9 del corriente para que se elevase á la consideracion de S. M., ha estimado que no hay necesidad de dicho empleo para lo económico y directivo de los ramos, y mucho menos para lo contencioso; y en consecuencia ha resuelto que las funciones de la superintendencia se desempeñen como V. S. propuso en su mencionado informe por las direcciones generales de rentas, ministros de hacienda é intendentes, en los casos y cosas que respectivamente les pertenece, conforme á sus ordenanzas, sin variacion alguna en ellas, consultando á la regencia ó á la junta soberana aquellos asuntos ó materias propias de sus atribuciones, cuya resolucion no quepa dentro de las facultades de las referidas oficinas ó ministros. Octubre 24 de 1821.

ORDEN.

Arreglo de las secretarías del despacho.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa de este imperio con el reglamento provisional para el gobierno interior de las secretarías de estado y del despacho que de órden de la regencia remitió V. S. con fecha de 18 de este mes, ha tenido á bien determinar que á las obligaciones de los secretarios de que trata el artículo 2, se añada la de llevar los libros usual y reservado de que hablan los artículos 2, 3 y 4 del reglamento de la regencia de 8 de abril de 1813, y tambien la de que se ponga en las órdenes la cláusula que previene el artículo 7 del propio reglamento, de haber oido el dictámen del consejo de estado ó del cuerpo que lo substituya en los casos en que conforme á la legislacion debe ser oido dicho cuerpo.

Asimismo determinó S. M. que los sueldos de los siete oficiales contados desde el segundo primero. hasta el 7 inclusive sean por ahora iguales, distribuyéndose por iguales partes entre ellos los nueve mil cuatrocientos pesos á que ascienden los sueldos que se les señalan sin perjuicio del arreglo y diferencia

Digitized by Google

de sueldos que exijirá mas adelante la debida consideracion á la antigüedad en el trabajo y mérito contraido, y que calificarán las córtes. Octubre 24 de 1821.

ORDEN.

Que una junta reuna las escrituras y comprobantes para la clasificacion de la deuda del imperio.

La soberana junta provisional gubernativa de este imperio, teniendo presente lo que en los preliminares de su instalacion pareció digno de su atencion y de la de la de la regencia, ha resuelto que S. A. providencie por medio de una junta la reunion de todas las escrituras y recaudos comprobantes, y el reconocimiento y clasificacion de todos los créditos, á fin de que se anticipe este trabajo y puedan las córtes resolver cuales deban reconocerse por el imperio, y el medio y términos de su satisfaccion. Octubre 25 de 1821.

ORDEN.

Providencias para remediar el escesivo espendio de labrados de contrabando.

Habiendo tomado la soberana junta provisional gubernativa en la debida consideracion lo que de órden de la regencia espuso V. S. con fecha de 22 del corriente, sobre la necesidad de algunas medidas para remediar los daños que está padeciendo la renta del tabaco, á resultas de que el escesivo espendio de labrados de contrabando ha paralizado la venta de los estanquillos, de manera que no alcanzan los productos a cubrir los gastos ordinarios de ella misma, ha resuelto que se publique por bando, que la venta de tabaco en rama ó en puros y cigarros labrados está prohibida como antes: que los que se aprehendan en este comercio cuarenta y ocho horas despues de publicado este bando, caerán en la pena de comiso; que publicado este bando podrán los negociantes sacar sus tabacos existentes para venderlos en los lugares en que la renta no los tenga, lo que es con arreglo al permiso que se les dió: que al que quisiere entregar en esta direccion el tabaco rama que tenga existente, se le recibirá, se le pagará á precio de contrata, y ademas el flete á dinero de contado si lo hubiese; y de no, con preferencia á todos los demas acreedores de la renta: y que por la justa diferencia que debe hacerse entre los que han comprado á la renta y los que no, los que hubieren recibido cigarros de aquella en pago ó comprados, podrán sacarlos cuando quieran para venderlos donde la renta no tenga, ó devolverlos a la

Digitized by Google

direccion del ramo, en donde se les abonará el mismo precio porque los recibieron, bajo las propias calidades espuestas en órden á su pago. Octubre 26 de 1821.

ORDEN.

Que el gefe político de México restituya al secretario del ayuntamiento al ejercicio de sus funciones.

Habiéndose presentado en esta hora á la soberana junta provisional del imperio el lic. D. José Maria Alcocer, secretario del ayuntamiento de esta capital, espresando en voz que el intendente gefe político que preside en dicho cuerpo, lo ha despojado de sus funciones en el solemne acto del juramento de la independencia, llevando otro escribano de gobierno para autorizar el acto, ha tenido á bien determinar S. M. que el intendente suspenda el acto y toda otra formalidad hasta nueva órden (á cuyo efecto se le comunicó desde luego la que correspondia directamente), y á continuacion ha declarado que el secretario del ayuntamiento debe ser mantenido en el ejercicio de todas sus funciones en el acto del juramento de la independencia, con esclusion de cualquiera otro escribano que haya llevado el intendente, con reserva al ayuntamiento del derecho que sobre esta ocurrencia pueda deducir y lo mismo al intendente; y que para el pronto instantáneo cumplimiento de esta disposicion y restitucion del secretario, se pase la órden oportuna á la regencia. Octubre 26 de 1821.

ORDEN.

Nombramiento de oficiales mayor segundo, y archivero de la secretaría de la soberana junta.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, á consecuencia de lo que tiene determinado al establecer la planta de su secretaría, ha procedido por ahora al nombramiento de oficial mayor de ella con el sueldo de dos mil cuatrocientos pesos, de uno de los oficiales con el sueldo de mil ochocientos pesos, y de un archivero con el sueldo de mil, todos anuales; y para la primera plaza ha nombrado á D. Antonio Mier, para la segunda al lic. D. Ignacio Oroquieta, y para la tercera á D. José Maria Tagle. Octubre 28 de 1821.

Digitized by Google

ORDEN.

Forma en que debe procederse en las consultas por terna para la provision de empleos.

En sesion de 31 de octubre se ha servido la soberana junta provisional gubernativa de este imperio determinar con arreglo al dictámen de la comision de justicia sobre el modo de formar las ternas para los empleos: que es perteneciente á la soberana junta consultar en los casos en que debe hacerlo el consejo de estado segun la constitucion y reglamentos, debiendo haber al efecto una comision llamada de consultas á la que pasarán las ocurrentes para que las despache en la forma que lo hacen las demas con los asuntos que les tocan, para cuyo objeto dicha comision de consultas se establecerá de la manera que el tribunal de córtes, sin esclusion de ningun vocal, mudándose por mitad cada mes. Asimismo, la propia comision propondrá nueve individuos, ó á lo menos mas de tres, para que de ellos elija la junta la terna de las plazas que hayan de proveerse, sin que esto se limite á solo los individuos residentes en esta capital que hagan solicitudes, pues debe ser estensivo á cualquiera otra persona del imperio á quien se le considere con suficiente mérito para el destino. Noviembre 2 de 1821.

ORDEN.

Se designa el escudo de armas del imperio, y los colores de su pabellon.

Enterada la soberana junta provisional gubernativa de este imperio de lo que espuso V. E. de órden de la regencia con fechas 6 y 16 del inmediato octubre, manifestando la necesidad de determinar el escudo de armas imperiales, y los sellos que deben servir para la autenticidad de ciertos papeles, y la que hay tambien de fijar el pabellon nacional, ha resuelto lo primero: que las armas del imperio para toda clase de sellos sea solamente el nopal nacido de una peña que sale de la laguna, y sobre él parada en el pié izquierdo una águila con corona imperial. Lo segundo: que el pabellon nacional y banderas del ejército deberán ser tricolores, adoptándose perpetuamente los colores verde, blanco y encarnado en fajas verticales, y dibujándose en la blanca una águila coronada; todo en la forma que presenta el adjunto diseño. Noviembre 2 de 1821.

NOTA. *Véase el decreto núm. 27 de 7 de enero de* 1822.

Digitized by Google

ORDEN.

Sueldos de los empleados en las secretarías de estado.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa de este imperio con la esposicion de V. E. de 26 del próximo pasado, relativa á la aprobacion del plan de gobierno interior y esterior de las secretarías de estado y del despacho universal, ha tenido á bien determinar: que la asignacion de sueldos sea en la forma que consta de la nota adjunta, y el uniforme de los individuos de la secretaría el que parezca á los señores ministros, consultando siempre á la economía y sencillez, y previniéndose que se pasen los diseños para el conocimiento de S. M. Noviembre 5 de 1821.

Al oficial mayor primero.....	4.000 ps.
Al oficial mayor segundo.....	3.000
Al oficial segundo primero.....	2.500
Al oficial segundo segundo.....	2.000
Al tercero.....	1.000
Al cuarto.....	1.000
Al Quinto.....	1.000
Al sesto.....	1.000
Al septimo.....	0.900
Al octavo ó Archivero.....	0.600
Total.....	17.000

ORDEN

Para que en la direccion general se reciba el tabaco que se espresa.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa de este imperio con la solicitud de D. José Ignacio Royo y D. José María Ramirez, de que es adjunta copia, para que por esta direccion general del tabaco se les reciban los ochenta y nueve tercios de este efecto que tienen en Otumba, entregándolos en estos almacenes con las condiciones que esplica el bando de la materia, y con la de que se les satisfaga conforme pueda hacerlo la direccion, de preferencia á los anteriores acreedores de la renta: se ha servido S. M declarar, conformándose con el dictámen de la comision, ser justo lo que piden los interesados, y en consecuencia que se pase la órden correspondiente á la regencia para que lo mande cumplir á los directores de la renta. Noviembre 5 de 1821.

Digitized by Google

NOTA. En órden de 7 de noviembre de 21 avisa el nombramiento de un tercer secretario de la soberana junta que recayó en el sr. vocal D. José Maria Echevers y Valdivielso.

OTRA. En órden de 8 de noviembre de 821 previene á la regencia tenga presente para su colocacion, al pensionista que hay en la direccion de alcabalas, á peticion del director general del ramo.

ORDEN.

Nombramiento hecho por la soberana junta de sus porteros y mozo.

La soberana junta provisional gubernativa de este imperio al establecer la planta de su secretaria y dependientes anexos, tuvo á bien nombrar para portero primero á D. Cayetano Lara, y para segundo á D. Mariano Reyes, con la asignacion de cuatrocientos pesos cada uno, y para mozo del aseo á José Otero, con la de doscientos. Noviembre 8 de 1821.

ORDEN.

Remitiendo el punto en que los jueces de letras de varios partidos piden se les declare con derecho á las plazas de judicatura de México.

Habiendo dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa de este imperio con una instancia de los jueces de letras de Chalco, Tacuba y otros lugares, reducida á quejas sobre entorpecimiento de sus facultades, y con un otro si en que piden se les declare con derecho á la propiedad ó interinato de las judicaturas de esta capital, mandó S. M. que desmembrada esta segunda parte de la primera, se pasase á la regencia con la indicacion que el sr. secretario mas antiguo hizo en la sesion de ayer relativa al asunto, y contraida á esplicar que por su parte no hubo compromiso con los individuos que pretendieron su plaza, sino que informado por los mismos de que la audiencia los proponia, dijo no tener embarazo en convenir en su nombramiento, si se le conservaba el sueldo, por ser la única congrua de que subsiste; y no entendiéndose en manera alguna que por esta aquiescencia comprometia las determinaciones superiores de la regencia. Noviembre 13 de 1821.

Digitized by Google

DECRETO XVI.

DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Prerogativas, honores, y facultades del Serenísimo sr. D. Agustin de Iturbide por sus empleos de generalísimo almirante.

En consecuencia de lo que ha manifestado en oficio de 23 del mes de octubre último el exmo. sr. D Agustin de Iturbide, acerca de que esta soberana junta se sirva determinar las facultades y deberes que le corresponden como almirante generalísimo, con el laudable fin de no escederse en nada de las primeras, ni faltar á ninguno de los segundos, S. M. ha tenido á bien declarar que le corresponden privativamente las prerogativas, facultades y honores designados en los quince artículos siguientes.

Art. 1. Tendrá el mando de las fuerzas de mar y tierra, entendiendo en su gobierno económico y administrativo, con arreglo á las leyes: por consiguiente pasarán por su mano todas las propuestas de empleos de uno y otro ramo de oficiales y gefes, haciendo por sí las de brigadier inclusive arriba en el ejército de tierra, y las equivalentes en los otros ramos: propondrá igualmente para los gobiernos de las plazas, comandantes de provincia, capitanes generales, y refrendará los despachos de todos estos empleos, recibiéndolos del emperador y pasándolos á la secretaría de la guerra para su curso.

Art. 2. Dirigirá la instruccion de colegios militares, y de cuerpos de todas las armas del ejército y marina.

Art. 3 Será de su atribucion la inspeccion de las fábricas de pólvora, armas, municiones y vestuarios, con todo lo demas que diga relacion á estos ramos. Igualmente lo será lo relativo á arsenales, astilleros, fábricas &. correspondiente á marina.

Art. 4. Vigilará el desempeño de la hacienda militar de mar y tierra, y la justa inversion de los fondos que se destinen á estos ramos.

Art. 5. Entenderá en la distribucion y movimientos de las fuerzas terrestres y marítimas, segun las órdenes que para ello reciba del emperador.

Art. 6. Será protector del comercio, navegacion, policía y obras de los puertos, así como de las fortificaciones de las plazas del imperio con las facultades de almirante.

Art. 7. Espedirá los pasaportes y licencias de navegar, segun las órdenes del emperador.

Art. 8. El secretario del despacho de guerra y marina, y el

Digitized by Google

de hacienda en cuanto tenga analogía con estos ramos, le pasarán para su conocimiento las órdenes imperiales, que por los ministerios se espidieren relativas á aquellos.

Art. 9. Conservando el estado mayor del ejército bajo la planta que se apruebe, segun propuesta del mismo generalísimo.. nombrará dos generales que como gefes de él comuniquen las órdenes que les diere, y podran tambien seguir en su nombre la correspondencia con los secretarios de estado, para facilitar la espedicion de los negocios.

Art. 10. Cuando se forme el estado mayor de marina, destinará á uno de los generales de que habla el anterior artículo, ó nombrará un tercero si la multitud de negocios lo exijiere para el desempeño de las atribuciones y consecucion de los fines referidos.

Art. 11. Tendrá el tratamiento de Alteza: pero en los escritos que se le dirijan se omitirá la antefirma para conservar esta distincion á la regencia.

Art. 12. Su guardia se compondrá de dos compañías de infantería con bandera, la que le presentará las armas y batirá marcha. Esta guardia solo hará honores á las personas de la familia imperial.

Art. 13. Cuando salga llevará delante cuatro batidores, y detras una escolta de veinte hombres mandados por su oficial.

Art. 14. En la córte y residencia del emperador los puestos de la plaza le harán los honores correspondientes.

Art. 15. En la entrada y salida de las plazas y guarniciones se le formarán las tropas, y la artillería le saludará con veinte y un cañonazos, teniendo en todo lo demas en mar y tierra los supremos honores militares.

ORDEN.

Sobre noviciados y prelacías.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio ha resuelto lo siguiente.

1. Que puedan profesar los novicios y novicias que en su respectivo instituto se hallen en el caso de hacerlo.

2. Que los noviciados queden abiertos y corrientes en todos los conventos del imperio.

3. Que las prelacías de las religiones existentes continuén en el mismo estado en que se hallaban á la fecha en que se recibieron órdenes del gobierno de España sobre el particular. Noviembre 15 de 1821.

Digitized by Google

ORDEN.

Para que cese en las aduanas el cobro de un seis por ciento por la salida de efectos.

Por el sr. marqués de Rayas se ha manifestado á la soberana junta provisional gubernativa del imperio, que el seis por ciento que en las aduanas foráneas se está exigiendo á la salida de los efectos, conforme á las órdenes del sr. generalísimo antes de entrar á la capital, es un recargo que se debe evitar, mandando no solo se escuse esta viciosa esaccion, sino que se vuelva lo cobrado á los que hubiesen eshibido este derecho desde la fecha en que se declaró la independencia: y teniendo S. M. por muy fundado y justo dicho reclamo, ha mandado se pase de ello noticia á la regencia para que S. A. tome las providencias necesarias, á efecto de que cese este abuso. Noviembre 15 de 1821.

DECRETO XVII.

DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Honores de regente al sr. D. José Joaquin de Iturbide, con el sueldo de diez mil pesos.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, deseando dar una muestra pública de su gratitud al autor de nuestra independencia en la persona del que lo es de sus dias el sr. D. José Joaquin de Iturbide y Aregui, y en consideracion á sus relevantes virtudes y decidida adhesion á la pátria, ha tenido á bien concederle y le concede los honores de regente del imperio, con la asignacion de diez mil pesos anuales, queriendo que mañana se le ponga en posesion de esta gracia, en memoria de que en igual dia del año pasado salió el serenísimo sr. generalísimo de mar y tierra á tomar el mando del ejército del Sur, y á poner por obra lo conducente á tan justa y necesaria empresa.

DECRETO XVIII.

DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Sobre convocatoria á córtes:

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, desde el primer momento despues de su instalacion se ocu-

Digitized by Google

pó de la urgencia y gravedad de la convocatoria del congreso nacional constituyente para que levante el precioso edificio de la independencia sobre los sólidos fundamentos del plan de Iguala y tratados de Córdova, y despues de haber depurado con la mayor esactitud y detencion las dudas que impidieron su pronta determinacion, ha venido en decretar como decreta los siguientes

Artículos para las elecciones de los diputados al congreso.

1. El dia 16 del próximo mes de diciembre se publicará por bando en los pueblos del imperio que tengan ayuntamiento, señalando el 21 para la eleccion de electores que han de nombrar todos los alcaldes, regidores y síndicos, conforme al reglamento de las córtes de España de 23 de mayo de 1812: el 24 se verificará la eleccion, é inmediatamente el ayuntamiento anterior pondrá en posesion al nuevo de los respectivos empleos. Los electores han de tener presente concurran en los elegidos los requisitos de buena fama, afecto á la independencia, y servicios hechos á su causa; y para que llegue en tiempo oportuno la convocatoria se publicará por gaceta estraordinaria á la que se estará precisamente; y en el remoto caso de que á su recibo se haya verificado la eleccion anual de alcaldes, regidores y síndicos por el órden prevenido en la constitucion española, se volverá á hacer de nuevo conforme al método de que se habla en estos artículos. Pueden elegirse para alcaldes, regidores y síndicos á los individuos de la mitad que continuaria en los ayuntamientos, si no se hiciera esta eleccion general, lo que ademas es muy conveniente por la instruccion que pueden franquear á los regidores nuevos. Los ciudadanos de todas clases y castas, aun los estrangeros, con arreglo al plan de Iguala, pueden votar, y para hacerlo han de tener diez y ocho años de edad.

2. En el bando se espresará que el nombramiento de electores lo ha de hacer el pueblo en la precisa inteligencia de que el nuevo ayuntamiento que nombre, tendrá el poder necesario para proceder á la eleccion de electores de partido, de provincia y diputados para el congreso constituyente que va á instalarse.

3. El dia 27 el nuevo ayuntamiento elegirá para elector de partido de entre sus individuos, uno que sobre las circunstancias de integridad, buen nombre, instruccion en su giro y adhesion á la independencia, haya hecho servicios á la nacion, y el que el dia 14 de enero del año inmediato de 1822 estará precisamente en la cabecera del respectivo partido, á fin de nombrar elector de provincia en union de los demas electores de su

Digitized by Google

clase y el ayuntamiento de la misma cabecera, el que presidirá su alcalde. El que elijan puede ser de dentro ó fuera del cuerpo.

4. Los electores de provincia se reunirán en la capital de ella precisamente el dia 28 de enero para elegir con los demas, y su ayuntamiento, presidido por el gefe político si lo hubiere, y en su defecto por el alcalde de primera nominacion, los diputados del congreso que le correspondan, lo que se espresará en la convocatoria, teniendo muy presente que en estas personas exige la razon concurran mas particularmente la buena conducta, instruccion y afecto á la independencia, acreditados con hechos positivos, anteriores ó posteriores á su consecucion.

5. A los electores de partido les dará su ayuntamiento la credencial correspondiente, con inclusion de facultad espresa de poder elegir elector de provincia, y que estos lo hagan de diputados del congreso; y de la propia manera el ayuntamiento de la cabecera del partido, y los electores que con él nombren á los de provincia le darán al que sea igual credencial, con la facultad de nombrar con los demas de su clase y el ayuntamiento de la provincia, los diputados respectivos para el congreso constituyente.

6. Los electores de partido presentarán al presidente del ayuntamiento de la cabecera de él la credencial; los de provincia lo harán al gefe político, y en su defecto al alcalde que presida el ayuntamiento, tomándose razon de ellas en un libro que se destinará al efecto, y las credenciales se archivarán respectivamente en cada uno.

7. Los electores de provincia en union del ayuntamiento de la capital darán á los diputados que nombren la credencial correspondiente, la que ha de comprender la espresa facultad de poder nombrar diputados para el congreso constituyente; siendo de su responsabilidad cualquiera falta que se advierta en esta parte.

8. Los electores de las provincias de México, Guadalajara, Veracruz, Puebla, Nueva Vizcaya, Sonora, Valladolid, Oajaca, Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato, y Mérida de Yucatan nombrarán los diputados que les corresponden segun el cupo que señala á cada una el plan adjunto, y de ellos han de ser tres precisa é indispensablemente, un eclesiástico del clero secular, otro militar natural ó estrangero, y otro magistrado, juez de letras ó abogado; y los magistrados y jueces de letras pueden ser nombrados por las provincias en que ejercen sus cargos, atendiendo á que en el congreso constituyente se necesitan mas luces, y ellas dispondrán lo mas conveniente para lo de

Digitized by Google

adelante. En la provincia de Chiapas adherida al imperio, y en las otras que se vayan agregando, se tendrá por base para la eleccion de diputados del congreso la misma que se ha tenido para las demas, esto es, que por tres partidos se elijan dos diputados.

9. Como convenga mucho para promover la felicidad del imperio que haya en el congreso sugetos instruidos en los ramos mas importantes, ademas de los tres diputados señalados en el artículo anterior, nombrarán las provincias siguientes otros forzosos, á saber: la de México un minero, un título y un mayorazgo, Guadalajara un comerciante, Veracruz un comerciante, Puebla un artesano, Nueva Vizcaya un labrador, Sonora un artesano, Valladolid un labrador, San Luis Potosí un empleado, Mérida de Yucatan un empleado, y Guanajuato un minero: los empleados no están impedidos de ser representantes por sus respectivas provincias, y para el resto de los diputados del cupo de todas, segun el plan que se acompaña, serán nombradas las personas que mejor les parezcan y reunan las circunstancias de adhesion á la independencia, servicios hechos á ella, buena conducta é instruccion, con tal de que no sean eclesiásticos, magistrados, militares, ni letrados; y lo mismo deben hacer las provincias de Oajaca y Zacatecas, despues de haber nombrado los tres que les señala el artículo 8, entendiéndose que los estrangeros han de tener bienes raices, han de estar casados con mexicanas, y las circunstancias dichas para poder ser elegidos.

10. Las provincias de Tlaxcala, Nuevo reino de Leon, Santander, Coahuila, Tejas, Nuevo México, la California alta y la baja, como que su cupo es de solo un diputado, pueden nombrar al que mejor les parezca, sea eclesiástico, secular, militar, abogado, juez, ó de otro ejercicio.

11. La ciudad de Querétaro mandará á la capital de esta provincia de México una diputacion de cuatro individuos de su ayuntamiento y el elector de provincia que nombre, los que unidos á los demas electores y al ayuntamiento de ella, elegirán los veinte y ocho que le corresponden, de los cuales dos y un suplente llevarán el nombre de diputados de Querétaro, y los veinte y tres suplentes restantes el de México.

12. En las concurrencias de electores de partido y de provincia, no se observará la formalidad de antigüedad de asientos, pues el hacerlo así en nada perjudica los derechos de cada uno.

13. Los diputados estarán todos reunidos ya en la córte del imperio, al menos el dia 13 de febrero, sin que esto sea obstáculo para que se les aguarde uno ó dos dias mas por las con-

Digitized by Google

tingencias del camino, y presentarán las credenciales á la junta soberana el dia 15; para que examinadas se proceda á las juntas preparatorias respectivas, á fin de que el dia 24 se instale el congreso con los que hubiere, siendo mas de la mitad, para solemnizar la memoria del aniversario del fausto dia en que se apellidó la libertad en Iguala.

14. Subsistirán las diputaciones de provincia en donde ya están establecidas: y ademas se instalarán inmediatamente, separadas de las antiguas á que estaban unidas, en las intendencias que no las tienen; y cuando el congreso divida el territorio del imperio, fijará las demas que sean necesarias para la felicidad de los pueblos

15. Las diputaciones existentes se removerán del todo, eligiendo nuevos vocales que sean de la provincia, bien que podrán nombrarse los individuos de la mitad que deberia continuar si no se hiciéra esta nueva eleccion; pero han de ser del territorio que los reelija.

16. En las de nueva ereccion serán los vocales igualmente de la provincia respectiva.

17. Para ello se juntarán los electores de provincia en la capital de ella al dia siguiente á la eleccion de diputados del congreso con el ayuntamiento de la capital, en los términos del respectivo reglamento, y procederán á nombrar los siete vocales: concluidas las elecciones, se presentarán los nombrados en el ayuntamiento, ó los que existieren en la capital, y pasarán unidos con los electores y el ayuntamiento á la iglesia catedral, si la hubiere, ó á la parroquia principal á dar gracias por la felicidad de la eleccion, cantándose solemnemente el *Te Deum*; y regresada la comitiva á la sala del ayuntamiento, y antes de separarse, se dará parte de la eleccion á la regencia, firmando el ayuntamiento y electores el oficio para que la regencia lo participe á la junta soberana en la primera sesion.

18. Los diputados que tengan patrimonio ó renta suficiente no llevarán dietas algunas por la asistencia al congreso: á los que en lo absoluto carezcan de uno y otro los habilitarán las diputaciones provinciales con lo que estimen necesario para el viage, segun las distancias, tomándolo de cualquier fondo público, á fin de que no se embarace por eso su traslacion á la capital, y ademas propondrán las dietas con que deberá acudírseles, y los fondos de donde pueden sacarse (*).

19. Que tanto en las elecciones de ayuntamientos y las siguientes, las dudas que ocurran se decidan por las juntas elec-

(*) *Derogado por decreto del congreso general de junio de* 1822.

Digitized by Google

torales, y los mismos ayuntamientos y electores, sin otro trámite.

20. Luego que se reuna el congreso, el cuerpo legislativo se dividirá en dos salas con igual número de diputados y facultades dependientes en consecuencia una de la otra para todas las deliberaciones y leyes constitucionales que hayan de adoptarse, pues de este modo las propuestas por una sala serán revisadas por otra, el acierto será mas seguro, y la felicidad política tendrá el mayor apoyo.

ORDEN.

Sobre quién deba rubricar los libros de la casa de Moneda.

La soberana junta provisional gubernativa de este imperio, á consecuencia de la consulta hecha por el sr. superintendente de la Moneda á la regencia del imperio, ha resuelto que los libros de aquella casa que antes se rubricaban por los vireyes, se rubriquen ahora por V. E. poniendo las carátulas y últimas fojas de ellos en los términos acostumbrados, sin otra variacion que la correspondiente á esta determinacion. Noviembre 21 de 1821.

ORDEN.

Se reserva al congreso la resolucion sobre órdenes regulares suprimidas.

Habiendo examinado con madurez y detencion la soberana junta provisional gubernativa de este imperio, y oidos varios dictámenes de la comision eclesiástica, con los que no tuvo á bien conformarse, sobre reposicion de las órdenes regulares suprimidas en esta capital en virtud de los últimos decretos de las córtes españolas sobre la materia, ha acordado que este asunto no es de tanta urgencia que no deba esperarse á la próxima reunion del soberano congreso nacional para su determinacion como lo exige su importancia y gravedad. Noviembre 21 de 1821.

ORDEN.

Arreglo provisional de las aduanas interiores.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, entre tanto se forma el arreglo de aduanas interiores de la manera conveniente para remediar en lo posible los desórdenes que de pública notoriedad se advierten con perjuicio de la hacienda nacional y de la generalidad del comercio, ha tenido á bien mandar que se establezca rigorosamente el órden de tornaguias que es-

Digitized by Google

tá mandado observar: que se ordene á las aduanas marítimas que cada quince dias remitan á la direccion general de alcabalas una nota de las guias que se hayan dado para esta capital ó con escala, á efecto de que por su cotejo se vea si han cumplido sus introducciones; y finalmente, que para que ni la hacienda pública ni los interesados resientan perjuicio en los aforos, sino que estos se hagan con la igualdad y esactitud posibles, se despachen todas las guias cuyo valor esceda de quinientos pesos por dos de los vistas, y no por uno como actualmente se practica. Noviembre 22 de 1821.

ORDEN.

Para que se sigan sellando las monedas con los mismos sellos y troqueles.

La soberana junta provisional gubernativa, conformándose con el dictámen de la comision encargada de proponer las armas que deberá usar el imperio en sus sellos, monedas y pabellon, se sirvió resolver que interin carezcamos de emperador determinado ó las próximas córtes acuerden lo que les parezca en esta delicada materia, se continué acuñando con los mismos troqueles del año de 821, sin variarlos en nada, y mucho menos en la fecha, para que aunque la efectiva fabricacion se haga en principios y aun en mediados del año próximo, se suponga y corra como hecha en los del presente. Noviembre 22 de 1821.

DECRETO XIX.

DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Minoracion de derechos á las platas.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, habiendo tomado en consideracion el deplorable y decadente estado de la Mineria, y la urgencia que hay de proporcionarle á este importante ramo cuantos medios se hallen en su alcance que contribuyan á su mayor prosperidad, ha tenido á bien decretar y decreta

1. Quedan suprimidos los derechos de uno por ciento, diezmo, y real de señoraje.

2. Queda tambien suprimido el derecho de ocho maravedises en cada marco de plata que se cobra por la afinacion de las pastas que se sujetan á esta operacion.

3. Asimismo queda suprimido el derecho de veinte y seis maravedises impuestos á cada marco de las pastas mistas que se cobra por razon de mermas de la plata en el Apartado.

Digitized by Google

4. Tambien queda suprimido el derecho de cuatro ochavas en pieza de plata, y el de media ochava en las piezas de oro que se cobra á título de bocado en la casa de Moneda.

5. Igualmente quedan suprimidos todos los derechos que se impusieron á las pastas de oro y plata y á la moneda durante la revolucion.

6. Por única contribucion se cobrará solo el tres por ciento sobre el verdadero valor de la plata y lo mismo sobre el del oro, recaudándose este derecho en los mismos términos que se verificaba el de uno por ciento y diezmo (1).

7. En la casa de la moneda de la capital, solo se cobrarán dos reales á cada marco de plata y lo mismo en cada marco de oro por total costo de amonedacion de estos metales; y en las demas del reino, porque son de nuevo establecimiento, se formará un presupuesto que regirá el primer año, y corrigiéndolo al fin de este, con el resultado de las cuentas de gastos en todo él, se gobernarán por este presupuesto corregido para el año siguiente.

8. No se llevará por razon de costos de apartado, mas que dos reales por marco de plata mista, en vez de los cinco y medio reales que se han exigido, y se apartarán á los introductores todas las pastas que segun su ley de oro costeen la operacion. Los dueños de platas mistas quedan en libertad de ejecutar esta operacion por sí ó donde mas les convenga.

9. En los ensayes foráneos solo se cobrarán los verdaderos costos que tengan las operaciones de ensaye, y los de fundicion en las piezas que lo exijan, quedando suprimido el derecho de bocado.

10. Verificado en las tesorerías nacionales el pago de la única contribucion señalada en el artículo sesto á las pastas de oro y plata, y puestos en las piezas de estos metales los sellos que lo acrediten, quedan sus dueños en libertad de venderlos ó emplearlos en los usos que quieran sin fijacion alguna de precio (2).

11. Solo se permitirán seis granos de feble en la moneda en lugar de los diez y ocho que hoy se toleran (3).

12. En lo sucesivo, los empleos facultativos de las casas de Moneda y Apartado, recaerán esclusivamente en personas que tengan los conocimientos de física, química y mineralogía, necesarios para desempeñarlos.

13. Queda absolutamente libre de derechos el azogue en cal-

(1) *Véase la ley de* 19 *de julio de* 828.
(2) *Véase la ley de* 19 *de julio de* 1828.
(3) *Véase el decreto* 35 *de la soberana junta de* 13 *de febrero de* 1822.

Digitized by Google

do, ora proceda de Europa ó Asia, ora se saque de los criaderos del imperio.

14. La pólvora que necesiten los mineros para el laborío de las minas, se las franqueará el gobierno al costo y costas.

ORDEN.

Arbitrios para cubrir el presupuesto de gastos.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio ha tomado en consideracion el importante asunto sobre arbitrios para cubrir el presupuesto de los gastos públicos á que no alcanzan las rentas de la nacion, segun la nota que con fecha 23 del corriente pasó el exmo. sr. regente D. Manuel de la Bárcena para el conocimiento de S. M.. y en consecuencia despues de la detenida y circunspecta reflexion que el caso demanda, ha venido en conformarse con el dictámen de la comision que nombró para el efecto.

De órden de S. M. acompañamos á V. E. cópia de dicho dictámen para que poniéndolo en conocimiento de S. A. disponga su cumplimiento. Noviembre 27 de 1821.

,,Señor.=La comision de hacienda ha meditado con detencion sobre el oficio que se ha pasado por el exmo. sr. presidente de esta soberana junta; manifestando que la regencia se ve estrechada á representar á V. M. que han sido ineficaces las gestiones practicadas por el serenísimo sr. generalísimo para que el comercio hiciese un préstamo voluntario de 800ǁ pesos en cada uno de los tres meses inmediatos; y que no alcanzando los productos de la renta de la nacion para el pago mensal del ejército y empleados, es preciso que se le autorice para hacer pedidos ó repartos forzosos asignando las hipotecas necesarias para su pago, en caso de que V. M. no disponga que se adopte otro arbitrio que cubra el presupuesto de los gastos públicos.

,,La diferencia que hay entre este presupuesto y el producto de las rentas nacionales en esta córte, es conocida á la comision, y no podrá bajar de los 800ǁ pesos calculados, mientras no se arregle el sistema económico de hacienda.

,,Este arreglo es sin duda urgentísimo; pero no es una obra que pueda hacerse en menos tiempo que el de tres meses que se designa para el préstamo de que se habla.

,,Por consiguiente es tan clara como urgente la necesidad de proporcionar algun medio de cubrir aquella diferencia, bien que la necesidad deba considerarse puramente temporal y del momento.

,,Como por esta calidad se escluyen todas las medidas, ó ar-

Digitized by Google

bitrios radicales que executasen los gastos de la nacion con sus rentas, es indispensable recurrir á otros puramente provisionales, y entre estos es tambien importante alejarse de aquellos que pueden ofender ó disminuir la confianza pública y el crédito naciente de nuestro imperio

„Por esta consideracion opina la comision que debe con cuidado evitarse todo aquel aparato y formalidad que esencialmente pide un préstamo que sea rigorosamente forzoso y estensivo á todas las clases de la nacion. Una esaccion semejante comenzaria por lastimar su crédito, y terminaria por un cúmulo de lamentos y quejas contra el repartimiento; y lo que es mas, no seria provechosa por los tardios y perezosos trámites de la recaudacion.

„Se deben pues búscar medios mas sencillos, que socorran la necesidad con prontitud, y desvanezcan cuanto sea posible aquella calidad odiosa de la fuerza, reservándola hasta el estremo de que no pueda vencerse de otro modo la repugnancia que manifiesten los que sin detrimento alguno suyo puedan prestar á la nacion un ausilio temporal. Nada mas natural que ella acuda en derechura á los que tienen mayor posibilidad, y que les pida en pura confianza lo que urgentemente necesita para bien general del estado, ofreciéndoles cauciones que los aseguren de que no esperimentarán la suerte que tuvieron los préstamos hechos al anterior gobierno.

„Este es el mismo plan que V. M. adoptó en la primera vez que honró con su eleccion y nombramiento á los individuos que forman la comision; porque ni la necesidad pide otra cosa, ni la urgencia sufre otra formalidad, ni se puede tratar de mas, sino de que los que tienen el dinero hagan un suplemento confidencial por cortisimo tiempo, y asegurados de una manera indefectible.

„En concepto pues de la comision, debe autorizarse á la regencia para que haga los pedidos que basten á cubrir la necesidad que ha manifestado, y que estos los haga en calidad de forzosos respecto á las personas de notoria posibilidad, siempre que no se presten con docilidad y patriotismo á ellos, como es de esperar, á cuyo efecto puede indicarse á la misma regencia que, si no pulsa embarazo, tome el medio de nombrar tres ó cuatro personas de las mas ricas y que le merezcan mejor concepto por la adhesion que hayan manifestado al imperio, para que contribuyendo ellas mismas hasta donde llegue su generosidad, y escitando á las demas personas pudientes y corporaciones de todas clases de que se les dé lista, á que hagan lo mismo, se completen los 300g pesos del deficiente mensal, bajo

Digitized by Google

el supuesto de que se trata de un suplemento provisional y de pura confianza: que este servicio lo tendrá siempre la nacion en su memoria y en la consideracion debida para las gracias á que se hagan acreedores: que el pago se verificará dentro de seis meses contados desde la fecha de cada préstamo, y para la seguridad de que será puntual é indefectible el pago, se les hipotecan especialmente los bienes de la estinguida Inquisicion, que importan un millon y trescientos mil pesos, y los del fondo piadoso de Californias, con calidad de que si el pago no se verificare al plazo señalado, dispondrá el gobierno ó que inmediatamente salgan á la hasta pública dichos bienes, ó si en esto ocurriere algun embarazo, se les abonará por la aduana de México la mitad de los derechos que adeuden las introducciones de todos los prestamistas; para que el monto de la mitad de esos derechos se prorratee entre todos hasta amortizar el empréstito, bien sea esto en algunos meses, ó en uno solo si la introduccion fuere tal que con la mitad de derechos pueda cubrirlo: y si les ocurriere proponer algunas otras seguridades, la regencia con el tino y discernimiento que le es tan propio acuerde las que estime convenientes. México noviembre 26 de 1821.—Juan Bautista Lobo.—Juan José Espinosa de los Monteros.—El Marqués de Salvatierra.

ORDEN.

Que los oficiales de la secretaría de la soberana junta gocen las mismas prerogativas que los empleados en las secretarías de estado.

Por el artículo 4.° del reglamento que aprobó la soberana junta provisional gubernativa del imperio para esta secretaría, los oficiales de ella, archivero, escribientes y oficial de archivo deben tener respectivamente todas las prerogativas que gocen los de la misma clase de las secretarías de estado del imperio; y no pudiendo dudarse que esta concesion al paso que les honra y distingue, sirve de un estímulo para el mayor desempeño de sus destinos, accediendo á sus deseos, los manifestamos á V. E. con el fin de que promoviendo en la regencia la declaracion de dichas prerogativas surta su goce los laudables efectos indicados. Noviembre 27 de 1821.

NOTA *Véase el decreto de 24 de mayo de 1822 art. 25.*

Digitized by Google

DECRETO XX.

DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se declara que á los pulques se les debe exigir el derecho de alcabala con arreglo al decreto de 5 de octubre.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, teniendo en consideracion los reclamos que se han hecho por los escesivos derechos que se cobraban por la alcabala de pulques, que siempre fueron injustos, ruinosos á este ramo de agricultura é industria nacional, y mucho mas en el dia que los aguardientes y demas bebidas no se han escluido de la baja de derechos, ha tenido en decretar y decreta.

1. Que en la disposicion del dia 5 de octubre del presente año, relativa á derechos de alcabalas, no fueron esceptuados los pulques.

2. Que por cada arroba de pulque fino se cobre medio real: esto es, cuatro granos por razon de alcabala, y dos granos por derechos municipales.

3. Que por cada arroba de los tlachiques ó pulques ordinarios, se cobren tres granos para la hacienda nacional sin otro derecho.

ORDEN.

Que se habilite el papel sellado con el escudo de armas del imperio.

En vista de la necesidad que por conducto de V. E. se le manifestó habia de tomar providencia para habilitar el papel sellado del año venidero, se sirvió determinar, que pues estaba ya designado el escudo de armas del imperio, con el mismo se sellase el papel para los años sucesivos. Noviembre 28 de 1821.

NOTA. En órden de 6 de diciembre de 821, queda enterada la soberana junta de haber habilitado la regencia á los oficiales mayores de sus secretarías para el ejercicio de decretos y concedidoles el tratamiento de señoría.

ORDEN.

Aclarando la facultad concedida á la regencia para los premios á los militares.

Habiendo dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa del imperio con la consulta que hizo V. E. en su oficio fecha 29 del que rige, sobre premios militares, se ha servido

Digitized by Google

S. M. determinar se conteste á la regencia, que la facultad dispensada respecto de los militares se amplia á favor de corporaciones, gefes, empleados y particulares, que no se comprendan en la clase militar para la remuneracion de sus servicios; y que bajo el nombre de premios, para cuya concesion está autorizada, se entienden cualesquiera honores y distinciones que estime conveniente dar de los establecidos, pues para el establecimiento de otros, solo tendrá la regencia la facultad que se le ha concedido respecto de las órdenes militares, esto es, proponer á la junta soberana para su aprobacion. Diciembre 7 de 1821.

ORDEN.

Que se prepare el edificio en que deba colocarse el congreso nacional.

La soberana junta provisional gubernativa, deseando que no se pierda momento para preparar el edificio en que debe reunirse el próximo congreso nacional, ha acordado en sesion de este dia autorizar á la regencia para que lo disponga con la comodidad, decoro y prontitud correspondientes á tan augusto objeto, teniendo presente el arruinado convento de San Felipe Neri y la estinguida Inquisicion para situarlo en estos puntos, si no calificare otro mas á propósito. Diciembre 11 de 1821.—Antonio de Gama y Córdova, vocal secretario.—El marqués de San Miguel de Aguayo, vocal secretario.—Juan Raz y Guzman, vocal secretario.

ORDEN.

Que el fiscal de libertad de imprenta denuncie los folletos que atacan las tres garantias.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, teniendo presente en sesion estraordinaria de hoy la enérgica representacion que han hecho los señores gefes y oficiales del ejército trigarante contra el folleto publicado con el título de *Consejo prudente sobre una de las tres garantias*, el cual se pasó anoche á las doce á la regencia por conducto del serenisimo señor generalisimo, como asimismo que antes de ahora se han impreso otros varios de su clase, sobre cuyos intolerables abusos de libertad de imprenta se está actualmente tratando, y acordando el remedio radical que parezca conveniente, se ha servido disponer entre otras providencias, que desde luego se prevenga al actual fiscal de la misma libertad de imprenta proceda á denunciar, si no lo ha hecho, los mencionados folletos semejantes al de que se trata, y los demas que ataquen las garantias y bases de la constitucion del imperio; á fin de que

Digitized by Google

tenga dicha soberana determinacion su mas puntual cumplimiento, lo participamos á V. E. para que lo haga á la regencia. Diciembre 12 de 1821.

DECRETO XXI.

DE 12 DE DICIEMBRE DE 1821.

Providencias con motivo del folleto titulado, Consejo prudente sobre una de las tres garantias.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, habiendo tenido presente en sesion estraordinaria celebrada esta noche el oficio con que el serenísimo señor generalísimo almirante dirigió á la regencia del imperio la enérgica representacion que le hicieron anoche á las doce los generales y gefes del ejército trigarante residente en esta córte, sobre el subversivo y escandaloso folleto titulado: *Consejo prudente sobre una de las tres garantias,* la copia de las providencias celosas y acertadas dictadas por el poder ejecutivo, ha venido en decretar y decreta.

1.° Que se suspenda la salida del correo hasta las seis de la tarde de mañana.

2.° Que se haga notorio por bando que se publique en todo el imperio el sumo desagrado con que la junta ha visto un escrito tan detestable y escandaloso: que está ya censurado, y que se ha publicado precisamente en los momentos en que por otros semejantes estaba concluyendo las medidas que deben dar toda la energia correspondiente á la ejecucion de las leyes dictadas sobre abusos de la libertad de imprenta.

3.° Que para satisfaccion de los buenos se impriman y remitan á las provincias la representacion de los militares y los oficios de la regencia y del generalísimo, concluyendo con asegurar á los habitantes del imperio el decidido empeño de la junta y del gobierno de hacer guardar y cumplir esactamente el plan de Iguala y tratados de Córdova, para la felicidad, union y engrandecimiento de todos.

DECRETO XXII.

DE 13 DE DICIEMBRE DE 1821.

Reglamento de libertad de imprenta.

La ignorancia en que pueden haber estado algunos escritores de que tenga ya constitucion el imperio y en ella bases fun-

Digitized by Google

damentales, y la morosa lentitud con que se ha procedido en la calificacion de algunos escritos denunciados, cuyos autores aun no han sufrido el castigo que la ley les señala, han sido las causas principales del abuso escandaloso y sensible que hasta aqui han hecho algunos de la preciosa libertad de escribir. La soberana junta provisional gubernativa, para remover las dos causas, abreviar y facilitar los trámites de los juicios sobre abusos de la libertad de la imprenta, con el objeto de que el pronto castigo del culpado retraiga de incitarle á los que no contiene el amor al órden y á su pátria, decreta el siguiente

Reglamento adicional para la libertad de la imprenta.

Art. 1. Se declaran por bases fundamentales del imperio. Primera: la unidad de la religion católica apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna. Segunda: la independencia de la antigua España, y de otras cualesquiera naciones. Tercera: la estrecha union de todos los actuales ciudadanos del imperio, ó perfecta igualdad de derechos, goces y opciones, ya hayan nacido en él, ó ya del otro lado de los mares. Cuarta: la monarquia hereditaria constitucional moderada, para la que cuidaron de hacer llamamientos el plan de Iguala y tratado de Córdova. Quinta: el gobierno representativo. Sesta: la division de los tres poderes, *legislativo, ejecutivo y judiciat* en los congresos, juntas, personas y tribunales que indica el artículo 14 del tratado de Córdova, y esplicará mas estensamente la constitucion del imperio.

Art. 2. Los impresos atacarán estas bases *directamente* cuando de intento traten de persuadir, que no deben subsistir ni observarse, ya sea este el fin principal de todo el escrito, ó ya se haga incidentemente; cuando las zahieran, ó satiricen su observancia; cuando proclamen otras, como preferentes ó mejores, no en lo *especulativo y general*, sino para el imperio en su estado actual. Entre los modos indirectos de atacarlas se reputaria por uno de los principales el de divulgar, ó recordar especies capaces, segun ha acreditado la esperiencia, de indisponer fuertemente los ánimos, sin otro objeto que hacer odiosa ó menospreciable alguna clase de ciudadanos para con la otra á quien debe estar unida cordialmente con arreglo á la tercera garantia.

Art. 3. El escritor ó editor que atacase directamente en su impreso cualquiera de las seis bases declaradas fundamentales en el artículo 1.°, será juzgado con total arreglo á la ley de 12 de noviembre de 820 sobre la libertad de imprenta. Si el

Digitized by Google

escrito se declarase subversivo en primer grado, se castigara con seis años de prision; si en segundo, con cuatro; y si en tercero, con dos; perdiendo ademas sus honores y destinos, sean estos de la clase eclesiástica ó de la secular: y á esto solo quedará reducido el artículo 19 de la citada ley de libertad de imprenta, por la consideracion que merece á la junta el estado eclesiastico, de cuyos individuos debe prometerse apoyen con sus escritos nuestras leyes fundamentales lejos de tratar de destruirlas.

Art. 4. El autor ó editor que atacare *indirectamente* las mencionadas bases, será tambien juzgado con total arreglo á la mencionada ley de libertad de imprenta, y segun fuere el grado de la culpa se le condenará á prision por la mitad del tiempo que á dicho grado señala el artículo anterior.

Art. 5. Habiendo demostrado la esperiencia, que es corto el número de alcaldes para desempeñar en esta capital las arduas funciones de su cargo, con el objeto de facilitar el desempeño de ellas, singularmente el de las relativas á los juicios sobre abusos de libertad de imprenta, se nombraran en México seis alcaldes; pero para no innovar lo provenido en la convocatoria de córtes, solamente los dos primeros tendran voz activa en la junta electoral que debe celebrarse en enero.

Art. 6. En México y en todas las demas capitales donde existan mas de dos imprentas, habrá dos fiscales, elegidos segun previene el reglamento.

Art. 7. Los fiscales repartirán entre sí los papeles (que deben remitirse al primero de ellos) para encargarse de su exámen, dividiendo la carga.

Art. 8. El impresor a quien se justifique que ha dejado estraer de su oficina algun ejemplar de cualquier papel antes de que tengan el suyo los fiscales, pagará por primera vez veinte y cinco pesos de multa, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera, privándole ademas de que continúe en el ejercicio de impresor.

Art. 9. En la misma cubierta bajo que remitan los fiscales sus denuncias á los alcaldes, darán estos recibo, especificando la hora en que las reciben.

Art. 10. Si el alcalde, á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia, no hubiere hecho se verifique el sorteo de que habla el reglamento, espedir las esquelas citatorias, y que se reunan de facto los jurados, pagará la multa de cincuenta pesos. Los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el gefe político hará efectiva la esaccion de la multa.

Art. 11. El juez letrado tendrá respecto de los alcaldes, en

Digitized by Google

cuanto á los papeles que estos les deben remitir, la obligacion impuesta á los alcaldes en el artículo 9,

Art. 12. Dentro de veinte y cuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el alcalde constitucional al juez de letras la denuncia y el fallo; y dentro del tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remita la lista á dicho juez, todo bajo la multa de cincuenta pesos.

Art. 13. Cuidarán muy particularmente los alcaldes de que las citaciones de jurados se hagan la víspera de la concurrencia (sin especificar en la esquela qué papel han de calificar); de que estos, ó sus familias, contesten con puntualidad á la citacion; de no admitir escusa ni pretesto que no sea muy legal, y muy cierto; y de exigir irremisiblemente las multas que previene este reglamento.

Art. 14. La multa del jurado renuente no bajará de veinte pesos por la primera vez, cincuenta en la segunda, ciento en la tercera, y ademas se declarará inhábil para obtener cualquier empleo.

Art. 15. Como sea de absoluta necesidad la concurrencia de nueve jurados para la primera sentencia, y de doce para la segunda; y á fin de que no demore el juicio la imposibilidad repentina de alguno ó algunos de ellos, en cada sorteo se sacarán otros tres mas en calidad de suplentes, para que hagan la vez del principal llamándole inmediatamente que conste el impedimento.

Art. 16. A los suplentes se les pasarán tambien citatorias, espresándoles *estén prontos para tal dia y tal hora, por si falta alguno de los principales.*

Art. 17. Los suplentes que hayan salido para el primer juicio, podrán ser insaculados para el segundo, siempre que no haya habido necesidad de que concurran á aquel.

Art. 18. Si el juez letrado sin legítima causa dejare de reunir el segundo *juri* dentro del sesto dia de recibida la denuncia, que debe remitirle el alcalde, ó no cumpliere con cualquiera de las otras prevenciones, que le hace el reglamento sobre descubrir y aprender al autor, impedir la venta de impresos &c. pagará cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en la tercera perderá el destino.

Art. 19. Cuando la denuncia y el juicio versaren sobre injurias personales, el término para la reunion del segundo *juri*, será el que prefija el artículo 52 del reglamento de libertad de imprenta.

Art. 20. Velar sobre el cumplimiento del artículo 18 será á cargo de los fiscales; y al del gefe político la esaccion de las multas.

Digitized by Google

Art. 21. Todas las multas que en la ley de libertad de imprenta se especifican por ducados, se entenderan y cobrarán por pesos fuertes; y para las especificadas por reales de vellon, se observará la regla de computar un peso fuerte por cada quince reales de vellon. El destino de las multas que prefija este reglamento, será el mismo de que habla el artículo 70 de la citada ley.

Art. 22. Si á los funcionarios encargados de la observancia de los reglamentos sobre imprenta, les ocurriere en ella alguna duda ó dificultad, la consultarán á la junta protectora, la que con su informe la pasará al poder legislativo para la resolucion que corresponda.

ORDEN.

Arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del imperio.

La soberana junta provisional gubernativa se ha servido aprobar el arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del imperio, de que acompañamos á V. E. un ejemplar, para que dando cuenta á la regencia, disponga su cumplimiento. Diciembre 15 de 1821.—Antonio de Gama y Córdova, vocal secretario.—El marqués de San Miguel de Aguayo, vocal secretario.—Juan Raz y Guzman, vocal secretario.

La junta suprema gubernativa, usando de la facultad que se le concede, ha decretado lo siguiente.

CAPITULO I.

Bases orgánicas para la formacion del arancel que se establece provisionalmente.

Art. 1. Este arancel regirá en todos los puertos del imperio mexicano, habilitados por el último decreto de las córtes españolas, comenzando su observancia desde que se comunique, escitándose á la regencia para que inmediatamente establezca las aduanas donde no las hubiere.

Art. 2. Estará sujeto á las variaciones que esta misma junta ó el congreso nacional tenga por conveniente hacer.

Art. 3. Un solo derecho se cobrará por cuenta de la hacienda pública en la entrada de todos los géneros, frutos y efectos de todas las naciones, que será un 25 por ciento sobre las tarifas que esplica el arancel. Las consideraciones á que en esta materia se hagan acreedores los españoles y los americanos que es-

Digitized by Google

taban sujetos á la dominacion española y son ya independientes, se reservan á los tratados definitivos que con ellos se ajusten.

Art. 4. Una vez despachados los géneros, frutos, ó efectos, bien sea de entrada ó salida, se deberan pagar los derechos de arancel, sin devolucion ni rebaja por ningun pretesto ni motivo, escepto el de error de cuenta ó de pago.

Art. 5. Todo buque de cualquiera nacion será admitido en los puertos del imperio mexicano, sujetándose al pago de derechos y demas reglas prescritas en este arancel.

Art. 6. Cualquiera buque que fondee en puertos del imperio sin objeto de embarcar ni desembarcar género alguno de comercio, y solo por remediar ó evitar averia, ó por abastecerse de alimentos necesarios á su tripulacion, será admitido por el tiempo muy preciso para socorrer su necesidad, y sin perjuicio del manifiesto, visitas y guardas que les correspondan. Siendo mercante será tratado segun lo sean los del imperio mexicano en los puertos respectivos de cada bandera, cobrándole ó no con la mas estrecha reciprocidad los derechos de toneladas, ancorages y demas que se paguen por tránsito ó permanencia de los buques en libre plática ó en cuarentena.

Art. 7. Todo lo que no sea prohibido en este arancel será permitido desembarcar en cualquiera puerto habilitado del imperio mexicano, á escepcion de las modificaciones que las circunstancias distintas de lugar y tiempo reclaman en beneficio comun del mismo imperio, segun está indicado en el art. 2.º

Art. 8. Los géneros que la necesidad ó el capricho inventaren ó los que no se hayan comprendido en este arancel general despues de publicado, adeudarán en las aduanas; fijándoseles por el vista, previo conocimiento del administrador, el precio que provisionalmente corresponda á otros de los especificados en este arancel, con los cuales tengan mas analogía ó semejanza, siendo de obligacion de los administradores dar parte mensualmente al gobierno de esta operacion para su conocimiento y determinaciones sucesivas.

Art. 9 Las prohibiciones de entrada y salida de toda clase de géneros, frutos y efectos formarán un capítulo separado.

Art. 10. Para los adeudos de los sólidos y líquidos, solo se reconocerán en el arancel general el peso y medida de Burgos corriente en el imperio, entre tanto este determina otra cosa; y en cuanto á la moneda los reales efectivos de este imperio, y no nominales ó imaginarios.

Art. 11. Se cobrará á todo buque de cualquiera nacion 20 reales por cada tonelada, midiéndose por las personas designadas ó que designare el gobierno á este objeto. Este artículo se observará hasta que con noticia de lo que se cobre á nuestros

Digitized by Google

buques en los puertos de las demas naciones se establezca la reciprocidad de que habla el art. 6.°

CAPITULO II.

De los géneros cuyo avalúo ó aforo queda á la inteligencia de los vistas, por no estar comprendidos en este arancel.

Los efectos que se comprenden en las nueve clases especificadas en los nueve artículos siguientes, quedarán sujetos al aforo que ha de hacer el vista con previo conocimiento del administrador, por el mismo órden que ha seguídose en el reglamento del año de 78, cargando el propio 25 por 100 de derechos sobre el referido aforo.

Art. 1. Toda clase de drogas, yerbas, raices, cortezas, semillas y otros géneros para medicinas, tintes y colores; y otros objetos análogos á este artículo.

Art. 2. Artefactos, muebles y otros utensilios de solo madera, ballena, hueso, concha, marfil, nacar, &c., ó con partes, mezcla y adorno de estas ó semejantes materias.

Art. 3. Mercería ó quincallería fina ú ordinaria.

Art. 4. Manufacturas de cristal ó vidrio, de piedra, minerales ó porcelana, loza y barro.

Art. 5. Metales comunes en bruto, y labrados ó manufacturados.

Art. 6. Idem preciosos de oro, plata, &c. en pasta ó labrados con piedras ó sin ellas, y pedrería fina suelta.

Art. 7. Maderas comunes para construccion naval ó urbana y para otros usos.

Art. 8. Idem finas para ebanistería y tornería.

Art. 9. Idem preciosas para tintes y algunos otros objetos menores de la clase vegetal.

CAPITULO III.

Sobre prohibicion de entrada de frutos y géneros.

Art. 1. Se prohibe absolutamente la entrada de tabaco en rama de todas las potencias, y será permitida puramente la de puros labrados, tabaco rapé y demas clases de polvo, cobrándose dos pesos de derecho por cada libra del que se introduzca.

Art. 2. Será prohibida la entrada de algodon en rama de cualquiera procedencia.

Art. 3. En cuanto á prohibicion de comestibles no se hará novedad hasta la resolucion del congreso.

Art. 4. Cera labrada.

Art. 5. Pasta en fideo.

Digitized by Google

Art. 6. Galones, encages, puntillas, blondas de solo metal ó con mezcla de él, de lentejuela y canutillo de telar.

Art. 7. Idem de solo seda.

Art. 8. Algodon hilado núm. 60, ó que no entren menos de sesenta madejos en libra.

Art. 9. Cinta de algodon blanca y de colores.

Los artículos que siguen serán libres de derechos.

Azogue.

Toda clase de instrumentos que sirven para las ciencias y la cirujía.

Toda clase de máquinas útiles para la agricultura, minería y artes.

Todos los libros impresos no empastados, con prohibicion de los contrarios á la religion y á las buenas costumbres.

Las estampas sueltas ó en cuadernos de principios de pintura, escultura y arquitectura, y los modelos ó diseños de varias artes que sirven para la enseñanza, con prohibicion de las contrarias á la religion ó á las buenas costumbres.

Música escrita ó impresa.

Las simientes de plantas exóticas, ó plantas ya prendidas.

Lino en rama, rastrillado y sin rastrillar.

Los animales vivos.

CAPITULO IV.

Sobre los puertos habilitados.

Art. 1. Se admitirá en estos todo buque de cualquiera nacion que sea, con los géneros, frutos y efectos de cualquiera pertenencia, conviniendo en el pago de los derechos señalados por el arancel.

Art. 2. Luego que dé fondo cualquiera barco, se enterará á su sobrecargo de las leyes que han de gobernar para su desembarco y los derechos que ha de pagar, y si él conviniere, se procederá inmediatamente al desembarco de los efectos, bajo las fórmulas de la ley que se esplicarán en seguida.

Art. 3. Lo primero será presentar manifiesto por triplicado de todo lo que trae, espresando todos los géneros que contenga, y á cuya operacion se procederá en el preciso término de cuarenta y ocho horas, sin permitir la permanencia de ningun buque en el puerto por pretesto alguno, si no estuviese conforme el sobrecargo en la descarga del cargamento.

Art. 4. Luego que dé fondo el buque dispondrá el administrador de la aduana pase á su bordo el resguardo que tenga

Digitized by Google

por conveniente, para que no puedan estraer ninguna clase de géneros, hasta que concedido el correspondiente permiso se verifique la descarga y conduccion á la aduana con las formalidades de estilo, celándose escrupulosamente estas operaciones por los agentes del resguardo, bajo la precisa responsabilidad de los administradores y comandantes del mismo, que siempre estarán subordinados al administrador.

Art. 5. Cualquiera género, fruto ó efecto que no esté comprendido en el manifiesto, caerá irremisiblemente en la pena de comiso, y de su producto, deducidos los derechos nacionales y las costas se aplicará un 15 por 100 al juez, 40 por 100 al aprehensor, y el resto quedará á favor de la hacienda pública en el caso de no haber denunciante; pues habiéndolo se aplicará á este el todo con deduccion de los derechos nacionales, las costas, 10 por 100 al juez y 25 por 100 al aprehensor.

Art. 6. El 40 ó 25 por 100 destinados respectivamente á los aprehensores de los comisos se dividirá en tantas partes cuantos sean los que concurran, y una mas para el administrador por el influjo de sus providencias, esceptuando los comisos que se hagan en consecuencia de los reconocimientos de los vistas, pues de estos se adjudicarán tres partes al vista y una al administrador por la razon espresada anteriormente.

Art. 7. Todos los gastos y operaciones de desembarco hasta los almacenes de la aduana serán de cuenta de los dueños del cargamento.

Art. 8. Si al tiempo de reconocerse por el vista los efectos declarados en el manifiesto resultare que son diferentes en su especie ó suplantados, caerán en la pena de comiso; y si hubiere esceso en el número, peso ó medida, será decomisada la demasía si escediese de 10 por 100; y si no llegare pagará derecho doble de la que sea.

Art. 9. Cuando por la calidad ó volumen de los artículos de abarrotes en todas clases fuese de gravamen para los interesados y para la hacienda pública conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta operacion el vista y comandante del resguardo; pero en ningun caso se hará estensiva esta gracia á los géneros de lino, algodon, seda, lana, mercería &c.

Art. 10. Si el administrador ó el comandante del resguardo tuvieren presuncion de fraude en los artículos que han de despacharse en el muelle, mandarán conducirlos á la aduana, sin que sirva de escusa ni pretesto cuanto aleguen los interesados por daños y perjuicios que se les puedan seguir.

Digitized by Google

Art. 11. La recaudacion de derechos se hará en la tesorería de la aduana con las formalidades de estilo.

CAPITULO V.

Instruccion para el gobierno de las aduanas.

Art. 1. Las aduanas han de principiar sus operaciones desde el momento en que se dé plática á las embarcaciones.

Art. 2. La eleccion de los individuos del resguardo que hayan de pasar á bordo de los buques hasta concluirse la descarga, será de la atribucion del administrador.

Art. 3. Los capitanes ó sobrecargos de todos los buques, han de presentar al administrador á las cuarenta y ocho horas de su llegada al puerto, un manifiesto jurado en castellano ó francés con dos cópias, espresando: primero, el nombre del capitan, el del buque, el número de sus toneladas, el de su tripulacion, el del puerto de su procedencia y dias de su salida: segundo, los fardos, pacas, frangotes, barriles y demas piezas, con sus marcas, números, consignacion y la clase de mercadería que encierren, de lanería, lencería, sedería, quincalla &c. El número de bultos se pondrá por guarismo y letras, y concluirán poniendo al pie que no conducen otras mercaderías.

Art. 4. Presentado el manifiesto con las condiciones espresadas, se admitirá por el administrador, y con su firma lo pasará á la contaduría. Por ella se cotejarán las cópias, y firmándolas el contador, se entregará la una al alcaide de la aduana y la otra al gefe del resguardo.

Art. 5. Se establecerán en las contadurías y alcaidías libros foliados y rubricados por el administrador para copiar los manifiestos de todos los cargamentos de buques que se presentan á descarga.

Art. 6. El órden de trasladar los manifiestos á los libros de contaduría, será claro y uniforme; en el reverso de la primera foja y en la que se sigue se asentarán con distincion las partidas, nombres de los sugetos y cabos que les están consignados, con sus marcas, números y clase de mercaderías; número de la licencia y fecha en que se espida para la descarga del todo ó parte de la partida: el dia de la entrada de los cabos en la aduana con presencia del cumplido del alcaide, ó que se han desembarcado en el muelle si es efecto que le corresponde su despacho en él; y por último el número y fecha de la hoja que se espida para el despacho y adeudo de los géneros.

Art. 7. En los libros de alcaidía se harán tres divisiones: una para copiar el contenido de los manifiestos: otra para sentar

Digitized by Google

la entrada de los géneros en los almacenes, con referencia á la licencia y su número, ó anotar si por voluminosos se detienen en el muelle: y la última para asentar la salida y despacho con citacion del número de la hoja.

Art. 8. Fenecida la entrega, se reunirán en la mano del administrador los tres manifiestos iguales producidos por el capitan y sobrecargo, para que quedando el uno archivado en la administracion de la aduana y el otro en la contaduria, venga el tercero como comprobante de la cuenta al tribunal de cuentas.

Art. 9. Las descargas de los buques se han de principiar luego que se hayan admitido los manifiestos, y se finalizarán sin interrupcion de dias á la mayor brevedad.

Art. 10. Las licencias para las descargas se han de estender á solicitud de los interesados, con el nombre de estos, el del buque, las marcas y números de los cabos segun estén en los manifiestos; y con la toma de razon del contador, se firmarán por el administrador.

Art. 11. Las licencias de cada buque se presentarán á los dependientes destinados á la custodia de él; y verificada la salida de los cabos que comprenda ó de parte de estos, pondrá el cumplido el dependiente mas antiguo con espresion del dia y hora, y lo firmarán todos los dependientes que hubiere á bordo.

Art. 12. Los resguardos destinados á los muelles comprobarán con la licencia y la copia del manifiesto si están conformes con marcas y números los cabos desembarcados y pondrán su cumplido en las licencias: estas y los cabos se dirigirán á la aduana con uno ó mas dependientes para su entrega al alcaide.

Art. 13. Cuando haya empleados en las puertas ú otros puntos encargados de igual exámen, lo practicarán y lo anotarán en las licencias.

Art. 14. El alcaide de la aduana hará la misma diligencia y poniendo el cumplido con fecha y firma custodiará los cabos en los almacenes con toda la seguridad posible segun sus clases, para que no resulten averías ni confusiones al tiempo que los interesados soliciten su despacho. En seguida entregará las licencias al administrador, y este las pasará á la contaduria para que en el libro de manifiestos se estampe la segunda nota.

Art. 15. En resultando por cumplidos que no se ha desembarcado el número de los cabos que comprendia la licencia, se dará otra para el resto con la referencia conveniente.

Art. 16. Cuando el resguardo del muelle ó alcaide é interventores de la aduana observasen al poner los cumplidos que los fardos, cajas &c., se presentan facturados ó con señales de

Digitized by Google

haberse abierto, ó con faltas, darán parte al administrador, quien dispondrá á presencia de los interesados y de los individuos del resguardo que hayan acompañado la conduccion, que se haga sin demora el exámen que exija el caso, tomando las providencias convenientes para poner á cubierto los intereses de la hacienda y de los propietarios.

Art. 17. La operacion de fondeos de los buques pertenecerá esclusivamente al comandante del resguardo y sus subalternos, con sujecion á las prevenciones del administrador, practicándose esta operacion en el dia que este lo determine.

Art. 18. Para el despacho de los géneros y efectos y su adeudo, han de preceder dos notas iguales de los interesados. espresivas del buque conductor, su procedencia, clase, calidad y cantidad de aquellos en peso ó medida de Burgos corriente.

Art. 19. De estas notas se han de presentar la una al administrador, y estando clara, arreglada y sin enmienda, la rubricará para que se faciliten las hojas por la contaduria, y la otra será para que el vista la reciba y la copie en su libro, evitando asi la morosidad en el despacho.

Art. 20. Las hojas se han de estender por las contadurias en papel comun: han de espresar el nombre del interesado, el del buque, su clase, nacion y procedencia. El del capitan, sus cabos, sus marcas y números; especie de su contenido, y la fecha de la admision del manifiesto, y se unirá la hoja á la nota del comerciante.

Art. 21. El administrador, á quien se han de presentar las hojas y notas, nombrará los vistas que han de practicar el reconocimiento y adeudo.

Art. 22. Los vistas cotejarán la hoja con la nota; y no ofreciéndoseles reparo, pondrán en la última el número de la primera y lo rubricarán, designando el número de cabos que se han de reconocer. El administrador dará la órden al alcaide para que se saquen de los almacenes al sitio destinado para el despacho, mandando que se abran y se dé principio á él; y si lo tuviere por conveniente señalará otras piezas á mas de las designadas por el vista.

Art. 23. En los géneros averiados se hará por el vista á presencia del administrador ó contador, la graduacion y rebaja de justicia en los derechos y no en la cantidad del género, que debe constar en su totalidad en las hojas con la condicion oportuna.

Art. 24. Los vistas tendrán libros foliados y rubricados por el administrador para copiar las notas ó facturas que despachen, espresando el dia, número de la hoja y nombre del interesado;

Digitized by Google

y para estas operaciones se les ausiliará con el escribiente ó escribientes que necesitaren.

Art. 25. Los vistas, despues de reconocidas las mercaderías, hallándolas de conformidad con las notas, estamparan en estas los precios que á los artículos correspondan por arancel ó aforo, firmándolos á su calce.

Art. 26. La contaduria confrontará si los precios asentados por el vista están conformes con el arancel; y estándolo, procederá á girar la cuenta de cada partida y á la suma de sus derechos en su totalidad.

Art. 27. El interesado dejando la nota en la contaduria, recogerá la hoja y pasará con ella á hacer el pago á la tesoreria. El tesorero firmará su recibo á continuacion de la cuenta, y dará ademas una carta de pago. Con ambos documentos volverá el interesado á tomar la intervencion del contador, y obtenida que sea, reservará la carta de pago para su resguardo, presentándose con la hoja al administrador para que mande entregar los géneros.

Art. 28. El alcaide los entregará con arreglo á la hoja, haciendo en sus libros el asiento correspondiente.

Art. 29. Para el pago de derechos de entrada se concederá prefijo el plazo de noventa dias con fianza de sugetos conocidos y abonados á toda satisfaccion del administrador y contador; y si el interesado no pudiese proporcionar esta clase de fianza, dejará en los almacenes de la aduana los que el administrador con intervencion del vista señale, y sean suficientes para que cumplidos los noventa dias se vendan en pública subasta para cumplir el importe de los derechos, bajo del preciso supuesto que será de la responsabilidad del administrador, contador y vista el que no se depositen los géneros suficientes para que la hacienda pública quede cubierta con su producto.

Art. 80. En el caso de haber sufrido perjuicio algun interesado por equivocacion de aforo en el pago de derechos, el intendente oyendo al administrador, acordará el reintegro correspondiente.

Art. 81. En caso de estraviarse alguna hoja, se espedirá un duplicado en que se copiará el aforo del libro de los vistas, y la contaduria pondrá el resultado de sus asientos de intervencion, para que ocupe entre las de su clase el lugar de la primitiva.

Art. 32 Las detenciones que se hagan por efecto de los reconocimientos, se entregarán al alcaide para su custodia; y el contador espedirá certificacion esplicando los motivos con citacion del número de la hoja, nombre del interesado, sugetos que

Digitized by Google

han concurrido al despacho, y el valor de los géneros y efectos para que se solicite judicialmente el comiso en tribunal competente.

Art. 33. Las solicitudes pidiendo el comiso se harán de oficio por el administrador, y las partes interesadas en su repartimiento cuidarán de agitarlo.

Art. 34. Los administradores de las aduanas de puertos habilitados, enviarán á la direccion general de la renta en fin de cada mes un estado circunstanciado de todos los cargamentos de importacion y esportacion, en el cual consten los derechos que han devengado, destino que se les haya dado, y existencia que les quede para el mes ulterior.

ARANCEL GENERAL.

Nomenclatura y clasificacion de los géneros.

PRIMERA CLASE.

Comestibles, vinos, licores, especería, fierro, acero y algunos otros artículos que por analogía están en esta clasificacion.

ENTRADA.

	Núm. peso ó medida.	VALOR. rs. octav.
A		
Alcarabea, anis y matalahuga y cominos comunes	arroba.	25. 0
Abadejo. (Letra B. partida de Bacalao.)		
Aceite comun ó de comer, en barriles, tinajas, pellejos, botijas, &c. incluso el derecho de vasijas.		16. 0
Aceitunas aderezadas ó en salmuera, incluso el derecho de vasijas		8. 0
Agua de olor de la reina, del cármen, de la banda, y demas esencias de yerbas, flores y palos, en frascos, botellas, ó barriles		64. 0
Aguardiente de uva		32. 0
—De caña ó cualquiera otro que no sea uva		64. 0
—Compuesto como rosoli, ratafias, mistelas, marrasquines, &c.		96. 0
Alcaparras y alcaparrones aderezados ó en salmuera		16. 0
Algarrobas, garrobas ó garrofes		8. 0
Almendra dulce y amarga con cáscara		16. 0
—Sin cáscara		32. 0

Digitized by Google

Almidon		32. 0
Anchoas. (Letra S. partida de sardinas)		
Arenques y arencones idem idem.		
Atun salado, salpresado ó escabechado		24. 0
Avellanas	arroba.	16. 0
Azafran seco ó tostado en aceite	libra.	40. 0
Azúcar mascabado y dorado; terciado ó blanco	arroba.	24 0
—Refinado en piloncillos		32. 0
Acero de todas calidades		24. 0

B

Bacalao sin distincion de clases, inclusas tripas y demas despojos	arroba.	48. 0

C

Cacao de todas clases, que no sea Guayaquil ó Tabasco		48. 0
Cacao Guayaquil y Tabasco		24. 0
Café de todas clases		48. 0
Cerveza en botellas. La docena con cascos	docena.	48. 0
Ciruelas pasas	arroba.	12. 0
Clavo de especia ó clavillo	libra.	12. 0
Canela fina		24. 0
Cominos comunes. (Letra A partida de alcarabea.)		
Congrio salado, salpresado ó escabechado. (Letra S partida de salmon.)		
Cera en marqueta de todas clases	arroba.	96. 0
—Labrada		Prohibida.
—De Campeche		32. 0

D E F

Fideos. (Letra P partida de pasta.)		
Flor de árbol de canela		12. 0
Fierro de todas calidades en bruto	quintal.	48. 0

G

Gotas amargas. (Letra A partida de agua de olor.)		

I J L M N O P

Pasas	arroba.	16. 0
Pan de higos		12. 0
Pimienta fina		48. 0
Piñones comunes con cáscara		8. 0
Pasta en fideo, &c.		16. 0

Q R

Rhóm		64. 0
Rosolis. (Letra A partida de aguardiente compuesto.)		

S

Sal comun		4. 0

Digitized by Google

Salchichon y todo género de embuchados y lenguas.		48. 0
Salmon y congrio salado ó escabechado.....		24. 0
Sardinas, anchoas, arenques y arencones, escabechados, salpresos ó salados		24. 0
Sémula. (Letra P partida de pasta.)		
Sidra en botellas con casco	docena.	48. 0

T

Te ó Chá	libra.	16. 0

V

Vino en barriles ó pellejos	arroba.	24. 0
Vinagre		16. 0

SEGUNDA CLASE.

Lienzos de lino y cáñamo.

A

Alemanetas (vease estopillas).		
Angulemilla (vease lienzos crudos).		
Aroca (vease brabante).		
Arabias.....	vara.	2. 0

B

Barallo (vease caserillos).		
Batanana (vease lienzos crudos).		
Batistas (vease olanes).		
Bocasí ó Bocarán. Lienzo engomado ordinario hasta una vara de ancho		2. 0
Bocadillos (vease platillas).		
Brabante ó brabantillo [vease lienzos crudos].		
—Florete ó redondo: barbantillo, menage, casero, retortas, arocas, gante ó imitado á él: chávari ó lenzal de Génova: cretonas, grenobles á modo de caseros; presillas y lienzo del sol. Blancos, ordinarios, entrefinos y finos de todas partes hasta de una y cuarta varas		4. 0
—Y demas contenidos en la partida anterior desde una y cuarta varas hasta dos.....		6. 0
—Idem, idem, idem, idem, desde dos varas hasta cualquiera ancho		8. 0
Bredal [vease caserillos].		
Bretañas legítimas y contrahechas, ordinarias, entrefinas y finas de todas partes hasta una vara.		3. 0
Bretañas con trama de algodon, idem, idem, idem, idem, idem.....		3. 0
Brin		8. 0

Digitized by Google

C

Cabellines blancos y crudos [vease lienzos crudos y platillas blancas].
Calamandra (vease cotonia listada).
Calcetas de hilo y calcetines..... docena. 36. 0
Cambray clarin de hilo: linon imitado á él, gasas de clarin, marli, olan clarin, cambrayones ó cambrayuelos lisos ó labrados, ordinarios, entrefinos, finos y superfinos, inclusos los pañuelos y delantales señalados al telar hasta una y tercia varas..... vara. 10. 0
Cambrayon de una vara (vease estopilla).
Camisas. Camisolas. Camisolines. } ..... avalúo.
Cañamazos (vease lienzos crudos).
Cañamo en rama, rastrillado y sin rastrillar... idem.
Caserillos, cardenales, lilailas, enrolladillos, romanos, linetes, doradillo ó barallo, osuna, rabete, ranis, gambano, donfina, westfalia, lienzo de S. Juan ó del imperio y otros mas ordinarios, blancos hasta de una vara..... 2. 0
Caseros blancos, chávari ó lenzal de Génova (vease brabantes)
Cholet humbado [vease terlices humbados].
—Blanco, imitado al puntiví [vease platillas].
Coletas [vease crehuela].
Clarines [vease cambrais].
Cotanzas ordinarias, comunes entrefinas, finas y superfinas hasta una vara..... 4. 0
Coti, colanco ó bredal, grifetillas, ludas ó tolmesas con colores ó blanco, ordinarios, entrefinos y finos hasta una vara ancho..... 3. 0
—Desde una hasta una y media varas..... 6. 0
—Desde una y media hasta dos..... 8. 0
Cotonia listada, corneo ó calamandra, ordinaria, entrefina y fina hasta de una vara..... vara. 3. 0
—De solo hilo, ó con parte de algodon de todas calidades y labores id..... 3. 0
Cotray crudo [vease lienzos crudos].
—Blanco, trué, labal ó rayal y saulis blancos de todas calidades id..... 3. 0
Creas legítimas y contrahechas, inclusas las de trama de algodon id..... 2. 0

Digitized by Google

Crehuela, coleta y lienzo de la rosa de todas clases blanco hasta tres y media cuartas..... 1. 6
Cretones de todas clases [vease brabantes].
Crudillos [vease lienzos crudos].
Cintas de reatas de todos colores y anchos.... libra. 16. 0

D E

Encages de hilo de todas clases..... vara. avalúo.
Encerados (vease lienzos encerados).
Enrolladillo (vease caserillos).
Estopas (vease lienzos crudos).
Estopillas clarines y olandas, lisas y labradas hasta de una vara..... 6. 0
—Desde una hasta una y tercia varas..... 8. 0

F G

Galones de hilo..... avalúo.
Gámbano crudo (vease lienzos crudos).
—Blanco [vease caserillos].
Gante crudo ó aplomado [vease lienzos crudos].
Gasas de clarin ó marlí [vease cambray].
Grenoble [vease brabante].
Griceta con mezcla de seda [vease griceta y muñoneta en manufacturas de seda].
Gricetillas de hilo de colores, alequí, ludas ó tolmesas [vease cotí].
Guingay crudo y aplomado [vease lienzos crudos].

H

Hilaza cruda ó hilo sin torcer..... libra. 4. 0
—Blanqueada..... 6. 0
Hilo torcido de todas clases..... 16. 0
—Brabante ó carreto..... arroba. 64. 0

I J

Jarcias de lino, cáñamo y estopa, alquitranadas ó embreadas y no en blanco, de todos géneros. quintal. 96. 0

L

Labal legítimo y contrahecho (vease cotray).
Lenzal de Génova (vease brabantes)
Lienzo azul de estopa (vease lienzos y terlices).
Lienzo blanco ordinario (vease caserillos).
—Blanco de Portugal (vease brabantes).
—Idem de Westfalia [vease caserillos].
—De la rosa (vease crehuela).
—Del sol (vease brabante).
—A modo de olanda (vease olanda).

Digitized by Google

—Blancos de irlanda.....	vara.	6. 0
—Caseros (vease brabante).		
—16.nos 18.nos 20.nos y 24.nos (vease platillas).		
—Encerados ó de ule hasta una y media varas....	vara.	4. 0
—De lino, cañamazo y estopa, como angulemilla, arpillera, beatana &c.....		1. 0
—De presilla, brabante ó brabantillo, cacias, platillas crudas, caballines, cotray, gante, morles, ruanete, guingay, osuna, rabetes, ranis, gambano, San Jorge; Westfalia, de San Juan ó del imperio &c. &c.....		2. 0
—Pintados ordinarios.....		3. 0
—Y terlices de tegido llano, listados y nubados de colores: cholect, arabia manufazul hasta de una vara.....		2. 0
Lilailas. Linetes. } (Vease caserillos.)		
Lino en rama rastrillado y sin rastrillar.....		libra.
Linon (vease cambray).		
Lombardia de colores (vease cotí).		
Lonas y lonetas sin algodon, hasta de tres cuartas.		3. 0
—Desde este ancho hasta una y tercia varas....		5. 0
Lustrinas (vease platillas).		
Ludas (vease cotí).		

M.

Mantel crudo y blanco, liso ó de cualquiera labor, ordinario, comun entrefino y fino hasta una vara ancho sin algodon.....		4. 0
—Desde una hasta dos varas id.....		8. 0
—Desde dos hasta tres varas idem. idem.....	vara.	16. 0
—Id. id. id. id. tres hasta cuatro varas idem. idem.		32. 0
—Adamascado, ordinario, entrefino y fino idem. de una vara.....		4. 0
Mantel adamascado ó de cualquiera otra clase desde una hasta dos varas.....	vara.	8. 0
—Id. id. id. id. dos hasta tres varas.....		16. 0
Id. id. id. id. tres hasta cuatro varas.....		32. 0
Manufazul (vease lienzo y terlices).		
Marli (vease cambray clarin).		
Medias de hilo (vease calcetas).		
Menage (vease brabantes).		
Morles crudo (vease lienzos crudos).		
—Blanco y teñido de todas calidades hasta de una vara.....		2. 0

Digitized by Google

N O

Olanes clarines (vease cambray clarin).			
—Batista de todas calidades, inclusos, los pañuelos señalados hasta una vara			16. 0
Olanda y lienzo á modo de olanda, y royales de todas calidades hasta una y una octava varas.			8. 0
Olandillas (vease platillas).			

P

Pañuelos de solo hilo de todas calidades y colores hasta de una vara		docena.	72. 0
—De bearne ó imitados á ellos de otras fábricas, con mezcla de algodon en la cenefa ú orilla, hasta de una vara			36. 0
—Puramente de yerba			36. 0
Platillas crudas (vease lienzos crudos).			
—Bocadillos ó caballines, puntivicholet, 16.nos 18.nos 20.nos 24.nos, lustrinas, olandillas, zangaletes, omitanes de lino blancos ó teñidos, y de todas calidades hasta de una vara		vara.	2. 0
Puntiví crudo (vease lienzos crudos).			
—Blanco y teñido (vease platillas, bocadillos &c).			
Presillas crudas (vease lienzos crudos).			
—Blancas (vease brabantes).			

Q R

Romanos y romanillos (vease caserillos).			
Ropas hechas de todas figuras y córtes			avalúo.
Royal de una vara (vease cotray).			
—De una y una ochava varas (vease olanda).			
Ruan blanco y teñido de todas calidades hasta una y cuarta varas inclusos los de trama de algodon		vara.	2. 0
Ruanete, ruan crudo y aplomado (vease lienzos crudos).			

S

Sangalas y sangaletes (vease platillas).			
San Jorge crudo, conocido por witre y halle (vease lienzos crudos).			
Servilleta cruda y blanca de todas labores y calidades sin algodon		docena.	36. 0
—Adamascado idem. idem			48. 0

T

Tejidos ó manufacturas de todas clases con mezcla de metales falsos			avalúo.
Terlices listados (vease lienzos).			

Digitized by Google

Tohallas ó paños de manos de solo hilo, de una y tercia varas..... 48. 0

Tolmesas (vease coti).

True (vease cotray).

U

Ules (vease lienzos encerados).

Westfalia cruda (vease lienzos crudos).

—Blanca (vease caserillos).

Vestidos y ropas interiores y esteriores..... avalúo.

x Z

Zagalejos..... avalúo.

NOTA. *Cuando algunos tejidos pasen del ancho que se les señala, pagarán el aumento á proporcion.*

TERCERA CLASE.

LANAS.

Lana en pelo y rama, en tejidos ó manufacturada, pelote, cerda, clin, pluma y pelo de hombres y de animales.

A

Alepin de una y cuarta á una y tercia varas de ancho..... vara. 8. 0

—Angosto ó gombarcau, plunela, perpetuela ó fileile de todas calidades y anchos..... 4. 0

Alfombras hechas de todas clases..... avalúo.

Amens, monfors, perdurables, doráspias, rompecoches, fileile, perpetuela y eterna de todas calidades y colores..... vara. 3. 0

Anascotes ó cúbicas hasta de una y cuarta varas. 6. 0

Arlequines (vease calamacos).

Arretin, barragan ó filipichin de todas calidades hasta de una y tercia varas..... 5. 0

B

Barragan, esparragona ó peñasquillo liso ó con aguas de todas calidades y colores..... 5. 0

Basquiñas hechas..... avalúo.

Bayeta; fajuela, de miliquin, de alconchel, de pellon, de cubillana á modo de segovias, inclusas las dos frisas, de todos colores, labores y anchos hasta de dos varas..... 6. 0

Bayetones ó moletones regulares, apañados y ratinados, de todas calidades, colores, labores y anchos hasta dos varas..... 16. 0

Digitized by Google

Burato, belillo, estameñas de reyas, de Amiens y Mans, quinetes ó franelas ordinarias y finas hasta de dos tercias varas		4. 0
—Desde dos tercias hasta de una vara		5. 0

C

Calamaco, damasco y saetin, arlequines, batabias, brillantes, diamantillas floretes, grisetas, ladinas, tabaretes, recetas, brocate, tapizon y calamandra de todas calidades, colores y labores hasta siete ochavas		4. 0
—De lana con flores de seda (vease manufacturas de seda).		
Camelote, camellon y principela de todos colores hasta de tres cuartas		4. 0
—Con mezcla de seda id.		6. 0
Camellon, carro de oro de pelo fino de todas calidades y colores hasta de siete ochavas	vara.	6. 0
Camelote de pelo de angora y demas con mezcla de seda, idem. idem.		8. 0
Camelotillo (vease lamparilla).		
Casimir, droguete, pañete ó medio paño de cordoncillo ó cruzado, castor y castorcillo, españoleta ó castorin de todas calidades y colores hasta siete ochavas		12. 0
—Con mezcla de seda idem. idem. idem		16. 0
Casinete negro (vease sargas).		
Catalufa ó tripe de alfombras de todas calidades y colores hasta tres cuartas		16. 0
Chalones (vease sargas).		
Colgaduras de todos géneros		avalúo.
Collares de pelo de todas calidades		idem.
Cordones de todos géneros y usos		idem.
Cubrecamas		idem.
Córtes de punto de aguja y telar	uno.	12. 0
Cortinas		avalúo.
Crespon		4. 0
Cristal ó tamiz, durois ó durancillos		4. 0
Cúbica (vease anascotes).		

D

Damascos (vease calamaco).		
Diamantinas.	idem.	
Droguetes.	idem.	
—De cordonçillo (vease casimir).		

Digitized by Google

—Apañados de todas calidades, colores y anchos (vease paños).
Droguetillo franciscano ó estameña. (vease sargas).
Durois ó Durancillos (vease cristal).

E

Escarlatin, escarlaton ó escarletilla hasta de una vara	vara.	4.	0
Española ó castorin (vease casimir).			
Estameña (vease sargas).			
—De Amiens y Mans (vease burato).			
—Estampadas de colores (vease serafinas).			
Estambre en pelo	libra.	4.	0
—Hilado		24.	0
Esternas (vease Amiens).			

F

Felpa de lana y pelo (vease tripe).			
Felpillas de lana. idem.			
Filcile ó perpetuela (vease Amiens).			
—Con mezcla de seda (vease alepin).			
Filipichin (vease arretin).			
Floreta (vease calamaco).			
Franela de lana lisa hasta de una y cuarta varas.	vara.	6.	0
—Con mezcla de hilo (vease griceta).			
—Estampada de colores (vease serafina).			
—Listada de colores	vara.	6.	0

G

Gandayas (vease serafinas).			
Granilla de lana (vease escarlatin).			
Griceta idem (vease calamacos).			
—Y franela con hilo hasta de una vara		6.	0
—Idem con seda idem		8.	0
Gerga y gerguilla hasta siete ochavas		4.	0

H I J L

Ladines (vease calamaco).			
Lamparilla, picotes, camelotillo y principelilla hasta dos tercias	vara.	4.	0

M

Medias de lana ó pelo	docena.	48.	0
Moleton (vease hayeton).			
Monfors (vease Amiens).			

N O P

Paños de primera, segunda y tercera hasta de una y tres cuartas varas de ancho	vara.	40.	0

Digitized by Google

—Y medios paños, pañetes, royales y droguetes apañados hasta de una vara.....		16. 0
—De medio castor y vicuña hasta una y tres cuartas varas		64. 0
Pañetes idem, idem hasta una vara.....		32. 0
Pañete ó medio paño (vease casimir).		
Prunela (vease Amiens).		
Perpetuela. idem.		
—Con mezcla de seda (vease alepin).		
Puntos (vease telas de punto).		

Q

Quinetes (vease burato).		

R

Rasillos (vease sargas).		
Rompecoches (vease Amiens).		
Rosetas (vease calamacos).		
Royal (vease paños).		

S

Saetin (vease calamaco).		
Sargas de todas calidades hasta una vara.....		4. 0
—Casinete, cúbica, sallalete, droguetillo sin prensa, y estameñas, &c. hasta una y cuarta varas.		6. 0
Sargas de Nimes, de Roma, esternas &c. (vease Amiens).		
Sayal de pelo burdo hasta de una vara.....	vara.	5. 0
Sempiternas hasta de una vara.....		5. 0
Serafinas, estameñas, gandayas &c. hasta una y cuarta varas		6. 0
Sobretodos		avalúo.
Sombreros de todas clases.....	uno.	24. 0
Sowandoson listado (vease bayeton).		

T

Tabaretes (vease calamacos).		
Tejidos con mezcla de metales falsos.....		avalúo.
Telas de punto.....	vara.	7. 0
Tirantes.....	docena.	16. 0
Torzal (vease hilo torcido).		
Tripes y felpas de todas clases hasta dos tercias.		6. 0

V

Velillo y tamiz (vease cristal).		
—Semejante al burato (vease burato).		

X Y Z

Zagalejos.....		avalúo.

Digitized by Google

CUARTA CLASE.

SEDAS.

Seda en rama y manufacturada, con mezcla de lana y metales.

A B

Blondas. } (vease encages). Blondinas. }			
Brocado ó brocato, tisú, medio tisú, damasco, griceta, lustrina, restaño, glasé, lama, hermosilla, tafetan, campo de oro y plata, ó fondo, liso ó escarchado &c. &c. hasta dos tercias con flores pasadas y matizadas al telar.....	vara.	24.	0
Brocado de solo seda, ó tapiz, con flores espolinadas, pasadas, &c. hasta dos tercias.....		12.	0
—Y buratos y espumillas.....		8.	0

C

Calamacos y lamparillas de lana con seda....		6.	0
Casullas.....		avalúo.	
Cintas de seda con flecos y puntillas.....		idem.	
—De terciopelo con matices al telar, 150 reales libra y de seda idem idem.....	libra.	120.	0
—Con mezcla de metales.....		128.	0
—Estampadas y pintadas de colores de todas calidades.....		128.	0
Crespon (vease gasa).			
Cinta de seda de todos colores y anchos matizados al telar.....		120.	0

D

Damasco regular de todos colores con mezcla de filoseda ó hiladillo de dos tercias.....	vara.	12.	0
Damasco con flores espolinadas, &c. [vease brocato].			
—Con flores de metal [vease brocato, tisú, &c].			
Droguete [vease tisú].			

E

Encages y puntillas de oro y plata ó blondas con esta mezcla, de todas clases, anchos y valores.....	libra.	400.	0
Encages y blondas de solo seda ó con mezcla de metales.....		256.	0
Espolin [vease tafetan].			
Estameña [vease sarga].			

Digitized by Google

F G

Galones, encages, puntillas, blondas de solo metal ó con mezcla de él, de lentejuela y canutillo, de telar		Prohibido.
—De solo seda		idem.
Gasa de todas clases y punto de blonda hasta de cinco cuartas	vara.	12. 0
—Y velillo de seda con mezcla de metales, pasadas y sin pasar, de dos tercias		32. 0
Gorgorán. Grodetúr. Gros. Griceta. } (vease tejidos de seda).		
Con metales [vease brocato].		
Guantes y manguillos	docena.	65. 0
Gasas listadas con flores sueltas pasadas y sin pasar	vara.	24. 0

H

Hermosilla [vease tejidos de seda].		
—Con metales [vease brocato].		

I

Imperial [vease brocato].		

J L

Lama con metales [vease brocato].		
Lamparilla [vease calamacos].		
Londrina [vease griceta].		
Lustrina [vease tejidos].		
Lines ó ninfas de todos colores hasta tres cuartas.	vara.	4. 0
Listones acapicholados y de aguas, número 15 á 60	libra.	64. 0

M

Medias de seda de todos colores, tamaños y calidades	docena.	200. 0
—De hiladillo, capullo filoseda y media seda &c.		80. 0
Miñoneta [vease griceta].		
Mascadas [vease pañuelos].		

N

Nobleza [vease tejidos de seda].		

O

Ormesí [vease tejidos de seda].		
Ornamentos de iglesia		avalúo.

P

Paño de seda [vease tejidos].		
Pañuelos lisos, labrados, estampados ó pintados		

Digitized by Google

hasta de cinco cuartas ancho	uno.	16. 0
—Idem, idem, idem, idem hasta una vara		8. 0
—Idem, idem, idem, idem hasta tres cuartas varas.		6. 0
—Idem, idem, idem, idem hasta seis cuartas varas.		16. 0
—Idem, idem, idem, idem hasta dos varas		48. 0
—De hiladillo, capullo, filades ó filoseda, hasta una vara		4. 0
—Idem, idem, idem, idem hasta una y media varas		8. 0
—Idem, idem, idem, idem hasta dos varas		32. 0
Prusiana [vease tejidos].		

R

Rasos, rasetes, sacties, catalufa ó picote con hilo, hiladillo ó filoseda de todas calidades y colores, menos bordados á mano, hasta de dos tercias	vara.	10. 0
—Idem, idem catalufa idem, idem, idem hasta de una vara		12. 0
—Idem con metales hasta de dos tercias		24. 0
—Idem idem hasta una vara		32. 0
Restaño [vease brocato].		
Rizo [vease terciopelo].		

S

Sacties [vease rasos].		
Sarga sencilla hasta de dos tercias		6. 0
—Doble hasta de cinco cuartas		12. 0
—Listadas y matizadas, pasadas y sin pasar, de telar y no á mano (vease tejidos).		
Seda pelo de uno ó mas cabos	libra.	80. 0
Seda cruda en rama de toda suerte	libra.	40. 0
—Floja para bordar y para medias		56. 0
—Torcida de todos colores		56. 0
Sobretodos	uno.	32. 0
Sayas-sayas de todos colores	vara.	2. 0

T

Tafetan liso y labrado, sencillo hasta de dos tercias de ancho		4. 0
—Doble y doblete idem		5. 0
—De China ó Batabia		8 0
—Listado, nubado, tornasolado ó estampado, hasta dos tercias		10. 0
—Id. id. id. id. hasta una vara		12. 0
—Espolinado con metales [vease brocato].		
—Embalsamado ó tafetan inglés		avalúo.

Digitized by Google

Tejidos de solo seda como gorgorán, teleton, melania, grodetur, gros de Nápoles, nobleza, paño de seda, griceta, portugués, lustrina, droguete, hermosilla, prusiana, imperiala y muer &c., hasta de dos tercias varas.....		8. 0
—Con flores matizadas y pasadas idem.....		12. 0
—Con mezcla de metales, terciopelo rizo y cortado, felpa corta, matizados y con cenefa hasta de dos tercias varas.....		24. 0
Terciopelo y felpa corta de las mismas clases y con metales y flores al telar hasta dos tercias varas.....		24. 0
Tisú de oro y plata [vease brocato]		
Tapalos (vease sobretodos).		

NOTA. Cuando algunos tejidos pasasen de los anchos señalados, pagarán los derechos á prorata segun el esceso.

QUINTA CLASE.

ALGODONES.

A

Acolchado blanco.....	vara.	6. 0
—De colores.....		6 0
Alemanisco inglés.....		8. 0
Algodon hilado número 60 ó que no entren menos de 60 madejos en libra.....		Prohibido.
Arabias de siete ochavas á una vara.....		1. 0

B

Borlon blanco lista menuda.....		3. 0
Bretañas de siete yardas.....	pieza.	12. 0

C

Carranclanes de la India de quince yardas....	pieza.	64. 0
—Angostos ingleses idem.....		40. 0
Coco y coquillo blanco de doce yardas.....		48. 0
—Idem de colores.....		48. 0
Coti ancho de siete ochavas.....	vara.	4. 0
Cambrayes lisos, listados y labrados: bulto de siete yardas.....		40. 0
Chales de cachemira.....	uno.	24. 0
Cotonia lisa y listada [vease borlon]		
Calicoes listados y con cuadros hasta de una vara.	vara.	1. 0
Cinta blanca y de colores.....		Prohibida.

Digitized by Google

D E

Estopillas inglesas: bulto de siete yardas		12. 0
Encages de todos anchos clases y valores	vara.	2. 0

F G

Guineas azules		3. 0
—Blancas		3. 0
Guantes y manguillos	docena.	24. 0

H

Hilo de colores para bordar	libra.	24. 0
Hilo de algodon de número 20 arriba		24. 0

I

Irlanda de veinte y cinco yardas	vara.	3. 0

J

Jamanes [vease platillas y sarampures].

L

Libretes de doce y trece yardas	pieza.	24. 0
Listados de treinta y cinco yardas	vara.	3. 0
Loó ó rengue		2. 0

M

Mahones ingleses de colores		2. 0
—De la India anchos de ocho varas	pieza.	12. 0
—Idem angostos		8. 0
—Blancos anchos		12. 0
—Idem angostos		8. 0
Musolinas listadas, lisas y labradas de todas clases hasta de una vara	vara.	6. 0
—De mas de una hasta dos varas ancho sin metales		8. 0
—De la India de veinte yardas		5. 0
—De colores		8. 0
Medias lisas para hombre	docena.	96. 0
—Idem para muger		96. 0

N O

Olanes de cuatro, seis y doce yardas	vara.	8. 0
—De colores de diez y ocho yardas		8. 0
Olamatos de China de ocho yardas		2. 0

P

Pañuelos lisos de musolina	docena.	32. 0
—De olan		42. 0
—De madras		36. 0
—Paliacates		36. 0
—Guillas y romales		36. 0
Platillas de treinta y dos yardas	vara.	1. 4
Percalas [vease coco].		

Digitized by Google

Panas, panillas y trenzapelos		6. 0

Q R S

Sarampures, casas-tandas, mamodies, sanas, encertis &c. hasta de una vara		4. 0
—Id. id. id. id. id. hasta de una y tres cuartas varas		5. 0

T V X Z

Zarazas de siete ochavas y veinte y ocho yardas de todas calidades		4. 0
—Muy finas		4. 0
—De siete yardas		4. 0
—Anchas hasta de una y cuarta varas		6. 0

SESTA CLASE.

PAPEL DE TODAS CALIDADES.

A B C

Carton ó pasta de papel acartonada	arroba.	8. 0
Cartones sin batir de todos tamaños	docena.	4. 0
—Papeles picados		8. 0
Cartulina		8. 0

D

Diseños (vease estampas).

E

Estampas de puro adorno, paises ó paisages, inclusa la vitela de todos tamaños		por factura ó avalúo.

F G H I J L

Láminas y cuadros con marcos y vidrios de todos tamaños	una.	16. 0
Libros en blanco encuadernados ó sin encuadernar idem, idem, hasta de una cuarta		avalúo.
—Idem, idem, idem, idem. hasta de folio		idem.
—Idem, impresos empastados pagarán solo la pasta		idem.

M N O P

Paises para abanicos		avalúo.
Papel de estraza y estracilla: resma de 500 pliegos		4. 0
—Blanco de marca regular ó comun idem		28. 0
—De marquilla y marca mayor de todos tamaños.		avalúo.
—Recortado de todas calidades, regulando de dos de estas una grande		28. 0

Digitized by Google

—Que llaman de seda	12. 0
—Pintado, estampado, plateado ó dorado	64. 0
—De marquilla rayado para escribir música, la resma de 500 pliegos	80. 0
—Para dibujos para bordar	avalúo.
—Llamado de imprenta ó medio florete	28. 0
—Semejante al de estraza embetunado y áspero	8. 0
—Pintado, estampado ó felpado para frisos, &c. hasta de una vara ancho	6. 0

QRST

Tarjetas surtidas de todos tamaños y calidades	el 100.	32. 0

DERECHOS DE ESPORTACION.

Que se han de cobrar al oro, plata, grana, granilla, polvo de grana y vainilla.

Oro acuñado	2	por 100.
—Labrado en piezas	1	por 100.
—En pasta	3	por 100.
Plata acuñada precisamente en razon de comercio.	3½	por 100.
—Labrada	3	por 100.
—En pasta	5½	por 100.
Grana cochinilla. Su aforo 60 pesos arroba, y sus derechos	6	por 100.
Polvo de grana. Su aforo 10 pesos arroba, y sus derechos	6	por 100.
Granilla. Su aforo 18 pesos, y sus derechos	6	por 100.
Vainilla. Su aforo 40 pesos el millar, y sus derechos	10	por 100.

Todos los demas frutos de este pais sin esclusion de ninguno, serán absolutamente libres de derechos.

INSTRUCCION

Para el gobierno de las aduanas en el despacho de los barcos que han de cargar en los puertos del imperio, oro, plata, frutos, géneros y efectos de esportacion.

CAPITULO UNICO.

Art. 1. El capitan que quiera cargar para puertos estrangeros, presentará instancia al administrador de la aduana esplicando su nombre, el del buque, sus toneladas y destino.

Art. 2. El comandante del resguardo destinará á bordo los

Digitized by Google

individuos que tenga por conveniente con órden del administrador.

Art. 3. Los comerciantes formarán y presentarán al administrador las facturas de los bultos, cantidad y calidad que comprendan, nombre del buque, capitan y destino.

Art. 4. El administrador rubricará las facturas, y la contaduría espedirá las hojas con numeracion correlativa, espresando el nombre del interesado, el del buque, su capitan, destino, número de los cabos y la clase de su contenido.

Art. 5. El administrador distribuira las hojas entre los vistas: estos harán el cotejo con la nota, y señalarán á cada artículo los derechos que les correspondan, y autorizándolos el contador, se pasarán las hojas á la contaduría.

Art. 6. En la comprobacion y estension de cuentas y pagos en tesorería, se guardarán las reglas prescritas en este mismo arancel para las demas clases de comercio de importacion.

Art. 7. Verificado el pago, é intervenido por la contaduría, espedirá el administrador el despacho de embarque con toda especificacion del nombre del cargador, el del buque, capitan, destino, número de cabos de cada especie, la cantidad que contienen y la espresion de haber pagado los derechos.

Art. 8. Los vistas destinados al muelle y el resguardo, harán la confrontacion; y no teniendo recelo de esceso en cantidad ó calidad, pondrán la conformidad los primeros y el cumplido los segundos, y se permitirá su embarque.

Art 9. Cuando resultasen escesos en la esportacion de oro, plata y otros cualesquiera frutos sujetos á derechos, caerá el esceso en pena de comiso.

Art. 10. Verificado el cargo del buque, cuando el capitan diga que no tiene que recibir mas, dispondrá el administrador de acuerdo con el contador, que con los antecedentes de la apertura y las facturas originales con los cumplidos, se forme el registro que ha de quedar en la aduana.

Art. 11. Concluidas estas formalidades se formará el registro con que ha de navegar el buque, y se encabezará á nombre del administrador, espresando que con el correspondiente permiso se ha habilitado con la carga que acreditan las facturas duplicadas que no se incorporarán; y cerrado ó abierto este registro con el nombre del buque, y el del puerto de su destino, se entregará al capitan

Art. 12. Cuando el comandante del resguardo por sí ó por medio de sus subalternos en las visitas que haga al buque encuentre oro, plata, ó cualquiera otro fruto de los que pagan derechos, cargados sin licencia de la aduana, los desembarcará y

Digitized by Google

depositará en los almacenes de ella, para que formándose la correspondiente causa, se les apliquen las penas que les corresponda.

DECRETO.

DE 15 DE DICIEMBRE DE 1821.

Derechos que deben pagar los naipes.

Habiendo tomado en consideracion la soberana junta provisional gubernativa del imperio la solicitud del capitan D. Antonio de Olarte, en cuanto á que los naipes paguen unicamente el ocho por ciento señalado á los demas efectos mercantiles, segun el bando publicado en 9 de noviembre próximo pasado, ha tenido á bien decretar y decreta: que los naipes quedan sujetos á los derechos prefijados en el citado bando.

DECRETO XXIII.

DE 15 DE DICIEMBRE DE 1821.

Que se devuelvan sus bienes á los que se les embargaron por adictos á la independencia.

La soberana junta provisional gubernativa de este imperio, á consecuencia de la instancia del capitan D. Francisco Tello de Meneses, sobre que se le devuelvan los bienes del finado presbitero D. José Rafael Tarelo, de quien es albacea, y que se le mandaron confiscar por el antiguo gobierno, por el supuesto delito de adhesion á la independencia, se ha servido mandar se devuelvan á Meneses dichos bienes, siempre que el embargo no esté fundado en otro motivo que el que espresa; y teniendo en consideracion que esta resolucion deba ser estensiva para los demas casos que ocurran de esta naturaleza, ha tenido á bien ordenar y ordena que se circule á las autoridades respectivas.

ORDEN.

Que las temporalidades de los hospitales de las religiones suprimidas, se entreguen al ayuntamiento.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, á consecuencia de la gestion hecha por la exma. diputacion provincial de esta córte, sobre que se ponga á cargo de su exmo. ayuntamiento la administracion de los bienes y rentas que estaban designadas por sus fundadores para la subsistencia de los hospitales y los religiosos que los servian; se ha servido mandar.

Digitized by Google

1.° Que se avise á la diputacion provincial la resolucion de S. M. sobre su citada representacion de 8 de noviembre inmediato.

2.° Que se le prevenga al mismo tiempo, que sin perder momento por lo importante del asunto tome todas las providencias necesarias para que el ayuntamiento entre en la administracion de los bienes y rentas que estaban designadas por sus fundadores para la subsistencia de los hospitales y de los religiosos que los servian.

3.° Que con estos fondos se proporcione la subsistencia de los hospitales, y el pago de la asignacion hecha á los religiosos exclaustrados, llevando el ayuntamiento la cuenta y razon debida para rendirla con las demas de su cargo.

4.° Que se recojan las cuentas del tiempo corrido desde la supresion de los conventos hospitalarios de los que sean responsables á ellas, entregándose al ayuntamiento los productos que resulten líquidos, despues de cubiertos los pagos que se hayan hecho á los religiosos exclaustrados y demas cargas de justicia.

5.° Que todas estas providencias se comuniquen á la diputacion por el conducto debido de la regencia para que esta se halle entendida, y disponga su cumplimiento. Diciembre 15 de 1821.

ORDEN.

Modo con que ha de satisfacerse á los manilos su crédito.

La comision de hacienda encargada de esponer su dictámen á la soberana junta provisional gubernativa sobre el modo de satisfacer á los manilos los caudales con que se hizo la independencia del imperio, lo ha verificado en los términos siguientes.

„Señor.—Desde el momento en que el serenisimo sr. generalisimo almirante dió parte á esta suprema junta de la necesidad en que se vió para usar de los caudales pertenecientes á los manilos que iban con direccion á Acapulco para su embarque por los fundados motivos que espuso, y fueron tan notoriamente precisos, declaró V. M. que el imperio reconocia esta deuda por privilegiada, y que su pago debia verificarse con preferencia absoluta á todas las demas.

„Bajo de este supuesto se sirvió V. M. mandar que la comision de crédito público, meditase y propusiese los medios de satisfacer este dinero con la brevedad que exigia la justicia y el mas ardiente deseo de toda la nacion en cubrir á los interesados de unas propiedades tan sagradas.

„La comision ha trabajado mucho en meditar todos los recur-

Digitized by Google

sos actuales del imperio; pero son tantas las urgencias del dia, y tan cortos los ingresos, que no ha hallado arbitrio con que poder ocurrir al pago de los manilos con la brevedad que exige su justicia y desea V. M.

„En este estado cree la comision que lo único que se puede ofrecer, es que se ceda para este crédito la parte que de las rentas de las catedrales todas del imperio se entregan á la hacienda pública, si convinieren en ello los apoderados de los manilos, pues de este modo pudieran quedar cubiertos de su haber en todo el próximo año, empezando á recibir desde el dia todo lo que habian de recibir las cajas nacionales.

„Con esta proposicion acredita V. M. sus vehementes deseos de pagar esta deuda que gravita sobre el corazon de toda la nacion, desprendiéndose en sus mayores apuros de unas cantidades que tanta falta le hacen, y que no obstante cede con sumo gusto para confirmar el empeño que tiene de llenar sus sagrados deberes.

„Si V. M. adoptase este plan, podrá servirse determinar que haciéndose saber á los apoderados esta resolucion, y conviniendo en su admision, se les libren las correspondientes órdenes en la forma y modo que ellos pidan y acuerden con la regencia; haciéndoles tambien saber que si entre tanto que realicen el cobro se hallare la hacienda pública en disposicion de otros fondos efectivos disponibles, se les entregarán, pues el modo de pagar que se propone es sin perjuicio de su privilegiado ejecutivo derecho. México 15 de octubre de 1821.—José Maria Fagoaga.—Francisco Tagle.—Juan Bautista Lobo."

Y habiéndose servido conformarse S. M. con este dictámen en todas sus partes, lo avisamos á V. E. para que dando cuenta á S. A. la regencia disponga su cumplimiento. Diciembre 19 de 1821.

NOTA. *Vease la órden de la soberana junta de 22 de febrero de* 1822.

OTRA. En órden de 19 de diciembre de 1821 se previene que por el M. R. arzobispo y RR. obispos del imperio se dé una razon esacta de todas las pensiones que sobre sus respectivas mitras habia impuesto el gobierno de España con aplicacion á destinos estraordinarios.

Digitized by Google

DECRETO XXIV.

DE 20 DE DICIEMBRE DE 1821.

Nombramiento de los individuos de la junta protectora de libertad de imprenta.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, teniendo en consideracion lo prevenido en el artículo 78, título 9 del reglamento de jurados, tuvo á bien determinar se nombrase la junta protectora de libertad de imprenta; y habiéndose procedido á la eleccion, recayó la de presidente en el fiscal de esta audiencia D. José Hipólito Odoardo, y la de vocales en D. Rafael Mangino, D. José Ignacio Nágera, D. José Nicolás Maniau, canónigo lectoral de esta santa iglesia, Dr. y maestro D. Manuel Gomez Marin, D. Tomás Alamán y Dr. D. José María Mora.

ORDEN.

Al gobernador del Nuevo Santander para que no permita la introduccion de tabaco estrangero, y que el puerto de Soto la Marina es uno de los habilitados en el arancel provisional de comercio.

Enterada la junta provisional gubernativa del espediente que se le pasó por conducto de V. E. sobre haber permitido el gobernador del Nuevo Santander que las goletas americanas Chica Sally y Litli Sally, vendiesen sus cargamentos de tabacos, cobrando un 32 por 100 de derechos, se ha servido mandar que no se repita semejante permiso de introduccion de tabaco estrangero, por ser contrario á las leyes del estanco en que permanece este ramo, y de incalculable perjuicio á nuestra agricultura é industria nacional. Y que por lo que respecta á la esposicion que hace dicho gobernador solicitando la habilitacion del puerto de Soto la Marina, en atencion á que está comprendida su franquicia en el arancel de comercio que esta soberana junta tiene ya aprobado, y deberá circular brevemente á las respectivas autoridades para su cumplimiento, se insinúe asi al referido gobernador por el mismo conducto del sr. capitan general D. Pedro Celestino Negrete, para que advierta la consonancia de las determinaciones de S. M. en cuanto á esto con sus ideas políticas, y aguarde las órdenes de la regencia que le instruirán de la apertura del puerto que solicita, y del modo en que han de organizarse estos establecimientos, sin permitir con pretesto alguno otra introduccion de tabaco estrangero. Diciembre 22 de 1821.

Digitized by Google

ORDEN.

Al ayuntamiento de Querétaro que ó se arregle en todo al artículo 11 de la convocatoria, ó que elija por sí el único diputado á córtes que le corresponde.

A consecuencia del oficio de V. E. de 4 del que rige á que acompaña la representacion que con fecha de 28 de noviembre anterior dirigió á la regencia el ayuntamiento de la ciudad de Querétaro, reclamando el artículo 11 de la convocatoria de diputados para el congreso constituyente; y con vista de los oficios del serenísimo señor generalísimo en que recomienda las pretensiones de dicha ciudad, como decorosas, arregladas y justas, con que se dió cuenta á la soberana junta provisional gubernativa, ha resuelto S. M que por conducto de S. A. se haga saber al espresado ayuntamiento que se deja á su eleccion: ó bien que se arregle en el todo al artículo 11 de la convocatoria; ó que elija por sí el único diputado á córtes que le corresponde y su suplente, con entera sujecion á lo que disponga el congreso para lo sucesivo, y sin que esto se entienda que infringe la base adoptada por S. M., avisándole que responda á la mayor brevedad el estremo que adopte para que se fije la resolucion de esta soberana junta. Diciembre 22 de 1821.

NOTA. *Véase la órden de la soberana junta de 2 de enero de* 1822.

ORDEN.

Que suspenda la aduana de esta córte todo procedimiento en contra de los derechos de pulques.

En sesion de hoy se ha dado cuenta á la soberana junta con una representacion del apoderado y síndico de los cosecheros de pulque, en que instruyen estar amenazados por la aduana de que si no verifican en el dia el entero de los derechos que en su concepto deben pagar con arreglo á lo que se ha acostumbrado hasta ahora, mandará impedir mañana el ingreso de este licor, y que estando este comprendido en el bando de 9 de octubre último, era una arbitrariedad de aquella oficina, en cuyo concepto suplicaban se librase órden por la regencia para que suspenda todo procedimiento hasta que reciba la resolucion que se adopte en el particular.

Considerando S. M. lo ejecutivo de este asunto, se ha servido disponer que se haga como piden los cosecheros, quedando responsables á los derechos que se señalen, y que asi se participe al supremo consejo de regencia, para que libre la órden

Digitized by Google

oportuna, como lo ejecutamos por conducto de V. E. Diciembre 24 de 1821.

NOTA. En órden de 24 de diciembre de 821, escitando á la regencia para que dé las oportunas á fin de evitar y corregir los robos, muertes y otros crímenes.

ORDEN.

Para que en la aduana de Tampico se arregle la esaccion de derechos á lo ya resuelto sobre estraccion de plata pasta.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa del imperio con el oficio de V. E. y espediente que acompaña, sobre si en la aduana de Pueblo Viejo de Tampico se continúa observando el nuevo reglamento, dispuesto por el gobierno de Espñaa, para el comercio marítimo que concede la libertad de derechos á la estraccion de la plata pasta ó en moneda para todos los puertos; se ha servido S. M. acordar, que respecto á estar resuelto este punto, y comunicado á la regencia, se devuelva el referido espediente, y en él se adopte lo que convenga. Diciembre 28 de 1821.

NOTA. En órden de 28 de diciembre de 821 pide los informes de la direccion general del tabaco sobre fomento de este ramo.

ORDEN.

Que se escite por los periódicos á los que quieran escribir sobre la constitucion del imperio.

Deseando la soberana junta provisional gubernativa preparar las operaciones del futuro congreso, ha tenido á bien mandar se escite por medio de los periódicos á cuantos quieran escribir sobre la constitucion del imperio, ó presentar planes para la misma; y de órden de S. M. lo decimos á V. E. para que entendiéndolo S. A. disponga su cumplimiento. Diciembre 28 de 1821.—Juan Raz y Guzman, vocal secretario.—José Ignacio Garcia Illueca, vocal secretario.—Isidro Ignacio de Icaza, vocal secretario.

DECRETO XXV.

DE 28 DE DICIEMBRE DE 1821.

Sobre estadística.

La soberana junta provisional gubernativa de este imperio, deseando preparar las operaciones del futuro congreso, ha teni-

Digitized by Google

do á bien mandar y manda: que por las juntas provinciales y ayuntamientos se vayan adelantando los trabajos sobre estadística y division del terreno y partidos.

DECRETO XXVI.

DE 31 DE DICIEMBRE DE 1821.

Permitiendo el libre comercio de mulas por tierra con los Estados Unidos.

La soberana junta provisional gubernativa de este imperio, estimando justa y arreglada la solicitud del Dr. D. Eustaquio Fernandez, comisionado de las Provincias Internas de Oriente, para que se les permita el libre comercio de mulas por tierra con los Estados-Unidos, ha tenido á bien decretar, y decreta: que quedan las referidas provincias en absoluta libertad de comerciar en mulas por tierra con los Estados-Unidos, entendiendo este comercio esento de los derechos que corresponden á la hacienda pública.

ORDEN.

Providencias para evitar las muertes, robos y desgracias.

Habiendo dado cuenta á la soberana junta con el oficio de V. E. de hoy, y cópia del decreto de 27 de noviembre anterior que incluye, tuvo S. M. en consideracion que á pesar de aquella providencia, y del celo y actividad laudable de S. A. S. la regencia del imperio con que supo prevenir sus deseos desde aquella fecha, los efectos no habian correspondido; pues cada dia son mayores los robos, muertes y desgracias que se esperimentan, y esto fue lo que motivó la órden incitativa de 24 del que acaba: que sin duda provendria de la ineficacia de los alcaldes, regidores y auxiliares á quienes se encargó este gravísimo asunto, asi como de la insubordinacion y desórden de la tropa, que es á la que se atribuyen en la mayor parte semejantes escesos; y que para evitarlos y restablecer la seguridad y tranquilidad del público convendria que las tales providencias que se renueven al efecto, se cometan para su esacto cumplimiento al gefe politico, alcaldes, regidores y demas jueces, y muy particularmente á los gefes militares, con prevencion estrecha á estos de que hagan observar en sus cuerpos una rigurosa disciplina y adapten las precauciones que juzguen oportunas, sobre el uso de las armas, horas en que debe recogerse la tropa y demas; y quedando por último todos entendidos de que serán responsables en lo sucesivo á las resultas. Diciembre 31 de 1821.

Digitized by Google

ORDEN.

Habilitacion del puerto de Soto la Marina.

Enterada la soberana junta provisional gubernativa de la solicitud del Dr. D. Eustaquio Fernadez, sobre que se facilite á las Provincias Internas de Oriente un puerto cómodo para su tráfico de importacion y esportacion, ha tenido á bien declarar: que de antemano ha ocurrido á esta necesidad, y está resuelta la habilitacion del puerto de Soto la Marina en el arreglo de aranceles generales de comercio que de un momento á otro se comunicarán á dichas provincias para su observancia. Diciembre 31 de 1821.

ORDEN.

Que se franqueen guias para poder estraer el dinero para el comercio interior.

Enterada la soberana junta provisional gubernativa de la nota que con fecha de 19 del que acaba, le pasó V. E. sobre las solicitudes de D. Fermin de Aguirre Olea y D. José Xavier de Olarzabal, se ha servido S. M. declarar, que la del primero reducida á conducir á Oajaca 150ǂ pesos, no está comprendida en la órden pasada á la aduana, como ningun otro dinero que se estraiga de esta capital y cualesquiera otro punto para el giro del comercio interior del imperio, por cuanto esto seria arruinar no solamente el comercio, sino tambien la agricultura: y que la del segundo que intenta llevar á Veracruz 250ǂ mil pesos, se halla comprendida en la prohibicion; pero que estando pendiente la resolucion sobre estraccion de plata para España, entre tanto se hace la declaracion que corresponde se franqueen á todos las guias para poder estraer el dinero que gusten para el comercio interior, fijándose por la regencia los puntos hasta donde pueda esto verificarse, de manera que no se conduzca hasta los puertos de mar. Diciembre 31 de 1821.

ORDEN.

Para que D. José Garcia Galindo ocurra á la comision del crédito público, y que calificado allí su haber se le pague.

Enterada la soberana junta provisional gubernativa de la solicitud de D. José Garcia Galindo, sobre que se le satisfagan 8886 ps. 6 rs. 10 gs. de sus sueldos devengados en el empleo de ministro del apostadero de San Blas, no ha podido separarse de las resoluciones que ha dictado para casos idénticos,

Digitized by Google

y por consecuencia este individuo deberá ocurrir á la comision del crédito público, para que calificado allí su haber, se le pague cuando haya posibilidad de hacerlo y con la preferencia que le corresponda, segun el grado que se dé á su crédito. Diciembre 31 de 1821.

ORDEN.

Se aprueba el allanamiento de la ciudad de Querétaro para elegir solo un diputado.

La soberana junta provisional gubernativa ha tenido á bien aprobar el allanamiento de la ciudad de Querétaro que se dejó á su arbitrio de elegir solo un diputado propietario y un suplente, y de órden de S. M. lo decimos á V. E. para que entendiéndolo S. A. S. se comunique la correspondiente al ayuntamiento de dicha ciudad, asi como al de esta capital, al que le toca elegir veinte y siete diputados y dos suplentes con motivo de esta ocurrencia. Enero 2 de 1822.

NOTA. En órden de 2 de enero de 1822 se avisa al señor generalísimo no poderse hacer la gestion que indica el teniente general del ejército español D. Cárlos Urrutia.

ORDEN.

Que no se cobren derechos en la secretaría del comandante general y gefe político de Guadalajara, por los espedientes de permisos de embarque á los buques estrangeros.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la consulta del comandante general y gefe político de Guadalajara, que V. E. remitió con fecha 22 del próximo pasado, sobre si deben exigirse en aquella secretaría derechos de los espedientes de permisos de embarque á los buques estrangeros, se ha servido acordar se diga á la regencia no haber lugar á dicha solicitud, pues aunque en efecto los empleados se recargan de algun mas trabajo por las nuevas urgentes ocupaciones, no es motivo para que se grave al público con pensiones, y que por la hacienda pública se les aumentará el sueldo si se considera justo y de necesidad. Enero 2 de 1822.

ORDEN.

Se faculta al serenísimo señor generalísimo para que procure un préstamo de millon y medio de pesos.

En 15 del mes próximo pasado propuso el señor generalísimo almirante á la soberana junta provisional gubernativa, que

Digitized by Google

para la resolucion sobre tabacos se tuviese en consideracion que S. A. solicita un préstamo de millon y doscientos mil pesos, y que se prometia conseguirlos facultándole para que pudiese hacer al efecto las convenientes hipotecas; y el 19 del mismo mes instó la regencia sobre la resolucion de este particular, añadiendo que el préstamo podrá lograrse hasta en cantidad de millon y medio de pesos con notoria ventaja de la decaida renta del tabaco; y habiendo oido S. M. el dictámen de la comision que se sirvió consultar al efecto, viene en autorizar y autoriza al serenísimo señor generalísimo para que procure el préstamo de millon y medio de pesos, con la facultad de hipotecar las rentas del imperio que estime convenientes, y con solo la consideracion de tener á la vista las que ya están afectas á otras deudas para no comprometerlas duplicadamente. Enero 2 de 1822.

ORDEN.

Aprobando la pension de un peso por cada res que se mate en Guadalajara, para ocurrir á los gastos de alumbrado en aquella capital.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, tomando en consideracion la esposicion que ha hecho la exma. diputacion provincial de Guadalajara sobre arbitrios para ocurrir á los gastos del alumbrado de aquella capital, ha tenido á bien aprobar sus providencias, entendiéndose la pension de un peso por cada res que se mate con calidad de provisional y mientras se establece el plan general de arbitrios municipales; y con la de que si con el aumento de esta pension sobrase para los gastos á que se destina, se rebaje hasta dejarlo en igualdad con ellos. Enero 8 de 1822.

ORDEN.

Establecimiento de la sociedad patriótica de la Nueva Galicia.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, ha tenido á bien conceder al establecimiento de la sociedad patriótica de Nueva Galicia, la aprobacion que solicita su presidente el gefe político de aquella provincia, y mandar que se esprese á los promovedores de tan útil proyecto lo muy grato que ha sido á S. M.; y que puede gobernarse por sus estatutos, reservándose para el congreso nacional la discusion en particular de los artículos que comprende, y en aprobacion individual si se aspirare á ella.

De órden de S. M. lo decimos á V. E. para que por con-

Digitized by Google

ducto de la regencia se comunique al mencionado gefe político para su inteligencia y satisfaccion. Enero 3 de 1822.

DECRETO.

DE 4 DE ENERO DE 1822.

Concediendo al Br. D. Agustin Garcia de Tejada la dispensa de cuatro meses de práctica.

La soberana junta provisional gubernativa, teniendo en consideracion la horfandad del Br. D. Agustin Garcia de Tejada y demas causas que alega á fin de que se le dispense el tiempo de cuatro meses de practica que le faltan para completar los cuatro años prescritos por la ley para poderse recibir de abogado, ha venido en concederle esta gracia.

NOTA. En órden de 5 de enero de 1822 se previene que el administrador de la aduana de Puebla especifique la procedencia de quinientos y tantos pesos que recaudó con el objeto de saber si toda la cantidad ó solo parte corresponde al seis al millar, y que el consulado remita lista de los empleados que crió y sueldos con que dotó las plazas, y si fueron confirmados.

DECRETO XXVII.

DE 7 DE ENERO DE 1822.

Escudo de armas del imperio y sellos que deben servir.

Habiendo tomado en consideracion la soberana junta provisional gubernativa del imperio la necesidad que hay de determinar el escudo de las armas imperiales, y los sellos que deben servir para la autenticidad de ciertos papeles, como asimismo la de fijar el pabellon nacional, ha tenido á bien decretar y decreta. lo primero: que las armas del imperio para toda clase de sellos sea solamente el nopal nacido de una peña que sale de la laguna, y sobre él parada en el pie izquierdo una águila con corona imperial. Lo segundo: que el pabellon nacional y banderas del ejército deberán ser tricolores, adoptándose perpetuamente los colores verde, blanco y encarnado en fajas verticales, y dibujándose en la blanca una águila coronada, todo en la forma que presenta el diseño.

NOTA. *Vease la órden de 2 de noviembre de 1821. Pág. 26.*

Digitized by Google

ORDEN.

Que pasen á la junta del crédito público las libranzas procedentes de orden del rey de España de 10 de noviembre de 820.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con los espedientes que la regencia del imperio ha remitido sobre libranzas presentadas al antiguo y actual gobierno, procedentes de la órden del rey de España fecha 10 de noviembre de 820, se ha servido mandar que se devuelvan para que pasen á la junta del crédito público á fin de que esta les dé la clasificacion correspondiente, y al resolver el congreso nacional la deuda á que debe quedar responsable el imperio, tenga el debido conocimiento: y que este paso se entienda si los tenedores que han presentado las libranzas no exigen que se les devuelvan con la nota correspondiente, pues solicitando su devolucion, se hará, dándoles certificacion de esta providencia, y tomándose razon en dicha oficina de las libranzas que se devolvieren.

De órden de S. M. lo decimos á V. E. acompañándole dichos espedientes constantes en la lista adjunta, para que enterada la regencia de esta soberana resolucion, disponga su cumplimiento. Enero 8 de 1822.

ORDEN.

Que se devuelva la libranza de Mourgeon, y que no ha podido entenderse con el gobierno del imperio mexicano la presentacion de dicha letra.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la libranza que le pasó la regencia por conducto de V. E. y fue girada en Kingston á 6 de agosto último á favor de D. Vicente Martinez por D. Juan de la Cruz Mourgeon con carta suplicatoria al último capitan general y gefe político superior que tuvo en este reino el gobierno español D. Juan O-Donojú, para que se sirviese pagar de estas cajas nacionales los diez mil pesos del valor de la letra, á cuenta, segun ella se esplica, de los auxilios detallados por el gobierno, y con cargo á las provincias del nuevo reino de Granada del mando de Mourgeon, que pidió la espresada suma para continuar su espedicion: se ha servido mandar S. M. se diga á la regencia que disponga se devuelva la libranza de Mourgeon al interesado que la ha presentado, con advertencia de que no existiendo D. Juan O-Donojú á quien venia dirigida la libranza, ni resto alguno del caracter que trajo á este territorio por el gobierno español, y por el que únicamen-

Digitized by Google

se hubiera podido hacer á la firma del librador el honor que solicitaba, no ha podido entenderse con el gobierno del imperio mexicano la presentacion de dicha letra.

De órden de S. M. lo decimos á V. E. devolviéndole la espresada letra, para que enterada la regencia de esta soberana resolucion disponga su cumplimiento. Enero 8 de 1822.

NOTA. En órden de 9 de enero de 822 se previene que por la regencia se administre justicia á Francisco Gomez, cosechero de Tabaco, que pidió se le devolviesen 26 arrobas de este efecto que conducia con guia y se le decomisaron en la hacienda de Bata.

DECRETO XXVIII.

DE 9 DE ENERO DE 1822.

Sobre suspension de pasaportes.

La soberana junta provisional gubernativa, usando de las facultades que le conceden las bases del imperio esplicadas en el plan de Iguala y tratados de Córdova, especialmente en el artículo 14 de estos que le autorizan para ejercer el poder legislativo en los casos que puedan ocurrir, y que no den lugar á esperar la reunion de las córtes, teniendo en consideracion la esposicion que en 25 de diciembre último le hizo el serenísimo sr. generalísimo almirante, y atendiendo á las circunstancias políticas que obligan á suspender los efectos del artículo 15 de los citados tratados de Córdova, despues de haber examinado el asunto detenidamente y con la circunspeccion que exije su naturaleza y gravedad, ha decretado lo siguiente.

1.° Se suspenden los pasaportes para salir del imperio, hasta la decision del congreso.

2.° Se suspenden tambien hasta dicho tiempo los que se han dado.

3.° Esta suspension no se entiende con los empleados á quienes ha cesado el sueldo.

4.° Tampoco se entiende con los que ya están en camino para el puerto, ó en el puerto mismo erogando gastos.

5.° Esta suspension de pasaportes no perjudicará á los transeuntes, ni á estos se les embarazará la estraccion de caudales, del valor ó producto de la memoria ó factura que hayan introducido: no entendiéndose por transeuntes sino los que hayan venido al imperio despues de proclamada la independencia en Iguala.

6.° El gobierno garantiza á todos los habitantes del impe-

Digitized by Google

rio su seguridad personal y propiedades, por medio de las providencias y auxilios mas oportunos.

Lo tendrá entendido la regencia, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, y que se imprima, publique y circule.

ORDEN.

Sobre aumento de dos alcaldes en la ciudad de la Puebla.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la solicitud del gefe político de Puebla, sobre que se aumenten dos alcaldes en aquella populosa ciudad. que V. E. se sirvió acompañar á su oficio de 4 del corriente, ha venido S. M. en acceder á ella en el concepto de que los que se elijan no tendrán la voz activa que á los dos ya nombrados se les concede por el decreto de la convocatoria de las córtes; y de su órden lo avisamos á V. E. para conocimiento de S. A. y fines conducentes. Enero 9 de de 1822.

NOTA. En órden de 12 de enero de 822 dice á la regencia resuelva y disponga lo conveniente en la instancia de D. José María Paredes, administrador de la imprenta de D. Mariano Ontiveros, relativa á la distribucion de impresos.

DECRETO XXIX.

DE 14 DE ENERO DE 1822.

Se prohibe la introduccion de harinas en los puertos: la estraccion de plata y oro en pasta, dejando en su fuerza y vigor todos los demas artículos del arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre de este imperio.

La soberana junta provisional gubernativa, teniendo en consideracion la esposicion que con fecha 4 de enero le hizo la regencia, relativa al arancel general interino que en 15 de diciembre le remitió para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre de este imperio. ha decretado lo siguiente.

1.° Que se prohiba por ahora toda introduccion de harinas en los puertos.

2.° Que se prohiba igualmente toda estraccion de plata y oro en pasta (*).

(*) *Derogado este artículo por ley de 29 de julio de 825. Véase el capítulo 4.° del arancel de 16 de noviembre de 827. Art. 40.*

Digitized by Google

3.° Quedan en su fuerza y vigor todos los demas artículos del mencionado arancel interino.

NOTA. *Vease la órden de* 15 *de diciembre de* 1821. *Pág.* 48.

DECRETO XXX.

DE 15 DE ENERO DE 1822.

Sobre las facultades de los capitanes generales del imperio.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, teniendo en consideracion la urgencia que hay para hacer la declaracion correspondiente sobre las facultades de las capitanias generales del imperio, ha venido en decretar y decreta.

1.° Que se aprueban los 26 artículos del reglamento formado para el establecimiento de seis capitanias generales en la estension del imperio (*).

2.° Que con relacion al artículo primero deberá tomarse en consideracion por el serenísimo sr. generalísimo para la agregacion á la capitania correspondiente la parte del territorio de Goatemala que pertenezca y se incorpore al imperio.

3.° Que en el artículo 23 se salve el derecho de aquel que por las reglas de oficios vendibles y renunciables lo adquiera en la escribania de gobierno que se llegue á suprimir para una indemnizacion tal cual deban tener los demas poseedores de semejantes oficios suprimidos.

4.° Que el mismo serenísimo sr. manifieste lo que estime conveniente para fijar por reglas claras y precisas las atribuciones que deban corresponder á los capitanes generales por lo respectivo á libramientos contra las cajas de las provincias, de modo que aun en este punto dependan de las ministraciones que disponga el supremo gobierno, y no se continúe el absoluto arbitrio que han tenido los comandantes.

5.° Que asimismo manifieste su concepto para que se prescriban á los capitanes generales las reglas que con respecto á la actual constitucion del imperio y su gobierno sean adaptables, de aquellas á que estaban sujetos los capitanes generales de Ultramar con respecto al gobierno de su metrópoli, para que se tenga conocimiento de sus operaciones, del estado del ejército y milicia, y de lo que sea concerniente á estos ramos, y se sepan las existencias que hay de armamentos, municiones y demas perteneciente en esta linea á la propiedad nacional, obligándolos á remitir informes circunstanciados de todo lo que es-

(*) *Reglamento de* 20 *de noviembre de* 821.

Digitized by Google

té á su cargo, á lo menos por semestres, y esto ademas de las noticias de su correspondencia ordinaria y de lo que previene el artículo 6 del reglamento.

6.° Que por lo respectivo á ese artículo y al 14, 15 y 17 nombre S. M. las comisiones necesarias por medio del exmo. sr. presidente para la resolucion de los puntos pendientes á que se contrae, ó preparacion á lo menos de los trabajos que deben facilitarla.

7.° Que á la comision respectiva á dicho artículo 17 se pase el manifiesto del comandante del Apostadero de San Blas para que haga de su contenido el mérito que estimare oportuno.

NOTA. En órden de 1.° de enero de 822 contestando á la regencia no admitir resolucion la esposicion que le acompaña del sr. D. Manuel Velazquez de Leon, relativa á la validacion del real despacho en que se le nombró superintendente de la hacienda pública.

ORDEN.

Avisando que habiéndose reservado al congreso la declaracion de cuales han de ser las deudas que debe reconocer el imperio, ocurra al mismo la parte de los herederos del emperador Moctezuma.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa del imperio con la instancia de Doña Regina Zaragoza, madre del mayorazgo Moctezuma, residente en Oajaca, se ha servido determinar: que respecto á que en la segunda sesion preliminar de Tacubaya se acordó que se reservase al congreso nacional la declaracion de cuales han de ser las deudas que debe reconocer este imperio, ocurra la parte de los herederos del emperador Moctezuma á las próximas córtes para que provean lo que fuere justo á su solicitud. Enero 16 de 1822.

ORDEN.

Sueldo que deben gozar los intendentes.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa del imperio con la esposicion de la regencia de 8 del que rige sobre que se establezca el sueldo que hayan de disfrutar los intendentes que se nombren en lo sucesivo, se ha servido determinar: que mientras el próximo augusto congreso nacional no fije el sistema de las rentas públicas, deben permanecer los intendentes como están, escepto los que se nombren de nuevo y hayan gozado en sus anteriores destinos mayor sueldo que el

Digitized by Google

que tienen actualmente los intendentes de Sonora y Puebla, pues en este caso la regencia en consideracion á los puntos en que hayan de residir los nombrados, y á la economía que de presente exige el erario, les hará las asignaciones que estime justas su notorio celo. Enero 16 de 1822.

ORDEN.

Sobre el desembarco de le fragata Eloisa en el puerto de Chacahua de Jamiltepec.

Hemos dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la consulta que el intendente gefe politico de Oajaca ha remitido con fecha 8 del próximo pasado, sobre lo que debe hacer con el cargamento de la fragata Eloisa, que ha asegurado en el puerto de Chacahua de la jurisdiccion de Jamiltepec; y teniendo en consideracion S. M. que es relativa no solo al desembarque de este buque, sino á cualquiera otro que pueda sobrevenir, se ha servido declarar en cuanto á lo primero: que es muy claro que el tráfico marítimo que se hace por puertos que no están espresamente habilitados por la ley se halla comprendido en la generalidad de la prohibicion ó restriccion de semejante comercio, y en el caso de sus penas, y que la clandestinidad y precipitacion con que parece haberse procedido en el desembarco de dicho cargamento, manifiesta que se obró en este concepto por no haber disposicion que haya habilitado el puerto de Chacahua, y que en esta virtud debe procederse por la autoridad judicial y en la forma de derecho correspondiente á la calificacion, declaracion y aplicacion del comiso en que hayan caido los efectos embargados y demas que pertenezcan á este desembarco. Y en cuanto á lo segundo: que en virtud de estar aprobados los aranceles de comercio esterior, y declarados los puertos que por ahora se habilitan con presencia de dichos aranceles, tendrá el intendente de Oajaca las reglas que necesita para los casos futuros. Enero 17 de 1822.

ORDEN.

Que no se exijan á Olarte setenta y tantos pesos de derechos por la publicacion del bando sobre minoracion de derechos á los naipes.

Habiendo dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa del imperio con una esposicion de D. Antonio Olarte, relativa al cobro de setenta y tantos pesos de derechos por la publicacion del bando sobre minoracion de los que pagaban los naipes, y oido por S. M. el informe que le acompañó el in-

Digitized by Google

tendente gefe político del origen de dicho cobro, se ha servido mandar: que por el referido Olarte no se paguen los mencionados derechos; y que sobre lo que espone el oficio de gobierno y guerra para que se le indemnice de los perjuicios que ha resentido juntamente con sus dependientes, por la cesacion de derechos y despojo de las atribuciones del conocimiento de ciertos ramos, se oiga el dictámen de la comision de hacienda para que recaiga la resolucion conveniente.

De órden de S. M. lo decimos á V. E. para que dando conocimiento de este asunto á la regencia, se sirva disponer su cumplimiento. Enero 19 de 1822.

ORDEN.

Sobre establecimiento de la diputacion provincial que solicita el ayuntamiento de Querétaro.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa del imperio con la representacion del ayuntamiento de Querétaro, relativa á que se le conceda establecer su diputacion provincial como lo ha hecho la ciudad de Puebla, y en atencion á que le parece estar derogado el artículo 11 de la convocatoria á córtes y por consiguiente el 14; S. M. se ha servido decretar: no haber lugar al referido establecimiento, debiendo la ciudad de Querétaro limitarse á nombrar su diputado para México, como lo hacia antes, cuya resolucion debe comunicarse al ayuntamiento de esta capital para que se arregle á ella al proceder á sus elecciones. Enero 19 de 1822.

DECRETO.

DE 19 DE ENERO DE 1822.

Adiciones al reglamento de jurados.

La soberana junta provisional gubernativa, teniendo en consideracion la importante necesidad de que se establezca una regla general para el conocimiento de causas en los papeles de escritores eclesiásticos que se denuncien por los fiscales de la libertad de imprenta, y la de resolver la consulta del juez de letras D. Francisco Ruano, sobre el modo de proceder contra el eclesiástico que resultó autor de un papel denunciado, de conformidad con lo que ya tenia acordado en 8 de noviembre último sobre la derogacion del art. 74 del reglamento de jurados; se ha servido decretar y decreta:

1.° El art. 74 del reglamento de jurados no debe regir en

Digitized by Google

el imperio respecto de los eclesiásticos en lo concerniente á los jueces de derecho.

2.° En consecuencia, luego que segun el órden de proceder aparezca ser eclesiástico el autor del papel acusado, se pasará la causa al tribunal correspondiente, y el juez eclesiástico á quien corresponda la continuará hasta su fenecimiento, observando lo que se prescribe en todos los demas artículos del reglamento y bando adicional publicado en 20 de diciembre último, del mismo modo que procede en iguales casos el juez secular.

ORDEN.

Para que se franquee pasaporte á D Juan Hall, y que por lo respectivo á la estraccion de caudales que solicita, aguarde la resolucion que se dicte.

Hemos dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la nota oficial que con fecha 17 del corriente se sirvió V. A. remitirnos, acompañando la esposicion de D. Juan Hall, natural de los Estados Unidos de América, relativa á que se le espida el correspondiente pasaporte para su persona y familia, y á que se le conceda embarcar el valor y producto de los efectos que introdujo en este suelo, y el permiso para abrir un registro de caudales para el pago de seis millones de pesos á que ascienden los efectos que de cuenta del gobierno inglés se han introducido en el imperio, y habiendo tomado S. M. este asunto en consideracion se ha servido declarar: que no hay inconveniente alguno en que se le franquee el pasaporte para todas las personas que espresa y sus criados, por ser transeuntes y estar declarado que á esta clase de individuos no comprende la ley que ha establecido la prohibicion de dichos pasaportes: que en cuanto á la circunstancia que solicita se añada, de que no se registren sus cofres, se esté á las providencias dictadas por las leyes del pais que deben cumplirse esactamente: y que por lo respectivo á los otros dos puntos de estraccion de caudales deberá aguardar la resolucion que se dicte despues de haber oido el dictámen de la comision de hacienda á que se ha pasado el espediente. Enero 21 de 1822.

ORDEN.

Aprobando el tratamiento de señoría concedido al secretario del almirantazgo.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la nota oficial de V. E. de 9 del corriente en que se sirve in-

Digitized by Google

sertar el decreto que con fecha 8 del mismo espidió la regencia, relativa á la gracia del tratamiento de señoría que ha concedido al secretario del almirantazgo; se ha servido S. M. aprobar dicha gracia, y de su órden lo decimos á V. E. en contestacion de su citada. Enero 21 de 1822.

DECRETO XXXI.

DE 22 DE ENERO DE 1822.

Nombramiento de comisiones que preparen algunos trabajos para auxiliar al próximo congreso.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, deseando preparar algunos trabajos que auxilien en lo posible los gravísimos que deben ocupar al próximo congreso, ha tenido á bien nombrar varias comisiones que entiendan en los de la formacion del código civil, del criminal, del de comercio, minería, agricultura y artes, del militar que debe comprender el de marina, del sistema de hacienda nacional, y finalmente un plan de educacion de estudios.

Y al efecto ha nombrado

Para la comision del código civil.

A los señores D. Jose María Fagoaga, vocal de esta soberana junta, y oidor honorario de la audiencia territorial de esta córte: D. Juan Francisco Azcárate, vocal de la misma junta soberana: D. José Hipólito Odoardo, fiscal de la misma audiencia y presidente de la suprema junta protectora de libertad de imprenta: Dr. D. Tomás Salgado, juez de letras de esta capital: lic. D. Miguel Dominguez, regidor del exmo. ayuntamiento: lic. D. Benito José Guerra: lic. D. Juan Wenceslao Barquera, vocal de la exma. diputacion provincial: Dr. D. Antonio Cabeza de Baca, cura de la parroquia de S. Miguel: y lic. D. Manuel Bermudez Zozaya, fiscal de la libertad de imprenta.

Para el código criminal.

A los señores D. Juan José Espinosa de los Monteros, y D. Antonio de Gama y Córdova, vocales de esta soberana junta: lic. D. Nicolás Olaez, relator de la audiencia: lic. D. Juan Arce, lic. D. José Ignacio Alva, regidores del exmo. ayuntamiento: lic. D. Cárlos María Bustamante, lic. D. José Ignacio Pavon, lic. D. Andrés Quintana Roo, y lic. D. José Ignacio Espinosa, vocal de la exma. diputacion provincial.

Digitized by Google

Para el de comercio, minería agricultura y artes.

Al exmo. sr. D. José Mariano Almanza y sr. conde de Heras Soto, vocales de esta soberana junta: D. Antonio Olarria. D. Miguel Septien, diputado de la minería: lic. D. Domingo Lazo de la Vega, fiscal del mismo cuerpo: D. Pedro Estolinque Patiño, regidor: D. Juan Garcia Castrillo, D. Juan Ignacio Gonzalez Vertiz, y teniente coronel D. Juan Antonio Aguilera.

Para la constitucion militar.

Al sr. D. Juan Orbegoso, vocal de esta soberana junta: exmo. sr. capitan general D. Pedro Celestino Negrete, lic. D. Francisco Barrera Andonaegui, D. Pedro Arista, y coronel D. Antonio Valero.

Para el sistema de hacienda.

A los señores D. Francisco Sanchez de Tagle, vocal de esta soberana junta: D. Máximo Parada, intendente de Sonora: D. Fernando Navarro, vocal secretario de la junta del crédito público: D. Antonio Batres, ministro tesorero: y D. Vicente Caravajal.

Para el plan de estudios.

A los señores Dr. y Maestro D. Isidro Ignacio Icaza, vocal de esta soberana junta: Dr. D. Juan Bautista Arechederreta, prebendado de esta santa iglesia catedral metropolitana: D. Ignacio Nájera, tesorero del ayuntamiento: Dr. D. José María Mora, vocal de la junta de proteccion de libertad de imprenta: y D. Pedro Vicente Rodriguez, director de grabado de la academia de S Cárlos.

DECRETO.

DE 22 DE ENERO DE 822.

Sobre alcaldes en Querétaro.

La soberana junta provisional gubernativa, teniendo en consideracion la esposicion que en 12 del corriente hizo la ciudad de Querétaro á la regencia del imperio, relativa á que se duplique el número de alcaldes constitucionales; lo que dispuso sobre este mismo asunto en cuanto á esta capital y la ciudad de Puebla, y lo que por la de Guadalajara hizo presente el exmo. sr. presidente D. José Domingo Rus, ha tenido á bien decretar y decreta.

1. Que en la referida ciudad de Querétaro se nombren otros

Digitized by Google

dos alcaldes constitucionales de conformidad con la mencionada solicitud.

2. Que en la de Guadalajara se nombren los que se consideren necesarios por aquella diputacion provincial con arreglo á las bases del decreto de las córtes de España de 28 de marzo del año anterior.

3. Que en las demas ciudades del imperio se observe el mencionado decreto en cuanto á los alcaldes, si á juicio de sus respectivos ayuntamientos se considerare necesario su aumento.

Lo tendrá entendido la regencia, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, y que se imprima publique y circule.

DECRETO XXXII.

DE 23 DE ENERO DE 1822

Formacion del supremo tribunal supletorio de guerra.

La soberana junta provisional gubernativa, teniendo en consideracion las diversas instancias que le ha remitido la regencia sobre la formacion de un consejo supremo supletorio de guerra se ha servido decretar y decreta.

Que á la primera sala de la audiencia se agreguen dos militares de graduacion que nombre la regencia, y formado de esta manera el mencionado tribunal ejerza todas las funciones que ejercia antes el supremo de España, entendiéndose esta resolucion provisional hasta la reunion del congreso.

Enero 23 de 1822.—José Domingo Rus, presidente.—Juan Raz y Guzman, vocal secretario.—José Ignacio Garcia Illueca, vocal secretario.—Isidro Ignacio Icaza, vocal secretario.—A la regencia del imperio.

ORDEN.

Se declara no ser urgente la formacion del supremo tribunal de justicia, ni nombrar magistrados para la tercera sala de la audiencia.

A consecuencia de las diversas instancias de la regencia, y de las esposiciones que ha hecho á la soberana junta provisional gubernativa el sr. D. Manuel Campo y Rivas, oidor decano de la audiencia territorial, para que se ocurra á los casos en que se echa menos al supremo tribunal de justicia y la falta de ministros para la formacion de la segunda y tercera sala que considera ser de necesidad, se ha servido S. M. declarar que el espresado supremo tribunal de justicia no es tan necesario y urgente que no se deba esperar á la próxima reunion del congreso para su establecimiento.

Digitized by Google

Que tampoco es urgente el nombrar magistrados que compongan la tercera sala.

Que para el completo de las dos salas la misma audiencia de esta córte, tal cual está, nombre con arreglo á la ley individuos de su satisfaccion que suplan hasta completar el numero necesario para las dos salas que se acordaron, hasta la instalacion del congreso. Enero 23 de 1822.

ORDEN.

Que la regencia disponga lo conveniente con respecto á la instancia del colegio de San Ildefonso para que recaigan en el serenísimo sr. generalísimo las facultades que por lo tocante á este cuerpo tuvieron los vireyes.

Habiendo dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa, conforme á lo acordado por la regencia del imperio que V. E. nos comunica con el oficio del serenísimo sr. generalísimo almirante, é instancia que acompaña del colegio de San Ildefonso para que recaigan en S. A. la autoridad y facultades que respecto de este cuerpo tuvieron los vireyes, S. M. se ha servido mandar: que siendo una atribucion del poder ejecutivo resolver en el caso sobre que rueda la consulta, se devuelva á la regencia para que en uso de sus facultades disponga lo conveniente. Enero 24 de 1822.

ORDEN.

Que se avise al público la vacante del empleo de juez de letras de Puebla para que los que aspiren presenten sus memoriales.

Hallándose vacante la plaza de juez de letras de Puebla, se ha servido mandar la soberana junta provisional gubernativa del imperio se avise por medio de los periódicos al público, para que los que aspiran á esta judicatura presenten sus memoriales á S. M. en concepto de que el dia 12 del próximo febrero, se procederá á hacer la consulta correspondiente. Enero 25 de 1822.

NOTA. En órden de 25 de enero de 822, se previene á consecuencia de la consulta de la oficina de temporalidades de fecha 29 de diciembre relativa al patronato que residia en los vireyes para la provision de capellanias, becas y catedras de colegios, que vuelva este espediente á la regencia para que haga que la contaduria de temporalidades especifique con toda claridad la duda que se le ofrece con los antecedentes y documentos respectivos.

Digitized by Google

ORDEN.

De las elecciones de diputados.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la consulta del gefe político y ayuntamiento de esta córte, sobre algunas dudas relativas á las formalidades de elecciones para diputados de córtes, se ha servido declarar, que un dia antes de la eleccion se reunan los electores en junta preparatoria, para nombrar secretario y escrutadores de su seno, examinar las credenciales, y resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la legitimidad de dichos electores y sus poderes: que el gefe político y ayuntamiento deben arreglarse literalmente á lo dispuesto por el artículo 6.° de la convocatoria en la eleccion de diputados al congreso, recibiendo el primero las credenciales de los electores de provincia, las que presentará á la junta electoral que precisamente debe presidir á no estar enfermo, y en este caso el alcalde primero, para que toda ella las vea y califique, como á quien privativamente toca decidir sin ulterior reclamo, todas las dudas y cuestiones ocurrentes: que la misa de Espíritu Santo deberá celebrarse á puerta abierta en el oratorio del ayuntamiento, á fin de que haya mas tiempo para concluir la eleccion en el dia: que concluida la eleccion, se prevendrá á los diputados que existan en la capital, concurran al dia siguiente con los electores de provincia y el ayuntamiento al solemne *Te Deum* que ha de cantarse despues de concluida la eleccion de diputados de la diputacion provincial, en accion de gracias de todas las elecciones; sin preferencia de lugar: que en todos los puntos omisos en la convocatoria se decidan las dudas con total arreglo á lo que previene la constitucion española. Enero 25 de 1822.

ORDEN.

Que los ministros de hacienda de Acapulco se arreglen para el cobro de los derechos del cargamento de la fragata Atocha, á las leyes que regian en el mismo puerto á la fecha de su descarga.

Hemos dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la consulta que hacen los ministros de la hacienda pública de Acapulco, sobre los derechos que deben exigirse al cargamento que condujo á aquel puerto la fragata española Atocha, de la compañía de Filipinas, que habiendo salido con destino á Lima tuvo necesidad de arribar allí el 12 de julio último, y S. M. se ha servido declarar: que dichos ministros deberán arreglarse para el cobro de los derechos indicados á las leyes que

Digitized by Google

régian en aquel puerto á la fecha de la descarga, relativas al comercio de Manila, y lo mismo deberán practicar con las pacotillas de los oficiales del espresado buque. Enero 26 de 1822.

ORDEN.

Se nombra una comision que corra con el emplazamiento de taquígrafos.

A consecuencia de la nota oficial de 22 de diciembre último, con que pasó V. E. á la soberana junta provisional gubernativa la oferta que hace D. Joaquin de Carricarte, vecino de Puebla, de enseñar la taquigrafia, y de otras solicitudes para ejercitarse en este arte, se ha servido S. M. nombrar una comision que corra con el emplazamiento de los individuos indicados, ofreciéndoles para que vengan con gusto que serán dotados competentemente muy luego que se vean sus trabajos, y que se dé conocimiento á la regencia de esta soberana resolucion á fin de que coopere por su parte á que en atencion á haberse estimulado al ayuntamiento de Puebla y vicedirector de la academia de la buena educacion de su juventud, se escite á que comparezcan lo mas pronto que puedan los que quieran destinarse á aquel importante ejercicio, seguros de su correspondiente dotacion, y lograr asi lo que con tanta justicia desea. Enero 26 de 1822.

DECRETO XXXIII.

DE 26 DE ENERO DE 1822.

Sobre cesasion de los derechos de reemplazos y subvencion de guerra, y formacion de cuentas por los consulados de México, Veracruz y Guadalajara.

La soberana junta provisional gubernativa, á consecuencia de la representacion del consulado de esta córte, en que pide se declare si con motivo de haber cesado los objetos que causaron el establecimiento de los arbitrios de reemplazos, y de que no deben cobrarse mas derechos de importacion y esportacion que los señalados en el arancel general, deben cesar desde el dia de la promulgacion de dicho arancel los cobros de los referidos arbitrios, se ha servido decretar y decreta.

1.° Que en efecto deben cesar los cobros de los referidos arbitrios de reemplazos y subvencion de guerra.

2.° Que tanto en el consulado de México, como en los de Veracruz y Guadalajara se formen lo mas breve posible las cuentas finales de la administracion de estos ramos y se pre-

Digitized by Google

senten á la regencia, entregando á las tesorerias del imperio los caudales que resulten existentes.

ORDEN.

Acompañando instancias de los pretendientes á las magistraturas vacantes para que se devuelvan á los interesados.

A consecuencia de haberse mandado por la soberana junta provisional gubernativa, reservar las propuestas de magistraturas vacantes en el imperio para cuando el próximo congreso establezca el cuerpo consultivo que tenga á bien, y de que la audiencia territorial de esta córte en los casos que ocurran provea conforme á la ley el complemento de sus salas; pasamos á V. E. de órden de S. M. cuarenta y cinco instancias, constantes del adjunto índice de los pretendientes de dichas plazas para que pueda devolverlas la regencia á los interesados que las reclamen. Enero 28 de 1822.

ORDEN.

Sobre la solicitud de D. José Santa Cruz.

Habiendo dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la solicitud de jubilacion de D. José Santa Cruz, limador de la fielatura de la casa de Moneda, apoyada en los muchos ejemplares que ha habido iguales, teniendo S. M. en consideracion que estas gracias se fundan en la ordenanza, ó en la constante práctica de este importante establecimiento, se ha servido declarar que la regencia teniendo á la vista los casos alegados, debe determinar lo que estime de justicia; teniendo ademas presente que no se ha podido menos de notar que en la casa de Moneda no haya destinos suaves á que aplicar los trabajadores de la antigüedad, mérito y conducta de Santa Cruz, en que se concilien su descanso y el ahorro de pensiones de las jubilaciones que agravan los gastos de la casa. Enero 29 de 1822.

ORDEN.

Sobre el exámen de la moneda de Zacatecas.

Habiendo dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la carta oficial de V. E. de 26 del corriente relativa á la reserva de la ley actual de la moneda de México, y

Digitized by Google

los inconvenientes que por ella se pulsan en la indagacion prevenida por S. M. en las de Zacatecas, se ha servido declarar: que no hay una necesidad de que el juicio sea comparativo entre las dos clases de moneda, y basta que el exámen se haga con toda imparcialidad y esactitud únicamente de las de Zacatecas, estendiéndolo tambien á los restos de estas que se examinaron en la casa de Moneda de esta córte. Enero 30 de 1822.

ORDEN.

Que se informe cual es la cuota con que se dotó al consulado de Puebla. del derecho de avería que se cobra en las aduanas de Veracruz y Tampico.

Hemos dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con el oficio de V. E. de 19 del que acaba, á que se sirvió acompañar la solicitud que el consulado de Puebla dirigió al señor generalísimo, relativa á que los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico, reconociendo la legitimidad de aquel tribunal le remitan los productos del derecho de avería; y S. M. se ha servido mandar se le instruya de cuál es la cuota con que se dotó á aquella corporacion. sobre qué artículos se le concedió y desde cuándo se cobra en cada uno de los puertos espresados la referida esaccion. ó si esta tal vez aun no ha empezado á tener efecto. Enero 31 de 1822.

ORDEN.

Pidiendo las listas de las vacantes que haya de judicaturas y que se qubliquen en los periódicos.

A consecuencia de la nota oficial de V. E. de 29 del que acaba, relativa á participar la vacante de la subdelegacion de Tezcoco para que la soberana junta provisional gubernativa proceda á hacer la correspondiente propuesta. se ha servido mandar que para evitar embarazos y repeticiones se diga á S. A. que se sirva disponer se remitan las listas de todas las vacantes que haya de judicaturas de dentro y fuera de la capital, y que haga se publiquen en los periódicos, en el concepto de que para el 12 del inmediato mes se harán las propuestas. Enero 31 de 1822.

Digitized by Google

DECRETO XXXIV.

DE 1.° DE FEBRERO DE 1822.

Para que los pulques introducidos hasta el dia 4 de enero satisfagan los derechos á razon de veinte y cinco granos por arroba, y desde esta fecha se entienda lo resuelto por S. M.

La soberana junta provisional gubernativa se ha servido decretar y decreta: que los pulques introducidos hasta el dia 4 de enero próximo pasado satisfagan los derechos acostumbrados á razon de veinte y cinco granos por arroba, y que desde esta fecha en adelante se entienda lo resuelto por S. M. en el mismo dia, que es lo siguiente.

„La soberana junta provisional gubernativa del imperio, convencida de las razones que ha espuesto la comision de hacienda sobre los derechos á que deben quedar sujetos los pulques, y tomando en consideracion lo que sobre el particular informa la regencia, ha tenido á bien decretar y decreta.

„1.° Interin las necesidades del estado no obliguen á hacer recargo de impuestos en los demas artículos de consumo, singularmente en los aguardientes y otros licores, no deben pagar los pulques mayor cantidad que la asignada en el artículo siguiente.

„2.° Para evitar la necesidad de la garita que se llama hoy de pulques, y con ella las estorsiones que se hacen á los tratantes y los perjuicios al erario público, el impuesto sobre pulque se cobrará, no ya por arrobas, sino lo que equivale á lo mismo, por carga de caballeria, pagando los introductores cuatro y medio reales por cada mula cargada, y tres por cada burro, reduciendo á esta regulacion las porciones que no se introduzcan en mula ó burro, ó no lleguen á carga de estas caballerias.

„3.° Con ese respecto darán las guias las otras dos garitas de entrada, como las dan para todos los demas artículos, y el importe se pagará en la aduana, donde darán los introductores la correspondiente constancia para el regreso.

„4.° Cesará desde el dia de la publicacion la garita llamada de pulques, y todos los sueldos y gratificaciones que satisfacia en México la hacienda pública por este ramo.

„5.° La direccion general de aduanas propondrá inmediatamente á la regencia proporcionalmente en los mismos términos que van dichos, el arreglo para lo foráneo del cobro de los derechos de pulque.

Digitized by Google

„6.° La cuota de contribucion del pulque llamado *tlachique* será la mitad de la asignada al pulque fino.

„7.° La tercera parte de la recaudacion de pulques finos corresponderá en México á la ciudad por el derecho municipal, y el producto de todos los *tlachiques* se aplicará íntegro á la hacienda pública."

Lo tendrá entendido la regencia y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, y que se imprima, publique y circule. México 1.° de febrero de 1822, 2.° de la independencia.

ORDEN.

Que se enteren en la tesoreria del consulado las cantidades que se espresan para cubrir lo que tiene vencido el ejército imperial.

La soberana junta provisional gubernativa en vista de la esposicion que en la sesion de hoy ha hecho la regencia, por voz del serenísimo señor su presidente, de los graves apuros en que se halla el erario para cubrir urgentemente lo que tiene vencido el ejército imperial en el mes próximo pasado, y lo que debe ministrarse á las tropas capituladas que están ya reunidas en la villa de Guadalupe, ha acordado entre otras cosas que se prevenga á la regencia para que en esta misma tarde por medio de la capitania general que nombre cuatro ayudantes, haga entender á los individuos de la lista que se acompaña, que en la tesoreria del consulado deben entregar las cantidades que les están asignadas por cupo del segundo mes del suplemento provisional en el resto del dia hasta las once de la mañana del siguiente, á cuyo efecto estará abierta dicha oficina hasta las ocho de la noche de hoy, y desde las seis de la siguiente mañana; bien apercibidos los individuos de dicha lista, que por el mismo hecho de que no hayan entregado en el término señalado las cantidades que respectivamente les corresponden, quedarán obligados á pagar por via de multa mil pesos sobre su respectiva asignacion, exigiéndoseles todo irremisiblemente y con el apremio necesario, á cuyo efecto cada ayudante hará que firmen los individuos que fueren notificados.

De órden de S. M. lo avisamos á V. E. para que entendiéndolo inmediatamente la regencia, ó no estando reunida, el serenísimo señor su presidente, disponga su cumplimiento. Febrero 1.° de 1822.

Digitized by Google

ORDEN.

Para que por el sr. ministro de estado se pasen todas las noticias que tenga del estado actual de la hacienda pública, y que esté pronto para asistir á las sesiones cuando sea llamado.

En vista de la esposicion que la regencia hizo en su sesion de 1.° del corriente á la soberana junta provisional gubernativa sobre los graves apuros en que se halla el erario para cubrir urgentemente lo que tiene vencido el ejército imperial en el mes próximo pasado, y lo que debe ministrarse á las tropas capituladas; se ha servido S. M. acordar entre otras cosas que se le pasen á la posible brevedad por V. E. todas las noticias que tenga del estado actual de la hacienda pública, y ademas que esté pronto para asistir á sus sesiones cuando sea llamado á dar las esplicaciones convenientes. Febrero 2 de 1822.

ORDEN.

Para que por las intendencias del imperio se remita razon de los egresos de las tesorerías desde que se juró la independencia: y un estado de ingresos y egresos de los últimos quince dias desde 24 de diciembre.

La soberana junta provisional gubernativa, en vista de la esposicion que en la sesion de ayer hizo el sr. generalísimo como presidente de la regencia, sobre los graves apuros en que se halla el erario, y teniendo presente el decreto de 24 de diciembre último, que V. E. se sirvió acompañarnos en el mes anterior, relativo á que por las intendencias del imperio se remita un estado claro y circunstanciado de las existencias que las tesorerías principales y foráneas del distrito respectivo tenian por cada ramo al tiempo en que se juró la independencia, S. M. se ha servido mandar que por via de adicion se prevenga á dichos gefes:

1.° Que manden razon circunstanciada de los egresos que han tenido en la misma época.

2.° Que manden igualmente un estado de ingresos y egresos de los últimos quince dias, desde la fecha del citado decreto, repitiéndose esta operacion sucesivamente en el mismo periodo.

3.° Que los pagos que se hagan de reglamento ú ordenanza sean los corrientes, y de ninguna manera los atrasados. Febrero 2 de 1822.

Digitized by Google

ORDEN.

Aprobando los sueldos asignados al secretario, prosecretario y escribiente de la diputacion provincial de Puebla.

La soberana junta provisional gubernativa se ha servido aprobar los sueldos de dos mil pesos asignados al secretario de la diputacion provincial de Puebla, el de setecientos al prosecretario y el de trescientos sesenta al escribiente, segun consulta de dicha diputacion que V. E. nos pasó en 11 del próximo pasado, y de órden de S. M. lo decimos á V. E. para que entendiéndolo S. A. disponga su cumplimiento. Febrero 4 de 1822.

ORDEN.

Aumento de sueldo al mayordomo de propios y arbitrios del ayuntamiento de Puebla.

Habiendo dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con el espediente promovido por D. José Goitia, á fin de que se le aumente el premio como mayordomo de propios y arbitrios del ayuntamiento de Puebla, que V. E. nos remitió con fecha 19 del pasado, se ha servido declarar S. M. que es justo el aumento de sueldo que solicita este individuo, pues el de trescientos sesenta pesos á que ha quedado reducido es insuficiente para su manutencion, especialmente habiendo de sacar de él los costos de escribiente, papel y caballo para la recaudacion; por lo que siendo de su cuenta tales gastos no es escesivo el cuatro y medio por ciento, ni tampoco fuera de razon el que se le abone desde la fecha en que comenzó la diminucion, aprobando asi por consiguiente todo lo dispuesto por aquella diputacion provincial. Febrero 4 de 1822.

ORDEN.

Que se diga al ayuntamiento de Alvarado que por decreto de las córtes de España está habilitado su puerto: que se reserva para el congreso la creacion en cabeza de partido: y que para la concesion de tierras ocurra á la diputacion provincial.

Habiendo dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la instancia del ayuntamiento de la villa de Alvarado, que V. E. nos remitió en 4 del próximo pasado para que se le habilite su puerto y se le concedan otras prerogativas, se ha servido S. M. declarar: que en atencion á la proximidad del congreso, al que se ha reservado cuanto una urgencia manifiesta no

Digitized by Google

exija resolucion provisional, se diga al referido ayuntamiento estar ya habilitado el puerto por el decreto de las córtes de España y por esta soberana junta en el arancel general interino; que se reserva para el congreso la creacion en cabeza de partido: que para la concesion de tierras ocurra á su diputacion provincial, y que se le deniega el voto particular en córtes. Febrero 4 de 1822.

ORDEN.

Reservándose al congreso la aprobacion que solicita la diputacion provincial de Puebla sobre que los pilones ó algos de las tiendas, se dediquen para los gastos municipales.

Habiendo dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la consulta que en 11 de enero se sirvió V. E. acompañarnos de la diputacion provincial de Puebla, solicitando la aprobacion de la aplicacion de lo que en las tiendas de comestibles se llaman pilones ó algos para los gastos del gobierno municipal de los pueblos y otros; S. M. se ha servido mandar se reserve la decision al próximo congreso como asunto perteneciente al sistema de hacienda que establezca. Febrero 4 de 1822.

ORDEN.

Que se decida al marqués de Selva Nevada, segun las reglas prescriptas para la estraccion de caudales del imperio por las tropas espedicionarias, si se halla comprendido entre los individuos de aquella clase.

Habiendo acordado con esta fecha la soberana junta provisional gubernativa las reglas á que debe sujetarse la estraccion de caudales del imperio por las tropas espedicionarias, se ha servido declarar deberse decidir por ella el caso del marqués de Selva Nevada siempre que se halle comprendido entre los individuos de aquellas, y sin perjuicio del derecho que represente D. Fernando Alvear, ó de otras responsabilidades que segun se tiene entendido puede tener. Febrero 4 de 1822.

ORDEN.

Cantidades que pueden sacar del imperio las tropas espedicionarias.

La soberana junta provisional gubernativa, á consecuencia de la nota oficial de V. E. que nos ha remitido con fecha de hoy, acompañándonos la esposicion del mariscal de campo D. Pascual de Liñan, y estados relativos á las cantidades que pueden llevar las tropas espedicionarias, se ha servido resolver:

Digitized by Google

1.° Que los fondos de caja que espresan los estados de los cuerpos espedicionarios dichos pueden salir con guia hasta el puerto, sin pagar derechos algunos en esta córte, y lo mismo sucedera con los de los cuerpos que aun quedan acantonados, calificando la regencia ser de esta clase la estraccion que intenten hacer.

2.° Que con la misma guia y en iguales términos pueden estraer los oficiales generales cuatro mil pesos, dos mil pesos los coroneles efectivos, mil los tenientes coroneles, quinientos los capitanes, y trescientos los subalternos; y en cuanto á sargentos y soldados la cantidad que la regencia estime oportuna.

3.° Que á la salida del puerto ningun dinero, cualquiera que sea su destino ú objeto, está esento de pagar el tres y medio por ciento señalado en el arancel general por derecho de estraccion.

4.° Que cualquiera otra cantidad de su propiedad que lleven los individuos de las tropas espedicionarias, fuera de las espresadas, debe quedar sujeta al pago de derechos que por estraccion de capitales señale el futuro congreso, para cuya seguridad y que no se les estorbe su conduccion, dejarán en calidad de depósito y en los términos que la regencia tenia dispuesto el quince por ciento, sin que las guias para estraccion de esta especie de caudales puedan espedirse sin conocimiento y permiso espreso de la misma regencia.

5.° Que la estraccion que se verifique contra las reglas dichas y en fraude de los derechos establecidos, será castigada con la pena de comiso. Febrero 4 de 1822.

ORDEN.

Que las partes de los comisos destinados antes al supremo consejo y superintendencia, se entreguen á la hacienda pública.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa del imperio, con la consulta que con fecha 21 de enero hizo la direccion del tabaco, y con la del 28, se pasó á esta soberana junta por conducto de V. E. sobre el modo de hacer las aplicaciones del valor de las causas de comisos, se ha servido S. M. resolver: que las partes de dichos comisos destinados antes al supremo consejo y superintendente de hacienda, pertenecen ya y se entreguen desde luego á la hacienda pública: que interin por el gobierno no se disponga otro reglamento, se siga el anterior en las liquidaciones de comisos y entregas correspondientes á los jueces, aprehensores, denunciantes y demas partícipes, con la única variacion indicada en la anterior resolucion; y por

Digitized by Google

último, que puede firmar por el exmo. sr. Llano el actual sr. intendente, recibiendo la parte que le toca para tenerla á disposicion de dicho sr. Llano, ó el que representare su persona con poder bastante. Febrero 6 de 1822.

NOTA. *Derogada esta determinacion por la nueva pauta de comisos de* 4 *de noviembre de* 1823.

ORDEN.

Sobre la asignacion que el consulado de Guadalajara hizo á su juez de alzadas.

Hemos dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con el testimonio remitido por el tribunal del consulado de Guadalajara á la regencia del imperio, en solicitud de que se apruebe la asignacion que hizo de mil quinientos pesos anuales, desde 12 de setiembre del año próximo pasado á su juez de alzadas Dr. D. Rafael Riestra, por no ser suficiente para la subsistencia de este juez la gratificacion de cuatrocientos pesos anuales que antes de recibirse el decreto de las córtes de España sobre arreglo de tribunales, que hizo cesar en las comisiones á los ministros de las audiencias, se pagaban al decano de la de Guadalajara por el servicio del juzgado consular de alzadas, y en consecuencia se ha servido declarar S. M. que la espresada asignacion solo podrá tener lugar y verificarse pagándose del fondo dotal y avería propia del consulado de Guadalajara, y no de la que cobra para objetos de la hacienda nacional; y que quedará sujeta á la suerte y alteraciones que por constitucion del imperio tengan los consulados. Febrero 6 de 1822.

ORDEN.

Sobre fomento de las minas de azogue.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la solicitud del comandante subinspector de la caballería ligera de Mazatlan, sobre el fomento de las minas de azogue, se ha servido declarar: que no pudiendo S. M. verificarlo sino por medio de la regencia, se le incite á que en la manera que le sea posible auxilie aquel importantísimo proyecto; y de órden de S. M. lo decimos á V. E. para la inteligencia de S. A. y fines consiguientes. Febrero 6 de 1822.

NOTA. En órden de 6 de febrero de 1822 se reserva á las córtes la solicitud del comandante subinspector de Mazatlan, re-

Digitized by Google

lativa á la division del gobierno político, y á un proyecto de contribucion por capitacion, en atencion á no estar hecha la division de partidos, y á las dificultades que se pulsan en la única contribucion, y por no admitir decision provisional.

ORDEN.

De los efectos prohibidos de comercio estrangero.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la solicitud de D. Francisco José de Aparicio, que con fecha 11 del pasado nos remitió V. E. para que se prohibiese al comercio estrangero introducir diferentes manufacturas en que se ocupan muchas familias del imperio, se ha servido declarar S. M. que en la formacion del arancel de comercio se tuvieron presentes las reflexiones de dicho D. Francisco Aparicio y otras para acordar los únicos efectos que por ahora deben subsistir prohibidos en su introduccion, y que nada hay que obligue á variar dicha resolucion: que no obstante es apreciable el buen celo con que el proponente manifiesta sus buenos deseos en favor de la pátria, y que asi se le conteste. Febrero 6 de 1822.

ORDEN.

Se habilitan los puertos de Guaimas y Mazatlan previniendo el establecimiento de aduanas en los mismos.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la solicitud del comandante subinspector de la caballeria ligera de Mazatlan, sobre la habilitacion de puertos en las provincias de Sonora y Sinaloa, se ha servido declarar: que habiéndose aprobado el arancel general, y mandado que rija en todos los puertos habilitados por el último decreto de las córtes españolas, lo quedarán Guaimas y Mazatlan, y á consecuencia cuidará la regencia de que se pongan aduanas si no las hay; lo que podrá entenderse provisionalmente ínterin el congreso con conocimientos mas circunstanciados determina otra cosa. Febrero 6 de 1822.

ORDEN.

Aprobando el reglamento de jueces auxiliares.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, con presencia de lo que espuso la comision de justicia, ha tenido á bien aprobar el reglamento de jueces auxiliares en los términos que espresa la adjunta cópia. Febrero 6 de 1822.

Digitized by Google

Reglamento de auxiliares para la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y observancia de las leyes de policía.

Art. 1. Para la consecucion de estos importantes objetos está ya prevenido en las órdenanzas municipales se comisione con especialidad el dia 2 de enero de cada año un regidor para cada dos cuarteles menores de los treinta y dos en que se halla México dividido, ó la reparticion que parezca mas cómoda con respecto al aumento que hay hoy de alcaldes y regidores.

Art. 2. Con el mismo objeto, y á propuesta del respectivo regidor comisionado, se nombrarán el dia 10 de enero de cada año dos auxiliares para cada cuartel menor de la capital, sin perjuicio de elegir con el mismo nombre y obligaciones los mas que parezcan convenientes para los barrios y pueblecitos de los contornos de la capital, mientras se hace una mejor division de territorios y cuarteles.

Art. 3. Para este encargo importantísimo propondrán los regidores, y el ayuntamiento nombrará personas avecindadas en los mismos cuarteles (si la clase del vecindario lo permite, y cuando no de los cuarteles mas inmediatos) de conocida probidad, honradez y buen nombre, en quienes concurran las circunstancias de amor al bien público, actividad y esmero.

Art. 4. De dicho nombramiento se dará parte al exmo. sr. gefe político para su superior aprobacion, la que obtenida se avisará al público por los periódicos, con especificacion de la calle y casa de la morada; y ademas en las esquinas de cada cuartel menor se fijarán rotulones, avisando del auxiliar nombrado para él.

Art. 5. Esta será una carga concejil, una consecuencia de la obligacion que impone el artículo 6 de la constitucion de la monarquía española, y por lo mismo nadie podrá eximirse de ella sin causa legal calificada á juicio del ayuntamiento.

Art. 6. Con intervencion del regidor comisionado se dividirá cada cuartel menor entre los dos auxiliares.

Art. 7. Cada auxiliar propondrá al ayuntamiento por medio del respectivo regidor seis vecinos de notoria honradez para que lo acompañen en las rondas, y lo substituyan por su órden en sus enfermedades, ausencias ó faltas.

Art. 8. Tampoco estos ayudantes de los auxiliares principales podrán escusarse sino en los términos establecidos para los primeros en el artículo 5.

Art. 9. La renuencia para admitir estos encargos, áunque no es de esperar en ciudadanos españoles adictos á la constitucion,

Digitized by Google

será castigada irremisiblemente en los auxiliares con la multa de 100 pesos, y en los ayudantes con la de 25: y no siendo bastante para vencer la resistencia, reagravará las penas el exmo. sr. gefe político hasta declarar al sugeto y publicarlo en los periódicos por indigno de la confianza pública.

Art. 10. A cada auxiliar se le entregará un libro con el objeto de que destine una hoja de él á cada una de las casas de su medio cuartel, y en ella asiente con la mayor individualidad el número de personas que la habitan, sus nombres, calidad, oficio ú ocupacion, edad y estado.

Art. 11. Asentará igualmente en dicho libro, y con la debida distincion, todos los talleres, almacenes, vinaterias, cafeterias, fondas, bodegones, y en general todas las casas de elaboracion, trato ó comercio que estuviesen ubicadas en su medio cuartel, con especificacion del dueño ó director de ellos, y anotando los traspasos y alteraciones que tuvieren.

Art. 12. Los dueños ó administradores de fincas cuando alquilen alguna á nuevo inquilino, le recordarán y encargarán que dé aviso de su mudanza por simples esquelas al auxiliar del cuartel que deja y en que va á vivir.

Art. 13. Convendrá mucho que las cabezas de familia no reciban criado alguno á su servicio sin que les presenten papel del amo á quien acaban de servir, visado por el respectivo auxiliar.

Art. 14. Dos veces á la semana dará parte todo mesonero al respectivo auxiliar, de los huéspedes que le han llegado y se le han despedido, con especificacion de su procedencia y destino, como tambien de la familia que traen ó llevan, y cualquiera otra circunstancia que pueda acaso saber y sea conducente al bien público.

Art. 15. Estos partes los remitirán los auxiliares al regidor respectivo, para que él verifique lo mismo con los alcaldes constitucionales en los casos en que haya sospecha y demas que deben ser de su conocimiento.

Art. 16. Tendrán los auxiliares muchísimo cuidado de que en su territorio no haya vagos, ni gente mal entretenida, dando parte de los que hubiere á los alcaldes constitucionales por medio del respectivo regidor. Lo mismo practicará con las casas de prostitucion y juegos prohibidos.

Art. 17. Serán los auxiliares unos verdaderos padres del vecindario de su respectivo territorio, que sin introducirse en las casas, ni perturbar de modo alguno el órden doméstico, procurarán avenir, conciliar y pacificar las disensiones domésticas de que tengan noticia, y cortar los demas desórdenes que no lleguen á ser escandalosos, pues en tal caso darán aviso al re-

Digitized by Google

gidor respectivo, y este á los alcaldes constitucionales para la providencia que corresponda.

Art. 18. Darán parte á lo menos cada semana al regidor respectivo, de todos los desórdenes que se noten, y de todos los defectos de policía, singularmente en punto de aseo de calles, surtimiento de agua, edificios, alumbrados y empedrados, y para ello se les dará impresa una cartilla en que se contendrán por órden alfabético las reglas de policía municipal.

Art. 19. Así esta cartilla, como el libro de que se ha hablado ya, lo pasarán á su sucesor bajo recibo; y cuando se llene el dicho libro, se archivará en la secretaría de cabildo, dándose otro nuevo al auxiliar que lo entregare.

Art. 20. Serán muy cuidadosos en amonestar á los padres de familia envien sus hijos á las escuelas, y les den oficio cuando estuviesen en aptitud para ello, avisando de todos los omisos y renuentes para que se castiguen.

Art. 21. Se procurará que dichos auxiliares sean miembros de las asociaciones de beneficencia que se medita establecer, si fueren aprobadas, para que como mas instruidos en las necesidades del cuartel, puedan mejor dar avisos, y solicitar los remedios.

Art. 22. En los casos de incendio, ú otro cualquier peligro de su vecindario, se presentarán los auxiliares y sus ayudantes para proveer á la necesidad, y socorrer segun exija el caso.

Art. 23. Interin no se verifique la formacion de las milicias nacionales, un dia cada semana, y á la hora que lo acuerden con su respectivo regidor, saldrá de ronda cada auxiliar con sus seis ayudantes, de los que cuando alguno no pueda asistir personalmente, pondrá sugeto de su satisfaccion, y avisará de ello al auxiliar.

Art. 24. La plaza dará diariamente al alcalde primer nombrado, éste á los diez y seis regidores, y ellos á los auxiliares á quienes tocare la ronda, una contraseña especial para que puedan ser reconocidos por las patrullas y cuerpos de guardia.

Art. 25. Los auxiliares solo podrán prender infraganti, ó cuando fundadamente se tema fuga, en cuyos casos presentara al reo inmediatamente al alcalde constitucional, y cuando esto no se pueda lo llevará á la cárcel en calidad de detenido, y con la indispensable condicion de que dentro de ocho horas habrá dado cuenta al dicho alcalde para la providencia que corresponda. De haberlo verificado así avisarán en el dia al regidor comisionado del cuartel.

Art. 26. En caso de homicidio, heridas, ó semejantes, cuidará de especificar en el parte los testigos presenciales y casas don-

Digitized by Google

de viven, y tomarán apuntes esactos de los reos y de los heridos cuando estuvieren en el caso de no dar su declaracion ante el juez correspondiente, y dichos apuntes los especificarán en el parte para que puedan servir al juez de luz en la sumaria.

Art. 27. En los casos del anterior artículo cuidarán mucho de hacer llamar á un sacerdote, y venir á un cirujano que ministren al herido los socorros espiritual y temporal que exija por lo pronto: y luego que esto se verifique lo harán conducir á la sala de heridos del hospital de San Andrés, donde se entregará con boleta firmada del auxiliar, quien por medio del respectivo regidor dará aviso al comisionado de cárceles para las asistencias que hay que satisfacer de dicho hospital, entre tanto no se determina otra cosa en cuanto al pago de dichas asistencias.

Art. 28. El principal objeto de sus rondas será evitar todo desórden é infraccion de las leyes de policía y buen gobierno, ciñéndose á amonestar á los infractores cesen en la infraccion; y no haciéndolo, dar parte al regidor, y este al alcalde constitucional, y cuando el caso lo exija, aprenderlos en los términos dichos en el artículo 25.

Art. 29. Todos los cuerpos de guardia estarán obligados á darles el auxilio de que puedan alguna vez necesitar.

Art. 30. Cada mes tendrán una junta con su respectivo regidor para instruirlo de los principales desórdenes, defectos &c. que noten en su cuartel, é informarle de las medidas que les parezcan conducentes para proporcionar bienes y comodidades de toda especie á su respectivo vecindario.

Art. 31. El encargo de auxiliar y de ayudante no podrá durar sino un año, y sin que hayan pasado dos, no se podrá reelegir sin su consentimiento á los que lo hubiesen desempeñado.

Art. 32. El que hubiere servido con esactitud, será tenido por *benemérito del público*, y este mérito se alegará, y se deberá tener en mucha consideracion para las solicitudes y pretensiones que puedan entablar los ciudadanos.

Art. 33. Con dicho objeto celebrará el ayuntamiento un cabildo en el mes de diciembre de cada año, en que prévios los informes de los respectivos regidores, calificará el mérito que hayan contraido los auxiliares, cuyos nombres con la calificacion dicha se asentarán en órden alfabético en un libro que llevará la secretaría de cabildo con el título de *Auxiliares*, y por él se dará certificacion á todo el que la pida.

Art. 34. Los alcaldes constitucionales, regidores y demas personas que intervengan en la ejecucion de este reglamento, ministrarán al ayuntamiento cuantos conocimientos y luces adquieran por la esperiencia, á fin de que en lo futuro reciba todas

Digitized by Google

las mejoras de que sea susceptible con la menor incomodidad de los vecinos. México 7 de febrero de 1822.

ORDEN.

Sobre los enviados que deben ir á Inglaterra, Roma y los Estados Unidos.

En 3 de enero próximo pasado se sirvió la soberana junta provisional gubernativa decretar lo conveniente sobre los enviados, que con motivo de la independencia de este imperio, deben ir á las córtes de Inglaterra, Roma y los Estados Unidos, y en sesion de este dia por ampliacion de dicha soberana resolucion ha tenido á bien mandar, que en atencion á la que ha usado la república de Chile con el imperio mandando al brigadier D. Arturo Wavel, felicitándole por su independencia, se le corresponda del mismo modo. Febrero 7 de 1822.

NOTA. En órden de 7 de febrero de 822 se previene á la regencia califique y resuelva lo conveniente á la solicitud de D Domingo Algara, sobre que se le exima de pagar la cantidad que se le asignó de préstamo forzoso.

ORDEN.

Se declara no haber lugar á la solicitud de la diputacion provincial de Puebla, sobre que con el derecho de avería cobrado en Veracruz se suplan los gastos de viages y dietas de sus diputados.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa del imperio con la solicitud de la diputacion provincial de Puebla sobre que con el derecho de avería cobrado en Veracruz y que dice ser perteneciente al consulado de aquella ciudad, se suplan con calidad de reintegro los gastos de viage y dietas de sus diputados á las próximas córtes por no haber fondos de provincia, se ha servido S. M. resolver no ha lugar á lo que pide la referida diputacion, respecto á que ni son fondos públicos disponibles los que asigna, ni se sabe qué derecho pueda tener á ellos mientras no absuelva el consulado las preguntas que sobre el particular se le tienen hechas. Febrero 8 de 1822.

Digitized by Google

ORDEN.

Previene no se haga novedad en razon del restablecimiento del convento de Belemitas y restitucion del hospital de S. Miguel en Guadalajara.

Habiendo dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la nota oficial de V. E. de 29 de noviembre último á que se sirvió acompañar la consulta del gefe político de Guadalajara, en que se incluye oficio de aquel ayuntamiento y dictamen de la diputacion provincial, sobre el regreso de los padres belemitas á su convento y administracion de su hospital, S. M. se ha servido mandar que no se haga novedad en Guadalajara en razon del restablecimiento de dicho convento y de la restitucion del hospital de S. Miguel, hasta que el próximo congreso soberano resuelva lo que estime oportuno; y que por la regencia se prevenga al gefe político, á la diputacion provincial y ayuntamiento de dicha ciudad cumplan con lo que previenen la constitucion y artículos respectivos de sus instrucciones sobre hospitales, para que los enfermos estén bien asistidos y haya la debida economía de gastos. Febrero 8 de 1822.

ORDEN.

Sobre ciertos empleados electos para cargos municipales en Zacatecas.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa del imperio, con la representacion del intendente gefe político de Zacatecas D. José Montér, sobre nulidad de ciertas elecciones de oficios de ayuntamientos y otros incidentes, con los testimonios á que se refiere; se ha servido S. M. determinar, que supuesta la declaracion del gefe político superior de Zacatecas, y ser propio de su autoridad el hacerla conforme á lo prevenido por el artículo 23 del reglamento de gefes políticos, debe sostenerse; pero notificándose previamente á D. Felix Miranda, D. Vicente Flores y D. Mariano Hoyos, que en el acto de la diligencia, elijan, ó servir sus destinos, ó ser regidores; que si adoptasen el continuar en sus empleos, se reuna la junta de electores de partido, y nombre los cinco; y si eligen seguir de regidores, nombren solamente dos para reemplazar á D. Manuel Aranda y D. Vicente Barraza, uno de los síndicos, lo que ejecute precisamente: que al comunicarle la regencia al gefe político la órden respectiva, le haga entender asimismo, no ha sido del agrado de S. M. la conducta que observó con la junta, ni el capricho tenaz con que ésta ha procedido sosteniendo facultades que no le competen, cuan-

Digitized by Google

do ambos debieron tener presente, que la armonia en semejantes casos, es lo que mas importa á la felicidad pública. Febrero 11 de 1822.

ORDEN.

Se designa el reglamento de milicia nacional.

Habiendo dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa del imperio con la consulta de la diputacion provincial, reducida á que se le ordene á cual de los tres reglamentos que hay sobre establecimiento de milicias nacionales debe conformar sus disposiciones; se ha servido S. M. acordar se ajuste la diputacion al último reglamento que ella misma recomendó al anterior gobierno de 14 de octubre de 1820, pues sobre ser posterior á los otros, lo que le da mas fuerza, está mas proporcionado á las circunstancias del pais y caracter nacional, mayormente con las dos variaciones que hace el del sr. generalísimo sobre indios y fórmula del juramento. Febrero 11 de 1822.

ORDEN.

Señala la fecha desde que debe contarse en cada lugar la emancipacion del gobierno español, y prescribe lo que debe hacerse con las pagas anteriores que se deben á los empleados.

Habiendo dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la consulta del intendente de ejército que V. E. se sirvió insertar en nota de 6 del corriente, relativa á la fecha desde que debe considerarse la emancipacion del imperio en cada provincia, y si las pagas que se deban á empleados y militares adeudadas antes de esta época han de ser comprendidas en las cantidades de deudas atrasadas, ha tenido á bien resolver S. M. en cuanto á lo primero, que se esté á lo declarado por el señor generalísimo, conviene á saber: que dicha fecha se entienda desde que se juró la independencia en la capital de cada provincia: y en cuanto á lo segundo, que sí estan comprendidas en las deudas atrasadas las pagas de oficiales y empleados. Febrero 11 de 1822.

ORDEN.

Sobre la Academia de S. Cárlos.

Hemos dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la nota oficial de V. E. de 21 del próximo pasado, relativa al estado de decadencia en que se halla el importante y útil establecimiento de la Academia de S. Cárlos de

Digitized by Google

esta córte; y habiendo tomado el asunto en la consideracion que se merece, se ha servido S. M. resolver, lo primero: que para el pago de lo que la hacienda pública adeuda á la Academia, puede la regencia usar del producto de las pensiones que han reportado las mitras del imperio, y estime mas proporcionadas y análogas al indicado objeto. Lo segundo: que se reserve al próximo congreso nacional el dictar las providencias que estime convenientes para proporcionar á la Academia su competente y segura dotacion. Lo tercero: que la regencia cuide de que entre tanto, se recauden todas las pensiones asignadas á las mitras del imperio: y finalmente, que de este ramo se lleve la cuenta y razon correspondiente, y tambien de la parte de que no se habia dispuesto, y á que haya hueco en las mitras para las pensiones que pueden todavia sufrir. Febrero 16 de 1822.

ORDEN.

Facultades de los alcaldes de Querétaro.

Hemos dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la consulta de la diputacion provincial de Puebla que V. E. acompaña á su nota de 12 del corriente, relativa á la jurisdiccion que compete á los alcaldes nuevamente aumentados, y S. M. se ha servido declarar se esté á lo resuelto en la materia al tratar del aumento de alcaldes en la ciudad de Querétaro, conviene á saber: que no habiéndose concedido la jurisdiccion ordinaria en las ciudades populosas á los alcaldes por su número, sino por ser alcaldes, las mismas facultades que tenian los primeros, deberán tener los nuevamente nombrados. Febrero 18 de 1822.

ORDEN.

Aprobacion de los estatutos de la Sociedad mexicana de amigos del pais.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, habiendo tomado en consideracion los estatutos de la Sociedad mexicana de amigos del pais, se ha servido aprobarlos como propuso el serenísimo sr. almirante, mandando se esprese á S. A. promovedor de tan útil proyecto, lo muy grato que ha sido á S. M., y que la Sociedad puede gobernarse por dichos estatutos, reservándose para el próximo congreso la discusion en particular de los artículos que comprenden, y su aprobacion individual si se considera necesaria. Febrero 18 de 1822.

Digitized by Google

DECRETO XXXV.

DE 15 DE FEBRERO DE 1822.

Se prescriben los granos de feble que se permiten en la moneda de plata.

La soberana junta provisional gubernativa, que desde los primeros momentos de su instalacion tomó en consideracion el deplorable y decadente estado de la minería, y la urgencia de proporcionar á este ramo los medios de su resorte para contribuir á su mayor prosperidad, de la cual depende la del imperio, habiéndose impuesto detenidamente en la esposicion que le hizo la regencia á consecuencia de la resolucion tomada en 22 de noviembre último, y del dictamen que estendió en tan grave materia la comision de minería, en uso de sus facultades, y de conformidad con lo prevenido en el art. 11 del cap. 11. de su reglamento, ha venido en decretar y decreta:

„Solo se permitirán ocho y medio granos de feble en la moneda de plata, en lugar de los diez y ocho que hoy se toleran."

NOTA. *Vease el art.* 11 *del decreto de la soberana junta de* 22 *de noviembre de* 1821, *pág.* 35.

DECRETO.

DE 16 DE FEBRERO DE 1822.

Sobre estraccion de dinero á los puertos.

La soberana junta provisional gubernativa, en vista de las repetidas gestiones de varios ciudadanos para estraer del imperio algunas cantidades necesarias para el fomento del comercio interior, y para que en lo de adelante no haya motivo de dudas que entorpecen el giro del comercio con grave perjuicio del imperio mismo y de los particulares; y mientras el soberano congreso nacional dicta las medidas justas y oportunas para estos casos, ha venido en decretar y decreta:

1.° Que para solo el efecto de comercio, y con permiso y conocimiento de la regencia, podrán darse guias para conducir dinero á los puertos, sin exigirse por esto derecho alguno en las aduanas interiores.

2.° Que cualquiera que la solicite se obligará préviamente á retornar en efectos el valor del dinero que estrae.

Digitized by Google

3.° Que para hacer efectiva esta obligacion, afiance el que pidiere las guias á satisfaccion de las aduanas.

4.° Quedará reservado al celo de la regencia discernir todo caso que ofrezca motivo de sospechar fraude en la disposicion prohibitiva de estraer capitales del imperio hasta la resolucion del futuro congreso, y negar entonces el permiso de que habla el primer artículo.

5.° Quedará sujeto á pena de comiso todo capital en que se denuncie ó encuentre fraude en la cantidad ó fin de la estraccion que se permite.

6.° Que conforme á estas reglas son de conceder los permisos solicitados por D. José María Guerrero y D. Agustin de la Peña.

7.° Que la aduana dé todas las guias de plata y oro labrado del uso de los pretendientes, pues su estraccion sin mas derechos que los marítimos, fomenta la industria del pais.

8.° Que las contribuciones establecidas para la estraccion marítima de la plata y oro acuñados, en el arancel provisional de las aduanas, deberán cobrarse en los puertos al tiempo del embarque en los casos concedidos por el gobierno, y no tienen relacion alguna con los derechos que ademas y en cumplimiento del art. 15 del tratado de Córdova, señale el próximo augusto congreso nacional á los capitales que salgan del imperio para trasladarse á ultramar.

NOTA. *Vease la órden de 31 de diciembre de 1821, pág. 83.*

DECRETO XXXVI.

DE 19 DE FEBRERO DE 1822.

Se manda recibir la moneda de Zacatecas de 1821.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, en atencion á las ventajas que ofrece al público el libre curso de la moneda de Zacatecas, se ha servido decretar y decreta.

Lo primero: que la regencia del imperio haga se publique por bando haberse asegurado, por un exámen directo hecho por peritos imparciales y con la mayor esactitud, de que la moneda fabricada en la nueva casa de Zacatecas en el año de 1821, tiene todas las cualidades de ley, peso y estampa que previene la ordenanza.

Lo segundo: que en consecuencia de esto, ordene y mande que la referida moneda de Zacatecas, se reciba en las tesorerías nacionales, aduanas y demas oficinas de la hacienda pública, por

Digitized by Google

su valor representativo, tal como si fuese fabricada en la casa de Moneda de México.

Lo tercero: que para llenar la suprema inspeccion que debe ejercer el gobierno sobre estos establecimientos, asegurarse que en lo sucesivo continuará bien labrada la citada moneda, y establecer la confianza pública sobre este punto, mande que la fábrica de Zacatecas se arregle en todo su régimen y gobierno á las mismas ordenanzas que lo está hoy la de México, y que los artículos de esta que anteriormente se referian al gobierno de España, se cumplan hoy entendiéndose su contenido con el supremo gobierno de México, el que hará respectivamente lo que hacia el gobierno español.

DECRETO.

DE 19 DE FEBRERO DE 1822.

Sobre medidas para abrir el congreso el dia 24 de dicho mes.

La soberana junta provisional gubernativa, habiendo tomado en consideracion la necesidad de abrir el congreso el dia 24 del corriente, como tambien la de llenar la mitad y uno mas del número de diputados que segun la convocatoria debe haber para la instalacion, ha venido en decretar y decreta.

1.° La mitad y uno mas de los diputados que establece por necesarios la convocatoria, se computará con inclusion de los que deben venir de Goatemala.

2.° Se asignan para el efecto del anterior artículo por un cálculo aproximado cuarenta diputados al territorio de Goatemala por su total representacion.

3.° Se convocarán inmediatamente por bando todos los naturales y vecinos que residen accidentalmente en esta capital de las provincias de Goatemala, de Yucatan, de Tabasco, Californias, é internas de Oriente y Occidente para que el dia 22 á las siete de la noche concurran á las casas consistoriales á acreditar su naturaleza á satisfaccion del gefe político, quien les comunicará como deben hacer al dia siguiente las elecciones segun las órdenes que recibirá oportunamente de la soberana junta.

4.° Si los originarios de dichas provincias fuesen en número igual al que falte para abrir el congreso, entrarán todos de suplentes: si fuese mayor, elegirán de entre sí mismos los que sean necesarios; y si menor entrarán todos, y ademas elegirán los que merezcan su confianza.

5.° Los suplentes irán saliendo á proporcion que se presen-

Digitized by Google

ten los de cualesquier provincia en órden inverso de la lista que de ellos se forme.

DECRETO.

DE 20 DE FEBRERO DE 1822.

Establecimiento de la órden imperial de Guadalupe.

La soberana junta provisional gubernativa que desde los primeros momentos de su instalacion ha tenido la consideracion debida al verdadero mérito y acciones magnánimas con que muchos dignos hijos de este suelo se distinguieron con su valor, talento y virtudes cívicas para conseguir la grande obra de su emancipacion, y cimentar las bases de la felicidad pública, consolidando un gobierno moderado, equitativo y justo, que conduzca al mas alto grado la prosperidad de todos los ciudadanos y la general del imperio, ha visto los estatutos que para el establecimiento de la órden imperial de Guadalupe ha formado el serenísimo sr. generalísimo almirante, y que le dirigió S. A. la regencia por la secretaría de justicia con oficio de 19 del corriente, en consecuencia de las resoluciones tomadas en 18 de octubre y 7 de diciembre, en que se le facultó para la creacion de la órden indicada, ha venido en aprobar y aprueba la que en honor de la devocion que tiene el imperio á la madre santísima de Dios bajo la advocacion de Guadalupe, y con el objeto esclusivo de premiar el valor y las virtudes de aquellos que todo lo sacrificaron por elevar á la pátria al alto rango que hoy obtiene, y que se dedicaren en lo sucesivo á contribuir á sus glorias y esplendor, ha propuesto al serenísimo sr. generalísimo almirante con la denominacion de Orden imperial de Guadalupe, y bajo los estatutos que formó y acompañan este decreto, con sujecion á lo que sobre ellos pueda resolver el soberano congreso nacional que va á instalarse para fijar eternamente la gloria y felicidad de la nacion.

ORDEN.

Para el arreglo del sistema de hacienda.

Hemos dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la esposicion que hizo la junta de arbitrios proponiendo los que ha estimado convenientes para mejorar el sistema de hacienda, y entre otras cosas se ha servido S. M. mandar.

1.° Que las medidas gubernativas dirigidas al arreglo del sistema, se pasen de toda preferencia á la comision estraordina-

Digitized by Google

ria de hacienda, para que las tenga presentes en el sistema general del ramo.

2.° Que se pase tambien á la misma el proyecto presentado por la de arbitrios sobre contribucion directa, á fin de que sobre esas bases, ó substituyendo alguna ó algunas mejoras, pueda presentar á las córtes próximas un sistema completo de contribucion directa realizable en el imperio segun las diversas circunstancias de los pueblos.

3.° Que la comision de arbitrios no tenga mas atribuciones que las puramente consultivas, y para los datos y noticias que necesite, se dirija en derechura al ministerio de hacienda.

4.° Que á la comision del crédito público toca purificar el monto de este, clasificar las diversas partidas que lo forman, y proponer los medios de amortizar la deuda.

5.° Que no se haga imposicion ni recargo alguno de derechos al maiz, ni artículo alguno de primera necesidad

6.° Que no se obligue á los editores de periódicos á imprimirlos en papel sellado, y suspensa la resolucion sobre el uso de dicho papel en las letras de cambio.

7.° Que no se restablezcan las contribuciones de patriotas, antes bien que el ministerio de hacienda corte cuanto antes este desórden.

8.° Que si no hay una necesidad absoluta é imposibilidad de suplirse por otro camino, no se provea ninguno de los empleos vacantes ni que vacaren en lo sucesivo.

9.° No conviene hacer ahora la rebaja de sueldos; pero si se resuelve, deberá prefijarse el *maximum* y el *minimum* de ellos, y se hará á los intermedios un descuento gradual rectificando alguna de las dos escalas que la comision ha citado.

10°. Que se desecha la propuesta de renovar la subvencion de guerra, y caso que se crea de absoluta necesidad se forme una nueva tarifa. Y de órden de S. M. lo decimos á V. E para que entendiéndolo S. A. disponga su cumplimiento. Febrero 20 de 1822.

ORDEN.

Que se interponga ante la audiencia un juicio de nulidad en asunto de mineria.

Hemos dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con los ocursos interpuestos á S. M. por el apoderado de la casa mortuoria de D. José Vicente de Anza, y por los porcioneros de la mina nombrada Trinidad en el real de Tasco, relativo uno y otro al pleito seguido sobre la veeduría de las labores de dicha mina para el que piden tribunal que conozca

Digitized by Google

del recurso que intenta interponer aquella parte; y habiéndolo tomado en consideracion, se ha servido mandar: que en obvio del perjuicio que se seguiria á la de los Anzas por dejarlos sin recursos, y atendiendo á la analogia que hay con otras disposiciones para que el de nulidad que han promovido se interponga en la audiencia, se declara asi por ahora sin perjuicio de lo que el próximo congreso resuelva sobre el particular: y que esta resolucion se comunique al tribunal de mineria, para que tome el asunto el curso que corresponda. Febrero 20 de 1822.

DECRETO XXXVII.

DE 20 DE FEBRERO DE 1822.

Derechos de los vinos y aguardientes.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio para subvenir en parte á las apuradas circunstancias en que se halla el erario nacional, ha venido en decretar y decreta.

1.° Que en lugar del ocho por ciento que pagaban hoy de alcabala los aguardientes estrangeros de cualquiera nacion, paguen en lo sucesivo en las aduanas interiores un veinte por ciento sobre sus aforos.

2.° Que pague la misma alcabala de veinte por ciento toda clase de vinos y licores estrangeros, sea cual fuere su denominacion.

3.° Que el aguardiente del pais nombrado de caña ó chinguirito pague un doce por ciento.

4.° Que los vinos del pais paguen un doce por ciento.

5.° Que para evitar todo fraude, las aduanas maritimas remitan cada mes á la direccion general una nota de los aguardientes y demas licores que entren por mar.

6.° Que las mismas aduanas cuiden de que no pase á lo interior cargamento alguno de los mismos licores sin la guia correspondiente y bien afianzada su responsiva.

7.° Que la direccion general cuide de que las aduanas marítimas se comuniquen con las otras, dándose razon de las guias que se hayan despachado para ellas, y de la presentacion á su debido tiempo de los cargamentos, ó su falta, avisándose á la misma direccion por todas las aduanas á fin de cada mes de lo que se haya practicado acerca de esto, para que con la nota de que habla al artículo 5, tome conocimiento de la circulacion que tengan ó no en lo interior los licores importados por mar, ó del estravio que hayan padecido para proporcionar los medios de evitarlo.

Digitized by Google

DECRETO XXXVIII.

DE 21 DE FEBRERO DE 1822.

Se suprimen las contribuciones de hospital, ministros y comunidad.

La soberana junta provisional gubernativa habiéndo tomado en consideracion la esposicion que la exma. diputacion provincial de esta córte le ha hecho sobre lo gravoso que es á los pueblos del imperio la contribucion que recargan con el nombre de medio real de ministros, medio real de hospital, y uno y medio de cajas de comunidad, ha venido en decretar y decreta.

1.° Se suprimen las contribuciones de medio real de ministros, medio real de hospital, y uno y medio reales de cajas de comunidad, por la inutilidad del objeto con que se han conservado hasta el dia, gravando á los indios contra toda justicia.

2.° La regencia se encargará de dar las providencias convenientes sobre edificios, caudales y demas objetos del establecimiento del hospital de naturales.

3.° Se dará la órden correspondiente para que en los demas hospitales se admitan á los indios enfermos como á cualquiera otro ciudadano.

ORDEN.

Que continúe el sueldo de D. Joaquin Maniau hasta la resolucion del congreso.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la consulta hecha por el director general de las rentas de tabaco sobre si continúa abonando el sueldo de seis mil pesos anuales que por real órden de 29 de abril de 1820 se asignaron á D. Joaquin Maniau, diputado á las córtes de España por la provincia de Veracruz, en consideracion á haber sido director general de dichas rentas; se ha servido S. M. determinar se le siga haciendo el pago hasta que el próximo congreso resuelva en el particular lo que estimare conveniente: y de órden de la misma soberana junta lo decimos á V. E. para el conocimiento de S. A. y fines indicados. Febrero 22 de 1822.

ORDEN.

Providencias para el pago del crédito de los manilos.

Con vista de lo que V. E. espone en nota de 4 del corriente de órden de la regencia sobre las dificultades que se han

Digitized by Google

pulsado para que el recomendable crédito de los manilos se satisfaga en los términos que dispuso la soberana junta provisional gubernativa en 19 de diciembre último, se ha servido S. M. resolver.

1.° Que se designen al pago de los manilos y con preferencia, de las rentas de las catedrales, que pertenecen á la hacienda pública, doscientos y cuarenta mil pesos pagables por las catedrales de México, Puebla, Guadalajara y Valladolid, enterándose por cada una sesenta mil pesos, y que á este efecto se dé el correspondiente libramiento por la regencia, en favor de los apoderados.

2.° Que ademas de estos doscientos cuarenta mil pesos se les asignen los derechos de todos los efectos de su pertenencia que estén por pagarse, y los que vayan causando sucesivamente sus nuevas importaciones.

3.° Que en el supuesto de que con el pronto recibo de estas dos cantidades, que á juicio de la comision no deben bajar de trescientos cuarenta mil pesos quedarán en menos de seis meses amortizadas las dos terceras partes del crédito de que se habla, para el resto se recomiende al gobierno que continúe aplicando los demas medios que puedan proporcionar otras rentas, ó alguna otra cantidad sucesiva de las de las catedrales, para concluir el pago, lográndose asi, que por ahora queden los demas sobrantes de las rentas de las catedrales para atender los importantísimos objetos que tiene que cubrir el erario nacional.

De órden de S. M. lo decimos á V. E. para que entendiéndolo S. A. disponga su cumplimiento. Febrero 22 de 1822.

NOTA. *Véase la órden de la soberana junta de* 19 *de diciembre de* 821. *Pág.* 77.

ORDEN.

Se declaran pensionistas á tres empleados del ramo de pulques.

Con motivo del decreto de 4 de enero de este año sobre arreglo de la alcabala de pulques, se ha creido en la aduana que debian cesar los sueldos de todos los empleados en aquel ramo; pero no debiéndose entender sino de las gratificaciones que sobre otros sueldos pagaba la hacienda pública á algunos empleados por la agregacion del ramo de pulques, y en atencion á la justa solicitud de D. Manuel Sousa, D. Antonio Ascoaga y D. José Nicolás Becerra de que se tengan por pensionistas y que se les acuda con sus respectivos sueldos; ha tenido á bien la soberana junta provisional gubernativa declarar, que dichos empleados no están comprendidos en el artículo que previene ce-

Digitized by Google

sen las asignaciones que por el ramo de pulques pagaba la hacienda pública, y que se tengan por pensionistas, abonándoseles sus sueldos, y dejando al celo de la regencia su colocacion en las oficinas de la misma hacienda, como lo es la secretaría del gefe político, ú otras. Febrero 23 de 1822.

ORDEN.

Pensiones á las viudas, padres y madres pobres de los soldados del ejército trigarante.

Habiendo visto la soberana junta provisional gubernativa del imperio la solicitud de Maria Dolores Mesa, viuda del soldado José Mariano Vega que sirvió en el ejército trigarante, y fue asesinado en la hacienda de Acozaque por las tropas de Uber, como tambien las instancias de varias viudas de soldados que sirvieron al gobierno español que remitió el ministro del fuerte de Perote D. Luis Govantes, se ha servido resolver, lo primero: que á las viudas, padres y madres pobres de los soldados del ejército imperial trigarante se satisfaga la pension con total arreglo á la primera órden del gobierno español de 811: y lo segundo: que esta gracia sea estensiva á las viudas, padres y madres pobres de los soldados que militaron bajo las banderas españolas. Febrero 23 de 1822.

ORDEN.

Que se consideren como partidos las subdelegaciones hasta que se haga la division del territorio.

Habiendo dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la consulta del intendente de Veracruz, relativa á la duda de si las subdelegaciones de aquella provincia se han de proveer en letrados, se ha servido acordar se esté á lo mandado en 18 de este mes, conviene á saber: „Que se consideren como partidos las subdelegaciones, mientras no se ejecute nueva division; y que los jueces sigan en calidad de subdelegados letrados; como hasta ahora." Febrero 23 de 1822.

ORDEN.

Se aprueba, el título de vizconde de Velazquez y marqués de la Cadena, para D. José Manuel Velazquez de la Cadena.

Habiendo dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con las propuestas que para el título de vizconde de Velazques y marqués de la Cadena hace la suprema regencia del imperio en la persona del sr. D. José Manuel Velazquez de la

Digitized by Google

Cadena, S. M. se ha servido aprobarla, quedando salvas las disposiciones del decreto de octubre de 820 de las córtes españolas que tratan de desvinculaciones. Febrero 23 de 1822.

DECRETO XXXIX.

DE 23 DE FEBRERO DE 1822.

Derechos que debe pagar el pulque.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio habiendo tomado en consideracion la consulta hecha por el director general de alcabalas en que cumpliendo con el art. 5 del soberano decreto sobre los derechos á que deben quedar sujetos los pulques, ha tenido á bien decretar y decreta.

1. Que del pulque fino se exija el nueve por ciento indistintamente á toda clase de vendedores.

2. Que por lo que respecta al gordo tlachique que debe pagar la mitad de la asignacion satisfaga solo el cuatro y medio por ciento.

Lo tendrá entendido la regencia &c.

NOTA. *Está reformado por otro posterior.*

Digitized by Google

APÉNDICE.

Despues de concluida la impresion de este tomo llegó á nuestras manos el siguiente decreto que aunque no consta en el autógrafo ni en las actas de la junta, no puede dudarse de su autenticidad si reflexionamos sobre la órden de 24 de octubre de 1821 pág. 28 en la que se adicionan los artículos del reglamento presentado por el gobierno en 18 del mismo. De las actas consta que á la última parte de dicha órden hizo observaciones la regencia, resultando de ellas que los sueldos de los siete oficiales desde el 2.° 1.° hasta el 7.° inclusive se arreglasen del modo que establece la órden de 5 de noviembre pág. 27. Por último, aunque el decreto original no se encuentre, es moralmente imposible que el gobierno circulase como decreto de la junta á ella misma el que verdaderamente no lo fuese. Estas y otras razones nos han determinado á ponerlo por apéndice.

La regencia del imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

La regencia del imperio, gobernadora interina por falta del emperador, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que la junta soberana provisional gubernativa se ha servido acordar el siguiente reglamento, para el gobierno interior y esterior de las secretarías de estado, y del despacho universal.

ARTICULO 1.

Denominacion y número de empleados.

Cuatro son los ministros que se titulan secretarios de estado y del despacho universal, con la adicion uno, de relaciones esteriores é interiores, otro de justicia y negocios eclesiásticos, otro de hacienda pública, y otro de guerra con encargo de lo perteneciente á Marina.

Habrá diez oficiales con las denominaciones y sueldos siguientes.

Oficial mayor 1.°	4.000.
Oficial mayor 2.°	3.000.
Oficial segundo 1.°	2.500.
Oficial segundo 2.°	2.000.
Oficial 3.°	1.000.
Oficial 4.°	1.000.
Oficial 5.°	1.000.
	14.500.

Digitized by Google

	14.500.
Oficial 6.°	1.000.
Oficial 7.°	900.
Oficial 8.°	600.
Un archivero con honores de oficial de secretaría	1.000.
Dos oficiales de archivo á 600 ps. cada uno	1.200.
Un portero	600.
Un mozo de oficio	200.
Dos ordenanzas	120.
Cuatro escribientes á 400 ps. cada uno	1.600.
	21 720.

ARTICULO II.

Obligaciones del ministro.

1. Proponer las vacantes de todos los oficiales de la secretaría, y demas individuos de ella sin necesidad de sujetarse á rigurosa escala, sino prefiriendo la aptitud é idoneidad á la antigüedad.

2. Celar que el oficial mayor cumpla con sus deberes, y haga que los demas cumplan los suyos.

3. Recibir del mismo oficial mayor los espedientes estractados, y que estén corrientes para el despacho.

4. Instruirse de los espedientes, darles trámites á los que lo necesiten, y preparar los que estén ya en el caso de una final resolucion, para dar cuenta con ellos á la regencia del imperio, en los dias y horas que esta designe

5. Para dar cuenta con los espedientes que tengan este estado los reunirá y guardará en una bolsa que entregará al portero, quien debe conducirlos hasta la antecámara de la regencia, donde los recibirá el ministro, y entrará con ellos al salon, previo el correspondiente permiso del supremo consejo.

6. Dar cuenta por estracto escrupuloso con cada espediente, leyéndolo todo, si la regencia ó alguno de sus individuos asi lo mandase, ó pasándolo original á la casa del regente que para mejor instruirse en él lo pidiere.

7. Concluido el despacho se retirará á su casa, prévio permiso de la regencia, y al momento procederá á asentar al pie de los estractos las resoluciones que sobre cada uno de ellos haya tomado la regencia, y las rubricará, entregándolas de esta suerte, y no de otro modo al oficial mayor 1.°, quien hará uso de ellas en los términos que despues se dirá.

8. Recogerá las rubricas de los señores regentes en las con-

Digitized by Google

sultas que se determinen y se hagan al consejo ó tribunal supremo, y las firmas ó medias firmas en las resoluciones finales, en los despachos y en el libro que debe tener con arreglo al artículo 2.° capítulo 3.° del reglamento de la regencia.

9. Proponer á la regencia las reformas y mejoras que crea conducentes en los cuerpos y ramos dependientes de su ministerio, combinando con los demas ministros lo que pueda convenir al bien general del estado en todos los ramos de su administracion.

10. Diariamente dará audiencia á los pretendientes é interesados en los negocios que corren á su cargo, asignando al efecto la hora que mejor le parezca, conciliando su comodidad con la del público, anunciándola desde luego, y no faltando á ella sino con grave causa que se anunciará por escrito en la puerta de la secretaría.

NOTA. Cuanto se dice en este reglamento con relacion á la regencia se entenderá con el emperador en habiéndolo.

ARTICULO TERCERO.

Obligaciones de los oficiales mayor 1.°y mayor 2.°

1. El oficial mayor 1.° cuidará de que en la secretaría se guarde el mayor silencio, se observe el mejor órden, haya todo el aseo posible, y que los oficiales y demas individuos cumplan esacta y escrupulosamente con sus respectivas obligaciones.

2. Que no entren en la secretaría mas sugetos que los individuos de que se compone, y los de las otras secretarías que vengan á ella de oficio, ú alguna otra persona de alta gerarquía, que al efecto tenga órden ó licencia del ministro.

3. Instruirse de la suficiencia y talento de cada oficial, para con este conocimiento dar á cada uno la ocupacion para cuyo desempeño tenga mas aptitud.

4. Recibir los espedientes que cada oficial le entregue para el despacho, enterarse de ellos, comparar los estractos, instruir al ministro de su contenido, y agregar por escrito las reflexiones ó advertencias que le ocurran.

5. Recibir de mano del ministro los espedientes con las resoluciones de la regencia, instruirse de ellas, y pasarlas á la mesa de registro para que se haga el debido asiento. Lo mismo hará con los memoriales que el ministro le entregue y haya recibido en la audiencia.

6. Despachar por sí mismo los espedientes y negocios reservados que el ministro le encargue, y dejar en su mesa el espediente ó espedientes cuyo giro le parezca delicado, y no fácil

Digitized by Google

de verificarse por otro, sin que en este caso pueda reclamarse ni sentirse esta medida por el oficial á cuya mesa correspondia el despacho.

7. Recibir las órdenes y demas resoluciones en que deba recaer la firma del ministro, cotejarlas con los estractos, corregir y hacer copiar de nuevo las que no tengan la debida esactitud, ó esten defectuosas por falta de aseo, ortografia &c., presentando al ministro para la firma diariamente en las horas que se señalaren, todo lo que califique estar bien acabado.

8. Recibir las cuentas de gastos de secretaria, aprobarlas si lo mereciesen, y solo en este caso pasarlas al ministro, para que con su visto bueno se admitan en la tesoreria general de la nacion.

9. Aunque el oficial mayor no tenga hora señalada para dar audiencia, á la entrada de la oficina recibirá no memoriales, sino esquelas de recuerdo, que repartirá á las mesas á que correspondan los negocios de que hagan memoria; previniendo se active el despacho del espediente de que traten.

10. Recibir por mañana y tarde el correspondiente parte que dará el oficial de ellos, de la asistencia ó falta, sin causa ó con ella, de los oficiales y empleados de secretaria.

11. El oficial mayor 2.° substituirá en un todo las funciozes del 1.° en los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento, y cuando no se halle en este caso despachará en su mesa el ramo ó ramos que se le designen por el primero.

ARTICULO CUARTO.

Obligaciones de los oficiales de secretaría, escepto el 8.° *que se denomina de registro y partes.*

1. Cada oficial recibirá de mano del de registro los memoriales y espedientes que á su negociado correspondan, y rubricando el asiento del libro de aquel, procederá á formar la correspondiente carpeta, sobre la que despues de designar el dia, mes y año, formará el mas escrupuloso estracto, unirá todos los antecedentes, y añadirá las notas que crea necesarias ó conducentes para mayor claridad de los negocios, los que listos de esta suerte se pasarán por el oficial encargado á la mesa del oficial mayor 1.° para que haga de ellos el uso que queda espresado.

2. Luego que los espedientes hayan salido del despacho, procederán sin demora ni dilacion á estender las órdenes que emanen de las resoluciones, sin poner la mano en el despacho de un negocio, hasta no haber concluido el primero con que han comenzado el trabajo, prefiriéndose solo aquellos cuya urgencia

Digitized by Google

sea del momento, y guardándose en los demas el órden de la antigüedad sin acepcion de personas.

3. Todas las resoluciones, órdenes y oficios, las pondrán en la mesa del oficial mayor para la firma del ministro, y de la misma mesa las recibirán luego para cerrarlas, y entregarlas para que se sellen.

4. Cada oficial tendrá dos libros en blanco que le serán entregados por el portero mayor, de cuenta de la secretaría. En el 1.° apuntarán la entrada de los memoriales y espedientes que le entregue el de partes, y todas las resoluciones que vayan emanando hasta su conclusion, con especificacion de fechas: y en el 2.° todas las consultas con sus resoluciones en los propios términos que el primero.

5. Guardarán el mayor sigilo en los asuntos de secretaría: no recibirán memorial alguno, y en todo se conducirán con el decoro y circunspeccion que corresponde á sus personas, y á la oficina en que se hallan, en la que no se presentarán si no es de uniforme corriente, dejando el de ala para los dias de asistencia pública La entrada á la oficina será por las mañanas á las ocho, y por las tardes á las cinco, y no saldrán hasta haber concluido los trabajos urgentes.

ARTICULO QUINTO.

Obligaciones del oficial 8.°

1. Tendrá cuatro libros de á folio en blanco. En el 1.° registrará los memoriales y espedientes que reciba de mano del oficial mayor, espresando la fecha en que esto suceda, y sentando despues las resoluciones ó trámites que se dieren á los negocios, para instruir de todo á las partes que quieran saberlos, y á las horas que señalaren. En el 2.° copiará por antigüedad de fechas todas las órdenes de la regencia que se espidan para dentro de la córte, cuando estas le sean entregadas por el oficial mayor, firmadas ya del ministro. En el 3.° copiará en los mismos términos todas las que correspondan á fuera de la córte. En el 4.° asentará todas las consultas con espresion de su origen. Cuando estos libros se llenen pedirá otros, entregando los concluidos al archivero. Se advierte que dichos libros se han de llevar por abecedario.

2. Señalados que sean por el ministro los dias y horas, saldrá el oficial de parte á la habitacion que se le designe con el libro correspondiente, para dar á los interesados noticia esacta de los trámites ó resoluciones de sus solicitudes.

3. Ni él ni ningun otro de los empleados en la secretaría

Digitized by Google

podrán dar copia alguna de consultas, informes, resoluciones &c. sin precedente órden del ministro.

ARTICULO SESTO.

Obligaciones del archivero y oficiales de archivo.

1. Cuidar de la colocacion y arreglo del archivo bajo las reglas mas claras, sencillas y faciles á fin de que se abrevie cuanto sea posible la busca de cualquier antecedente, á cuyo efecto celará que los oficiales cumplan esacta y escrupulosamente sus deberes.

2. Recibir de los oficiales de secretaría las notas que se le dirijan de los antecedentes que se necesiten en aquella, y hacer que inmediatamente se busquen, se asienten en un libro que al efecto debe tener, y se rubrique la nota de la entrega, por quien reciba los espresados antecedentes.

3. Recibir de los oficiales de secretaría cada dos meses los espedientes que tengan concluidos en sus mesas, y hacer que los del archivo les den su debida colocacion.

4. Cuidar de las llaves del archivo, y saber á quien las entrega, en concepto de que él solo es responsable de cualquiera falta que se note, ó por estravio de papeles, ó por copias que se saquen.

5. Los oficiales del archivo obedecerán ciegamente las órdenes del archivero, le darán las luces y conocimientos que se necesiten en los casos que se ofrezcan, y se aplicarán á adquirir los indispensables para poder substituir las funciones del archivero, en caso de hallarse este impedido de desempeñarlo.

ARTICULO SEPTIMO.

Obligaciones del portero y sus subalternos.

Del portero.

1. Su porteria deberá estar separada de la general de la secretaria, y unida al despacho del ministro; cuidando que en ella se observe el mayor órden.

2. Estará pronto á cuanto le ordenen el ministro y el oficial mayor, sus gefes inmediatos, observando las órdenes que por uno ú otro se le comuniquen.

3. No permitirá que persona alguna de cualquier clase que sea pase al despacho del ministro sin que preceda antes su aviso y órden del gefe.

4. Cuidará que cuando dé audiencia el ministro, se guar-

Digitized by Google

de el mejor órden; y no permitirá pase á hablar al ministro mas que una persona, salida esta, otra, y asi sucesivamente.

5. Guardará el mayor sigilo en los asuntos del servicio, de los que pueda percibir como tan inmediato al gefe; por cuyo motivo se necesita que este portero sea sugeto de educacion, y de una irreprensible conducta, tanto por aquel principio, cuanto porque tiene que tratar con las personas de mas alta gerarquia.

6. Correrá con todos los gastos particulares y estraordinarios de la secretaría. para los cuales recibirá de la tesorería general la dotacion mensal que á la misma le esté señalada, y de la distribucion de las cantidades que perciba, dará cada seis meses sus cuentas al oficial mayor 1.°, quien le dará el curso que se ha dicho.

Cuidará que el mozo de oficio cumpla con sus obligaciones, observando la mejor conducta.

7. Ultimamente, vigilará sobre que el mozo de oficio no dé razon alguna á los pretendientes, privándoles la introduccion de esquelas y memoriales, pues este vicio atrae mil consecuencias fatales, y sobre todo distrae á los oficiales de la secretaría de sus trabajos; en la inteligencia que de todos sus subalternos es él responsable.

8. El mozo de oficio estará al cuidado de la entrada de los oficiales para abrirles la mampara.

9. Coserá los espedientes que le den los oficiales, y los obedecerá en cuanto le manden del servicio.

10. Observará una conducta irreprensible. y el mayor sigilo en los asuntos que perciba de la secretaría, sin dar lugar á que por ella se le separe del destino.

11. Cuidará del aseo y limpia de la secretaría, de sus tinteros y demas muebles de ella, y estará dispuesto á cuanto le mande el portero mayor, su inmediato gefe.

ADVERTENCIAS.

1. Habrá en la secretaría dos sellos, que estarán al cuidado del oficial mayor 1.°, en cuya habitacion estará la mesa del cierre de pliegos, á fin de que desde la suya vea el modo de sellarlos: el primer sello será para los pliegos de dentro de la córte, y el segundo para los de afuera de ella, los cuales irán sellados en la oblea, y en la cubierta con tinta; estos y las consultas serán cerrados con lacre.

2. Debe tener la secretaría el número de escribientes que el ministro, por informe del mayor 1.° crea conducentes, con los sueldos y prerogativas que le corresponden con arreglo á

Digitized by Google

su clase: estos segun su suficiencia, pasarán á oficiales efectivos de secretaría, y entre ellos se observará la rigorosa escala de ascensos: por ahora su dotacion será de cuatrocientos pesos.

RAMOS QUE CORRESPONDEN A CADA SECRETARIA DE LAS CUATRO DE QUE DEBE COMPONERSE.

Secretaría de estado y del despacho de relaciones esteriores é interiores.

1. A la secretaría de estado y del despacho de relaciones esteriores é interiores tocan y pertenecen todas las relaciones diplomáticas de las córtes estrangeras:— 2.° la direccion general de correos, composiciones de caminos, calzadas, puentes y demas..... con la provision de todos los empleados de este vasto ramo, inclusos los correos de gabinete:—3.° y último, todo lo demas que sea puramente de estado.

2. Todos los ramos económicos y políticos del reino, como son gefes políticos de las provincias, ayuntamientos constitucionales, mayordomías de propios y arbitrios, y la provision general de todos los empleados de estos ramos.

NOTA. Esta secretaría como se ve, es la primera y por lo tanto, cuando el soberano ó la regencia salen de la córte, el único ministro que les acompaña es el de ella misma, y por su conducto se despachan todos los asuntos del reino, mientras dura la ausencia del emperador ó regencia de la córte; á cuyo fin los demas ministros que quedan en ella, dirigen al primero por el parte sus despachos para que aquel dé cuenta á S. M.

Secretaría de estado y del despacho universal de justicia y negocios eclesiásticos.

1. A la secretaría de estado y del despacho universal de justicia y negocios eclesiásticos, corresponden todos los negocios de los consejos que haya, tribunales supremos, jueces y demas autoridades civiles del reino; cuyas consultas de pleitos, causas y demas deben despacharse por ella, como tambien las plazas de todos los individuos de que se compongan, inclusos los escribanos de todas clases.

2. Los asuntos generalmente eclesiásticos, la presentacion de los arzobispados, obispados, canongías, curatos, beneficios y demas empleos de este vasto ramo.

Digitized by Google

3. Lo perteneciente á todas las religiones seculares y regulares, inclusas la provision de sus empleos y definiciones de sus capítulos.

4. Todo lo correspondiente á las tres juntas supremas que debe haber de cirugía, medicina y farmacia, con el albeiterado, y los empleos de estos vocales y sus subalternos.

5. Todos los empleados de la servidumbre en general del palacio imperial, tanto eclesiástico como secular, incluso el juez privativo que deben tener estos individuos: sus asuntos de todas clases y la provision de todos sus empleos.

Secretaría de estado y del despacho de guerra y marina.

1. A la secretaría de estado y del despacho de la guerra y marina corresponden todos los asuntos pertenecientes á las armas y guerra de mar y tierra.

2. La provision general de los empleos de este vasto ramo.

Secretaría de estado y del despacho de hacienda.

1. A la secretaría de estado y del despacho universal de hacienda corresponden todos los negocios pertenecientes á la hacienda pública en sus diversas rentas.

2. La provision inmediata ó aprobacion en su caso de todos los empleos de rentas.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente plan en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Agustin de Iturbide, presidente.—Manuel de la Bárcena.—Isidro Yañez.—Manuel Velazquez de Leon.—Antonio, obispo de la Puebla.—A D. José Dominguez.

De órden de la regencia del imperio lo comunico á V. para su inteligencia. Dios guarde á V. muchos años. México 8 de noviembre de 1821, 1.° de la independencia.—José Dominguez.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE.

DE LOS DECRETOS Y ÓRDENES.

CONTENIDOS EN ESTE PRIMER TOMO.

OCTUBRE DE 1821.

Pág.

Decreto núm. I. del dia 4.—*Fórmula que debe usar la regencia al encabezar sus decretos*..... 1.

Decreto núm. II. de id. id.—*Renovacion del bando publicado en Toluca en 20 de julio de este año por D. Agustin de Iturbide, sobre requisicion de armas, y penas de los que las ocultaren*.... ..... ib.

Decreto núm. III. de 5 de id.—*Sello provisional para habilitar el papel que debe usarse en las actuaciones públicas y judiciales*..... ..... 2.

Decreto núm. IV. de 5 de id.—*Habilitacion y confirmacion de todas las autoridades para la legitimidad de sus funciones*..... 3.

Plan de Iguala..... ib.

Tratados de Córdova..... 5.

Orden de id.—*Para que cese el cobro del diez por ciento, impuesto á la extraccion de efectos de México*..... 8.

Decreto núm. V. de 6 de id.—*Acta de independencia del imperio*..... ib.

Decreto núm. VI. de id.—*Se señala dia para la solemne jura y proclamacion de la independencia del imperio en la capital y demas lugares que no la hayan proclamado, y fórmula del juramento*..... .... 10.

Decreto núm. VII. de 7 de id.—*Rogativas públicas por tres dias, implorando el auxilio y bendiciones del Altísimo para el acierto del gobierno nacional*..... 11.

Decreto núm. VIII. de id.—*Aniversario en religioso recuerdo de todos los gloriosos militares que han fallecido sosteniendo la independencia de la nacion*..... ib.

Decreto núm. IX. de id.—*Renovacion del bando de 30 de junio de este año publicado en Querétaro por D. Agustin de Iturbide, generalísimo de las armas del imperio, con el carácter que en aquella fecha tenia de primer gefe del ejército trigarante, por el que se redujo el cobro del derecho de alcabala á un seis por ciento*..... 12.

Orden de 8 de id.—*Nombramiento de individuos para la di-*

Digitized by Google

putados provincial de esta córte, en reemplazo de los que pasaron á la soberana junta, y otro que faltaba anteriormente ..... 13.

Decreto núm. X. de 9 de id.—*Publicacion en forma del último reglamento de la libertad de imprenta*..... ib.

Nota de las Ordenes del mismo dia —*Libradas al ministerio de relaciones interiores, para que pida á la secretaría que fue del vireinato los papeles que se señalan y necesita tener á la vista la comision respectiva, y* de la de 10 de id. *remitiendo al ministerio de relaciones ochocientos ejemplares del aviso al público sobre nombramiento de regentes, y otros puntos, para que se circulen á quienes corresponda.* 14.

Decreto núm. XI. de 12 de id.—*Asignacion de ciento veinte mil pesos anuales al serenísimo señor D. Agustin de Iturbide, por los honores de regente del imperio, presidente de la regencia, y generalísimo de mar y tierra que le ha conferido la nacion*..... ib.

Orden del mismo dia.—*Relativa á la cesacion del cobro del dos por ciento aumentado á la alcabala permanente, del seis ú ocho por ciento de la eventual, y en que se inserta la anterior de 5 de este mes, por contener la resolucion sobre este punto*..... 15.

Nota de las órdenes de 13 de id.—*Trámite acordado sobre la publicacion de la Bula de la Cruzada, y de otra pidiendo informe á la regencia sobre la renta del tabaco*.. ib.

Decreto núm. XII. de 15 de id.—*Sueldo de diez mil pesos anuales á los regentes, y ocho mil á los secretarios*..... 16.

Decreto núm. XIII de id.—*Pension de doce mil pesos anuales asignada en clase de vitalicia á la viuda del regente D. Juan O-Donojú mientras lo sea, y con calidad de que solo la goce permaneciendo en el imperio, ó que salga de él con licencia del gobierno*..... ib.

Orden de 16 de id.—*Colocacion de los individuos que contaba el exmo. sr. D. Juan O-Donojú entre su familia, y segun su mérito*..... ib.

Orden del mismo dia.—*Premios estraordinarios al benemérito ejército, y que de las facultades que residen en la soberana junta, está pronta á poner en ejercicio las que se estimen oportunas*..... ..... 17.

Orden de 18 de id.—*Declara ser mérito calificado el que ha contraido el exmo. sr. generalísimo por la cesion que ha hecho de setenta y un mil y pico de pesos á beneficio del ejército, y se previene que su distribucion entre los cuerpos sea á discrecion del mismo exmo. sr. cedente*..... . ib.

Orden de id.—*Reglas que deben observarse para el cumplimiento del artículo* 16 *de los tratados de la villa de Córdova.* 18.

Orden de 19 de id.—*Que la provision de piezas eclesiásticas*

Digitized by Google

y empleos de magistratura y judicatura, se haga previa consulta por terna de los candidatos, y que esta la haga la soberana junta ..... 19.

Nota de la órden de 20 de id.—*Para que por la regencia se prevenga á las diputaciones provinciales, informen sobre los lugares en que puedan franquearse puertos, y las providencias que para esto fueren adaptables*..... ib.

Orden de id.—*Para que cuando vaquen las dignidades de generalísimo y almirante, con que ahora se ha condecorado al exmo. sr. D. Agustin de Iturbide, se supriman perpetuamente*..... ib.

Nota de la órden de 22 de id.—*Comunicando la aprobacion de las divisas del ejército con que deben substituirse las que se han usado*..... 20.

Decreto núm. XIV. de 23 de id.—*Indulto estraordinario y sin ejemplar á los paisanos*..... ib.

Decreto núm. XV. de id.—*Indulto á los militares*..... 21.

Orden del mismo dia.—*Nombramiento hecho por la soberana junta, de cinco escribientes para su secretaría con el sueldo, cada uno, de seiscientos pesos anuales*..... 22.

Orden de 24 de id.—*Se declara no ser necesaria la creacion del empleo de superintendente general de hacienda pública de México*..... 23.

Orden del mismo dia.—*Arreglo de las secretarías previniendo que á las obligaciones que deben tener los secretarios de la regencia conforme á su reglamento respectivo, se añadan las que se mencionan: y se fijan los sueldos que deben disfrutar todos los empleados de secretaría* (Véase el apéndice). ib.

Orden de 25 de id.—*Que una junta reuna todas las escrituras, recaudos y comprobantes para la clasificacion correspondiente de la deuda que deba reconocer el imperio, y el medio y términos con que las córtes deban disponer su pago.* 24.

Orden de 26 de id.—*Providencias para remediar los daños que padece la renta del tabaco, á resultas del escesivo espendio de labrados de contrabando*..... ib.

Orden de id.—*Que el gefe político de México restituya al secretario de este ayuntamiento al ejercicio de sus funciones, de que lo despojó en el acto en que dicho cuerpo iba á hacer el solemne juramento de la independencia*..... 25.

Orden de 28 de id.—*Nombramiento hecho por la soberana junta, de oficiales mayor y segundo, y archivero de su secretaría con el sueldo que á cada uno asigna el reglamento.* ib.

NOVIEMBRE.

Orden del dia 2.—*Forma en que debe proceder la soberana junta en las consultas por terna para la provision de empleos.* 26.

Digitized by Google

Orden de id.—*Se designa el escudo de armas del imperio, y los colores que debe tener su pabellon*..... 26.
Orden de 5 de id.—*Sueldos de los empleados en las secretarías de estado, y que su uniforme sea el que parezca á los señores ministros*..... 27.
Orden de id.—*Para que en la direccion general del tabaco se reciban á D José Ignacio Royo y D. Jose Maria Ramirez, los ochenta y nueve tercios del tabaco que espresan con las condiciones que esplica el bando de la materia*..... ib.
Notas de las órdenes de 7 de id.—*Avisando á la regencia del nombramiento hecho por la soberana junta de un tercer secretario*, y de 8 de id. *en la que se previene á la regencia tenga presente para su colocacion, al pensionista que hay en la direccion de alcabalas*..... 28.
Orden de id.—*Nombramiento hecho por la soberana junta de sus porteros y mozo, y sueldo que á cada uno ha asignado.* ib.
Orden de 13 de id.—*Remitiendo el espediente en que los jueces de letras de varios partidos piden se les declare con derecho á la propiedad ó interinato de las plazas de judicatura de México*..... ib.
Decreto núm. XVI. de 14 de id.—*Perogativas, honores y facultades que debe tener el serenisimo sr. D. Agustin de Iturbide por sus empleos de generalisimo almirante*..... 29.
Orden de 15 de id.—*Para que puedan profesar los novicios y novicias que estén en el caso de hacerlo. Que los noviciados queden abiertos en todos los conventos del imperio, y que las prelacias queden en el mismo estado*..... ... 30.
Orden de id.—*Para que cese en las aduanas el cobro que en ellas se hace de un seis por ciento por la salida de efectos, y que se devuelva lo cobrado á los que hubieren eshibido este derecho*..... 31.
Decreto núm. XVII. de id.—*Honores de regente del imperio al sr. D. José Joaquin de Iturbide, con el sueldo de diez mil pesos anuales*..... ..... ib.
Decreto núm. XVIII. de 17 de id—*Sobre convocatoria á córtes.* ib.
Orden de 21 de id.—*Sobre quién deba rubricar los libros de la casa de Moneda*..... 36.
Orden de id.—*Se reserva al congreso la resolucion sobre restablecimiento de órdenes regulares suprimidas*..... ib.
Orden de 22 de id.—*Arreglo provisional de las aduanas interiores*..... ib.
Orden de id.—*Para que en el año de 22 se sigan sellando las monedas con los mismos sellos y troqueles que antes, sin variacion alguna*..... 37.
Decreto núm. XIX. de id.—*Sobre minoracion de derechos á las platas para proteger la mineria*..... ib.
Orden de 27 de id.—*Arbitrios para cubrir el presupuesto de los*

Digitized by Google

gastos á que no alcanzan las rentas nacionales..... 39.
Orden de id.—*Que los oficiales archivero, escribientes, y oficial de archivo de la secretaría de la soberana junta, gocen las mismas prerogativas que respectivamente disfrutan los empleados en las secretarías de estado del imperio*..... 41.
Decreto núm. XX. de id.—*Se declara que á los buques se les debe exigir el derecho de alcabala con arreglo á lo que previene el decreto de 5 de octubre*..... 42.
Orden de 28 de id.—*En que se previene, que estando ya designado el escudo de armas del imperio, con él se habilite el papel sellado para los años sucesivos*..... ib.

DICIEMBRE.

Nota de la órden de 6 de id.—*De enterado de haber habilitado la regencia á los oficiales mayores de sus secretarías para el ejercicio de decretos, y concedídoles el tratamiento de señoría*..... ib.
Orden de 7 de id.—*Aclarando el modo y términos de la facultad concedida á la regencia para los premios correspondientes á los militares y á los que no lo sean*..... ib.
Orden de 11 de id.—*Que se prepare el edificio en que debe colocarse el congreso nacional*..... 43.
Orden de 12 de id.—*Que el fiscal de libertad de imprenta denuncie, si no lo hubiere hecho ya, los folletos que atacan las tres garantías y bases de la constitucion del imperio*... ib.
Decreto núm. XXI. de id.—*Providencias que en él se dictan con motivo del folleto titulado*: Consejo prudente sobre una de las garantías..... 44.
Decreto núm. XXII. de 13 de id.—*Reglamento adicional de libertad de imprenta*..... ib.
Orden de 15 de id.—*Arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del imperio*.. 48.
Decreto de id.—*Derechos que deben pagar los naipes*..... 76.
Decreto núm. XXIII de id.—*Que se devuelvan sus bienes á los que se les embargaron de órden del gobierno anterior, por adictos á la independencia*..... ib.
Orden de 18 de id.—*Para que los bienes y temporalidades de que subsisten los hospitales que estaban á cargo de las religiones suprimidas se entreguen al ayuntamiento*..... ib.
Orden de 19 de id.—*Modo con que ha de satisfacerse á los manilos su crédito*..... 77.
Nota de la órden de id.—*Para que los M. RR. arzobispos y RR. obispos den una razon esacta de todas las pensiones que sobre sus mitras habia impuesto el antiguo gobierno con aplicacion á destinos estraordinarios*..... 78.
Decreto núm. XXIV de 20 de id.—*Sobre nombramiento de los*

Digitized by Google

individuos que deben componer la junta protectora de libertad de imprenta..... 79.

Orden de 22 de id.—*En que se previene al gobernador de Nuevo Santander, no vuelva á permitir la introduccion por aquel punto de tabaco estrangero, y que el puerto de Soto la Marina es uno de los habilitados en el arancel provisional de comercio* ..... ib.

Orden de id.—*Al ayuntamiento de Querétaro á consecuencia de su representacion, que ó se arregle en todo al artículo 11 de la convocatoria, ó que elija por sí el único diputado á córtes que le corresponde, y que avise el estremo que adopte*..... 80.

Orden de 24 de id.—*Que suspenda la aduana de esta córte todo procedimiento en contra de los derechos de pulques, hasta que sobre la materia recaiga resolucion final* ..... ib.

Nota de la órden de id.—*Escitacion á la regencia para que dé las providencias oportunas, á fin de evitar y corregir los robos, muertes y otros crímenes*..... 81.

Orden de 28 de id.—*Para que en la aduana de Tampico se arregle la esaccion de derechos á lo ya resuelto sobre estraccion de plata pasta* ..... ib.

Orden de id.—*Que se escite por medio de los periódicos á cuantos quieran escribir sobre la constitucion del imperio ó presentar planes para la misma*..... ib.

Decreto núm. XXV de 28 de id.—*En que se manda que por medio de las juntas provinciales y ayuntamientos se vayan adelantando los trabajos sobre estadística y division de terrenos y partidos*..... ib.

Decreto núm. XXVI de 31 de id.—*Concediendo permiso para el libre comercio de mulas por tierra con los Estados-Unidos, entendiéndose este comercio esento de los derechos que corresponden á la hacienda pública*..... 82.

Orden de id.—*En que se previene se renueven las providencias que espresa para evitar las muertes, robos y desgracias que se esprimentan*..... ib.

Orden de id.—*En que se declara la habilitacion del puerto de Soto la Marina*..... 83.

Orden de id.—*Por la que se previene, que entre tanto se hace la declaracion que corresponde, se franqueen á todos las guias para poder estraer el dinero que gusten para el comercio interior, fijándose por la regencia los puntos hasta donde esto pueda verificarse*..... ib.

Orden de id.—*Para que D. José Garcia Galindo, ministro del apostadero de san Blás que reclama ocho mil y tantos pesos de sueldos, ocurra á la comision del crédito público, para que calificado allí su haber, se le pague cuando haya posibilidad, y con la preferencia que le corresponda*..... ib.

Digitized by Google

ENERO DE 1822.

Orden del dia 2.—*Se aprueba el allanamiento de la ciudad de Querétaro para elegir solo un diputado á córtes y un suplente*..... 84.
Orden de id.—*Que no se cobren derechos en la secretaría del comandante general y gefe político de Guadalajara por los espedientes de permisos de embarque á los buques estrangeros.* ib.
Orden de id.—*Se faculta al serenísimo sr. generalísimo para que procure un préstamo de millon y medio de pesos, hipotecando las rentas del imperio que estime convenientes*..... .. ib.
Orden de 3 de id.—*Aprobando la pension de un peso por cada res que se mate en Guadalajara, para ocurrir á los gastos de alumbrado en aquella capital*..... 85.
Orden de id.—*Se concede el establecimiento de la sociedad patriótica de la Nueva Galicia*..... ib.
Decreto de 4 de id.—*Concediendo al Br. D. Agustin Garcia de Tejada, por las causas que alega, la dispensa de cuatro meses de práctica que le faltan para completar los cuatro años prescritos por la ley*..... ..... 86.
Nota de la órden de 5 de id.—*Para que el administrador de la aduana de Puebla especifique la procedencia de quinientos y tantos pesos que ha recaudado, con el objeto de saber si toda la cantidad ó solo parte corresponde al seis al millar; y que el consulado remita lista de los empleados que creó, y sueldos con que dotó las plazas*..... ib.
Decreto núm. XXVII de 7 de id.—*Escudo de armas del imperio, y los sellos que deben servir para la autenticidad de ciertos papeles*..... ib.
Orden de 8 de id.—*Que pasen á la junta del crédito público las libranzas presentadas al antiguo y actual gobierno procedentes de la órden del rey de España de 10 de noviembre de 820, para que se les dé la clasificacion correspondiente.* 87.
Orden de id.—*Que se devuelva la libranza de Mourgeon, con advertencia de que no existiendo D. Juan O-Donojú á quien venia dirigida, ni resto alguno del caracter que trajo á este territorio, no ha podido entenderse con el gobierno del imperio mexicano la presentacion de dicha letra*..... ib.
Nota de la órden de 9 de id.—*Para que por la regencia se le administre justicia á Francisco Gomez, cosechero de tabaco, que pide se le devuelvan veinte y seis arrobas de este efecto que conducia con guia, y se le decomisaron en la hacienda de Bata*..... 88.
Decreto núm. XXVIII de 9 de id.—*Sobre suspension de pasaportes*..... ib.
Orden de id.—*Sobre aumento de dos alcaldes en la ciudad de*

Digitized by Google

Puebla ..... 89.
Nota de la órden de 12 de id.—*Para que la regencia resuelva y disponga lo conveniente en la instancia de D. José María Paredes, administrador de la imprenta de D. Mariano Ontiveros, relativa á la distribucion de impresos*..... ib.
Decreto núm. XXIX de 14 de id.—*Que prohibe la introduccion de harinas en los puertos, y la estraccion de plata y oro en pasta, y deja en su fuerza y vigor todos los demas artículos del arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre de este imperio.* ib.
Decreto núm. XXX de 15 de id.—*Sobre las facultades de los capitanes generales del imperio*..... 90.
Nota de la órden de 16 de id.—*Contestando á la regencia no admitir resolucion la esposicion que le acompaña del sr. D. Manuel Velazquez de Leon, relativa á la validacion del real despacho en que se le nombró superintendente de la hacienda pública* ..... 91.
Orden de id.—*Avisando que respecto á que en la segunda sesion preliminar de Tacubaya se acordó que se reservase al congreso la declaracion de cuales han de ser las deudas que debe reconocer el imperio, ocurra á las mismas la parte de los herederos del emperador Moctezuma*..... ib.
Orden de id.—*Sueldo que deben gozar los intendentes*..... ib.
Orden de 17 de id.—*Sobre el desembarco de la fragata Eloisa en el puerto de Chacahua de la jurisdiccion de Jamiltepec*.. 92.
Orden de 19 de id.—*Que no se exija á D. Antonio Olarte la cantidad de setenta y tantos pesos que se le cobran de derechos por la publicacion del bando sobre minoracion de derechos á los naipes*..... ib.
Orden de id.—*Que no ha lugar al establecimiento de la diputacion provincial que solicita el ayuntamiento de Querétaro.* 93.
Decreto de id.—*Adiciones al reglamento de jurados sobre eclesiásticos* ..... ib.
Orden de 21 de id.—*Para que se franquee pasaporte á D. Juan Hall natural de los Estados-Unidos: que en cuanto á la circunstancia de que no se registren sus cofres, se esté á las providencias dictadas por las leyes del pais; y que por lo respectivo á la estraccion de caudales que tambien solicita, deberá aguardar la resolucion que se dicte*..... 94.
Orden de id.—*Aprobando el tratamiento de señoría que la regencia concedió al secretario del almirantazgo*..... ib.
Decreto núm. XXXI de 22 de id.—*Participando el nombramiento de varias comisiones que preparen algunos trabajos que auxilien en lo posible los gravísimos que deben ocupar al próximo congreso*..... 95.
Decreto de id. —*Sobre alcaldes en Querétaro*..... 96.
Decreto núm. XXXII de 23 de id.—*Formacion del supremo*

Digitized by Google

tribunal supletorio de guerra, y términos en que se ha de verificar..... 97.
Orden de id.—*Se declara no ser urgente la formacion del supremo tribunal de justicia; que tampoco lo es el nombrar magistrados para la tercera sala de la audiencia, y para el completo de las dos que hay nombre la regencia individuos de su satisfaccion que suplan hasta completar el número necesario*..... ib.
Orden de 24 de id.—*Que la regencia en uso de sus facultades disponga lo conveniente con respecto á las instancias que ha hecho el colegio de san Ildefonso para que recaigan en el serenísimo sr. generalísimo las facultades que por lo tocante á este cuerpo tuvieron los vireyes*..... 98.
Orden de 25 de id.—*Que se avise por medio de los periódicos al público la vacante que hay en Puebla del empleo de juez de letras, para que los que aspiren á esta judicatura presenten sus memoriales á S. M.*..... ib.
Nota de la órden de id.—*Previniendo á la regencia vuelva á la contaduría de temporalidades, para que especifiquen con toda claridad la duda que se le ofrece la consulta que hace relativa al patronato que residia en los vireyes para la provision de capellanías, becas y cátedras de los colegios*... ib.
Orden de id.—*De las elecciones de diputados*..... 99.
Orden de 26 de id.—*Que los ministros de hacienda de Acapulco se arreglen para el cobro de los derechos del cargamento que condujo á aquel puerto la fragata Atocha de la compañía de Filipinas, á las leyes que regian en el mismo puerto á la fecha de su descarga*..... ib.
Orden de id.—*Dando conocimiento de haber nombrado una comision que corra con el emplazamiento de los individuos que quieran destinarse al ejercicio de la taquigrafía.* 100.
Decreto núm. XXXIII. de id.—*Sobre cesacion de los derechos de reemplazos y subvencion de guerra, y que se formen lo mas breve posible por los consulados de México, Veracruz y Guadalajara las cuentas finales de la administracion de estos ramos, y las presenten á la regencia*..... ib.
Orden de 28 de id.—*Acompañando cuarenta y cinco instancias de los pretendientes á las magistraturas vacantes para que se devuelvan á los interesados*..... 101.
Orden de 29 de id.—*Jubilacion que solicita el limador de la fielatura de la casa de moneda, D. José Santa Cruz*.... ib.
Orden de 30 de id.—*Que el exámen de la moneda de Zacatecas se haga con toda imparcialidad y esactitud*..... ib.
Orden de 31 de id.—*Que se instruya á S. M. de cual es la cuota con que se dotó al consulado de Puebla, del derecho de averia que se cobra en las aduanas de Veracruz y Tampico, sobre qué artículos se concedió y desde cuándo se co-*

Digitized by Google

bra en cada uno de los puertos espresados..... 102.
Orden de id.—*Pidiendo á la regencia las listas de las vacantes que haya de judicaturas, dentro y fuera de esta capital, y previniendo se publiquen en los periódicos*..... ib.

FEBRERO.

Decreto núm. XXXIV. del dia 1.° —*Para que los pulques introducidos hasta el dia 4 de enero satisfagan los derechos acostumbrados á razon de 25 granos por arroba, y desde esta fecha en adelante se entienda lo resuelto por S. M. en el mismo dia*..... 103.
Orden de id.—*Que se enteren en la tesorería del consulado las cantidades que se espresan para cubrir lo que tiene vencido el ejército imperial, y lo que debe ministrarse á las tropas capituladas*..... 104.
Orden de 2 de id.—*Para que por el ministerio de estado se pasen todas las noticias que tenga el estado actual de la hacienda pública, y ademas que esté pronto para asistir á las sesiones cuando sea llamado, á dar las esplicaciones convenientes*..... 105.
Orden de id.—*Para que por las intendencias del imperio se remita razon de los egresos que han tenido las tesorerías desde que se juró la independencia: que manden igualmente un estado de ingresos y egresos de los últimos quince dias desde 24 de diciembre, y que los pagos que se hagan de reglamento ú ordenanza sean los corrientes y de ninguna manera los atrasados*..... ib.
Orden de 4 de id.—*Aprobando los sueldos asignados al secretario, prosecretario y escribientes de la diputacion provincial de Puebla*..... ib.
Orden de id.—*Que previene el aumento de sueldo al mayordomo de propios y arbitrios del ayuntamiento de Puebla*..... 106.
Orden de id.—*Para que se diga al ayuntamiento de Alvarado que por el decreto de las córtes de España está habilitado su puerto: que se reserva para el congreso la creacion de cabeza de partido: que para la concesion de tierras ocurra á la diputacion provincial, y que se le deniega el voto particular en córtes*..... ib.
Orden de id.—*Reservándose al congreso la aprobacion que solicita la diputacion provincial de Puebla, sobre que los pilones ó algos de las tiendas se dediquen para los gastos del gobierno municipal de los pueblos*..... 107.
Orden de id.—*Que decida el caso al marqués de Selva-nevada, segun las reglas prescritas para la segunda estraccion de caudales del imperio por las tropas espedicionarias, si se halla comprendido entre los individuos de aquella clase*.... ib.

Digitized by Google

Orden de id.—*Cantidades que pueden sacar del imperio las tropas espedicionarias* ..... 107.
Orden de 6 de id. *Que las partes de los comisos destinados antes al supremo consejo y superintendencia se entreguen desde luego á la hacienda pública á quien pertenecen* ..... 108.
Orden de id.—*Que trata de los 1500 pesos que el consulado de Guadalajara asignó á su juez de Alzadas* ..... 109.
Orden de id.—*Sobre el fomento de las minas de azogue* ..... ib.
Nota de la órden de id.—*Que previene se reserve á las córtes la solicitud del comandante subinspector de Mazatlan, relativa á la division del gobierno político, y á un proyecto de contribucion por capitacion* ..... ib.
Orden de id.—*Que trata de los efectos prohibidos de comércio estrangero* ..... 110.
Orden de id.—*Que habilita los puertos de Guaimas y Mazatlan, y previene el establecimiento de aduanas en los mismos* ..... ib.
Orden de 7 de id.—*Reglamento de auxiliares en la capital.* ib.
Orden de id.—*Avisando haber decretado S. M. lo conveniente sobre los enviados que deben ir á las cortes de Inglaterra, Roma y los Estados-Unidos* ..... 115.
Nota de la órden de id.—*Para que la regencia califique y resuelva lo conveniente á la solicitud de D. Domingo Algara sobre que se le exima de pagar la cantidad que se le asignó de préstamo forzoso* ..... ib.
Orden de 8 de id.—*Se declara no haber lugar á la solicitud de la diputacion provincial de Puebla sobre que con el derecho de averia cobrado en Veracruz, se suplan los gastos de viage de sus diputados* ..... ib.
Orden de id.—*Que previene no se haga novedad en razon del restablecimiento del convento de Betlemitas, y restitucion del hospital de San Miguel en Guadalajara y otros puntos.* 116.
Orden de 11 id.—*Sobre ciertos empleados que fueron electos para cargos municipales en Zacatecas* ..... ib.
Orden de id.—*Se designa el reglamento de milicia nacional.* 117.
Orden de id.—*Señala la fecha desde que debe contarse en cada lugar la emancipacion del gobierno español, y prescribe lo que debe hacerse con las pagas anteriores á esta fecha que se deben á los empleados así civiles como militares.* ib.
Orden de 13 de id.—*Providencias relativas á la Academia de San Cárlos* ..... ib.
Orden de id.—*Facultades de los alcaldes de Querétaro* ..... 118.
Orden de id.—*Aprobacion provisional de los estatutos de la sociedad mexicana de amigos del pais* ..... ib.
Decreto núm. XXXV de id.—*Se prescriben los granos de febie que se permiten en la moneda de plata* ..... 119.
Decreto de 16 de id—*Sobre estraccion de dinero á los puertos* .... ib.

Digitized by Google

Decreto núm. XXXVI de 19 de id.—*Se manda recibir la moneda de Zacatecas de* 1821..... 120.
Decreto de 19 de id.—*Sobre medidas para abrir el congreso el dia* 24..... 121.
Decreto de 20 de id.—*Establecimiento de la órden imperial de Guadalupe*..... 122.
Orden de id.—*Para arreglo del sistema de hacienda*..... ib.
Orden de id.—*Que se interponga ante la audiencia un juicio de nulidad en asunto de mineria*..... ib.
Decreto núm XXXVII de id.—*Derechos de los vinos y aguardientes nacionales y estrangeros, y medidas para evitar fraudes en ellos*..... 124.
Decreto XXXVIII de 21 de id.—*Se suprimen las contribuciones de hospital, ministros, y comunidad*..... 125.
Orden de 22 de id.—*Que continúe el sueldo á D. Joaquin Maniau, hasta la resolucion del congreso*..... ib.
Orden de id —*Providencias para el pago del crédito de los manilos*..... ib.
Orden de 23 de id.—*Se declaran pensionistas á tres empleados del ramo del pulque*..... 126.
Orden de id.—*Pensiones á las viudas, padres y madres pobres de los soldados del ejército trigarante*..... 127.
Orden de id.—*Que se consideren como partidos las subdelegaciones, hasta que se haga la division del territorio*..... ib.
Orden de id.—*Se aprueba bajo la condicion que se espresa, el título de vizconde de Velazquez y marqués de la Cadena para D. José Manuel Velazquez de la Cadena*..... ib.
Decreto núm. XXXIX de id —*Derechos que debe pagar el pulque*..... 128.
APENDICE.—Decretode 8 de noviembre de 1821—*Reglamento para el gobierno interior y esterior de las secretarías de estado y del despacho universal*..... 129.

FIN DEL INDICE.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION

DE

ORDENES Y DECRETOS

DE LA

SOBERANA JUNTA PROVISIONAL GUBERNATIVA,

Y

SOBERANOS CONGRESOS GENERALES

DE LA NACION MEXICANA.

TOMO II.

QUE COMPRENDE LOS DEL PRIMERO CONSTITUYENTE.

SEGUNDA EDICION

CORREGIDA Y AUMENTADA POR UNA COMISION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

MÉXICO: 1829.

Imprenta de Galvan á cargo de Mariano Arévalo, calle de Cadena n.° 2.

Digitized by Google

Digitized by Google

DECRETO.

Permiso del congreso general para esta impresion.

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.° Se concede al ciudadano Mariano Galvan licencia para imprimir la Coleccion de decretos de la junta gubernativa, y de los congresos de la Union, desde su instalacion hasta el año de 828; y cuatro años para que pueda espenderlos, no permitiéndosele á otro en este tiempo igual licencia.

Art. 2.° Se admiten las condiciones que propone; y son las siguientes.

1.ª La comision de impresion de decretos se encargará de la revision de las pruebas.

2.ª El empresario entregará doscientas cincuenta Colecciones para uso de los miembros del congreso y supremo gobierno.

3.ª Se fijará el precio de venta para el público á dos pesos volúmen á la rústica.

4.ª La obra quedará concluida á los cuatro meses de habérsele concedido la licencia.=J. Ignacio Basadre, presidente de la cámara de diputados.=Antonio Pacheco Leal, presidente del senado.=Juan Nepomuceno Almonte, diputado secretario.=Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 27 de abril de 1829.—*Vicente Guerrero.*—A D. José Maria de Bocanegra.

Digitized by Google

Digitized by Google

Observando la conducta que en el tomo 1.°, hemos puesto en este segundo muchas espresiones que en los autógrafos constan, y no tenian los de la antigua edicion; se han continuado las notas y aumentado los Decretos de 25 de febrero de 822, sobre cesacion de la junta gubernativa en sus funciones: el de 11 de abril sobre renovacion de la regencia: el de 15 del mismo sobre juramento reconociendo la soberania nacional: la órden de 2 de agosto aclarando la de 11 de junio sobre cobro de derecho del 2 por ciento: el de 21 de abril de 823 para la reinstalacion de la diputacíon provincial en Monterey: el de 21 de mayo, convocatoria á nuevo congreso: el de 17 de junio, bases para las elecciones del nuevo congreso: los de 5 y 16 de julio. Aclaraciones de dudas sobre el de convocatoria: el de 20 de agosto sobre el estado de fuerza de las costas del Norte: el de 10 de setiembre sobre juntas preparatorias para el nuevo congreso, y juramento de los gefes políticos superiores: el de 8 de octubre que exime de todo derecho al algodon, y á ciertos frutos del pais: la órden de 24 del mismo mes para indemnizacion á los herederos del ciudadano Ignacio Allende, y el decreto de 29 del mismo sobre facultades concedidas á la diputacion permanente.

Sala de comisiones de la cámara de diputados. México 20 de junio de 1829=*Francisco del Moral.*=*Isidro Rafael Gondra.*

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE ALFABETICO

DE LAS MATERIAS

CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN.

A

Aduanas.	*Arreglo provisional de la de Atlixco*	**202.**
Aguardiente.	*(V. Alcabala)*	
Alcabala.	*La que deben pagar el pulque, vino y aguardiente.*	**72.**
———	*Se esceptúa por siete años á los efectos que se introduzcan para su consumo en Monclova y Rio grande*	**205.**
———	*Se esceptúa de ella por siete años á lo que se introduzca en Nuevo México*	**148.**
———	*Medidas contra los fraudes en el pago*	**174.**
Algodon.	*Al de semilla estrangera que mejore la calidad del que se cultiva en la república, se exime de todo derecho por diez años*	**192.**
Antefirma.	*Se prohibe usar en ella la espresion á los pies de V. M. y otras que denoten abatimiento*	**58.**
Arancel.	*Los artículos que segun el 3. del de aduanas marítimas no deben pagar derechos en estas, tampoco los paguen en las interiores*	**58.**
Arbitrio.	*Se aprueba el del pueblo de Irapuato para evitar en él inundaciones*	**60.**
———	*Para el pago de la Goleta Iguala*	**39.**
———	*Para pagar dietas á los diputados*	**50.**
Armas.	*Escudo y pabellon nacionales*	**94.**
Artillería.	*Que los oficiales de ella desempeñen las obligaciones de los ingenieros*	**18.**
Arzobispo.	*Se presentará ante el congreso á hacer el juramento sin aparato*	**37.**
Audiencia.	*Sueldo á los que están supliendo en la de México.*	**147.**
Austin.	*Se accede á la solicitud de D. Estevan*	**94.**
Autoridades.	*Confirmacion interina de las civiles y militares* ...	**3.**
Averia.	*No se cobre á los efectos importados en S. Blas procedentes de España y del Sur*	**5.**
Ayuntamientos.	*Sus sesiones serán públicas si los negocios no exigen reserva*	**19.**
———	*Formarán la estadística*	**ib.**

Digitized by Google

———	*Su comunicacion con el gobierno será por medio de los gefes políticos, menos en un caso*	48.
Azotes.	*Se prohibe este castigo*	59.

B

Bases.	*Constitucionales*	1.
Bejar.	*Debe haber allí un vicario foráneo*	159.
Bienes.	*Que se dé noticia al gobierno de los pertenecientes á los santos lugares*	57.
———	*Se declaran nulas las ventas que de ellos se hagan.*	ib.
———	*De Filipinas, providencias para su descubrimiento.*	56.
———	*Ocupacion de ellos; y de todas las obras piadosas que deban cumplirse fuera de la república*	52.
———	*Se venderán los pertenecientes á la inquisicion..*	118.
———	*Los de las comunidades suprimidas se enagenen..*	ib.
Bravo.	*Se declara benemérito de la pátria á D. Nicolás.*	123.
———	*Se le nombra regente*	31.

C

Caballeria.	*Arreglo de ella en las costas*	159.
Cabos.	*Son libres para retirarse*	153.
Cacao	*Queda libre por diez años de alcabala, diezmo, y cualquiera otro derecho*	193.
Café.	*Id. id.*	ib.
Cáñamo.	*Id. id.*	ib.
Capitanes generales.	*Se suprimen*	173.
Cárceles.	*Se hará visita de ellas el dia 24 de febrero y 27 de septiembre*	84.
———	*Las diputaciones provinciales informarán al gobierno de los desórdenes*	122.
Cartas.	*Formula para espedir las de naturaleza y de ciudadanía*	119.
Casas.	*A los operarios de la de moneda de México se les perdona lo que adeudan*	62.
———	*El gobierno no pedirá á la de Moneda de México cantidad alguna hasta que tenga el caudal necesario para su giro*	117.
———	*La mitad del valor de los escombros se destina al auxilio del erario*	124.
Cátedras.	*Se confirma el establecimiento de ellas en el seminario de Valladolid, y se dan bases para su enseñanza*	158.
Cateo.	*Puede hacerse en las casas para perseguir contrabando ó cualquier delito ó delincuente, siempre que conste la verdad del hecho*	193.

Digitized by Google

Caudales. *Se eximen del derecho de dos por ciento á los que se remiten en numerario á las minas*..... 206.

——— *Se prohibe á los que manejan los de la nacion, disponer de ellos*..... 6.

Cenizas. *Las de los héroes se exhumarán*..... 150.

Cera. *La de colmenas cosechada en el pais será libre de alcabala, diezmo y primicia por diez años*..... 193.

Ceremonial. *Se observará el determinado para recibir á la regencia cuando se presente en el congreso*..... 2.

Chachapalcingo. *Se aplica á los vecinos la hacienda de S. Lorenzo*..... 140.

Chiapas. *Se niegan á la intendencia dos oficiales para su secretaria*..... 57.

Circulares. *El gobierno remitirá al congreso el número de 180 de las que espida*..... 30.

Ciudadanos. *Se prohibe clasificar á los mexicanos por su origen.* 80.

Coahuila. *Que se establezca diputacion provincial*..... 159.

Colegios. *Pueden establecer cátedras de derecho, y conferir (menos los que se espresan) los grados menores á sus alumnos*..... 196.

Colombia. *Se reconoce potencia libre é independiente*..... 38.

Colonizacion. *Se suspende la ley dada por la junta instituyente.* 94.

Comandantes militares. *Sueldo que puede señalar el gobierno á los de Provincias Internas*..... 163.

——— *Que los del gobierno español restituyan los bienes que se tomaron pertenecientes á los llamados insurgentes*..... 19.

Comandancias generales. *El distrito de ellas será el de las intendencias, menos las que espresa*..... 173.

Comisario general de guerra. *Su sueldo*..... 85.

Comiso. *Reglamento para aplicar esta pena, y modo de distribuir los efectos decomisados*..... 169.

Comunidades suprimidas. *(Véase Inquisicion)*

Congreso. *Su instalacion*..... 1.

——— *Su tratamiento*..... 3.

——— *Se prohibe felicitarlo por diputaciones*..... 4.

——— *Accion de gracias por su instalacion, y rogaciones públicas para su acierto*..... 4.

——— *Reglamento para la impresion y venta de sus actas, y dictámenes de comisiones*..... 35.

——— *Reglamento de su secretaría*..... 44.

——— *Individuos que componen su tribunal*..... 50.

——— *Reglas para la recusacion de estos*..... 158.

——— *Se franquearán á las comisiones las noticias que oficialmente pidan por sus presidentes*..... 55.

——— *Su reunion*..... 89.

——— *Su reglamento interior*..... 97.

Digitized by Google

——— *Id. para la redaccion é impresion de las actas..* 80.
——— *Providencia para francatura de las actas impresas.* 74.
——— *Que se paguen los libramientos de la comision de policía interior para gastos de la impresion ....* 79.
——— *La secretaría se incorpora al montepio militar..* 84.
——— *Su voto es por la forma de república federada....* 125.
——— *Se cierran las sesiones.....* 207.
Consejo de estado. *Su cesacion .....* 115.
——— *Destino á sus individuos.....* 172.
Conspiracion. *Modo de despachar prontamente las causas....* 164.
——— *Los reos de este delito sean juzgados militarmente.* 172.
Contaduria. *Providencia relativa á la de cuentas.....* 157.
Contribucion. *Se establece una directa .....* 137.
——— *Aclaracion sobre el decreto de ella.....* 166.
——— *Se suprime una estraordinaria impuesta en Puebla por su diputacion provincial .....* 140.
——— *Se suprime la impuesta en Guadalajara á la plata pasta que se estraiga.....* 47.
——— *Serán libres de ellas los habitantes de la provincia del Itsmo .....* 199.
Coroneles. *(Véase Generales)*
Convocatoria. *Al congreso general.....* 121.
——— *Aclaracion de la ley.....* 142.
Córdova. *Se declaran insubsistentes los tratados.....* 92.
Credenciales. *Una diputacion del congreso examinará las de los nuevos diputados.....* 184.
Crédito. *La junta de crédito público presentará ejecutivamente lista de los depurados y clasificados.....* 74.
——— *Disposicion relativa al de los manilos.....* 43.
——— *Se remitirán al gobierno los espedientes de esta materia para su resolucion .....* 142.
——— *Se cobrarán los activos de la hacienda pública....* 87.
Cuerpos. *Que franqueen á las comisiones del congreso las noticias que pidan.....* 55.

D

Decretos. *Fórmula para su publicacion.....* 4.
——— *Todos los del congreso se insertarán en la gaceta.* 115.
Derechos. *Se pagará una cuarta parte menos por los efectos que se introduzcan en la provincia del Istmo.* 199.
——— *Los frutos que se esporten de la provincia del Itsmo por el rio Goazacoalco, menos la grana, serán libres de ellos .....* ib.
Desertores. *Indulto á los del ejército.....* 11.
——— *Penas á estos.....* 196.
Dias. *Cuales serán feriados y de tabla.....* 75.
Diezmo. *No lo pagarán en diez años el café, cacao y otros*

Digitized by Google

	efectos que se espresan	193.
———	*No lo pagarán los vecinos del Itsmo*	198.
Dinero.	*Libertad para estraerlo*	17.
———	*Derechos que por ello se pagarán*	ib.
———	*Devolucion del esceso á los que depositaron el quince por ciento*	ib.
———	*Lo que ha de pagar por la circulacion interior*	49.
Diputaciones.	*Las provinciales celebrarán públicamente sus sesiones*	19.
———	*Se establecerán en Nuevo Leon, Coahuila y Tejas.*	159.
———	*Se les dan nuevas atribuciones*	146.
———	*Informarán al gobierno de los desórdenes que noten en las cárceles cuando las visiten*	122.
———	*Dia en que deben instalarse las nuevas*	180.
———	*Formarán la estadistica*	19.
———	*La de Veracruz señalará un punto central y sano para la eleccion de diputados*	152.
———	*Se faculta á la de Durango para tomar un capital perteneciente á la inquisicion, con fin de pagar dietas á sus diputados*	71.
———	*La de México no intervenga en la provision de los destinos que se espresan*	195.
———	*La comunicacion con el gobierno será por medio de los gefes políticos*	48.
———	*Son inviolables por sus opiniones*	2.
Diputados.	*Dietas que deben percibir, y providencia para su pago*	32.
———	*Viático que debe abonárseles*	75.
———	*Medida sobre esto*	203.
———	*Se aprueba la eleccion de los de Sonora aunque no hayan asistido todos los electores*	36.
———	*Declaracion sobre reelecciones*	145.
———	*Modo de que testifiquen en juicio*	77.
———	*Pueden retirarse los de Goatemala*	206.
———	*Aunque tengan patrimonio, son acreedores á las dietas señaladas*	50.
Divisas.	*Los militares las usarán segun su grado*	200.
Donativo.	*Se abrirá en todas las provincias*	34.

E

Embargos.	*Se alza á los bienes pertenecientes á las misiones de Filipinas*	135.
Ejecutivo.	*Se autoriza para tratados de comercio con España.*	151.
Ejercito.	*Se suprime la intendencia general*	87.
———	*Reglas para completarlo*	194.

Digitized by Google

———	*Repartimiento de tierras á sus individuos*.....	123.
———	*Arreglo de las divisiones de infantería y caballería de las costas*.....	159.
Empleados.	*Sueldos de los que sirvan interinamente*.....	171.
———	*Queden como estaban cuando se instaló el congreso.*	42.
———	*Descuentos de sueldos*.....	7.
———	*Es nula la eleccion hecha en Oajaca para empleos municipales*.....	41.
Empleos.	*No se provean*.....	5.
———	*Reglas para provision de los civiles y militares*..	41.
———	*A los que por la causa de la pátria perdieron los que tenian, se les restituyan, y si estuvieren provistos se les compense*.....	48.
———	*No se provean mas que los que se expresan*....	52.
———	*Los de absoluta necesidad en el ramo de hacienda se proveerán*.....	85.
———	*Puede el gobierno proveer los vacantes en la hacienda pública bajo cierta regla*.....	125.
———	*Se aprueban los concedidos por los generales Guerrero, Bravo, Victoria y Santa Ana*.....	180.
Ensayadores.	*Sean examinados*.....	191.
Enviados.	*Providencias sobre las calidades y gastos de los que han de serlo á potencias estrangeras*.....	40.
Escala.	*Los empleados que sirvan interinamente los que tengan responsabilidad, tendrán íntegro el sueldo.*	171.
Escobar.	*Se concede á D. Luis pagar una cuarta parte de los derechos que espresa en créditos*.....	74.
Escritos.	*En los de oficio no se usará de otro lenguage que del constitucional*.....	47.
———	*(Véase nacional)*	
Escudo.	*Cual ha de ser el de armas de la nacion*.....	94.
España.	*Se aprueba la conducta del supremo poder ejecutivo al declarar la continuacion de la guerra*....	205.
Estado mayor.	*Bases para su formacion*.....	167.
Estadística.	*(Véase ayuntamientos)*	
Estrangeros.	*Se les habilita para tener parte en las minas*...	192.

F

Facultades.	*Se conceden estraordinarias al gobierno en los negocios de alta policía*.....	185.
Fiestas.	*Qué dias serán de las nacionales*.....	5.
Fórmula.	*Que debe usar la regencia para encabezar los decretos*.....	4.
Funcionarios.	*Pena á los públicos que no cumplan dentro de tercero dia los decretos ó leyes que reciban*.....	37.
———	*Aclaracion de este*.....	43.

Digitized by Google

G

Gaceta.	*Se inserten en ella todos los decretos*.....	115.
Gefes.	*Quien debe substituir á los politicos en defecto de los intendentes*.....	40.
———	*Sueldo del de México*.....	117.
———	*Hagan el juramento al tomar posesion de sus destinos ante las diputaciones provinciales*.....	184.
Generales.	*Se fija el número de los de division y brigada*..	204.
———	*Declaracion relativa á los mismos, y á los coroneles promovidos á generales*.....	ib.
Gobierno.	*Se reconoce el actual*.....	96.
———	*Denominacion de él: número de individuos que han de componerlo: y su tratamiento*.....	89.
———	*Se le autoriza para abrir entre las potencias estrangeras un préstamo de veinte y cinco á treinta millones*.....	51.
———	*Se autoriza para abrir relaciones con potencias estrangeras*.....	152.
———	*Se faculta para proceder sin sujetarse á las formas legales contra las personas que espresa*....	185.
———	*(Véase empleos)*	
Gracias.	*Se hagan por la libertad de la pátria.*.....	96.
Grados.	*Se aprueban los dados por los generales Guerrero, Bravo, Victoria y Santa Ana*.....	180.
Grana.	*La que se esporte por el rio Goazacoalco no será libre de derechos*.....	199.
Guadalupe.	*Se suspende la contribucion impuesta por el ayuntamiento de aquella villa á los conductores de pulque*	86.
Guerrero.	*D. Vicente se le declara benemérito de la pátria*..	162.
———	*Se le nombra suplente del supremo poder ejecutivo.*	142.
Guarda-costas.	*Arreglo de las divisiones*.....	159.

H

Hacienda pública.	*Medidas relativas á ella*.....	52.
———	*Purifiquense y cóbrense sus créditos activos*....	87.
Harina.	*Puede introducirse en Yucatan de paises estrangeros*	55.
Heras.	*Nombramiento del conde para regente*.....	31.

I

Iguala.	*Se declara insubsistente aquel plan*.....	92.
Imperial.	*A todo lo que antes se llamaba asi, se le dará el nombre de nacional*.....	95.
Impresos.	*Numero que ha de exigirse*.....	38.

Digitized by Google

——— *Se prohiben en ellos los títulos fraudulentos, alarmantes, injuriosos y subversivos*..... 123.

Imprenta. *(Véase derechos)*

Impuesto. *Se suprime uno estraordinario establecido en Puebla por la diputacion provincial*..... 140.

Independencia. *Premios á los servicios hechos en su favor*.. 13.

——— *Los bienes embargados por esta causa, y que los comandantes se apropiaron, serán restituidos*.... 19.

——— *Pena á los que atentaren contra ella*..... 42.

——— *Declaracion en favor de los que prestaron servicios en los primeros once años*..... 149.

Indulto. *Se concede á los delitos comunes*..... 10.

——— *Por delitos militares*..... 11.

Infanteria. *Arreglo de las divisiones de esta clase en las costas.* 159.

——— *Arreglo de ella*..... 175.

——— *Formacion de los cuerpos provinciales*..... 177.

Ingenieros. *Los oficiales de artilleria hagan estas funciones*.. 18.

Inquisicion. *Los bienes pertenecientes á ella se vendan*..... 118.

Instruccion. *Los oficiales antiguos la darán á los modernos*.. 64.

Instrumentos. *Los necesarios para cultivar las tierras del Itsmo no pagarán derechos*..... 199.

Intendencias. *A la de Chiapas se le niegan dos oficiales para su secretaria*..... 57.

Intendentes. *Noticias que deben dar*..... 9.

——— *Lugar que deben ocupar en las diputaciones provinciales los que los substituyan*..... 40.

——— *El de Veracruz presida alli el tribunal de alzadas.* 42.

Irapuato. *Se aprueba el arbitrio para evitar en él inundaciones*..... 60.

Istmo. *Se decreta la formacion de la provincia*..... 197.

Iturbide. *[D. Agustin] se declara nula su coronacion* ... 91.

——— *Providencias para que salga de la república*.... 92.

——— *Se le asigna una pension, y el tratamiento que ha de tener*..... ib.

——— *Se tendrá por traidor á quien lo proclame*..... 95.

J

Jubilaciones. *El gobierno puede conceder las necesarias*..... 125.

Juntas. *La del crédito público presentará lista de los depurados y clasificados*..... 74.

——— *Cesacion de la suprema gubernativa*..... 3.

——— *Se celebrará la primera preparatoria para renovar el congreso*..... 184.

Juramento. *De la milicia cívica*..... 64.

Justicias. *Se les confirma interinamente*..... 3.

Digitized by Google

L

Ladrones.	*Medidas para la pronta conclusion de sus causas*..	182.
Lana.	*Se le exime de diezmo, primicia y todo derecho por diez años*.....	192.
Leva.	*Los ayuntamientos la echarán*.....	195.
Leyes.	*Las solicitudes para que se dispensen se harán por conducto del gobierno*.....	37.
Leño.	[*D. Joaquin*] *se le premian sus servicios*.....	181.
Libertad de imprenta.	*Su junta protectora*.....	135.
Libramientos.	*La tesoreria general pagará los que remita la comision de policía interior del congreso*.....	79.
Libros.	*Providencia relativa á los que deban prohibirse*..	84.
Licencias.	*Se aprueba la declaracion de la regencia para concederlas absolutas*.....	54.
Lopez.	*(D. Benedicto) se declara benemérito de la pátria, y á su viuda se concede una pension*.....	175.

M

Maestros.	*Se declara á los de primeras letras libres de la milicia cívica*.....	207.
Máquinas.	*Las que se introduzcan á la provincia del Istmo no pagarán derechos*.....	199.
Mayorazgos.	*Se estinguen*.....	154.
Mendoza.	(D. Pedro), *se declaran meritorios sus servicios*..	60.
Mexicanos.	*No se les clasifique por su origen*.....	80.
Milicia cívica.	*Su reglamento*.....	61.
———	*Tiempo en que se ha de establecer*.....	94.
———	*Uniforme que vestirá*.....	116.
———	*Que la haya para el servicio de artilleria*.....	ib.
———	*Honores que hará cuando dé guardia en el congreso.*	159.
———	*Declaracion sobre el servicio de oficiales del ejército ú armada que se listen en ella*.....	202.
Militares.	*Cese el descuento que se les hacia*.....	76.
Minas.	*Es libre de derechos el dinero que á ellas se remita.*	206.
———	*Se habilita á los estrangeros para tener parte en ellas*.....	192.
Ministros.	*Al de hacienda se mandarán estados de todas las tesorerias mensualmente*.....	6.
———	*Nulidad del nombramiento de los del supremo tribunal de justicia*.....	96.
Misiones.	*Medidas relativas á los bienes pertenecientes á las de Filipinas*.....	52.
Mitras.	*Declaracion acerca de las pensiones impuestas sobre ellas*.....	201.

Digitized by Google

x.

Monclova. *(Véase Alcabala)*
Moneda. *Reconocimiento de toda la que se labre*..... 34
——— *Reglas para el examen de la que se fabrica en México*..... 86.
——— *Estraccion*..... 91.
——— *Nuevo tipo*..... 152.
——— *Cuando cesará la pension impuesta*..... 77.
Montepio. *Las secretarías de estado y del congreso se agregan al mititar*..... 84.

N

Nacional. *(Véase Imperial)*
Naturaleza. *(Véase Cartas)*
Negrete. *Se le nombra uno de los individuos del supremo poder ejecutivo*..... 90
Notas. *Que se pondrán en los calendarios*..... 75.
Nuevo Leon. *(Véase diputaciones)*

O

Oajaca. *Se declara nula la eleccion hecha alli en dos sugetos* 42.
Obras pias. *Medidas relativas á los bienes de las que deben cumplirse fuera de la república*..... 57.
Occidente. *Division de las provincias*..... 147.
Oficiales. *Nombramiento de los de la milicia cívica*..... 63.
——— *Se escita al gobierno á que proponga medios para que sean premiados los que que no puedan ser colocados en el ejército*..... 118.
——— *Licencias y retiros á los sobrantes del ejército*.. 163.
Olivos. *Los que los cultivaren no pagarán diezmo, primicia ni otro derecho en diez años*..... 193.
Operarios. *A los de la casa de moneda se perdona lo que adeudan*..... 52.

P

Pabellon. *(Véase Escudo de armas)*
Papel moneda. *Cese su fabricacion, y la obligacion de pagar con él hasta que se le substituya*..... 93.
——— *Medidas sobre él*..... 120.
——— *Páguese en las aduanas interiores la sesta parte de derechos con él*..... 172.
Papel sellado. *Reglamento para su uso*..... 185.
——— *Formalidad de él, y penas á los infractores*.... 190.
Pena. *Se impone á los intendentes si no dieren las no-*

Digitized by Google

ticias que se les exigen ..... 9.

——— *A los funcionarios públicos que no cumplan dentro de tres dias con algun decreto ú órden* ..... 37.

——— *A los que conspiren contra la independencia* .... 42.

——— *A los desertores* ..... 196.

Pensiones. *Declaracion sobre las impuestas á las mitras* ..... 201.

Pensionistas. *No se tendrá por tales á los recaudadores de la estinguida administracion de arbitrios* ..... 57.

Periódico. *Redaccion del del congreso* ..... 80.

Perote. *Los reos destinados á este presidio, pueden serlo á otro* ..... 124.

Pesos. *Reglas para examinar á los que quieran construirlos* 31.

Plan *Se declara insubsistente el de Iguala* ..... 92.

Planas mayores. *Su reglamento* ..... 20.

Plata pasta. *Se suprime la contribucion que se le exigia en Guadalajara* ..... 47.

Poderes. *Quienes han de ejercer los supremos de la nacion.* 1.

Poder ejecutivo. *Se declara haber cesado el que existia desde 19 de mayo de 1822* ..... 89.

——— *Quién y cómo lo ha de ejercer interinamente* .... ib.

——— *Nombramiento de sus individuos propietarios* .... 90.

——— *Nombramiento de suplentes* ..... 91.

——— *Fórmula para encabezar sus determinaciones* ..... 90.

——— *Sueldo de sus individuos* ..... 118.

——— *Sueldo de los suplentes* ..... 141.

——— *Se le autoriza con facultades estraordinarias* ..... 185.

Presidios. *Los destinados á los de Perote y Veracruz, pueden serlo á otro punto* ..... 124.

Presos. *Los que estén por opiniones políticas sean puestos en libertad* ..... 91.

Préstamo forzoso. *Se manda cesar, y que lo colectado se invierta en pagar las tropas* ..... 18.

——— *Se decreta uno de 600ǁ pesos* ..... 49.

——— *Medidas para su pago* ..... ib.

——— *Se abre uno de ocho millones* ..... 115.

——— *Otro de veinte millones* ..... 163.

Préstamo voluntario. *Se decreta uno para las urgencias de la nacion.* ..... 34.

Primeros héroes. *Declaracion en su honor* ..... 149.

Primicia. *No la pagarán en diez años el café &c* ..... 193.

Prisiones. *Se manda quitar los estrechos de ellas* ..... 97.

Provincias de Occidente. *Medidas relativas á ellas* ..... 147.

Provisiones. *(Véase Decretos)*

Puebla. *(Véase colegios)*

Pulque. *Cese la contribucion impuesta en la villa de Guadalupe* ..... 86.

——— *(Véase derechos)*

Digitized by Google

Q

Querétaro. *Demarcacion interina*... ..... 162.

R

Reclutas. *Se hará para los batallones en los lugares que el gobierno designe*..... 195.
Redactores. *Se establece esta oficina para la impresion del periódico del congreso*..... 80.
Regencia. *Juramento que hará*..... 1.
——— *Su tratamiento*..... 3.
——— *Ceremonial para su recibimiento en el congreso*.. 2.
——— *Pondrá en práctica mientras se toman las medidas oportunas, las que estén en sus facultades para el pronto socorro de las necesidades urgentes*.. 6.
Relaciones. *Puede el gobierno abrirlas de amistad con las potencias que juzgue oportuno para obtener principalmente el reconocimiento de la independencia*... 152.
Religion. *Cual ha de ser la de la nacion*..... 1.
Reos. *(Véase Presidios)*
Repartimiento. *(Véase Itsmo)*
Representantes. *(Véase Diputados)*
Responsabilidad. *Modo de exigirla á los secretarios del despacho.* 111.
Retiros. *Reglas para concederlos*..... 51.
——— *Se concederá á los oficiales sobrantes del ejército cuando lo soliciten*..... 163.
Rio grande. *(Véase Alcabala)*
Roma. *El gobierno envie á aquella córte un agente con el objeto que se espresa*..... 95.

S

Salteadores. *(Véase Ladrones)*
Santa Ana. *Se aprueban los destinos y grados concedidos por el general*..... 180.
Santos Lugares. *Medidas relativas á sus bienes*..... 57.
Secretarías. *(Véase Montcpio)*
——— *Los ministros presentarán con las memorias los presupuestos de ellas*..... 122.
Secretarios. *Se presenten á dar cuenta de la administracion pública*..... 13.
——— *Los cesantes rindan las cuentas de su cargo*..... 122.
Seda. *La que se coseche en el pais no pagará en diez años alcabala, diezmo, primicia ni otro derecho*.. 193.
Servicio personal. *(Véase Azotes)*

Digitized by Google

Sistema.	*Medidas para arreglar el de hacienda*	52.
Solicitud.	*Las que se hicieren para dispensa de ley, sea por conducto del gobierno*	37.
Sonora.	*(Véase diputados)*	
Subdelegados.	*La jurisdiccion de los letrados se estienda á todo el partido*	48.
———	*La de los legos se estiende tambien á todo el partido.*	78.
Sueldos.	*Cual será el de los individuos del supremo poder ejecutivo*	118.
———	*Hasta qué cantidad puede el gobierno asignar á los comandantes de provincias Internas*	163.

T

Tabaco.	*Hágase una visita general á esta renta*	38.
———	*Su estanco*	87.
———	*Providencias para recoger el que tengan los cosecheros*	ib.
———	*Reglas para los comisionados*	ib.
———	*Medidas relativas á este ramo*	144.
Taquígrafos.	*Cual sea el número y obligaciones*	82.
Tehuantepec.	*(Véase Istmo)*	
Tejas.	*(Véase Austin)*	
———	*Se pondrá un vicario foraneo*	159.
———	*Los efectos que alli se introduzcan serán libres de derechos*	183.
Temporalidades.	*Véndanse estas fincas*	13.
———	*Medidas al efecto*	120.
———	*Dividanse y subdividanse si fuere necesario*	18.
Tenientes coroneles.	*Obligaciones de*	26.
Terreno.	*(Véase Istmo)*	
Tesorerías.	*Publíquese mensalmente un estado de todas, y demas que se espresa*	56.
———	*El gobierno provea sin terna los empleos de ellas* ..	206.
———	*Se suprime la de ejército*	7.
Tierras.	*Aclaracion de la ley que trata del repartimiento* ..	180.
Tratados.	*(Véase plan de Iguala)*	
Tratamiento.	*Cual deban tener los empleados*	118.
Tribunales.	*Confirmacion interina de todos*	3.
———	*Nulidad del nombramiento de ministros del supremo de justicia*	96.
———	*Establecimiento provisional del supremo de justicia*	136.
———	*Declaracion sobre el supletorio de guerra*	203.
Tropa.	*(Véase indulto)*	
———	*Premio por sus servicios*	13.

U

Uniforme.	*Cual sea el de la milicia cívica*	68.

Digitized by Google

V

Valentin.	*Se nombra regente al Dr. D. Miguel*	31.
Valladolid.	*Se confirma el establecimiento de cátedras de derecho en aquel seminario*	158.
Veracruz.	*Contribuciones que allí se han de pagar para su fortificacion*	58.
———	*(Véase Presidios)*	
———	*(Véase Diputaciones)*	
Viático.	*El que deba pagarse á los diputados*	75.
Vinculaciones.	*Estincion de ellas*.....	154.
Viñas.	*Los que las cultivaren no pagarán diezmo, primicia ni otro derecho en diez años*.....	193.
Victoria.	*Se le nombra individuo del supremo poder ejecutivo.*	90.
———	*Se le declara benemérito de la pátria*.....	162.
———	*Se aprueban los empleos que dió*.....	180.

Y

Yañez.	*Nombramiento de regente*.....	31.
Yucatan.	*(Véase derechos)*	
———	*Aclaracion de la ley de 11 de junio*	86.

Z

Zacatecas.	*Su tesorería nacional supla lo necesario á la secretaría de aquella diputacion provincial en calidad de reintegro*.....	54.

FIN DEL INDICE.

Digitized by Google

COLECCION

DE DECRETOS Y ÓRDENES

DEL

SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE MEXICANO.

DECRETO.

DE 24 DE FEBRERO DE 1822.

Instalacion del congreso: bases constitucionales: autoridades que han de ejercer los poderes: juramento de la regencia.

Los diputados que componen este congreso, y que representan la nacion mexicana, se declaran legítimamente constituidos, y que reside en él la soberanía nacional.

En consecuencia declaran que la religion católica apostólica romana será la única del estado, con esclusion de otra alguna.

Que adapta para su gobierno la monarquia moderada constitucional con la denominacion de imperio mexicano (1).

El soberano congreso llama al trono del imperio, conforme á la voluntad general, á las personas designadas en el tratado de Córdova (2).

No conviniendo queden reunidos el poder legislativo, el ejecutivo y el judiciario, declara el congreso, que se reserva el ejercicio del poder legislativo en toda su estension, delegando interinamente el poder ejecutivo en las personas que componen la actual regencia, y el judiciario en los tribunales que actualmente existen, ó que se nombraren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables á la nacion por el tiempo de su administracion con arreglo á las leyes.

El congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo.

La regencia para entrar en el ejercicio de sus funciones hará el juramento siguiente.

¿Reconoceis la soberanía de la nacion mexicana, representa-

(1) *Derogado por decreto de 8 de abril de 823.*
(2) *Derogado por el mismo.*

Digitized by Google

da por los diputados que ha nombrado para este congreso constituyente?—Si reconozco.—¿Jurais obedecer sus decretos, leyes, órdenes y constitucion que este establezca, conforme al objeto para que se ha convocado? ¿Y mandarlos observar y ejecutar? ¿Conservar la independencia, libertad é integridad de la nacion, la religion católica apostólica romana, con intolerancia de otra alguna [*conservar el gobierno monárquico moderado del imperio, y reconocer los llamamientos al trono, conforme al tratado de Córdova*], y promover en todo el bien del imperio?— Si juro.—Si así lo hiciereis, Dios os ayude, y si no, os lo demande.

Tendrálo entendido la regencia &c.

DECRETO.

DE 24 DE FEBRERO DE 1822.

Ceremonial para el recibimiento de la regencia en el congreso.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano ha decretado el siguiente ceremonial para recibir á la regencia.

Que salgan á encontrarla hasta la puerta esterior doce diputados nombrados por el presidente: que al entrar la regencia con este acompañamiento en la sala, se pongan en pie todos los diputados menos el presidente, que lo hará cuando la regencia llegue á la escalera del sólio: que el presidente del congreso ocupe en él la silla del centro, teniendo á su izquierda al de la regencia, y los otros cuatro individuos á una y otra mano: que al retirarse la regencia se pongan otra vez en pie todos los diputados y el presidente, quien se restituirá á su asiento inmediatamente que los regentes acaben de bajar del sólio: que la acompañen hasta la puerta esterior los mismos comisionados para recibirla; y por último, que cuando la regencia tome asiento en el sólio, lo tomen tambien los diputados.

DECRETO.

DE 24 DE FEBRERO DE 1822.

Inviolabilidad de los diputados por sus opiniones.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano ha decretado lo siguiente.

Que no podra intentarse contra las personas de los diputados accion, demanda, ni procedimiento alguno en ningun tiempo, y por ninguna autoridad, de cualquiera clase que sea, por sus opiniones y dictámenes.

Digitized by Google

DECRETO.

DE 25 DE FEBRERO DE 1822.

Sobre que cesen las funciones de la suprema junta gubernativa.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano, habiéndose reservado por decreto de ayer el poder legislativo en toda su plenitud, declara: que la junta suprema gubernativa ha cesado en sus funciones, y que se haga saber á la regencia del imperio para que lo comunique á los individuos de la misma junta, mandándolo imprimir, publicar y circular.

DECRETO.

DE 26 DE FEBRERO DE 1822.

Confirmacion interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares: reconocimiento y juramento de obediencia al congreso: tratamiento de este y del poder ejecutivo: fórmula para la publicacion de los decretos y leyes.

El soberano congreso constituyente mexicano confirma por ahora todos los tribunales y justicias establecidos en el imperio, para que continúen administrando justicia segun las leyes vigentes.

Asimismo confirma por ahora todas las autoridades así civiles como militares de cualquiera clase que sean.

El soberano congreso ordena, que los generales residentes en México, los tribunales, el gefe político, diputacion provincial y ayuntamiento, M. R. arzobispo, (*) el cabildo eclesiástico, prelados regulares, y gefes de la hacienda pública, hagan el reconocimiento y juramento de obediencia ante el congreso constituyente de la nacion, bajo la fórmula con que lo ha ejecutado la regencia del imperio, y se previno en el decreto de 24 del corriente; y que en las provincias los capitanes generales, los M. RR. arzobispos, RR. obispos, los tribunales, diputaciones provinciales, ayuntamientos, justicias, gefes políticos y de la hacienda pública, los cabildos eclesiásticos, los consulados y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, ejecuten lo mismo bajo igual fórmula ante el gefe político superior, ó el que haga sus veces, previo el que él debe prestar ante el ayuntamiento del pueblo de su residencia, exigiendo el mismo reconocimiento y juramento,

(*) *Véase la órden de 17 de abril de 1822.*

Digitized by Google

y pasando las actas á la regencia que lo pondrá en noticia del congreso.

Asimismo ordena, que el tratamiento del congreso constituyente, conforme á su soberanía, es y sera de aqui en adelante el de *Magestad.*

El congreso ordena que mientras subsista vacante el trono del imperio, tenga el tratamiento de *Alteza* el poder ejecutivo, y que los demas tribunales continúen gozando el que tienen en el dia designado por las leyes.

Tambien ordena, que la publicacion de los decretos y leyes que emanen de él, y las provisiones que en materias de justicia espidieren los tribunales, se hagan por la regencia y tribunales correspondientes en la forma siguiente. —*La regencia del imperio habilitada interinamente para su gobierno durante la falta del emperador, á todos los que las presentes vieren y entendieren,* sabed: *que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente: &c.*

DECRETO.

DE 26 DE FEBRERO DE 1822.

Se prohibe felicitar al congreso por diputaciones ó comisiones.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano, deseoso de evitarles gastos y competencias á las ciudades, villas y pueblos del imperio, ha resuelto con esta fecha, que se circulen órdenes, previniéndose en ellas, que las felicitaciones no se hagan á S. M. por diputaciones ni comisiones, sino por escrito.

DECRETO.

DE 26 DE FEBRERO DE 1822.

Accion de gracias, por la instalacion del congreso, y rogativas públicas para su acierto.

El soberano congreso constituyente mexicano ordena, que la regencia, al tiempo de circular y publicar en todo el territorio del imperio los decretos sancionados hasta aqui, disponga que en todo él se cante una solemne *misa* y *Te Deum* con asistencia de todas las autoridades, en accion de gracias, y se hagan las salvas de artillería é iluminaciones que se han hecho en esta capital en celebridad de su feliz instalacion, y rogativas públicas por tres dias, implorando el auxilio divino para el acierto.

Digitized by Google

NOTA. En órden de 28 de febrero de 1822 se previene á la regencia que hasta que S. M. pueda tomar en consideracion el estado de la nacion, y el arreglo de la hacienda pública, no se provea empleo alguno, ni se concedan jubilaciones bajo ningun pretesto, quedando todos los empleados, asi propietarios como substitutos, en el estado en que se hallaban el dia de la instalacion del congreso (*Véase la órden de 7 de mayo de* 1822).

DECRETO.

DE 1.° DE MARZO DE 1822.

Dias de festividad nacional (1).

Para perpetuar los grandes acontecimientos de la instalacion del soberano congreso constituyente; propuesta al gobierno antiguo del plan de Iguala; jura del ejército trigarante en aquel pueblo; primer grito de la libertad en el de Dolores; y ocupacion de la capital por todo el ejército nacional mexicano: y para honrar la memoria de los primeros defensores de la pátria, y de los principales gefes que proclamando el plan de Iguala consumaron sus glorias: serán los dias 24 de febrero, 2 de marzo, 16 y 27 de setiembre de festividad nacional, celebrándose con salvas de artillería y misa de gracias, á la cual deberá asistir la regencia con las demas autoridades, vistiéndose la córte de gala, y usando del ceremonial de las felicitaciones, lo que se hará estensivo á todos los lugares del imperio.

ORDEN (2).

Que no se cobre el derecho de avería á los efectos importados en S. Blas, por buques procedentes de España y del Sur.

Enterado el soberano congreso constituyente de la solicitud del consulado de Guadalajara, contraida á que los efectos importados en S. Blas por buques procedentes de España y del Sur, sufran el medio por ciento de avería, concedido por la cédula de su ereccion, y cuyo cobro se mandó cesar por la de 18 de setiembre de 803, por la real órden de 3 de julio y otras posteriores, se ha servido resolver que sin perjuicio de lo que se disponga en el arreglo general de las esacciones de esa clase, no se hagan por ahora las que propone la espresada corporacion, ni aun con la calidad de depósito: lo que manifestamos á V. E.

(1) *Véase el decreto de* 16 *de agosto de* 1822.
(2) *Sin efecto por lo que toca á España durante la guerra.*

Digitized by Google

de órden de S. M. para su cumplimiento, en contestacion al oficio de 19 de febrero último, con que pasó la precitada solicitud á los señores secretarios de la estinguida junta provisional gubernativa.

DECRETO.

DE 9 DE MARZO DE 1822.

Número de ejemplares que se ha de exigir de cada impreso que salga.

El soberano congreso constituyente mexicano, persuadido de las ventajas de la libertad de imprenta, y deseoso de protejerla, decreta.

Que no se exija á los editores mas número de ejemplares de sus papeles, que el prevenido por el reglamento de la libertad de imprenta, y dos para el archivo del congreso, derogando todas las leyes y disposiciones anteriores que no se conformen con el presente decreto (*Véanse las órdenes de 3 y 27 de abril de* 1822).

NOTA. En órden de 9 de marzo de 1822 se previene á la regencia que entretanto se adoptan las medidas generales que exije el estado del erario público, tome las que estén al alcance de sus facultades, para salir de las urgencias del momento, y que si estas no fueren suficientes á llenar su objeto, proponga á S. M. las demas que se le ofrezcan.

DECRETO.

DE 11 DE MARZO DE 1822.

Prohibicion á los que manejan caudales de la nacion de disponer de ellos, se mandan remitir mensalmente al ministro de hacienda estados de todas las tesorerías, y que las particulares de la capital enteren sus sobrantes en la general. Se suprimen la tesorería y contaduría de ejército.

El soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue.

1.° Ninguna tesorería particular ni de provincia, y en general nadie que maneje caudales pertenecientes á la hacienda nacional, dispondrá de ellos en pagos, ni gastos de ninguna clase, escepto los de dotacion, sin órden espresa del ministro de hacienda, comunicada por conducto de los gefes respectivos, la que deberá siempre contraerse á cantidad determinada.

2.° La tesorería general y todas las cajas de provincia y foráneas, remitirán mensalmente al ministro de hacienda, esta-

Digitized by Google

dos esactos de entrada, salida y existencia, para su conocimiento, y que pueda disponer de la última, segun conviniere al servicio de la nacion.

3.° Todas las tesorerías particulares de rentas en la capital, sin esclusion de la de correos, harán mensalmente á la general entero del sobrante que tengan despues de hechos los solos gastos de sus dotaciones y ramos propios.

4.° Se suprimirán la tesorería y contaduría de ejército; y la general desempeñará como antes las labores de que aquellas estaban encargadas (*).

DECRETO.

DE 11 DE MARZO DE 1822.

Descuento á los empleados civiles y militares.

El soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue.

1.° A todo empleado civil y militar cuyo sueldo pase de seis mil pesos, se le descontará el esceso íntegramente, y ademas lo que en algun caso pueda ser necesario para que el descuento nunca baje del veinte por ciento sobre el sueldo, esceptuándose de esta regla al generalísimo almirante D. Agustin de Iturbide, á su padre y á la viuda del general D. Juan O-Donojú.

2.° Todos los sueldos desde seis mil pesos hasta novecientos, ambos inclusive, sufrirán el descuento proporcional que señalará la tarifa.

3.° La tarifa de descuentos se formará por esta regla: de seis mil pesos, veinte por ciento: desde seis mil á cinco mil ciento, diez y nueve por ciento: desde cinco mil á cuatro mil ciento, diez y ocho por ciento: desde cuatro mil á tres mil ciento, diez y siete por ciento: desde tres mil á dos mil ciento, diez y seis por ciento: desde dos mil á mil ciento, catorce por ciento: de un mil, doce por ciento: y de novecientos, ocho por ciento.

4.° La regla segunda, se observará literalmente aun en los casos de diversidad de sueldos por reunion de distintos empleos, considerándose en este caso los sueldos reunidos, como uno, para el maximum y para el descuento.

(*) *Vease el decreto de 29 de octubre de* 1822.

Digitized by Google

TARIFA DE DESCUENTOS

Arreglada al artículo 3.° de este decreto.

Sueldos.		Tanto por 100.	Descuentos.
6.000 ps.	á	20 por 100.....	1.200 ps.
5.900 ps.	á	19 por 100.....	1.121 ps.
5.800 ps.	á	19 por 100.....	1.102 ps.
5.700 ps.	á	19 por 100.....	1.083 ps.
5.600 ps.	á	19 por 100.....	1.064 ps.
5.500 ps.	á	19 por 100.....	1.045 ps.
5.400 ps.	á	19 por 100.....	1.026 ps.
5.300 ps.	á	19 por 100.....	1.007 ps.
5.200 ps.	á	19 por 100.....	988 ps.
5.100 ps.	á	19 por 100.....	969 ps.
5.000 ps.	á	18 por 100.....	900 ps.
4.900 ps.	á	18 por 100.....	882 ps.
4.800 ps.	á	18 por 100.....	864 ps.
4.700 ps.	á	18 por 100.....	846 ps.
4.600 ps.	á	18 por 100.....	828 ps.
4.500 ps.	á	18 por 100.....	810 ps.
4 400 ps.	á	18 por 100.....	792 ps.
4.300 ps.	á	18 por 100.....	774 ps.
4.200 ps.	á	18 por 100.....	756 ps.
4.100 ps.	á	18 por 100.....	738 ps.
4.000 ps.	á	17 por 100.....	680 ps.
3.900 ps.	á	17 por 100.....	663 ps.
3.800 ps.	á	17 por 100.....	646 ps.
3.700 ps.	á	17 por 100.....	629 ps.
3.600 ps.	á	17 por 100.....	612 ps.
3.500 ps.	á	17 por 100.....	595 ps.
3.400 ps.	á	17 por 100.....	578 ps.
3.300 ps.	á	17 por 100.....	561 ps.
3.200 ps.	á	17 por 100.....	544 ps.
3.100 ps.	á	17 por 100.....	527 ps.
3.000 ps.	á	16 por 100.....	480 ps.
2.900 ps.	á	16 por 100.....	464 ps.
2.800 ps.	á	16 por 100.....	448 ps.
2.700 ps.	á	16 por 100.....	432 ps.
2.600 ps.	á	16 por 100.....	416 ps.
2.500 ps.	á	16 por 100.....	400 ps.
2.400 ps.	á	16 por 100.....	384 ps.
2.300 ps.	á	16 por 100.....	368 ps.
2.200 ps.	á	16 por 100.....	352 ps.
2.100 ps.	á	16 por 100.....	336 ps.

Digitized by Google

Sueldos.		Tanto por 100.	Descuentos.
2.000 ps.	á	14 por 100.....	280 ps.
1.900 ps.	á	14 por 100.....	266 ps.
1.800 ps.	á	14 por 100.....	252 ps.
1.700 ps.	á	14 por 100.....	238 ps.
1.600 ps.	á	14 por 100.....	224 ps.
1.500 ps.	á	14 por 100.....	210 ps.
1.400 ps.	á	14 por 100.....	196 ps.
1.300 ps.	á	14 por 100.....	182 ps.
1.200 ps.	á	14 por 100.....	168 ps.
1.100 ps.	á	14 por 100.....	154 ps.
1.000 ps.	á	12 por 100.....	120 ps.
900 ps.	á	8 por 100.....	72 ps.

NOTAS.

1.ª Los picos que puedan tener algunos sueldos se sujetarán al tanto por 100 que corresponde al mismo sueldo.

2.ª Los descuentos se harán del sueldo líquido, despues de deducido el importe del montepio.

3.ª Comenzarán á hacerse dichos descuentos desde el pagamento del sueldo respectivo á este mes. Marzo 14 de 1822.

ORDEN.

Se exigen á los intendentes ciertas noticias en el término y bajo la pena que se espresa.

El soberano congreso constituyente ha resuelto en sesion de hoy, que la regencia del imperio circule inmediatamente á todos los intendentes, órdenes (de las que deban dar recibo) para que dentro del preciso término de treinta dias despues de recibida la órden, y bajo la pena de perdimiento de empleo, si no lo ejecutan, avisen: qué impuestos generales y particulares se recaudan en sus provincias; cuánto es el producto de cada uno, deducido de un quinquenio; qué número de empleados hay pagados por la hacienda pública, y cuáles son sus destinos y dotaciones: qué empleos se hallan vacantes, y cuáles suplidos interinamente; qué tropa mantiene la provincia: cuáles son las salidas fijas de la tesorería y cuál el sobrante ó deficiente que debe resultar cada mes, con las demas advertencias que su celo les dicte, para el mejor arreglo de la hacienda pública. Marzo 11 de 1822. (*Véase la órden de 3 de abril de* 1823).

Digitized by Google

DECRETO.

DE 15 DE MARZO DE 1822.

Indulto.

El soberano congreso constituyente mexicano, deseando señalar el memorable y feliz acontecimiento de su instalacion con un rasgo de clemencia en favor de los ciudadanos delincuentes, cuyos crímenes no sean de tal naturaleza que los hagan indignos de esta gracia: y queriendo por otra parte hacerla compatible con la seguridad pública, decreta.

1. Serán puestos en libertad y restituidos al goce de sus primitivos derechos, todos los individuos que se hallan presos, procesados ó perseguidos por opiniones políticas, manifestadas de palabra, obra ó escrito, tanto con respecto al sistema de independencia, como en cuanto á las formas de gobierno mas adaptables á este imperio, acerca de lo cual habia un general olvido correspondiente á la grandeza del objeto que lo ha motivado, sin que por ningun pretesto puedan imputarse en lo sucesivo semejantes yerros á las personas que los hubieren cometido, con tal que reconozcan al actual gobierno y obedezcan sus leyes.

2. Habrá un indulto general del que gozarán todos los contrabandistas por importacion ó esportacion de platas, efectos prohibidos ó venta de los estancados.

3. Se remitirá igualmente á los espresados reos la pena pecuniaria correspondiente al fisco y demas partícipes, devolviéndose íntegros los efectos comerciables con sola la deduccion de los derechos establecidos al tiempo de la entrega, y el precio de los estancados, á justa tasacion.

4. Comprenderá asimismo esta gracia á todos los reos de delitos no esceptuados, cometidos antes de la instalacion del soberano congreso, siempre que se presenten á implorarla en el término de un mes, contado desde el dia que se hubiere promulgado en los lugares respectivos.

5. Se esceptuan los delitos de lesa magestad divina, hurto, alevosía, sodomía bestialidad, homicidio alevoso ó proditorio, falsificacion de moneda é instrumentos públicos, mala versacion en los intereses del estado y la reincidencia en el mismo delito, aunque sea de los no esceptuados.

6. Será estensiva esta gracia en los mismos términos á los eclesiásticos seculares, y regulares, para cuyo fin se hará el encargo competente á los N. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados á quienes corresponda.

Digitized by Google

7. Lo será tambien á los sentenciados que se hallaren en camino para cumplir sus condenas, á los que hayan llegado y existan en las cajas de sus destinos, y á los ausentes en ultramar, á quienes se concederán seis meses de termino para presentarse á impetrarla.

8. La calificacion de esta gracia quedará cometida á los tribunales ó jueces que conocieron en las causas segun el estado en que se hallaren, ó que conocieron de las ya fenecidas, debiendo precisamente consultar los jueces legos con letrados, requiriendo antes á la parte agraviada, si la hubiere, sin cuya remision que ha de constar en autos, no podrá hacerse su aplicacion; y hecha, se pondrá al reo en libertad bajo de fianza, dando cuenta con su causa inmediatamente á la audiencia del distrito.

DECRETO.

DE 15 DE MARZO DE 1822.

Indulto por delitos militares.

El soberano congreso constituyente mexicano, que desde el feliz momento de su instalacion se desvela por dar al ejercito libertador testimonios irrefragables del alto aprecio que le merecen los heroicos esfuerzos con que ha empeñado la gratitud de la pátria; deseoso de señalar aquel fausto acontecimiento con un acto de clemencia en favor de los reos de esta importante clase del estado, decreta:

1. Quedarán en libertad todos los reos de primera desercion, á quienes se obligará á servir el tiempo que les falte para cumplir su empeño, siempre que se presenten á sus respectivos cuerpos, ó á los comandantes militares de cualquiera provincia en el término de un mes, contado desde la publicacion de este indulto. A los sargentos y cabos comprenderá la misma gracia, cumpliendo el tiempo que les falta para cubrir su empeño en la clase de soldados, quedando sin nota todas las clases; pero no disfrutarán del tiempo doble de campaña y demas premios señalados; y si volviesen á reincidir, se les tendrá por desertores de segunda, y sufrirán la pena prevenida para semejante crimen: bien que si su buena conducta los hiciese acreedores, podrán obtener los ascensos de escala.

2. El soldado que hubiese cometido el delito de desercion habiendo cumplido el tiempo, recibirá su licencia desde luego que se presente en el término prefijado.

3. El militar de cualquier clase ó graduacion que se haya pasado en el sistema anterior, ó en el actual a las tropas espe-

Digitized by Google

dicionarias, y se presente dentro del término señalado en el artículo primero, quedará rehabilitado en la clase ó graduacion que gozaba anteriormente; y ademas gozará de todas las gracias y ascensos que le hubieran correspondido, no habiéndose separado de sus cuerpos.

4. Los oficiales que hubieren abandonado sus banderas ó estandartes de otro modo que el esplicado en el artículo anterior, serán tambien indultados; pero se les espedirá su licencia absoluta.

5. Lo mismo sucederá con los procesados por embriaguez y estafas, y con los testigos falsos.

6. Gozarán de este indulto todos los que se hallen presos ó procesados por falta de subordinacion y demas delitos militares de cualquiera especie, y los prófugos que se presentaren en el término prefijado en artículo primero.

7. Los oficiales que se hubieren casado sin la correspondiente licencia, siempre que en las mugeres concurran las circunstancias de honradez, gozarán de este indulto presentándose á sus respectivos gefes dentro del término de tres meses con la justificacion de su matrimonio, quedando sus familias con el derecho espedito á los beneficios del montepio militar que pueda corresponderles.

8. No se comprenderán en este indulto los reos de crimen de *lesa magestad* divina: los espias en nuestras circunstancias actuales: los de homicidio alevoso ó de sacerdote: los que hayan fabricado moneda falsa: los incendiarios: los de blasfemia y sodomía: los ladrones: los malversadores de intereses agenos: los cobardes con causa justificada, y los que hayan hecho resistencia á la justicia.

9. No gozarán tampoco de este indulto los que hayan incurrido en delito con perjuicio de tercero, á menos que no recaiga el perdon correspondiente: pero sí deberá valer cuando el interes corresponda á los fondos de sus respectivos cuerpos.

10. Solo gozarán de este indulto los reos de delitos cometidos antes de la instalacion del soberano congreso, y serán comprendidos en él los que se hallen presos en los cuarteles ó cárceles de los pueblos, aunque estén sentenciados á pena capital, presidio ú obras públicas, aun los que se hallen en su destino, no siendo por los delitos esceptuados.

Digitized by Google

DECRETO.

DE 16 DE MARZO DE 1822.

Cesacion del préstamo forzoso é inversion de lo colectado.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente.

1. Cesará inmediatamente la esaccion del préstamo forzoso, y no volverá á molestarse mas á los que están pendientes ó deben de él, dándose por totalmente fenecido este asunto y sus incidentes.

2. La regencia invertirá en el mantenimiento de las tropas lo que se haya colectado del préstamo de millon y medio de pesos para que autorizó al generalísimo la junta provisional gubernativa con el fin de fomentar la renta del tabaco.

3. En el solo caso de que no existan caudales de dicho préstamo, ó no alcancen á cubrir el enunciado objeto, se autoriza á la regencia para que saque á subasta y remate en el mejor postor las fincas de temporalidades, admitiendo posturas hasta en dos terceras partes del valor, y reciba redenciones de capitales del mismo fondo hasta con rebaja de un treinta por ciento (*Vease la órden del 26 de marzo*).

NOTA. En órden de 17 de marzo de 1822 se previene á los señores secretarios del despacho se presenten, comenzando por el de hacienda, con sus libros de órdenes y acuerdos á dar al congreso las instrucciones que necesita para imponerse del verdadero estado actual de todos los ramos de administracion pública, á fin de arreglarlos y disponer lo conveniente al equilibrio de entradas y salidas.

DECRETO.

DE 21 DE MARZO DE 1822.

Premios por los servicios hechos en favor de la independencia desde el 24 de febrero de 1821 (*).

El soberano congreso constituyente mexicano, para dar á las beneméritas tropas nacionales muestras del aprecio con que la pátria mira los importantes servicios prestados por ellas á la santa causa de la libertad, y emancipacion de este imperio, des-

(*) *Vease el decreto de* 19 *de octubre de* 1824.

Digitized by Google

de el memorable dia 24 de febrero en que dieron á la tiranía de tres siglos el golpe que consumó su ruina con la entrada triunfante del ejército mexicano en esta hermosa capital, decreta.

1. Todos los individuos incorporados voluntariamente en el ejército trigarante hasta 31 de agosto inclusive, por solo este mérito obtendrán un grado sobre el que tenian al incorporarse, siempre que no hayan sido remunerados con ascensos no de escala.

2. El grado inmediato de que trata el artículo anterior, debe darse á los individuos que sean acreedores á él, aunque hayan obtenido algun ascenso, siempre que sea de rigorosa escala ó antigüedad de su empleo; y sin que el ascenso de sargento mayor embarace para optar el grado de teniente coronel á que tienen derecho como capitanes, respecto á que dicho empleo no es reputado por grado, y saldrian perjudicados los que por su aptitud lo hayan merecido

3. A los individuos que se hallaban propuestos al gobierno español en el mes de febrero, y fueron aprobados por aquel, ó posteriormente por el primer gefe ó la regencia, se les contará dicho empleo para la opcion del grado.

4. El grado inmediato que corresponde á los cadetes y sargentos primeros, es de subtenientes, y cuando ambas clases salgan á oficiales, su antigüedad será la de la terna en que ascienlan.

5. A los soldados, cabos, sargentos y cadetes que hubieren sacado de las guarniciones del gobierno español desde veinte á cien soldados armados, y no hubieren tenido dos ascensos ó grados, se les concederan sobre el que tenian cuando se unieron: si hubiesen sacado desde cien á doscientos, tres grados: y si hubiesen sacado mas armados, lo comprobarán para que se les conceda otro premio particular.

6. Los oficiales desde alférez á capitan inclusive, que hayan sacado de las guarniciones que ocupaban las tropas del gobierno español, desde cincuenta á doscientos soldados armados y no hayan obtenido dos ascensos ó grados, los obtendrán por solo este hecho, contados sobre el que tenian á su ingreso.

7. A los individuos desde la clase de sargento mayor arriba, que sacaron de las guarniciones espresadas en el artículo anterior, desde doscientos á cuatrocientos soldados armados, y no hubieren obtenido dos ascensos ó grados, se les conceden por lo mismo sobre el que tenian. Si hubieren presentado mayor número, y no hubieren obtenido tres grados, se les concederán bajo el mismo concepto de los artículos anteriores.

8. A los cadetes, sargentos primeros y demas oficiales, has-

Digitized by Google

ta el grado de coronel inclusive, que hayan concurrido al sitio y toma de alguna capital ó punto fortificado, ó tenido accion de guerra, en cuyas funciones hayan muerto siquiera uno por ciento de los que concurrieron á ellas, y no hubiesen tenido dos ascensos ó grados, se les conceden tambien sobre el que tenian al tiempo de su incorporacion.

9. Los individuos que hubiesen tenido una accion distinguida, y no la tengan recompensada ya con dos, tres ó mas grados, ó con otro premio, lo manifestaran por el conducto de ordenanza para que se les conceda el nuevo premio a que se les consiguiere acreedores.

10. Los que tomaron parte descubierta en el mes de marzo por la causa de la libertad, serán agraciados, los soldados, tambores y cabos con un peso mensal de premio, doce reales los sargentos, y los oficiales y gefes con la cinta que se dirá en el articulo siguiente, en concepto de que el premio pecuniario concedido á las cuatro primeras clases, lo obtendran los que desde aquella fecha no hayan cometido desercion, y lo perderán si incurren en esta falta despues de disfrutarlo.

11. Habiendose declarado el grado inmediato á los sargentos primeros, quedaran estos sin derecho al premio pecuniario de doce reales que señala el articulo anterior para los que se unieron en marzo á las tropas trigarantes. A los sargentos segundos, si les acomoda mas el grado de sargentos primeros, se les dará, pero sin accion al premio pecuniario.

12. A todos los individuos que tomaron parte en el ejército hasta el 2 de setiembre inclusive, se les concede una medalla de premio con inscripcion que denote la primera época marcada hasta el 15 de junio, y la segunda desde 16 al 2 de setiembre. Esta medalla es de oro, plata y cobre: la de oro la usaran los gefes, los oficiales la de plata, los sargentos, cabos, tambores y soldados, la de cobre. La medalla la llevarán con cinta blanca al cuello los oficiales y gefes del mes de marzo: con tricolor tambien al cuello, los del tiempo restante de la primera época; y los de la segunda al lado izquierdo del pecho en el ojal de la casaca.

13 Respecto á la duda que ofrecen los artículos 18 y 19 del plan de Iguala, de la espresion de quedar declarados de linea los que abracen luego el plan y los que no lo dificran, deberán entenderse de los que lo verificaron hasta el 15 de junio inclusive, señalado por el término de la primera época: para los que lo verificaron en la segunda, se tendrá presente, que los patriotas ó urbanos serán considerados siempre con un grado menos que los provinciales, y estos con uno menos que los veteranos.

Digitized by Google

14. El señalamiento de la segunda época de la declaracion por la independencia, para el grado inmediato, medalla y año de antigüedad, se entenderá para las provincias que proclamaron la independencia espontáneamente, sin tener fuerza inmediata que les obligase, hasta el dia en que se juró en sus respectivas capitales. Con respecto á la provincia de Vizcaya, se entenderá la segunda época hasta la víspera de la capitulacion de Durango.

15. Las tropas del mando del general D. Vicente Guerrero y las demas que se hallen en su caso, en atencion á su mérito y á que se unieron desde el primer momento al ejército trigarante, quedan comprendidas en el artículo 13.

16. Los individuos que acompañaron al teniente general D. Juan O Donojú y se unieron al imperio, en consideracion á las ideas benéficas que impulsaron la venida del espresado gefe, y á la prontitud con que se manifestaron adictos á nuestra independencia, se declaran acreedores á las gracias y premios concedidos á los de la primera época (1).

17. Se abonará á las tropas veteranas y provinciales el tiempo doble de campaña hasta el 27 de setiembre en que se ocupó la capital del imperio por el ejército nacional, en los mismos términos que se hacia anteriormente (2).

18. Las tropas del mando del general Guerrero y las demas que se hallaban en su caso con las armas en la mano al tiempo de unirse, gozarán igual gracia.

19. Las tropas urbanas gozarán igual abono desde que se unieron á las tropas trigarantes hasta la ocupacion de la capital, y mitad del mismo abono por lo que respecta al tiempo anterior.

20. El uno y dos años de aumento nuevamente concedido en 29 de octubre del año pasado, queda suprimido en cuanto á premios y retiros, respecto al mayor abono que se concede; pero queda vigente en cuanto á la antigüedad del empleo que gozaba cada uno cuando se unió á la independencia.

21. Los individuos que se consideren con derecho á estos premios harán sus instancias por conducto del gefe de su cuerpo, quien las dirigirá al de la division bajo cuyas órdenes contrajeron el mérito, y este lo hará á la junta con sus respectivos informes. La junta militar de premios queda facultada para graduar el mérito de cada individuo; calificado que sea propondrá á la regencia el premio á que le considere acreedor para su aprobacion.

[1] *Véase la órden de 16 de octubre de 1821.*
[2] *Véase la órden de 10 de setiembre de 1822.*

Digitized by Google

22. Como quiera que en la clase de paisanos ha habido sugetos que prestaron servicios militares importantes á la causa de la libertad, podrán los individuos que se hallen en este caso, ocurrir á la junta militar de premios, si han continuado en la misma carrera, ó al gobierno si la hubiesen dejado, para que con vista de lo que acrediten sobre sus servicios, sean premiados, con consideracion siempre á los artículos precedentes.

DECRETO.

DE 22 DE MARZO DE 1822.

Libertad para la estraccion de dinero y salida de personas: derechos por aquella: devolucion del esceso á los que depositaron el quince por ciento (1).

El soberano congreso constituyente mexicano, protejiendo como corresponde, los sagrados derechos de libertad y propiedad, y deseoso de que prospere el comercio y renazca la confianza, ha venido en decretar y decreta,

1.° A nadie se podrá negar guia para la estraccion de moneda, sea de la cantidad que fuere.

2.° Mientras se forman los nuevos aranceles de comercio, pagará la moneda en los puertos por único derecho de estraccion, el que está prefijado en el arancel provisional, y nada en las aduanas donde se den las guias, ni en las del tránsito (2).

3.° Durante el presente año, á nadie se podrá negar pasaporte para trasladarse con su familia y bienes á paises estrangeros, sin pagar otro derecho por los últimos, que el prefijado en el artículo anterior, habiendo de acreditar que anunció en papeles públicos su salida un mes antes, y eshibiendo el finiquito de sus cuentas, dado por la autoridad correspondiente, si han manejado caudales públicos.

4.° Dispondrá la regencia que se devuelvan á sus dueños todas las cantidades que se retuvieron hasta aquí en calidad de depósito de quince por ciento, á escepcion de aquellos que hayan embarcado su dinero con conocimiento de la respectiva aduana, y no hayan pagado el tres y medio por ciento, á quienes solo se devolverá el once y medio.

5.° Caso de que no existan las cantidades depositadas, ó que no tenga el gobierno facilidad de devolverlas por las actuales circunstancias del erario, otorgará á los interesados escrituras

(1) *Vease la órden de 7 de abril de* 1823.

(2) *Vease el art.* 40 *de la ley de* 16 *de noviembre de* 1827.

Digitized by Google

con plazo de dos años, y esos créditos tendrán las mismas consideraciones que se declaren á los demas prestamistas que desde el grito de Iguala han cooperado con sus caudales al logro de nuestra gloriosa independencia.

ORDEN.

Que los oficiales de artilleria desempeñen las obligaciones de los de ingenieros, mientras se puede disponer lo conveniente.

Enterado el soberano congreso constituyente de lo que espone el mariscal de campo D. Diego Garcia Conde en su plan para la creacion de un cuerpo de ingenieros, ha resuelto con esta fecha que hasta la organizacion de todo el ejército no se forme dicho cuerpo, y por ahora desempeñen las obligaciones que competan á los oficiales de ingenieros en las provincias y plazas los de artilleria empleados en los mismos puntos; dejando para el tiempo en que el erario tenga los suficientes recursos, el establecimiento de un colegio militar, de donde salgan oficiales para todas las armas que componen el ejército; recibiendo antes los jóvenes que emprendan esta noble carrera, la mejor instruccion bajo un sistema útil y científico. Marzo 23 de 1822.

ORDEN.

Que se lleve á efecto el decreto sobre cesacion é inversion del préstamo forzoso.

Enterado el soberano congreso constituyente de lo que espone la regencia del imperio para no llevar á efecto el decreto de 16 del que rige, ha resuelto que sin escusa ni dilacion alguna proceda á darle cumplimiento, procurando activar su ejecucion por todos los medios que estén á su alcance, y publicarlo el dia de mañana por bando: que si dentro de ocho dias no pudiere colectar cantidad alguna del préstamo de millon y medio, convoque inmediatamente postores para las fincas que se han mandado enagenar, emplazándolos para celebrar la primer almoneda dentro de quince dias, y dé cuenta, tanto de haberlo así ejecutado, como de las resultas de cada almoneda: y que si para celebrar la venta es necesario dividir y subdivir en suertes las fincas, se haga al momento. Marzo 26 de 1822. (*Véase el decreto de 16 de marzo de 1822*).

Digitized by Google

ORDEN.

Que los comandantes del gobierno español restituyan los bienes que se tomaron pertenecientes á los llamados insurgentes.

El soberano congreso constituyente mexicano, en vista de la solicitud del capitan D. Francisco Tello Meneses, relativa á que se declaren comprendidos en el decreto de 15 de diciembre último, por el cual se mandaron devolver los bienes confiscados y embargados en el anterior gobierno por el supuesto delito de adhesion á la independencia, los que no permanecen ya embargados, porque los comandantes del gobierno pasado se los aplicaron en propia utilidad, ó los vendieron aprovechándose de ellos; ha tenido á bien resolver; que debe ser estensivo el decreto á los dichos bienes; de consiguiente que los comandantes están obligados á la restitucion de cuanto con este motivo percibieron. Marzo 28 de 1822. (*Véanse los decretos de 15 de abril y 15 de diciembre de* 1822).

NOTA. En órden de 30 de marzo se previene que las diputaciones provinciales y ayuntamientos celebren sus sesiones públicamente, á menos que el asunto á juicio de las mismas corporaciones exija secreto.

ORDEN.

Sobre estadística.

El soberano congreso constituyente mexicano, con el objeto de que se forme la estadística general del imperio, ha tenido á bien resolver se cumpla ejecutivamente por las diputaciones provinciales nuevamente creadas el decreto de 7 de enero último que circuló la regencia al efecto, escitando á las diputaciones provinciales y ayuntamientos para que á la brevedad posible se dediquen á tan importante trabajo, advirtiéndoles debe ser este el objeto primero de sus ateneiones: y con el fin de generalizar en todo el imperio la planilla que aparezca mas perfecta, deberán remitir las antiguas diputaciones las que hubieren formado, encargando con particularidad á la de esta córte, solicite y analice á la brevedad posible los planes del conde de Revillagigedo que corrieron con general aplauso y podrán existir en la secretaría del gobierno. Marzo 30 de 1822. (*Véase la órden de 30 de marzo de* 1822).

Digitized by Google

ORDEN.

Reglamento de planas mayores. (*)

El soberano congreso constituyente, entretanto dispone la organizacion que deba tener el ejército permanente del imperio, ha tenido á bien aprobar interinamente el reglamento de planas mayores, formadas por el inspector general de infantería, que á la letra es como sigue.

„Habiéndose variado las planas mayores de los regimientos, á consecuencia de haberse adoptado para su organizacion el reglamento de 2 de marzo de 1815, y debiéndose prescribir las nuevas atribuciones que por la supresion del empleo de sargento mayor deben corresponder á los de tenientes coroneles, comandantes de batallon y primeros ayudantes, ha estimado S. A. serenísima la regencia del imperio, á propuesta del serenísimo sr. generalísimo almirante, alterar el tratado segundo de las ordenanzas generales del ejército, en la parte correspondiente á las obligaciones peculiares de dichos empleos, para afianzar el régimen, disciplina, y subordinacion de los cuerpos, y en consecuencia se ha servido mandar que los títulos 12, 14 y 20 del tratado segundo de dichas ordenanzas, se substituyan con el reglamento siguiente.

Obligaciones de los primeros ayudantes.

Art. 1. Los primeros ayudantes con respecto al regimiento, deberán considerarse inmediatos subalternos del teniente coronel, y en su respectivo batallon del comandante de este. El concepto que se hayan merecido por su aplicacion é inteligencia, en el manejo de papeles y disposicion para la enseñanza de los ejercicios y maniobras de la guerra, decidirá su eleccion entre la clase de capitanes para este empleo, que propondrá por terna el coronel, en que pueden hacerse acreedores á mayores adelantamientos en su carrera; pero sin que por esto se altere en la escala de capitanes, el lugar que por la antigüedad de su clase les corresponde.

Art. 2. El primer ayudante sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente, teniente, ayudante y capitan; no debiendo ignorar las de sus gefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejer-

(*) *Véase el decreto de 25 de febrero de* 1824.

Digitized by Google

cicio en todas sus partes, el gobierno económico, y lo siguiente que es peculiar de éste empleo.

Art. 3. Tendrá un libro de hojas sueltas, en el que estarán copiadas con la conveniente separacion de compañías las filiaciones de los individuos de tropa de su batallon, una en cada hoja, autorizada con su firma; despues de la espresion: *es cópia de la original.* En en estas cópias irá sucesivamente anotando, segun la órden que reciba del teniente coronel, las notas que se pongan en las filiaciones originales que deben estar en poder de aquel gefe. En otro libro custodiará las filiaciones de las bajas, con la nota correspondiente del motivo que las hubiere causado; todo con el fin de poder suministrar las noticias que le fueren pedidas. Tendrá copiadas á la letra en un libro las órdenes circulares, y en otro las particulares del cuerpo, y vigilará que en cada compañia haya un registro de las que incumben á los capitanes, y de la órden diaria.

Art. 4. Hara los procesos de causas graves que ocurran en su batallon; y los de causas leves estarán á cargo de los segundos ayudantes, como actualmente se practica.

Art. 5. Cada cuatro meses inspeccionará las cuentas de masita de las compañías, cuyo acto autorizará el teniente coronel: leerá á cada soldado su libreta; la confrontará con el libro maestro del capitan, y rubricará ambos. En caso de que se produzca alguna queja, hará el teniente coronel pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra este al inspector. Siempre que el batallon estuviese separado, autorizará esta revista su comandante, y ejercerá las funciones que para el teniente coronel quedan espresadas. En la lista de débitos y créditos que de resultas de la revista entregará el capitan, pondrá el ayudante: *confrontada por mí*, firmándola debajo, y el teniente coronel ó el comandante en su caso, el *visto bueno*.

Art. 6. En el caso de estar separado el batallon, el primer ayudante tendrá una llave de la caja, intervendrá todos los ajustes y gastos, y confrontará la revista con el comisario de guerra, teniendo la responsabilidad que para el teniente coronel se esplica en los artículos 4 y 5 de las obligaciones de este gefe.

Art. 7. Del dos por ciento de agencias que se descuentan á las pagas de los oficiales por razon del mayor número de estos en cada regimiento, solo percibirá el uno por ciento el habilitado, medio el teniente coronel, y el otro medio se partirá por partes iguales entre los dos primeros ayudantes; debiendo estos ademas gozar de los cinco pesos mensales que por órdenes anteriores para el caso de estar separado el batallon esta-

Digitized by Google

ban señalados; todo con el objeto de suplir los gastos de sus respectivas oficinas (*).

Art. 8. El primer dia del mes, cada capitan, ó quien hiciere sus veces, entregará al primer ayudante de su batallon en la casa y presencia del comandante, un estado de fuerza de su compañia, y de la alta y baja ocurrida en el mes anterior: formará el ayudante uno comprensivo de todas las compañias arreglado al formulario número 1; pasará con este á casa del teniente coronel, para enterarle del estado del batallon; y cuando el teniente coronel pase á casa del coronel para entregarle el estado que forme de los dos batallones, le acompañarán los dos ayudantes para informarle de las ocurrencias y recibir sus órdenes.

Art. 9. El primer ayudante filiará los reclutas que vengan á su batallon; cuidará de que su empeño no tenga condicion que prometa ascenso, mayor prest, esenciones de fatigas de servicio, de listas, ni que en modo alguno los diferencie de los demas soldados: celará que estén puntualmente asistidos de lo que se les haya ofrecido, y si hubiere en esto duda ó queja de alguno, no le dejará filiar, vestir, ni presentar en revista hasta que una formal averiguacion del hecho aclare la verdad. Los que no tengan vicio en su empeño, ni defecto para su admision, en su presencia, se filiarán y se les leerán las leyes penales. Aprobado el recluta por el inspector ó el coronel, con arreglo al artículo 19 del título 4 tratado 1.° de la ordenanza, pasará al teniente coronel la filiacion original, quedándose con la cópia que se ha prevenido en el artículo 8.

Art. 10. En el primer dia de cada mes entregará al teniente coronel, con el estado de la fuerza, y por lo respectivo á su batallon, las relaciones y noticias que por la superioridad están pedidas, con arreglo á los formularios circulados por la inspeccion.

Art. 11. El mismo dia que se pase la revista mensal de comisario, y antes de este acto, el primer ayudante juntará delante de las banderas de su batallon todos los reclutas que hubieren venido desde la anterior revista, con los soldados que hubieren renovado su empeño; les leerá las leyes penales, y tomará juramento de fidelidad en la forma prevenida en el artículo 9 tratado 3.

Art. 12. En caso de vacante, ausencia, ó enfermedad del primer ayudante, nombrará el coronel un capitan que le substituya en sus funciones, entregando la compañia al subalterno á quien corresponda.

(*) *Véase el art.* 8.° *de las obligaciones de los tenientes coroneles en esta misma órden.*

Digitized by Google

Art. 13. El primer ayudante, de cualquiera falta que note en los subalternos de su batallon, dará inmediatamente parte al comandante y al teniente coronel; y á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y parage que le parezca con arreglo á ordenanza, dando parte despues á los mismos gefes de la culpa y del castigo.

Art. 14. Visitará con frecuencia y á diferentes horas, el cuartel y los ranchos, y cuando no tenga ocupacion que se lo embarace, se hallará á la lista de la tarde, para asegurarse en todo por sí de la puntual asistencia de los subalternos, así á la lista como á la visita de ranchos.

Art. 15. El primer ayudante tendrá un soldado de ordenanza, para con mas puntualidad comunicar sus órdenes.

Art. 16. Será de su peculiar encargo la instruccion de sargentos y cabos, á cuyo fin los reunirá con frecuencia para asegurarles en el manejo del arma, marcha y evoluciones.

Art. 17. Tendrá una marca muy exacta para medir los reclutas. Cuando hubiere en las compañías alguna gente moza, se la presentarán conducida por un subalterno, en el mes de abril de cada año, para que el primer ayudante la haga medir nuevamente en su presencia, y no falte en su filiacion requisito tan necesario á la verdadera noticia de su talla.

Obligacion de los comandantes de batallon.

Art. 1. Será el comandante el primer gefe de cada batallon, subordinado al teniente coronel, y coronel del regimiento. Mandará á todo capitan del ejército, y á los de su cuerpo, aunque tengan grado de teniente coronel ó coronel. Mandará igualmente á todo teniente coronel, y coronel agregado á su regimiento. En ausencia ó enfermedad de los primeros gefes, tendrá el comandante mas antiguo el mando, á menos que haya en el propio cuerpo algun brigadier, en quien por la distincion de su grado debe recaer. Las circunstancias que exije el empleo de comandante son: buen concepto, adquirido en las funciones de guerra, y su desempeño como capitan ó primer ayudante; robustez para la fatiga, inteligencia en el servicio, maniobras de guerra, y gobierno económico de la tropa, firmeza para el mando, conducta prudente, mucha aplicacion y honrada ambicion de hacerse digno de mayores ascensos; pero no bastando precaucion alguna para asegurar el acierto en las elecciones, se vigilará mucho en el desempeño de los promovidos, para dar noticia de la utilidad que se puede esperar de sus talentos y demas calidades.

Art. 2. El comandante sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente, teniente,

Digitized by Google

ayudantes y capitanes; no debiendo ignorar las de sus superiores gefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico, y lo siguiente que es peculiar de este empleo.

Art. 3. Vigilará el esacto cumplimiento de los capitanes y primer ayudante, y si por contemplacion ú omision dejase de corregir y remediar eficazmente los defectos que hubiere en las compañías, y en la oficina de su batallon, será responsable á sus gefes de las faltas y del mal ejemplo que haya dado con su descuido ó tolerancia.

Art. 4. De las novedades estraordinarias que ocurrieren ha de darle parte el ayudante de semana puntualmente, y todos los dias el primer ayudante de su batallon, á la hora de la órden en casa del coronel.

Art. 5. Siempre que el batallon estuviere separado, autorizará las revistas de cuenta de masita, que el primer ayudante pase cada cuatro meses á las compañías. En caso de producírsele en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra este al inspector: en la relacion de débitos y creditos que presentará el capitan, pondrá su *visto bueno*.

Art. 6. Cuando el regimiento ó uno de sus batallones tomase las armas, se prevendrá la hora y parage para su primera formacion: se hallará en él con anticipacion el respectivo comandante de cada uno, para recibir las compañías del suyo. Cada capitan presentará la suya dándole noticia del número de los presentes y destino de los ausentes. Satisfecho el comandante del aseo de la compañía, mandará al capitan que la coloque en el puesto que le corresponda en la formacion, y vistas todas, dará parte á su coronel de lo que hubiere hallado mal ó bien.

Art. 7. A la hora que señalare el coronel, acudirán á su casa los comandantes de batallon diariamente para recibir de él la órden, respecto á lo peculiar del cuerpo, y darla cada uno á su primer ayudante, en cuyo mismo tiempo le dará parte, en consecuencia de lo que dicho ayudante le haya comunicado, ó de otro modo hubiese sabido, de las novedades que en las veinte y cuatro horas antecedentes hayan ocurrido en su batallon.

Art. 8. El comandante podrá arrestar por su propia voz, en su casa, á los capitanes y primeros ayudantes, en la guardia de prevencion á los subalternos, dando cuenta inmediatamente al coronel, con esposicion del motivo en que fundó su providencia: á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y parage que le parezca, con arreglo á ordenanza, dando parte despues al coronel de la culpa y castigo. Con igual

Digitized by Google

puntualidad noticiará al coronel los arrestos de que le haya dado parte el ayudante.

Art. 9. Visitará con frecuencia y en diferentes horas el cuartel y los ranchos, y cuando no tenga ocupacion que lo embarace, se hallará á la lista de la tarde, para en todo asegurarse por sí del cumplimiento de los capitanes y demas oficiales: no permitirá la menor variacion en la uniformidad del vestuario ni en el modo de llevarle los cadetes y oficiales.

Art. 10. Vigilará la puntual asistencia de los subalternos á la lista diaria, visitas de ranchos, y las de los capitanes á las revistas semanales de ropa y armas, sin dispensar ninguna de las formalidades que en estos actos deben observarse, ni disimular la culpa del que sin motivo legítimo faltare, estrechando al capitan por sus omisiones y las de sus subalternos.

Art 11. Tendrá relacion de todos los oficiales del batallon por antigüedad en la clase respectiva, el grado en que sirviere cada uno, igualmente de los sargentos y cabos por su órden, con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud, inteligencia y demas circunstancias, para poder informar ó emplear á cada uno de ellos.

Art. 12. El comandante se hará acreedor á sus ascensos, con tener su batallon en la mas esacta subordinacion, haciéndose el servicio con la mayor formalidad, dándose en todo puntual cumplimiento á la ordenánza y á las órdenes de los gefes autorizados para darlas, estando la tropa bien instruida en los fuegos, marchas y evoluciones, que ha de ser de su peculiar encargo, y no permitirá variaciones en las voces y reglas del reglamento del ejército: el armamento en el mejor estado de modo que los oficiales en su aplicacion, desempeño y conversacion acrediten la buena escuela y ejemplo de sus gefes. En todo lo cual es tan responsable, respecto á su batallon, como el coronel en todo el regimiento.

Art. 13. Tendrá un soldado de ordenanza para con mas prontitud comunicar sus órdenes.

Art. 14. En los dias que su batallon cubra puestos de la plaza, en que esté de guarnicion, los visitará para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligacion esactamente. Cuando lo ejecute de dia, se le presentará la gente sin armas, y en peloton para ver si falta alguno, y cuando las visitare de noche será recibido con las formalidades arregladas para la ronda mayor: reprenderá cualquiera falta que notase, y dará parte de ella al gobernador de la plaza y á su coronel.

Art. 15. Concurrirá siempre que haya de abrirse la caja de su batallon, para presenciar la entrada y salida de caudales y

Digitized by Google

documentos, y la anotacion que el teniente coronel debe hacer de lo que queda en dinero. Cuando el batallon estuviere separado, rubricará el comandante esta anotacion, y tendrá la llave que corresponde al coronel.

Art. 16. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del comandante, le substituirá en sus funciones el capitan mas antiguo del regimiento, si estuviesen reunidos los batallones, y si separado el suyo, el capitan mas antiguo de este, entregando el que ejerza de comandante su compañia al subalterno á quien corresponda.

Art. 17. Siempre que el coronel ó el teniente coronel estuvieren presentes, el comandante tomará su permiso para empezar á continuar cualquiera acto del servicio en que se hallare.

Obligaciones de los tenientes coroneles.

Art. 1. El teniente coronel obedecerá al coronel, y mandará á los comandantes y á todos los demas oficiales del regimiento: no podrá variar lo que mande el coronel, ni dar por sí órden nueva; pero en las que diere su primer gefe, le toca como segundo la obligacion de vigilar su esacto cumplimiento, sostener con firmeza su respeto, avisarle de las faltas que advirtiere, disipar y corregir las murmuraciones ó flojedad que reparare, y no callarle por indulgencia y culpable disimulo, especie que pueda turbar el órden, ni desacreditar la disciplina y buena opinion del regimiento.

Art. 2. De las novedades estraordinarias que ocurrieren, ha de darle parte el ayudante de semana puntualmente, y todos los dias el comandante de cada batallon de las ordinarias en casa del coronel: tendrá facultad de reprender y castigar cualquiera falta ó abuso que notare contra lo prevenido en la ordenanza, ó mandado por el coronel.

Art. 3. Autorizará con su presencia las revistas de cuentas de masita que el primer ayudante de cada batallon pase cada cuatro meses á las compañias del suyo. En caso de producirsele en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra este al inspector. En la relacion de débitos y créditos que presentará el capitan, pondrá su *visto bueno.*

Art. 4. Será responsable de la justa inversion de la gratificacion de hombres, armas y gran masa: intervendrá en todos los ajustes y gastos, y no se estraerán de las arcas reales algunos sin que le conste el destino y la legitimidad, á cuyo efecto concurrirá siempre que se abra alguna de las cajas, de las que tendrá una llave, y despues de hecha la operacion de in-

Digitized by Google

greso ó estraccion de caudales, dejará una nota rubricada por sí, del dinero que quede. Confrontará la revista con el comisario de guerra, y responderá de cualquiera plaza supuesta, que indebidamente se cargare al erario nacional, sea por certificacion ó de otro modo Si en cualquiera de los espresados asuntos se averiguase que por debilidad, contemplacion ú otro fin haya faltado á la legalidad y especial confianza depositada en este empleo, será suspenso de él y puesto en un castillo, hasta que bien informado de las circunstancias resuelva el gobierno lo conveniente.

Art. 5. De todos los caudales que hay en cada caja, tendrá el teniente coronel puntual noticia; celará que en cada ramo existan los suyos con separacion, y que los recibos y documentos que aclaren la pertenencia de cada fondo, estén con distincion: con igual cuidado se dividirá el depósito provisional del sobrante de prest y pagas, para que en cada ajuste se proceda sin confusion á los cargos ó abonos que corresponden á cada compañia.

Art. 6. Al fin de cada mes, formará por cada batallon una relacion del prest que debe darse por cuenta del siguiente á cada compañia, y otra de lo perteneciente á pagas de oficiales, arreglándose precisamente en la primera á las plazas efectivas en el destino del regimiento; y en la segunda, á los que corresponda á cada oficial, deducidos los descuentos que deba sufrir: presentará estos documentos al coronel, quien satisfecho por su propio examen, pondrá al pie su órden para la distribucion, espresando en ella que aquellas relaciones con lo sobrante de lo recibido de la tesorería, se depositen en las respectivas cajas, tomando el habilitado, del capitan cajero el resguardo competente para la data de su cuenta; pero si por hallarse ausente el habilitado hubiere de hacer la distribucion de prest y pagas el cajero, entregará el teniente coronel al de cada batallon su relacion, para que con arreglo á ella, dé las buenas cuentas que señale y recoja los recibos: el importe de estos, y el dinero efectivo que le quede, han de componer el total de lo recibido de la tesorería. El teniente coronel formará su cargo al cajero ó al habilitado, estando allí, con espresion del importe de su distribucion, y la cantidad que debe depositarse en cada caja, en dinero efectivo. Cuando un batallon estuviere separado, el primer ayudante practicará en él cuanto en este artículo se espresa.

Art. 7. El habilitado presentará mensalmente al coronel y al teniente coronel el asiento del tesorero, en su libreta, del caudal que habrá recibido por cuenta del haber del cuerpo, y

Digitized by Google

estos gefes serán responsables de que se dé á todo lo percibido el destino prevenido, y que en poder del habilitado no queden cantidades algunas pertenecientes al regimiento, á cuyo fin asistirán cuando se depositen en las cajas los documentos de la distribucion y el caudal sobrante.

Art 8. De la paga de los oficiales se descontará con el título de agencias, dos por ciento: de estos percibirá el habilitado el uno, el teniente coronel medio, y entre los tres primeros ayudantes el otro medio: y para evitar recursos y perjuicio á los oficiales, será este descuento igual en todos tiempos y destinos (*).

Art. 9 El primer dia de cada mes despues que el ayudante de cada batallon haya formado el estado comprensivo á todas las compañías del suyo, arreglado á formularios, se lo entregará al teniente coronel, quien igualmente formará otro comprensivo de los dos batallones en los mismos términos: pasará con los dos ayudantes á casa del coronel, para enterarle del estado del regimiento, y de todo lo ocurrido en el mes anterior, informándole de las ocurrencias y recibir sus órdenes.

Art. 10. El teniente coronel asistirá cada dia á casa del coronel, á la hora que este le señale, por la órden del cuerpo: la recibirá allí, y la dará al ayudante de semana para distribuirla en el regimiento.

Art. 11. Con el estado de fuerza entregará al coronel al principio de cada mes, las relaciones que habrá formado de las que hayan dado los ayudantes, comprensivas cada una de los que cumplan el tiempo del empeño en aquel mes, de los acreedores á premios, y de los que se consideran inútiles por sus achaques ó perniciosos por sus vicios. Seria grave cargo á los capitanes y á los gefes el mantener en los regimientos gente de esta especie: cuestan mucho al erario nacional, y falta la verdadera fuerza del ejército.

Art. 12. El teniente coronel podrá arrestar en su casa, á los comandantes de batallon, capitanes y primeros ayudantes: en la guardia de prevencion á los subalternos, dando cuenta inmediatamente al coronel con esposicion del motivo en que fundó su providencia: á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y parage que le parezca, con arreglo á ordenanza, dando parte despues al coronel de la culpa y del castigo.

Art. 13. En el concepto de que los ayudantes son sus inmediatos subalternos, celará que desempeñen sus funciones con

(*) *Vease el art. 7.° de las obligaciones de los primeros ayudantes.*

Digitized by Google

mucha esactitud, y que de cuanto observe cada uno en su respectivo batallon, opuesto á las ordenanzas del ejército ó á las órdenes peculiares de sus gefes, les den puntual noticia: celará igualmente que la oficina de cada batallon, que está a cargo de su primer ayudante, se arregle en todas sus partes de conformidad con los correspondientes libros de filiaciones, registros de órdenes circulares y particulares del cuerpo, escala de antigüedad, y demas documentos necesarios para que esté siempre espedita en caso de separarse del batallon; y para enterarse si está del todo corriente dicha oficina, la revisará cada cuatro meses, observando si todas las filiaciones tienen sus notas, y si se conservan los estractos de revista con sus pertenecientes listas. Las filiaciones originales estarán en la oficina que está á cargo del teniente coronel, y siempre que hubiese que notar en ellas méritos de guerra, reenganchamientos, ascensos, sentencias, ó cualesquiera otras particularidades, dará la órden al respectivo primer ayudante para que ponga igual nota en la correspondiente cópia que está á su cargo.

Art. 14. Tendrá relacion de todos los oficiales del regimiento por su antigüedad en la clase respectiva, el grado en que sirve cada uno; igualmente de los sargentos y cabos por su órden con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud é inteligencia, con reflexion á que debe poner el cónstame de su aptitud en todos los nombramientos de sargentos y cabos.

Art. 15. Cada mes y en distintos dias, se hará por todos los gefes una revista general de ropa, y otra de armas: asistirán á esta todos los oficiales: el capitan ó comandante de cada compañía, mientras se viere la suya, seguirá al gefe que haga la revista para obedecer sus órdenes y satisfacer cuanto quiera preguntar.

Art. 16. Si en las revistas de inspeccion hubiere muchas quejas de sargentos, cabos y soldados, será prueba de que no se les ha hecho justicia ni procedido en sus asuntos con la formalidad que se debe para su satisfaccion y convencimiento. El teniente coronel para estos recursos tendrá presente el descredito que le resultaria de haberlos en su regimiento.

Art. 17. Tendrá un soldado de ordenanza para con mas prontitud comunicar sus órdenes.

Art. 18. Cada primavera juntará por repetidas veces el teniente coronel todos los capitanes y subalternos para asegurarse de su uniformidad y buena instruccion en el manejo de la arma, fuegos, marchas y evoluciones, método de enseñar, y el espíritu con que deben dar las voces del mando, cuidando igualmente que saluden con esactitud y marcialidad. Tambien reu-

Digitized by Google

mirá con frecuencia los batallones para enterarse del estado de su instruccion y buen desempeño en esta parte de los comandantes.

Art. 19. Siempre que esté vacante el empleo de coronel, ó en su ausencia, si estuviere fuera del imperio, tendrá el absoluto mando del regimiento en los mismos términos que si fuera coronel en propiedad; pero hallándose dentro del imperio, mandará el teniente coronel, con la obligacion de darle cuenta de cuanto ocurra en el regimiento, sin innovar por sí las reglas que haya dejado establecidas, y con precision de obedecer las que el coronel le comunique.

Art. 20. Todos los papeles que deben dirigirse á la inspeccion, los remitirá á su coronel aunque esté distante, para que autorizados con su firma les dé el curso de su contenido, esceptuando de dicha regla las noticias ejecutivas que pida el inspector con esta circunstancia.

Art. 21. De todas las órdenes circulares tendrá un registro en que estén copiadas á la letra.

Art. 22. En los dias que su regimiento cubra los puestos de la plaza en que esté de guarnicion, los visitara para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligacion esactamente. Cuando lo ejecute de dia se le presentará la gente sin armas y en peloton, para ver si falta alguno, y todos conservarán la debida compostura, y cuando los visitare de noche, será recibido con las formalidades prescritas para ronda mayor: reprenderá cualquiera falta que notare, y dará parte de ella al gobernador de la plaza y su coronel.

Art. 23. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del teniente coronel, le sustituirá en sus funciones el comandante del batallon mas antiguo de los que estuvieren presentes. Abril 1.° de 1822.

NOTA. En órden de 3 de abril de 1822 se previene que ademas de los cuatro ejemplares de estilo que debe mandar el gobierno autorizados para el archivo del congreso, se remitan el número de 180 de todas las circulares que se espidan por cada ministerio (*Véase el decreto de 9 de marzo y la órden de 27 de abril de* 1822).

Digitized by Google

DECRETO,

DE 11 DE ABRIL DE 1822.

Sobre renovacion de la regencia.

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien exonerar á los actuales regentes del cargo que se les confió provisionalmente, y nombrar para que les sucedan á D. Agustin de Iturbide en clase de presidente sin turno, al oidor D. Isidro Yañez, al Dr. D. Miguel Valentin, cura de Huamantla, al conde de Casa de Heras, y al brigadier D. Nicolás Bravo.

Lo tendrá entendido la regencia que cesa, y dispondrá que los nuevos nombrados existentes en esta córte, pasen inmediatamente al salon del congreso á prestar el juramento correspondiente (para lo que queda esperando S. M.), y los dará á reconocer á las autoridades y corporaciones, haciendo imprimir, publicar y circular el presente decreto.

ORDEN.

Reglas para el exámen de los constructores de pesos de ensayar.

Habiendo dado cuenta al soberano congreso constituyente con el oficio de V. E. y espediente que acompaña relativo á que se decida el modo y forma de examinar á los que se dediquen á la construccion de pesos de ensayar, y el gefe á quien toque espedir los títulos á los aprobados, se ha servido S. M. determinar.

1. Que por no haber en este imperio quien posea el arte de construir pesos de ensayar, y el único que se encuentra está impedido por faltarle la vista, nombre el gobierno los profesores en álgebra, física y química para que examinen á los que se presenten, en la teóriça de dicho arte, y asi se conozca que obran por principios y no por imitacion de iguales instrumentos que tengan á la vista.

2. Que concluido el exámen recojan los interesados certificacion de los examinadores, para que con ella hagan constar su aptitud al superintendente de la casa de moneda, quien dispondrá que el pretendiente construya el peso, cuya maniobra ejecutará por sí solo en las oficinas de la misma casa que designe el superintendente y ensayadores, á cuya vista se ejecutará.

3. Que concluido el peso sea examinado por los mismos, quienes hallándolo arreglado á los que de igual clase existen en la casa de moneda, asi lo certifiquen, para que el interesado ocur-

Digitized by Google

ra al gobierno á fin de que se le estienda el correspondiente título. Abril 12 de 1822.

DECRETO.

DE 15 DE ABRIL DE 1822.

Asignacion de dietas á los diputados y medidas para que se les paguen [*].

El soberano congreso constituyente mexicano habiendo tomado en consideracion el decoro y decencia correspondiente á sus diputados, y lo indispensable que es adoptar medidas prontas y eficaces que les aseguren su decente subsistencia, ha tenido á bien decretar los siguientes artículos.

1. Las diputaciones provinciales auxiliarán á sus diputados con lo necesario á juicio de las mismas, para los gastos de viage de ida y vuelta.

2. Se abonará ademas por las mismas á cada diputado la cantidad de tres mil pesos anuales, durante el tiempo de las sesiones.

3. Este pago se ejecutará por meses, desde el dia en que los diputados presentaren sus poderes en la secretaria del congreso.

4. Los empleados civiles y militares cuyo sueldo no ascienda á tres mil pesos, recibirán de las diputaciones el completo de esta cantidad, para lo cual se computará solamente el líquido que perciban de sueldo. Los eclesiásticos cuyas rentas son eventuales, cobrarán tambien el deficiente siempre que por relacion documentada conste que no llegan á las cantidades de las dietas.

5. Los suplentes serán pagados en los mismos términos durante el tiempo que hayan ocupado el lugar de los propietarios.

6. Con este solo objeto se autorizará á las diputaciones, para que con espreso asenso del gefe de la provincia, usen desde luego de los arbitrios que estimen oportunos, dando cuenta inmediatamente al gobierno, para que recaiga la aprobacion del congreso en los términos prescritos por el artículo 335 de la constitucion española.

7. Si estas medidas no bastaren, pedirán las diputaciones á la caja principal y foráneas, ó á cualquier otro fondo público, las cantidades necesarias en calidad de pronto reintegro.

8. Para prevenir en lo posible todas las demoras que pue-

[*] *Véase la órden de 15 de mayo de* 1822.

Digitized by Google

dan ofrecerse, se pasará la órden correspondiente al efecto por el ministerio de hacienda á las cajas y ramos de todas las provincias del imperio.

DECRETO.

DE 15 DE ABRIL DE 1822.

Sobre juramento de reconocer la soberania de la nacion representada por el congreso.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente.

1.° En el dia festivo inmediato se reunirán los vecinos en sus parroquias, asistiendo el ayuntamiento en el pueblo donde hubiere una. y distribuyéndose el gefe político, los alcaldes y los regidores donde hubiere mas, al tiempo de la misa mayor, en la que el párroco ó quien lo represente, hará una breve exhortacion correspondiente al objeto; y concluida la misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el clero donde le haya, bajo esta fórmula: *¿Jurais por Dios y por los santos evangelios reconocer la soberania de la nacion mexicana representada por su congreso constituyente?* á que responderán los concurrentes: *Si juramos.* — *¿Jurais obedecer y cumplir las leyes y decretos que dimanen del mismo congreso?* á lo que tambien responderán: *Juramos.* — *Si asi lo hiciereis, Dios Todopoderoso os premie, y si no, os lo demande.* De este acto se remitirán testimonios á la regencia por conducto del gefe superior de la provincia.

2.° En los tribunales de cualquiera clase, capitanias generales, diputaciones provinciales, ayuntamientos, cabildos eclesiásticos, universidades, comunidades religiosas, y en todas las demas corporaciones y oficinas del imperio, prestarán públicamente los subalternos ante el respectivo gefe el juramento bajo la espresada fórmula: y de estos actos se remitirán testimonios á la regencia, con especial mencion de los subalternos que hayan jurado, quiénes nó, y por qué causa.

3.° En el ejército y en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los gefes el dia mas oportuno á la mayor brevedad, para que formada la tropa al frente de las banderas, haga el juramento bajo la fórmula referida en el artículo 1.°

4.° Los testimonios y certificaciones de dichos juramentos se pasarán por la regencia al congreso, quedando en las secretarias del despacho noticia para exigir las que faltaren.

Digitized by Google

DECRETO.

DE 16 DE ABRIL DE 1822.

Sobre donativo y préstamo voluntario.

El soberano congreso constituyente, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. La regencia por medio de las diputaciones provinciales y ayuntamientos, abrirá un donativo y préstamo voluntario en todas las provincias del imperio, para las necesidades del ejército y demas urgencias del estado.

2. Aquellas y estos manifestarán á los pueblos el estado infelicísimo en que se halla el erario; la obligacion que todos tienen para contribuir á sus cargas, y que sin embargo S. M. por odio á la opresion y deseo de que se reanimen los giros exánimes, no ha querido echar mano de impuestos fuertes ni de recargo de derechos.

3. Los intendentes repartirán en las diputaciones provinciales, y estos en los ayuntamientos, billetes ó cédulas firmadas de su mano y de diversos valores, siendo el mayor de doscientos pesos, y de diez el menor, dando aquellas y estos respectivamente, recibo del número y cantidad de las cédulas que se les entregaren.

4. Los ayuntamientos entregarán á cada donante ó prestamista la cédula ó cédulas que fueren suficientes para acreditar la cantidad que ha dado ó prestado, firmadas del regidor decano y del tesorero de cada ayuntamiento.

5. Cada ocho dias se fijarán en las puertas de las casas capitulares dos listas, una que especifique todos los individuos que han prestado y cuánto, y otra en iguales términos de los que han dado donativo.

6. Cuando el donativo no llegue á la cantidad de diez pesos, podrán reunirse dos ó mas donantes que completen la dicha cantidad; pero se especificará con separacion en las listas.

7. Cada mes remitirán los ayuntamientos á las diputaciones provinciales, y estas á los intendentes, las listas de los donativos y préstamos, y enterarán el importe en las cajas de provincia, recogiendo el correspondiente recibo.

8. Cada tercio de año entregarán los ayuntamientos las cuentas de este ramo, manifestando los recibos de las cajas y las cédulas que tengan existentes.

9. Los intendentes darán aviso al tribunal de cuentas para que haga á las cajas el respectivo cargo.

Digitized by Google

10. El préstamo por ahora será sin calidad de réditos; pero se establecerá con ella luego que la comision concluya su proyecto sobre una contribucion predial, la que servirá de hipotéca á los prestamistas.

11. Las listas mensales de que se ha hablado, se harán imprimir y circular en los papeles públicos para que conste á todos lo que han dado y prestado.

12. Se encargará mucho á los ayuntamientos y á los señores párrocos, esciten el patriotismo de los vecinos y feligreses para unos fines de tanta importancia.

ORDEN.

Reglamento para la impresion de las actas y dictámenes de las comisiones del soberano congreso mexicano.

Art. 1. El periódico se titulará: *Actas del Congreso constituyente Mexicano*, y saldrá los martes y viernes.

2. A cada pieza ó cuaderno, se pondrá en el márgen superior el número que le corresponda, y el precio á que deba venderse segun la estension que sacare, para que nadie pueda alterarlo

3. Se formará un tomo de cada sesenta pliegos poco mas ó menos, y la carátula y el índice se repartirán gratis á los suscritores.

4. Se destinará el número de ejemplares suficiente para repartir á cada uno de los señores diputados, á la regencia, á los secretarios del despacho, y los que á juicio de estos sean necesarios para los capitanes generales, gefes políticos é intendentes.

5. Se remitirán por ahora diez ejemplares á las diputaciones provinciales con destino á los ayuntamientos, que por lo pronto se suscriban, encargándoles esciten á todos los de su comprension para que lo verifiquen, avisando al congreso el número que en lo de adelante sea necesario al efecto.

6. La suscricion de particulares será por ahora en la capital á razon de tres cuartillas de real por cada pliego, y en las provincias á un real franco de porte.

7. Los ayuntamientos que se suscriban pagarán por ahora á medio real por cada pliego, franco de porte.

8. Se suscribirán precisamente los tribunales que tengan fondos disponibles, las bibliotecas públicas, las universidades literarias, los colegios y seminarios de todo el imperio que tengan iguales fondos, debiendo abonar el importe de la suscricion establecida á los ayuntamientos.

9. La comision cuidará de que se inserten á la letra á con-

Digitized by Google

tinuacion de las actas respectivas, los dictámenes de comisiones que mande imprimir el congreso.

10. Igualmente se encargará de todo lo relativo á la administracion económica de la impresion; designando los puntos en que deban abrirse suscriciones, cuidando de que á la mayor brevedad posible, se establezca una imprenta propia del congreso, y nombrando entre sus individuos un tesorero que llevará cuenta circunstanciada de todo, pasandola cada mes á la comision, la que deberá hacerlo al congreso cada vez que se renueve.

11. Si el producto de las ventas no bastase á cubrir los gastos de impresion, se pasará órden al gobierno para que satisfaga el *deficit*.

12. Habrá un departamento de impresion, compuesto por ahora de dos escribientes, ó los mas que la comision tuviere por necesario.

13. Los escribientes copiarán todos los papeles y documentos relativos al departamento, estando á las órdenes del individuo de la comision que hiciere de gefe.

14. Los empleados de que hablan los artículos anteriores, serán nombrados provisionalmente por la comision de acuerdo con los secretarios del congreso, la que deberá, previo informe de los mismos, preferir á los individuos que en clase de meritorios se hallan actualmente empleados en la secretaria, sin que esto les sirva de obstaculo para optar en la misma secretaria los empleos á que se hagan acreedores por su aptitud y mérito.

15. La comision de hacienda propondrá los arbitrios necesarios para sufragar los gastos del departamento, y los que deberán erogarse para establecer la imprenta de qué habla el artículo 10.—Rafael Mangino.—José María Covarrubias.—José Ignacio Esteva.—José María Cabrera.—Vicente Carabajal.—Francisco Barrera Carragal.—Francisco Ortega.—Es cópia. México 11 de abril de 1822 Lic. José María, diputado secretario.—Francisco María Lombardo, diputado secretario. (*Se pasó al gobierno con órden de* 16 *de abril*).

ORDEN.

Se aprueban las elecciones de diputados de Sonora.

El soberano congreso constituyente mexicano, en vista de que en las elecciones de diputados hechas en la provincia de Sonora y Sinaloa, asistieron doce vocales que componen la mayoria respecto de la totalidad que es de veinte y uno: ha tenido á bien darlas por válidas, y acordar en cuanto á los electores que faltaron, que para poder proceder se esperen los informes pedidos sobre

Digitized by Google

este asunto á los ayuntamientos por el gefe político de Arizpe. Abril 17 de 1822.

NOTA. En órden de 17 de abril de 1822 se previene que el M. R. arzobispo se presente á prestar el juramento de obediencia y reconocimiento á la representacion nacional en el dia que estime oportuno, y sin ningun ceremonial ni aparato estraordinario, debiendo aparecer solamente en el salon con el ropage ordinario de su dignidad. (*Vease el decreto de* 26 *de febrero de* 1822).

NOTA. En órden de 19 de abril de 1822, se previene que toda solicitud sobre dispensa de ley se promueva ante la regencia, para que instruidos los espedientes respectivos se remitan al congreso con los informes necesarios.

ORDEN.

Sobre el cobro, y purificacion de los créditos activos de la hacienda pública.

El soberano congreso constituyente con esta fecha resolvió, que se recomiende al gobierno adopte las medidas que estime mas prontas y eficaces para cobrar los créditos activos liquidos de la hacienda pública, y que se purifiquen los que no lo esten, tomando en consideracion principalmente la deuda del comercio de Veracruz, por lo respectivo á los derechos de almirantazgo en el tiempo que estuvo suspenso, y afianzándose el cobro, y la de los réditos vencidos de los capitales de temporalidades de la Inquisicion. Abril 19 de 1822.

ORDEN.

Pena á los funcionarios públicos que no cumplan con algun decreto ú órden.

El soberano congreso constituyente con el fin de asegurar la mas puntual y esacta observancia de todas sus determinaciones, ha tenido á bien resolver con esta fecha: que todo funcionario público que recibiendo algun decreto ú órden, dentro de tercero dia no lo cumpla en la parte que le toca, quede por solo este hecho privado del destino que tenia, conforme al decreto de las córtes españolas de 11 de noviembre de 1811. Abril 19 de 1822. (*Véase la órden de* 18 *de mayo de* 1822).

Digitized by Google

ORDEN.

Sobre visita general á la renta del tabaco.

Habiendo llegado á entender S. M. por conducto de varios señores diputados el abandono en que se halla la renta del tabaco, una de las mas productivas del imperio, ha tenido á bien resolver se le manifieste al gobierno, á fin de que ejecutivamente y con la brevedad que exije su importancia, disponga una visita compuesta de dos personas de inteligencia y probidad que la verifiquen con generalidad, en la direccion y factorias, sin otra limitacion que la de no poder remover á los empleados, pero sí suspenderlos en su caso, dando cuenta al gobierno conforme á las disposiciones vigentes en la materia. Abril 19 de 1822.

ORDEN.

Sobre remision de impresos al congreso.

Habiéndose notado en esta secretaría que los editores de las provincias y algunos de la capital no cumplen esactamente con lo prevenido en el decreto número 9. lo hicimos presente á S. M., y en consecuencia ha resuelto se manifieste á la regencia, para que disponga lo necesario á su mejor observancia, como tambien que de todos los decretos y órdenes que se impriman del congreso, se remitan incontinenti los cuatro cuatro ejemplares autorizados para su secretaría, aunque los 180 restantes, se dilaten por las indispensables demoras que ofrece la imprenta. Abril 27 de 1822. (*Véase el decreto de 9 de marzo y la órden de 5 de abril del mismo año.*)

DECRETO.

DE 29 DE ABRIL DE 1822.

Reconocimiento de la nacion colombiana.

El soberano congreso constituyente mexicano, que desde el momento de su instalacion se propuso respetar los sagrados derechos del hombre, sea cual fuere su origen en las cuatro partes del mundo, y señaladamente el que tienen todos los pueblos para constituirse en el modo y forma que mas convenga á sus intereses, deseando dar un testimonio público de esta verdad, y del aprecio que le merecen las virtudes de los habitantes de la república de Colombia, que por ellas, unidas á sus patrióticos

Digitized by Google

esfuerzos y estraordinarios sacrificios se elevaron al rango que hoy ocupa tan dignamente, decreta:

1. Que el imperio mexicano reconoce solemnemente á la nacion Colombiana, en la clase de potencia libre é independiente; y á su gobierno en la forma republicana determinada en su constitucion, guardándole las preeminencias y derechos que por el de gentes le pertenecen.

2. En consecuencia se autoriza á la regencia para que en uso de sus atribuciones entable las relaciones que estime conducentes á la felicidad de ambas naciones.

DECRETO.

DE 30 DE ABRIL DE 1822.

Sobre pago de la goleta Iguala, y que se ponga un fondo en los Estados-Unidos. Arbitrio para uno y otro.

Deseando el soberano congreso constituyente conservar la buena armonía en que se halla el imperio con los pueblos unidos del Norte de América, y estando empeñado por disposiciones anteriores á la época de su instalacion en varios compromisos, cuyo religioso cumplimiento, al paso que demanda gastos estraordinarios, que no resiste el decadente estado de la hacienda pública, será por sin duda el primer monumento que acredite á las naciones estrangeras la buena fe y honor con que se conducen los mexicanos en sus contratos, se ha visto en la dura, pero indispensable necesidad de escogitar algunos arbitrios, para sufragarlos del modo mas decoroso y conveniente á la actual situacion del reino; y ocupándose principalmente de los que pudieran realizarse con mas prontitud y menos gravamen de los particulares, por cuyos intereses igualmente se desvela el congreso, decreta.

1. Que se pague religiosamente la suma en que se ha contratado la goleta Iguala.

2. Que se ponga en los Estados Unidos un fondo de sesenta mil pesos á disposicion de este gobierno, para los fines y objetos que sean de la aprobacion de S. M.

3. Que se apresure la marcha del enviado á los Estados-Unidos en los términos que S. M. acordará en la primera sesion.

4. Que para cubrir el costo de la goleta y el fondo de los sesenta mil pesos, se exija á los propietarios del dinero puesto en conducta con valor de 1.578.360 pesos el que anticipadamente paguen el tres y medio por ciento de embarque, y ademas uno y medio de préstamo forzoso compensable en los derechos que cau-

Digitized by Google

san de introduccion ó esportacion, terrestre ó marítima, con cuyo arbitrio quedarán cubiertos los gastos espresados; siendo de advertir, que en Veracruz deberá cobrarse el derecho y préstamo propuesto, por la ventaja que resulta de situar el dinero en aquella plaza, y economizar los gastos de su conduccion, otorgándose á los prestamistas los respectivos documentos con la cualidad de endosables.

DECRETO.

DE 4 DE MAYO DE 1822.

Sobre enviados á las potencias estrangeras.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo que sigue.

1. Los individuos que se comisionen cerca de las potencias designadas por la junta provisional gubernativa, deberán ser nativos del pais, ó con residencia á lo menos de siete años; pero no se entiende esto respecto de aquellos que hubieren sido nombrados por el gobierno antes de este decreto.

2. Las instrucciones que la regencia del imperio diere á estos comisionados, no necesitan del examen y aprobacion de S. M.

3. Se esceptuan las que se dieren al enviado á Roma, aunque deberá tambien formarlas la regencia, oyendo antes á los reverendos arzobispos y obispos del imperio, en cuyo estado las pasará á S. M. para su conocimiento y aprobacion.

4. La regencia pasará tambien á S. M. para su aprobacion, el presupuesto de gastos y sueldos que haya señalado á los comisionados (*Véase la órden de* 18 *de abril de* 1823).

DECRETO.

DE 6 DE MAYO DE 1822.

Quién debe substituir al gefe político en defecto del intendente, y lugar que le corresponde.

El soberano congreso constituyente mexicano, para dar á la administracion pública un curso pronto y espedito, cual se requiere en las presentes circunstancias, sin que se embarace por las dudas que puedan ocurrir acerca de quien deba substituir en la muerte, ausencia ó falta del gefe político de las provincias, ha venido en decretar:

1. Que por ahora y entre tanto S. M. resuelve otra cosa, á falta del gefe político é intendente propietarios, sea gefe político y presida la diputacion provincial el vocal mas antiguo

Digitized by Google

de ella, como no sea eclesiástico, en cuyo caso lo será el secular mas antiguo.

2 Que el empleado que por ordenanza substituya al intendente, ocupe en la diputacion el asiento inmediato despues del que preside.

DECRETO.

DE 7 DE MAYO DE 1822.

Reglas para provision de empleos civiles y militares.

El soberano congreso constituyente, con el justo fin de combinar el mejor servicio de la nacion con la mas esacta economía, cuyos principios motivaron su decreto de 28 de febrero último, ha tenido á bien resolver: que sin perjuicio, y quedando en todo su vigor el mencionado acuerdo hasta que se sistema la hacienda pública, se observen las reglas siguientes.

1. Podrán y deberán proveerse todos los empleos absolutamente necesarios de las aduanas marítimas de nueva creacion.

2. Podran proveerse todos los empleos en que hay manejo y recaudacion de caudales y necesidad de exigir fianzas al empleado.

3. Podrán proveerse todos los empleos civiles ó militares que sean de clase facultativa, ó exijan en el que los haya de desempeñar, conocimientos particulares en alguna ciencia, ramo ó arte, con tal de que no haya en la oficina segundo á quien se exijan los mismos conocimientos y pueda substituir.

4. La regencia proveerá los empleos de que hablan los artículos anteriores, en toda clase de personas que disfruten pension ó sueldo de la hacienda pública, con tal de que tengan la aptitud y disposicion necesaria para el desempeño.

5. Todos los que colocare la regencia á virtud de las declaraciones anteriores, entrarán á servir precisamente en clase de interinos, y en concepto de que no podrán alegar propiedad ni derecho á pension; pues mientras S M. no determine el nuevo sistema de hacienda, no puede saberse qué plazas deben subsistir, y cuales no.

6. Los empleos militares, no siendo de la clase facultativa, pueden ser siempre desempeñados por segundos, y asi quedan comprendidos en la regla tercera.

ORDEN.

Sobre restitucion de empleos.

Quedando, como acordó el soberano congreso, en todo su vigor la órden de 28 de febrero último, y siendo su efecto re-

Digitized by Google

troactivo, ha tenido á bien resolver: que **D. Juan Antonio Unzueta y todos los que se hallen en su caso, se restituyan á los empleos en cuya posesion estaban el dia 24 del mismo mes. En esta virtud acompañamos á V. E. todas las representaciones que por nuestro conducto se han elevado á S. M. por varios individuos interesados en la aclaracion de esta materia, para que la regencia ajustándose en un todo á aquella soberana resolucion, disponga lo necesario á su cumplimiento. Mayo 7 de 1822.**

NOTA. **En órden de 8 de mayo de 1822 se declaran nulas las elecciones que para regidor y síndico procurador general del ayuntamiento de la ciudad de Oajaca, recayeron en el interventor de la fábrica de tabacos D. Manuel Enciso, y administrador de alcabalas D. José María Giral de Crame.**

ORDEN.

Quien debe presidir el tribunal de alzadas del consulado de Veracruz y las juntas de gobierno.

Enterado el soberano congreso constituyente de la consulta de 23 de enero último, hecha por el consulado de la ciudad de Veracruz, sobre á quien corresponde en la actual division de mandos la presidencia del tribunal de alzadas, ha tenido á bien determinar: que el intendente es el que debe presidir el dicho tribunal, y el gobernador como gefe político las juntas de gobierno, de elecciones y demas de esta clase. Mayo 13 de 1822.

DECRETO.

DE 13 DE MAYO DE 1822.

Pena impuesta por delito de conspiracion contra la independencia.

Deseando el soberano congreso constituyente combinar la clemencia con la justicia para asegurar en todo lo posible el órden y tranquilidad interior, evitando por cuantos medios estén á su alcance la efusion de sangre, ha tenido á bien decretar.

Que la pena del delito de conspiracion contra la independencia, cuya imposicion se reservó á S. M. por el artículo 22 del plan de Iguala (*), es la misma que señalan las leyes vigentes promulgadas hasta el año de 810, para castigar el de *lesa-magestad* humana: en consecuencia todas las causas de esta na-

(*) *Vease el decreto de 5 de octubre de* 1821.

Digitized by Google

turaleza se sustanciarán al tenor, y con las formalidades que prescriben las mismas.

ORDEN.

Medidas para socorrer á los diputados que se hallen en grave necesidad.

El soberano congreso constituyente mexicano, habiendo tomado en consideracion la grave necesidad y escasez en que se hallan algunos individuos que lo componen, ha tenido á bien resolver: que los señores diputados que estén en la miserable situacion de carecer de sus dietas, lo manifiesten á uno de los señores secretarios mas antiguos, con el fin de que formándose una lista de tales individuos con espresion de sus provincias, se proceda por la tesorería de la hacienda pública de esta capital, á enterar mensalmente á los referidos diputados, lo que les pertenezca á razon de tres mil pesos anuales, mientras carezcan de las dietas con que se les debe acudir por parte de sus respectivas diputaciones provinciales: y que últimamente el gobierno por conducto de V. E., estreche á las mismas diputaciones por medio de los gefes políticos á fin de que sin demora cumplan el soberano decreto sobre dietas. Mayo 15 de 1822. [*Vease el decreto de* 15 *de abril de* 1822].

ORDEN.

Aclaracion de la de 19 *de abril.*

En la consulta que dirigió al soberano congreso el escribano D. José Ignacio Cano y Moctezuma, acerca de si la órden de 19 de abril último debe entenderse en términos que en los tres dias que señala para que los funcionarios públicos cumplan en la parte que les toca los decretos ú órdenes de S. M. los hayan de dar cumplidos plenamente, ó en los tres dias deben poner en práctica su cumplimiento, ha tenido á bien resolver: que ha requerido la actividad y eficacia en dichos funcionarios en cuanto pueda ser: esto es, que si lo que toca á un funcionario público de un decreto y órden, puede ser enteramente cumplido á juicio de un varon prudente en los tres dias, en ellos se dé cumplido; mas si lo que debe cumplir el tal funcionario requiere mas dias que tres para su cabal cumplimiento, deberá ponerse en práctica en los tres, y terminarse en la mayor posible brevedad, con proporcion á lo que debió concluirse en los tres dias. Mayo 18 de 1822.

NOTA. En órden de 18 de mayo de 1822 se previene que

Digitized by Google

sin perjuicio de que las catedrales vayan exhibiendo como puedan y hayan ofrecido, las cantidades que se les asignaron de préstamo, é invirtiendose de estas lo que sea necesario en el mantenimiento de la tropa, se lleve á efecto lo resuelto en 22 de febrero por la junta provisional gubernativa, sobre el pago del crédito de los manilos, dandose á los interesados los cuatro libramientos de sesenta mil pesos cada uno, y eximiéndose ademas á sus cargamentos del pago de derechos [*Vease la órden de* 19 *de diciembre de* 821, *y el decreto de* 24 *de noviembre de* 824].

DECRETO.

DE 24 DE MAYO DE 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien resolver se observe el siguiente

Reglamento para el gobierno interior de su secretaría.

CAPITULO I.

De los secretarios y sus obligaciones.

Art. 1.° Serán gefes de la secretaría los cuatro diputados secretarios.

Art. 2. Los secretarios turnarán dando cuenta á S. M. de cuatro en cuatro sesiones, comenzando por el mas antiguo.

Art. 3. Este por haber de ocuparse en las comisiones de peticiones é impresion de actas, quedara esento de estenderlas, turnando en este trabajo de cuatro en cuatro sesiones los secretarios segundo, tercero y cuarto

Art. 4. El secretario que haya dado cuenta informará al que ha de estender la acta, de cuantos documentos, hechos, personas discusiones, dictámenes resoluciones y proposiciones deban insinuarse en ella: y al secretario que siga por su antigüedad, de lo perteneciente á minutas de órdenes y decretos, para que este mande estenderlas, recoja las aprobadas, pase á las comisiones las proposiciones y espedientes, y anote al margen el trámite dispuesto, rubricando la nota.

Art. 5. Se encargará el secretario que sigue al que se ocupa en este último trabajo: primero, de mandar se pongan en limpio los decretos, órdenes y contestaciones: segundo, de hacer pase luego á su destino lo correspondiente á la capital, y á las comisiones respectivas, los espedientes y proposiciones: tercero, de dejar cubierto y rotulado en la mesa á que toque, lo que deba despacharse por el correo, cuidando de sentar el

Digitized by Google

registro y firmarlo; cuarto, de que firmen el conocimiento que dejen los presidentes de las comisiones ú otros diputados, de los documentos ó espedientes que hayan recibido; y quinto, de que se cópien en libro destinado al efecto los decretos y órdenes que se hayan espedido.

CAPITULO. II.

De los oficiales y escribientes.

Art. 6.° Habrá en la secretaría seis oficiales, un archivero y nueve escribientes.

Art. 7. El oficial 1.° y dos escribientes tendrán por ahora á su cargo todo lo perteneciente á la denominacion de relaciones interiores y esteriores.

Art. 8. Bajo el nombre de relaciones esteriores deberán comprenderse los asuntos diplomáticos que ocurran con las córtes estrangeras, y sus ministros y agentes cerca del gobierno, con los embajadores, ministros y cónsules cerca de otras potencias, y con la correspondencia de estos y sus dependencias.

Art. 9. Se entenderá perteneciente á relaciones interiores, el gobierno económico y político de todo el imperio, como la policía municipal de todos los pueblos, en que se comprenderán: primero, los asuntos pertenecientes á la salubridad de abastecimientos y mercados, limpieza y adorno de todas las poblaciones: segundo, el ramo de sanidad: tercero, fijacion de límites de las provincias y pueblos: cuarto, estadística y economía pública: quinto, casas de misericordia y beneficencia, hospitales y cárceles: sesto, lo respectivo á la instruccion pública: septimo, las obras públicas de utilidad y ornato: octavo, el ramo general de correos y caminos: noveno, el fomento de la agricultura é industria en todos sus ramos y establecimientos: décimo, la minería, el comercio y la marina.

Art. 10. El oficial 2.° por ser de justicia y negocios eclesiásticos, con dos escribientes, girará todo lo perteneciente á judicatura y magistratura. infracciones de ley y sus aclaraciones, administracion de justicia y asuntos contenciosos y de ceremonia, provision de piezas eclesiásticas, misiones, patronato, policía superior eclesiástica, y negocios de regulares en lo perteneciente á la suprema inspeccion.

Art. 11. El oficial 3.° cuidará con dos escribientes del ramo de hacienda, y por el de los ingresos y egresos del erario público, cobro é inversion de contribuciones ordinarias y estraordinarias, impuestos y rentas necesarias á las cargas del estado, casas de moneda, medios de contener el contrabando, ofi-

Digitized by Google

cinas generales y particulares de cuenta y razon, y administracion de la hacienda pública.

Art. 12. El oficial 4.° con un escribiente tendrá á su cargo formar diariamente lista de los memoriales despachados, para cuya formacion se instruirán mútuamente, y esta lista se fijará en la puerta de la secretaría.

Art. 13. Formará diariamente apuntamientos de los trámites en que se hallen las solicitudes de los particulares, para instruir á los interesados, entre once y una por la mañana y cinco y seis por la tarde.

Art. 14. Mandará estractar los memoriales que se presenten para entregarlos al secretario mas antiguo, como presidente de la comision de peticiones, y despues de calificados cuidará de darles su giro correspondiente.

Art. 15. El oficial 5.° con un escribiente cuidará el ramo de guerra y negocios pertenecientes al ejército permanente, milicia nacional, los diversos ramos de marina en lo facultativo, directivo y administrativo.

Art. 16. El oficial 6.° con un escribiente se hará cargo de la impresion de actas, y en oficina separada de la secretaría para mayor comodidad, quedando sus atribuciones á la direccion del secretario mas antiguo y de la comision respectiva.

Art. 17. El archivero llevará un indice por el órden numérico de las proposiciones que se presenten y sus destinos, un registro de cuanto se haya mandado archivar, de antecedentes que se acompañan á algunos espedientes, de lo que hayan pedido las comisiones, á quienes exigirá la firma en la partida respectiva, y á nadie franqueará lo que se archive sin órden espresa de los secretarios.

Art. 18. Cuidará el archivero de que se copien en el libro respectivo las actas, decretos y órdenes de conformidad con el secretario que las haya estendido, y dará recibo de los impresos que se le entreguen, cuidando su cobro.

Art. 19. Será obligacion de todos los oficiales estractar los espedientes respectivos á su ramo, instruir con sus documentos y cópias los que vayan formándose, ejecutar lo que se disponga de correspondencia, trámites y pronta espedicion de órdenes y decretos.

Art. 20. Quedará siempre al arbitrio y discrecion de los secretarios, designar los oficiales que deban hacerse cargo de aquellos asuntos que no tengan una clasificacion directa: y de proporcionar el repartimiento cuando haya algun recargo notorio.

Art. 21. Quedará asimismo al arbitrio y juicio de los secretarios, mientras haya taquígrafos que lleven las discusiones,

Digitized by Google

tomar los oficiales ó escribientes que formen los apuntamientos para estender las actas.

Art. 22. Será obligacion del oficial 1.° cuidar no falten los otros oficiales y escribientes, y cuando por alguna causa legítima llegaren á faltar, sea con conocimiento del oficial 1.° y secretarios.

Art. 23. Los oficiales y demas subalternos trabajarán desde las ocho de la mañana hasta que termine la sesion, y cuando no la haya por la tarde, comenzará el trabajo á las cuatro, y durará hasta que los secretarios dispongan.

CAPITULO III.

Sueldos y honores de oficiales y escribientes.

Art. 24. El oficial 1.° disfrutará por ahora del sueldo de 3000 pesos, el 2.° de 2600, el 3.° 1300, el 4.° 1000, el 5.° 900, el 6.° y el archivero 800, y los escribientes 600.

Art. 25. Los oficiales, archivero y escribientes de la secretaría, gozarán de los mismos honores y distinciones que los de igual clase en las secretarías de estado (*).

Art. 26. En defecto de alguno de los oficiales, y supuesta su aptitud, subirán ó ascenderan por escala los siguientes oficiales, archivero y escribientes.

NOTA. En órden de 29 de mayo de 1822 se previene cese en Guadalajara la esaccion de seis y cuarto por ciento, de la plata pasta que se guie á otras provincias del imperio, y que se deje á todos en libertad para que la lleven á amonedar donde mas les convenga.

ORDEN.

Sobre el lenguage que debe usarse en los escritos de oficio.

El soberano congreso mexicano constituyente, escitado por alguno de sus miembros, ha dispuesto el dia de hoy: que se recuerde el mas esacto cumplimiento de las órdenes que dictaron las córtes de España en 12 de agosto y 8 de octubre de 1812, sobre que el gobierno y todas las autoridades no usen de otro lenguage en los escritos de oficio, que del constitucional, único que aprecian los pueblos entusiastas de su libertad civil. Mayo 31 de 1822.

(*) *Vease el decreto de 25 de setiembre de* 1822.

Digitized by Google

DECRETO.

DE 5 DE JUNIO DE 1822.

Sobre restitucion de empleos.

El soberano congreso mexicano constituyente, á virtud de una instancia hecha por D. Juan Crisóstomo Gutierrez, sobre que se declarase si la ley que mandó restituir a sus dueños los bienes confiscados por adhesion a la independencia, era estensiva á la reposicion en los empleos perdidos por la misma causa, ha decretado lo siguiente.

Que si se hallan vacantes los empleos que servian, y reclamen los que fueron privados de ellos, sin mas motivo que haber seguido la causa de la pátria, sean repuestos en los mismos, caucionando los que deban hacerlo legalmente; y no hallándose vacantes los destinos, se les compense con otros iguales en graduacion y sueldo, para los que el gobierno considere que son idóneos. [*Vease la órden de* 28 *de marzo de* 1822].

ORDEN.

Comunicacion mutua del gobierno con las diputaciones provinciales y ayuntamientos.

Considerando el soberano congreso constituyente mexicano que con la observancia del artículo 17 capítulo 2 de la instruccion para el gobierno económico político de las provincias, dada por las córtes estraordinarias de España, puede evitarse á los fondos de provincia y de los pueblos los gastos, que no deben lastar, de portes en la correspondencia de oficio: ha tenido á bien acordar que los ayuntamientos y diputaciones provinciales se comuniquen con el gobierno, y este con ellos, por medio de los gefes políticos, esceptuando los casos en que tengan dichos cuerpos que representar contra ellos al gobierno. Junio 5 de 1822.

DECRETO.

DE 10 DE JUNIO DE 1822.

Estension de la jurisdiccion de los subdelegados letrados.

El soberano congreso constituyente mexicano á virtud de una consulta que hizo la diputacion provincial de Puebla sobre si la jurisdiccion de los subdelegados letrados se circunscribe al pueblo de su residencia, ó se estiende á todos los demas de su

Digitized by Google

partido, aunque tengan alcaldes constitucionales, ha tenido á bien decretar: Que la jurisdiccion de los subdelegados letrados se estiende á todo su partido. (*Vease la órden de 11 de setiembre de 1822.*)

ORDEN.

Préstamo forzoso de seiscientos mil pesos, y providencias para su pago.

El soberano congreso constituyente mexicano, que aunque desea economizar cuanto fuere posible las contribuciones, y se ocupa en sistemar del mejor modo la hacienda pública, se ve afligido por la necesidad estrema y del momento en que se hallan las tropas, y persuadido de que pedir préstamos cuando es indispensable y se garantiza su fiel pago, no ataca el derecho de propiedad, ha resuelto con vista del oficio de V. E. de 6 del actual lo siguiente.

1. Se autoriza plenamente al gobierno para que pida, librando órden espresa y terminante al consulado de esta córte, los fondos con que se halle en el dia de hoy, sean cuales fueren, poniéndolos á su disposicion para llenar la cantidad de cuatrocientos mil pesos que se necesitan.

2. Que no habiendo fondos ó no alcanzando á la cantidad espresada, se exija al consulado de Puebla la parte de ella, ó del deficiente que le señalare el gobierno, y lo demas se reparta por el consulado de esta córte unido con dos individuos de la diputacion provincial, entre los comerciantes principales, los propietarios y demas vecinos pudientes de su comprension, incluyendo á las corporaciones eclesiásticas y seculares, y en los mismos términos procederá el consulado de Puebla si no tuviese fondos.

3. Que al hacer el reparto prefiera el consulado de esta córte en primer lugar los caudales detenidos en Veracruz que condujo D. Luis Garcia, y cuantos tengan destino para España, cuyos interesados pertenezcan á su distrito.

4. Que dirija el gobierno las órdenes correspondientes pidiendo cien mil pesos al consulado de Veracruz, y otro tanto al de Guadalajara, colectables entre los individuos de sus respectivos distritos, y en los términos prescritos en el artículo 2.

5. Que para garantia y pago de este préstamo, á mas de la seguridad ó hipoteca de los bienes nacionales, se cobre á la plata y oro acuñados que salgan de todas las aduanas terrestres, desde el dia del recibo de esta órden, el derecho de un dos por ciento, cuyos productos se entregarán mensalmente por las aduanas á los consulados para que se conserven y destinen esclusi-

Digitized by Google

va y religiosamente á la estincion de dicha deuda. Junio 11 de 1822 (*Veanse las órdenes de 3 de agosto de 1822 y 7 de abril de 1823*).

DECRETO.

DE 12 DE JUNIO DE 1822.

Diputados que componen el tribunal del congreso.

El soberano congreso constituyente mexicano ha procedido á formar su tribunal con arreglo á los artículos 6 y 7, capítulo 4 del reglamento que tiene adoptado interinamente; habiendo salido por suerte para componer la sala de primera instancia los señores D. José de San Martin, diputado por Oajaca: D. Cirilo Gomez Anaya, por Guadalajara: D. Juan Ignacio Godoy, por Guanajuato; y D. Francisco Javier Bustamante, por Oajaca: para la de segunda instancia los señores D. José Joaquin de Avilés y Quirós, suplente por Sonora y Sinaloa: D. José Vicente Robles, propietario por Puebla, D. José Martinez Zurita, por Oajaca: D. Ramon Estevan Martinez de los Rios, por S. Luis Potosí: y D. Sebastian Camacho por Veracruz: y para fiscal el sr. D. José Miguel Guridi y Alcocer, diputado por Tlaxcala.

ORDEN.

Que todo diputado es acreedor á las dietas señaladas.

Dada cuenta al soberano congreso constituyente con la consulta que de órden y á consecuencia de las que han hecho al gobierno varias diputaciones provinciales, nos ha dirijido V. E. con fecha 12 del corriente, contraida, á que se declare si la asignacion de tres mil pesos hecha á los señores diputados debe obrar tambien respecto de los que notoriamente tienen caudal para sostenerse, quedando derogado asi el artículo 18 de la convocatoria que se las negó, ó si subsiste esta disposicion, se ha servido acordar: que no esceptuando á ningun diputado el último decreto de dietas, se cumpla segun su tenor literal, esto es, que á todo diputado aunque tenga patrimonio ú otro peculio, si no ha renunciado las dietas se le den; y á los que gozan rentas del estado, si no llegan á los tres mil pesos, se les completen. Junio 15 de 1822.

ORDEN.

Arbitrios para el pago de dietas de los señores diputados y otros objetos.

Despues de los trámites oportunos en el espediente que V. E.

Digitized by Google

nos remitió con oficio de 18 de mayo último sobre el arbitrio que propone la diputacion provincial de esta córte, de dos reales por cada cabeza de ganado mayor y de cerdo, un real por cada carnero, y medio real por la de chivo de todos los que se matan para el consumo diario en esta capital y demas lugares de su provincia, para cubrir las dietas de sus diputados, los gastos de las secretarías de la misma diputacion y junta de sanidad, y los que demanda el desagüe de Huehuetoca, ha tenido á bien el soberano congreso constituyente aprobar dicho arbitrio, con la moderacion de una mitad á que los redujo el gobierno, bajo la calidad de reducirla aun todavia mas, conforme á lo que acredite la esperiencia, y prevencion de que la diputacion provincial dé cuenta cada tres meses al congreso por conducto del gobierno, de los rendimientos que produzca el arbitrio. Junio 20 de 1822.

ORDEN.

Reglas para la concesion de licencias absolutas y retiros á los gefes y oficiales.

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien aprobar la declaracion que por punto general hizo la regencia del imperio, sobre el modo y términos con que hayan de concederse licencias absolutas á los gefes y oficiales de todas armas, segun su tiempo de servicio, con la adicion de que para los retiros de los militares que tengan mas tiempo que el de quince años, siempre que el gobierno estime de justicia concederlos á los que lo pidieren, se les dé conforme á la real órden de 11 de noviembre de 1820 que está vigente. Junio 21 de 1822. (*Véanse las órdenes de 28 de agosto y 3 de setiembre de 823*).

DECRETO.

DE 25 DE JUNIO DE 1822.

Préstamo de 25 á 30 millones.

El soberano congreso mexicano constituyente, deseando fomentar y dar impulso á todos los ramos de la prosperidad del imperio, paralizado en mucha parte por los inevitables estragos de la revolucion pasada, ha tenido á bien decretar y decreta lo que sigue.

1. Se autoriza al gobierno para que abra entre las potencias estrangeras un préstamo de 25 á 30 millones de pesos del modo y con las condiciones que su notorio celo estime menos onerosas á la nacion.

Digitized by Google

2. Para la seguridad del pago podrá el gobierno hipotecar la generalidad de las rentas de la nacion, existentes en el dia, y que se establecieren en lo sucesivo.

NOTA. En órden de 27 de junio de 1822 se pide lista de los empleos de nueva creacion, y se manda que no se provean mas que los comprendidos en el decreto de 7 de mayo.

OTRA. En órden de 28 de junio de 822 se previene que á los operarios de la casa de moneda de México se les perdone lo que adeudan.

ORDEN.

Medidas para el arreglo del sistema de hacienda.

No siendo posible establecer ningun sistema de hacienda sin los conocimientos preliminares del valor de las rentas actuales, y de los presupuestos de cada ministerio que necesariamente deben venir del gobierno, ha determinado el soberano congreso constituyente: que la comision ordinaria de hacienda de consuno con V. E. examine, depure y califique aquellos documentos, que deberán estar ya arreglados por la contaduria mayor de cuentas, y que con las reflexiones que mutuamente podrán hacerse, se presente al mismo soberano congreso, el plan ó idea de las nuevas imposiciones que hayan de ponerse en ejecucion para cubrir el deficit que resultará precisamente en los gastos del año económico que deberá fijar cuando su soberanía lo sancione.

Asimismo ha mandado, que si algun intendente no ha remitido las noticias prevenidas en órden de 11 de marzo último, se le aplique la pena de perdicion de empleo, señalada en la misma, pues el objeto interesante es el de sacar cuanto antes á la hacienda pública de las urgencias que la oprimen, fijando un sistema aunque sea provisional. Julio 4 de 1822.

ORDEN.

Ocupacion de ciertos bienes destinados á misiones de Filipinas, y obras pias.

El soberano congreso constituyente ha mandado que el gobierno en el dia de hoy, ó á la suma brevedad posible, libre órdenes para que los intendentes con apercibimiento de responsabilidad, que se hará efectiva irremisible y rigorosamente, si no se conducen con la eficacia y actividad que el caso exije, ocupen por inventario las fincas destinadas á misiones de Filipinas con todo lo perteneciente á ellas, y los capitales y bienes destinados

Digitized by Google

á obras pias que no se han de cumplir dentro del imperio. Que se hagan tomar declaraciones juradas á los prelados y administradores sobre si no hay mas ganados, semillas, plata de iglesia, dinero, ni otros bienes que los que se presentaren; y para la mas esacta averiguacion se les exijan las cuentas generales de los dos últimos años, y se practiquen cuantas diligencias sean conducentes, sin traspasar las leyes, obrando en todo el gobierno con la justa libertad de sus atribuciones; y solo á falta de ley consultará al soberano congreso, el cual en esta medida se propone evitar dilapidaciones y estravios de dichos intereses que pudieran perjudicar al imperio ú á otro tercero interesado. Julio 4 de 1822 (*Véanse las órdenes de 28 y 30 de julio de 822*).

DECRETO.

DE 5 DE JULIO DE 1822.

Licencia para gravar bienes vinculados.

El soberano congreso constituyente mexicano, atendiendo á las causas espuestas por el sr. D. Ignacio Cañedo, diputado por la provincia de Guadalajara, en solicitud de que se le conceda la licencia necesaria para poder gravar las fincas pertenecientes al vínculo que posee, en cantidad suficiente para reanimarlas y ponerlas en un estado floreciente y de fructificacion; ha venido en decretar, y decreta.

1. Se concede al referido sr. D. Ignacio Cañedo la licencia que solicita para gravar sus fincas vinculadas en la cantidad de treinta mil pesos, acreditando previamente y en bastante forma ante el juez de primera instancia del territorio respectivo, que hay efectiva necesidad de refaccionarlas con la mencionada suma; que esta no puede sacarse de otros bienes libres del poseedor, y que se invertirá en la mejora de los fondos vinculados que se hipotecaren al gravamen.

2. Se hace estensiva esta determinacion á los que por semejantes motivos tengan entablada igual solicitud.

3. Todo esto se entenderá sin perjuicio de lo que se sancionare en la supresion consultada de vínculos, que se halla pendiente.

ORDEN.

Se prohibe usar en la antefirma de las representaciones, de espresiones que denoten abatimiento.

Al dictaminar la comision de justicia sobre una instancia de D. Vicente Valdés, llamó la atencion del soberano congreso

Digitized by Google

ácia la espresion ,,*A los pies de V. M.*" de que usa el interesado, asi como otros muchos antes de la firma, y propuso se prohibiese. Su Sob. teniendo presente que repugna esa espresion á los principios de nuestro sistema liberal, y que es mas indecorosa y degradante á los hombres, que otras justamente proscritas, acordó en sesion de hoy que nadie use de ella, ni de otras semejantes que denoten abatimiento: que se tachen las que acaso se pongan en los memoriales, ú otros escritos que ocurran en lo sucesivo, haciéndose la advertencia correspondiente á las partes, y que esta providencia se publique y circule. Julio 8 de 1822.

NOTA. En órden de 8 de julio de 822 se previene á la diputacion provincial de Zacatecas que por ahora, y con la calidad precisa de reintegro, ocurra á la tesorería nacional por los sueldos y gastos de su secretaría con espresa prevencion de que sin pérdida de tiempo se ocupe segun sus facultades, de arreglar los fondos públicos de su territorio para atender á los objetos que le son confiados.

ORDEN.

Reconocimiento y calificacion de las monedas.

El soberano congreso constituyente mexicano ha resuelto: que el reconocimiento y calificacion que se hacia antes en la córte de Madrid de todas las monedas que se labran en esta casa, de su ley, peso, y estampa, se haga en esta córte por el imperio, y á satisfaccion de su gobierno, para lo cual serán reconocidas por el colegio de minería en junta de sus catedráticos de física, química y mineralogía, y del director del grabado de la academia de S. Carlos, tanto las piezas correspondientes á las 24 libranzas de plata y una de oro labradas en todo el año próximo pasado que de órden de la regencia se remitieron al congreso para la resolucion conveniente, como las sucesivas que se elaboren en esta, y en todas las demas casas del imperio; en el concepto de que las que resultaren arregladas, disponga el gobierno se trasladen á la casa de su fabricacion, para agregarlas al caudal disponible de ella, y que por las que se hallaren inexactas se hagan los reclamos oportunos á la casa respectiva.

De órden del mismo soberano congreso lo decimos á V. E. con devolucion del cajoncito de cedro que contiene las monedas respectivas á las 24 rendiciones de plata y una de oro referidas, y el espediente de la materia, para que dando cuenta &c. Julio 9 de 1822.

Digitized by Google

ORDEN.

Sobre introduccion de harinas estrangeras en Yucatan.

El soberano congreso constituyente mexicano, habiendo tomado en consideracion la proposicion hecha por los señores D. Pedro y D. Francisco Tarrazo, diputados por la provincia de Yucatan, y la esposicion de la diputacion provisional de la misma, sobre que no obstante lo dispuesto en el reglamento general interino de comercio, continúe en ella la introduccion de harinas estrangeras, con la recomendacion que ha hecho el gobierno en favor de esta solicitud, ha resuelto en sesion de 9 del corriente.

1. Que por el término de dos años, contados desde la publicacion de esta órden, se permita la entrada de harinas estrangeras en todos los puertos de la provincia de Mérida de Yucatan, precisamente en buque y bajo pabellon nacional, pagando por todo derecho cinco pesos por barril, sin perjuicio de lo que se resuelva en el nuevo arancel general de comercio.

2. Que en los citados puertos sea libre la importacion de harinas del imperio, bajo cualesquiera pabellon, y esentas aquellas de los derechos municipales, librando del de tonelada á los buques nacionales que entren cargados esclusivamente de este artículo.

3. Que conforme consulta el gobierno, se escite á los labradores de la provincia de Puebla acudan, si les conviene, á las necesidades de Mérida de Yucatan, para que como poseedores de primera mano, disfruten lo favorable de esta disposicion, desterrando las introducciones estrangeras á que obligan las circunstancias. Julio 11 de 1822. (*Véase la órden de* 28 *de octubre de* 1822).

ORDEN.

Que todos los cuerpos y personas franqueen á las comisiones del congreso las noticias que les pidan.

El soberano congreso escitado por las comisiones ordinaria y estraordinaria de hacienda con la necesidad de procurarse brevemente los conocimientos que puedan hallarse en las oficinas y corporaciones, para ayudar al rápido desempeño de los objetos que les están encargados, se ha servido autorizarlas para que directamente puedan pedir y se les franqueen por cualquiera clase de cuerpos y personas, las noticias que se les pidan, firmando los oficios que puedan ocurrir el primer diputado nombrado de cada una de ellas, que tiene el caracter de presidente, haciendo estensiva esta regla á todas las comisiones del

Digitized by Google

congreso, para lo cual acompañamos á V. E. listas de la última renovacion á fin de que se tenga entendido de una manera general que proporcione el loable fin á que se dirije esta medida. Julio 13 de 1822.

NOTA. En órden de 23 de julio de 1822 se previene que cada mes se publique por medio de la prensa un estado general de todas las tesorerias del imperio, y que á los empleados morosos en remitir con puntualidad los estados que deben, se les exija irremisiblemente la responsabilidad.

ORDEN.

Providencias para el descubrimiento de los bienes destinados á las misiones de Filipinas (*).

Penetrado el soberano congreso de que por la delicadeza con que se conduce el comisionado de esta capital para recoger los bienes de las misiones de Filipinas en su juiciosa consulta no ha tenido aun efecto la pronta seguridad de los intereses que son objeto de su comision, y deseando cortar para lo sucesivo toda materia de duda sobre exámen de testigos y allanamiento de cárceles, ha tenido á bien resolver, se acompañe desde ahora con el juez de letras respectivo, para que quedando cubierta su interesante comision, con la prontitud que exije su misma naturaleza, los reos que resulten queden conforme á derecho sujetos á la jurisdiccion de su acompañado, la que desde luego es bastante para examinar testigos y verificar aquellos allanamientos. Tambien ha resuelto el soberano congreso, aprobar al comisionado los carteles que propone por los que se conmine á los receptadores de estos bienes á su pronta restitucion bajo las penas que prescriben las leyes, y aplicará en su caso el juez de letras su acompañado, como á quien ha de corresponder este conocimiento.

Por último, quiere muy particularmente que en los carteles conminatorios de aquellas penas se haga una clara esplicacion de haber mandado el soberano congreso ocupar los bienes y caudales de que se trata, por estar entendido que se han remitido y aun se están remitiendo á España, quien con ellos tal vez declarará la guerra á la nacion. Julio 28 de 1822.

(*) *Véanse las órdenes de* 4 *y* 30 *de julio de* 1822.

Digitized by Google

ORDEN.

Sobre bienes pertenecientes á los santos lugares de Jerusalen.

El soberano congreso, en consecuencia de su decreto de 4 del corriente sobre bienes correspondientes á las misiones de Filipinas, ha tenido á bien resolver: que el gobierno exija á los comisarios de los santos lugares de Jerusalen de todas las provincias religiosas de S. Francisco que existen en el imperio, una razon muy puntual y esacta de las fincas que tienen, de su valor, y finalmente de sus existencias, á fin de que conforme vaya recibiendo las noticias, se remitan á su Sob. para que se tomen en consideracion.

Ha determinado tambien, que se tengan por nulas las ventas que en lo de adelante se hicieren de los bienes pertenecientes á dichos lugares santos, y de todos los demas destinados á obras piadosas, cuyo cumplimiento se verifica fuera del imperio, mientras se dispone otra cosa. Julio 30 de 1822. (*Véanse las órdenes de* 4 *y* 28).

ORDEN.

Se niegan á la intendencia de las Chiapas dos oficiales para su secretaría.

El soberano congreso constituyente, en vista de las razones en que funda el gobierno su informe sobre la solicitud del intendente de la provincia de Ciudad real de Chiapa, que pide se dote su secretaria con un oficial de seiscientos pesos y otro de trescientos, y considerando por otra parte que dichas plazas no son necesarias en aquella intendencia por sus particulares circunstancias, ha tenido á bien disponer no se acceda á dicha solicitud. Julio 31 de 1822.

NOTA. En órden de 31 de julio de 1822, se determinó que no se tengan por pensionistas á los cuatro recaudadores de la estinguida administracion de arbitrios, ni como á tales se les paguen los sueldos vencidos hasta el 17 de marzo.

Digitized by Google

DECRETO.

DE 31 DE JULIO DE 1822.

Contribuciones que se han de pagar en Veracruz para los gastos de su fortificacion.

Teniendo en consideracion el soberano congreso constituyente mexicano la consulta de su capitan general de la provincia de Puebla, sobre arbitrios para subvenir á los gastos de fortificacion de la plaza de Veracruz, y el parecer del gobierno que los halla arreglados, ha tenido á bien decretar en sesion estraordinaria de 30 del que espira: que todas las mulas cargadas que entren y salgan de la citada plaza, paguen un real, los burros medio, y los coches cuatro pesos; quedando esceptuadas de estas contribuciones la harina, el algodon en rama y lo que introducen al mercado los rancheros de las inmediaciones, corriendo esta contribucion bajo la inspeccion inmediata de aquella diputacion provincial, y que deberá cesar en cuanto se llene el objeto para que se impone, dando cuenta al congreso por el conducto del gobierno de lo que produzca este arbitrio cada mes, y mandando un presupuesto de los gastos que se han de cubrir con él.

DECRETO.

DE 1.° DE AGOSTO DE 1822.

Sobre artículos libres de derechos.

El soberano congreso constituyente mexicano, tomando en consideracion y accediendo á la solicitud de D. José Demonés del comercio de New York, contraida á que se le dispensen los derechos de alcabala y avería que se le cobran en la aduana de esta córte, por cinco imprentas que con todos sus útiles introdujo, en virtud de la franquicia concedida en el cap. 8.° del arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas, ha decretado por punto general y con el objeto de facilitar la propagacion de las artes y las luces, que no solo todos los caracteres de letras, máquinas é instrumentos útiles para la imprenta, sino los demas artículos que en el cap. 8.° del citado arancel están libres de derechos en las aduanas marítimas, lo están igualmente para las interiores, entendiéndose el artículo de los animales vivos, los que fueren exóticos.

Digitized by Google

ORDEN.

Aclaracion de la de 11 de junio.

Dada cuenta al soberano congreso constituyente con el espediente formado por las dudas que han ocurrido á la direccion general de alcabalas en cuanto al cobro del derecho del dos por ciento á la plata y oro acuñado que salga de todas las aduanas terrestres, establecido para pago del préstamo de seiscientos mil pesos, y que de órden del emperador nos remitió V. E. con papel de 28 de junio último, manifestando que en concepto de S. M. I. puede hacerse estensiva la esaccion de dicho derecho á la moneda de cobre, se ha servido el mismo soberano congreso hacer las aclaraciones siguientes.

1.ª Que se exija el dos por ciento á la plata, oro y cobre acuñado que salga de las aduanas terrestres, sin escepcion alguna, para que cubriéndose con toda preferencia el adeudo, á cuyo pago esclusivamente se destina, se sostenga el crédito del erario nacional, y que igual cobro y del mismo modo se haga en todas las aduanas marítimas á las cantidades de moneda acuñada que se guien para cualquier punto de tierra, comunicando la órden correspondiente á los respectivos administradores.

2.ª Que por las cantidades que salgan para pagos de tropas se usen de las seguridades que estimen oportunas los intendentes, sin gravarlas en derecho alguno.

3.ª Que para las cantidades que sea necesario conceder á los particulares para gastos de viage, den pase los respectivos administradores con arreglo á las circunstancias, no debiendo pasar dicha cantidad de un mil pesos, pues la que de esta esceda, pagará el derecho prevenido. Agosto 2 de 1822. (*Véase el artículo 5.° de la órden de 11 de junio y la de 2 de setiembre de 822*).

ORDEN.

Sobre la pena de azotes.

En el espediente que por acuerdo de la diputacion provincial de Veracruz se remitió á este soberano congreso, y se instruyó con motivo del ocurso que hicieron á aquel gefe político el cura y ayuntamiento de S. Juan de la Punta, solicitando que se corrija á los naturales de aquel pueblo con azotes, y que se les obligue al servicio personal de las autoridades eclesiástica y civil, ha tenido á bien acordar su Sob. que esté a la mira el gobierno de la conducta de dicho cura y ayuntamiento:

Digitized by Google

que haga efectiva en ellos la responsabilidad si infringieren las leyes que han solicitado se revoquen; y que manifieste á la diputacion provincial de Veracruz que si este augusto congreso se ha llenado de indignacion al escuchar la espresada solicitud, le ha sido al mismo tiempo muy grato el estrañamiento que ha hecho á sus autores. Agosto 2 de 1822.

ORDEN.

Se declaran meritorios los servicios del presbítero D. Pedro Mendoza.

Impuesto el soberano congreso constituyente de los muchos buenos servicios prestados por el presbítero D. Pedro Mendoza desde 4 de noviembre de 811 en favor de nuestra independencia, sacrificando en su obsequio su patriotismo, salud y aun su propia existencia, si hubiera sido necesario, y antes que entregarse al enemigo se redujo á la mayor miseria, y á andar errante por montes y barrancas, como por menor consta todo esto de las honoríficas certificaciones que ha presentado, ha venido su soberanía en declarar.

1. Meritorios los servicios hechos desde el año de 811 por el presbítero D. Pedro Mendoza.

2. Que se recomiende al poder ejecutivo para que lo pensione ó destine de un modo decente y conforme á su caracter. Agosto 2 de 1822.

ORDEN.

Se aprueba el arbitrio del vecindario de Irapuato para la obra de resguardar aquel pueblo de inundaciones.

El arbitrio que con permiso de la diputacion provincial de Guanajuato adoptó el vecindario del pueblo de Irapuato, reducido á pedir un préstamo de setecientos pesos para la urgente obra que resguarda á dicho pueblo de inundaciones, y que para satisfacer esa cantidad se impusiese la contribucion llamada de pilones, se ha servido el soberano congreso aprobarlo en todas sus partes, bajo la prevencion de que su recaudacion corra al cuidado del regidor decano y síndico procurador, y que estos tengan la precisa obligacion de dar cuenta cada trimestre de lo que se colectare á aquella diputacion y esta al gobierno para su conocimiento, y que mande cesar la pension luego que se cubra la deuda. Agosto 2 de 1822.

Digitized by Google

DECRETO.

DE 3 DE AGOSTO DE 1822.

Reglamento de la milicia cívica.

El soberano congreso constituyente mexicano, tuvo á bien decretar el siguiente reglamento provisional para la milicia cívica.

CAPITULO I.

Formacion y fuerza de la milicia.

Art. 1. Se compondrá de todos los ciudadanos de la edad de diez y ocho á cincuenta años, esceptos los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y órdenes menores, que guarden las prevenciones del santo concilio de Trento, y último concordato; los marineros, los simples jornaleros, los que tengan impedimento físico para el manejo de las armas, y los funcionarios públicos civiles y militares, quedando á la voluntad de los esentos que no sean eclesiásticos, entrar á esta milicia, en cuyo caso los jueces de primera instancia y los alcaldes no podrán pasar de simples milicianos mientras sirvan estos cargos.

Art. 2. En el pueblo en donde el número de milicianos no pase de diez, se formará una escuadra con un cabo.

Art. 3. Pasando de diez sin llegar á veinte, formarán una escuadra con un cabo primero y un segundo.

Art. 4 De veinte á treinta harán piquete que mandará un subteniente, con un sargento segundo y dos cabos.

Art. 5. De treinta á sesenta milicianos harán una mitad de compañia con teniente, subteniente, dos sargentos segundos, tres cabos primeros, tres segundos y un tambor.

Art. 6. De sesenta á cien hombres será la fuerza de una compañia con capitan, dos tenientes, dos subtenientes, sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y un pito.

Art. 7. Donde hubiere fuerza bastante para dos ó mas compañias, será comandante el capitan mas antiguo, y entre los de igual tiempo el de mayor edad.

Art. 8. Siendo dos ó tres las compañias, se nombrará un ayudante con la graduacion de teniente.

Art. 9. De cuatro á siete compañias inclusive, formarán batallon, cuya plana mayor serán un teniente coronel comandante, un primer ayudante capitan, un segundo teniente, y un abanderado. De ocho á once compañias harán dos batallones,

Digitized by Google

cada uno con plana mayor como se ha dicho; y para el mando de ambos, se nombrará coronel y teniente coronel mayor. De doce á quince compañías, se harán tres batallones. Llegando estos á cuatro, formarán dos regimientos.

Art. 10. Los batallones y las compañías, se distinguirán por el órden numeral, sin que esto importe preferencia, ni disminuya un ápice la igualdad con que deben considerarse entre sí.

Art. 11. Las milicias cívicas que subsisten hasta hoy, se arreglarán luego á esta ley, y procederán á nueva eleccion de oficiales y gefes, pudiendo reelegir á los que hoy tienen y sin precisar con pretesto alguno á que continuen de milicianos á los jornaleros y demas esentos que no quieran continuar.

CAPITULO II.

De las obligaciones de esta milicia.

Art. 12. Dará la guardia llamada principal en las casas capitulares ó lugar mas proporcionado, cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 13. Dará patrullas para la pública seguridad, y concurrirá á las funciones de regocijo, cuando no hubiere fuerza de milicia permanente, ó parezca oportuno á la autoridad civil.

Art. 14. Perseguirá y aprenderá en los términos de su pueblo, á los desertores y malhechores, no habiendo milicia permanente que pueda hacerlo; y si en la conduccion de los aprendidos, ó por otro cualquier motivo saliere de su pueblo, se le socorrerá con el haber que corresponderia á su clase y arma en el ejército.

Art. 15. La obligacion prevenida en el anterior artículo, se permitirá al miliciano que la desempeñe por substituto, que sea tambien de la milicia, de la satisfaccion del gefe, y gratificado por quien debia hacer el servicio.

Art. 16. Escoltará en defecto de otra tropa, á los presos y caudales nacionales que se conduzcan desde su pueblo hasta el inmediato donde haya milicia.

Art. 17. Si en el pueblo cuya milicia ha de continuar en la conduccion, no hubiere fuerza suficiente, se empleará la que haya, y se completará al número preciso con milicianos de los que venian conduciendo, electos por convenio ó suerte, y estos serán relevados en el pueblo inmediato.

Art. 18. Defenderá la milicia los hogares de su pueblo en todo su término, contra cualquier enemigo interior y esterior.

Art. 19. Las autoridades políticas que necesiten de la mili

Digitized by Google

cia del pueblo inmediato, por no ser bastante la del suyo en caso estraordinario, la pedirán por carta, espresando los motivos de la necesidad, y el alcalde ó ayuntamiento á quien se pida, no la negará, y será responsable al mal que sobrevenga por falta de este auxilio á tiempo oportuno.

Art. 20 Siendo dos ó mas milicianos de una misma familia, se les distribuirá el servicio que les corresponda en distintos dias para que no queden abandonados sus intereses y negociaciones.

Art. 21 Los milicianos que sigan carrera literaria, solo serán obligados al servicio en tiempo de vacaciones.

Art. 22. A ningun miliciano se impedirá que salga del pueblo de su domicilio, avisando á su comandante, quien hará anotar el servicio que le corresponda durante su ausencia, á fin de que á su regreso cubra el atrasado en lo correspondiente a un mes y no mas.

Art. 23. La milicia cívica no dará guardia de honor á persona alguna por elevada que sea; mas dará una ordenanza al gefe del batallon ó regimiento segun sea, siendo aquel teniente coronel ó coronel, y hallándose de servicio. Tampoco hará honores estando de funcion, si no fuere á la magestad divina.

CAPITULO III.

Nombramiento de oficiales.

Art. 24. Los oficiales de compañía, sargentos y cabos se elegirán por los individuos de ella á pluralidad de votos de los concurrentes ante los ayuntamientos, bajo las circunstancias para los oficiales de que han de ser nacidos en esta América, ó tener siete años de vecindad en el pueblo respectivo, notoriamente adictos á la independencia, sin cuyos requisitos será nulo el nombramiento. Las vacantes se cubrirán por escala de los mas antiguos, ó de los mayores de edad en igualdad de fechas: los cabos se reemplazarán por eleccion: y en todo caso los despachos de los empleos se darán gratuitamente dentro de tercero dia por los ayuntamientos.

Art. 25. Ante estos y bajo las mismas circunstancias elegirán los oficiales á pluralidad absoluta de votos, á los que han de servir los empleos de plana mayor de cada batallon ó regimiento. Sus vacantes se cubrirán por escala, á escepcion de las de últimos ayudantes y abanderados que se llenarán por eleccion.

Art. 26. A todo oficial despues de haber servido dos años en esa clase, si pidiere reducirse á la de soldado se le otorgará.

Art. 27. Los oficiales retirados del ejército y armada, y los que de los cuerpos urbanos tengan despachos del gobierno, po-

Digitized by Google

drán ser elegidos para desempeñar en la milicia cívica las funciones de su grado ó de otro superior, mas no las de inferior contra su voluntad; y la aceptacion en este caso será vista como un acto laudable, y quedarán dichos oficiales cuando se retiren, en uso de la libertad que ofrece el artículo anterior, en el grado en que se hallaban cuando entraron en la milicia cívica.

Art. 28. Esos oficiales retirados no usarán en el servicio de la milicia cívica otro distintivo que el de su grado en ella, ni gozarán de mas antigüedad que la de su nombramiento en la misma.

Art. 29. La milicia cívica estará bajo las órdenes de la autoridad superior política local, quien en todo caso grave obrará de acuerdo con el ayuntamiento.

Art. 30 En las formaciones á que concurran cuerpos de la milicia permanente y batallones de la cívica, formarán en alternativa, empezando por el mas antiguo de aquellos

Art. 31. Siempre que en acto de servicio concurriere fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al oficial ó gefe mas graduado; y en igualdad al de la milicia permanente, á menos que el de la cívica sea retirado del ejército, en cuyo caso si está desempeñando en ella las funciones del último empleo que obtuvo en este y fuere anterior su despacho, tomará el mando conceptuándose vivo en aquella accion.

CAPITULO IV.

Instruccion.

Art. 32. Los oficiales y sargentos recibirán la primera instruccion de los oficiales retirados que se hallen alistados en la milicia cívica, ó de los otros que hubiere en el pueblo; y á falta de estos, de los del ejército que nombrare el gefe militar á solicitud del ayuntamiento.

Art. 33. Instruidos los oficiales y sargentos, instruirán á sus cuerpos en los dias festivos que señalen los comandantes, quienes serán responsables á la mas constante disciplina, y á establecer la mejor subordinacion en materias del servicio.

CAPITULO V.

Juramento.

Art. 34. En el primer domingo despues de arreglada la milicia, pasará en formacion á la iglesia á asistir á la misa mayor, despues de la cual el párroco hará una exhortacion en que recuerde á los milicianos sus obligaciones para con la pátria, de

Digitized by Google

defender su independencia y libertad civil, y la constitucion del estado: y en seguida la autoridad política superior local recibirá allí mismo al comandante juramento bajo esta fórmula: „*¿Jurais á Dios nuestro Señor emplear las armas que la nacion pone en vuestras manos, en defensa de la religion católica apostólica romana, conservar el órden interior del estado, obedecer y hacer obedecer lo sancionado por el congreso nacional, guardándole la mas acendrada fidelidad, como á depositario de la soberanía, obedecer esactamente á las autoridades locales civiles, y guardar la debida consideracion á los demas ciudadanos?*" El comandante responderá: „*Sí juro.*"

Art. 35. Este recibirá acto continuo el juramento á sus subordinados bajo la misma fórmula, substituyendo en vez de la obediencia á las autoridades civiles, la que determina la siguiente pregunta: „*¿Jurais obedecer cumplidamente á los gefes que habeis nombrado, no abandonándolos jamás en cualquier caso del servicio?*" Y cerrará requiriendo la debida consideracion á los demas ciudadanos. Y habiendo respondido toda la milicia „*Sí juro*" continuará el párroco: „*Yo por mi ministerio pediré á Dios que si asi lo hicereis, os ayude, y si no, os lo demande.*"

Art. 36. En los pueblos en que hubiere dos ó mas batallones, prestarán el juramento en las parroquias que designe la autoridad civil, asistiendo á una el gefe político, á otra el alcalde, y á las demas los regidores por suerte.

CAPITULO VI.

Subordinacion y penas correccionales.

Art. 37. Los gefes de esta milicia se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos.

Art. 38. Todo miliciano, acabado el servicio á que fuere llamado, queda en la clase comun de ciudadano, y por tanto en solo aquel acto estará sujeto á las leyes de subordinacion.

Art. 39. Ningun gefe reunirá el todo ó parte de esta milicia, sin anuencia de la primera autoridad civil local, ó para instruccion en los dias señalados; mas los milicianos se reunirán sin dilacion con sola la órden de su gefe, sin perjuicio de la responsabilidad de este.

Art. 40. Las penas por desobediencia ó falta de respeto á los gefes, ó por defectos en el servicio, serán iguales para oficiales, sargentos, cabos y soldados.

Art. 41. Por desobediencia simple, la pena será arresto que no pasará de dos dias.

Digitized by Google

Art. 42. Si la desobediencia fuere acompañada de falta de respeto, ó de injuria leve ácia algun oficial, sargento ó cabo, la pena será arresto por tres dias, ó prision en encierro por veinte y cuatro horas.

Art 43. Si la injuria es grave, el arresto será por ocho dias, ó la prision por cuatro.

Art 44. Al que incurra en falta del servicio, ó del cumplimiento de alguna órden, se le sumariará por el cuerpo, dando aviso al gefe politico, ó al que haga sus veces, si la milicia llega á batallon ó compañia; y si no llega a tal fuerza, se sumariará al miliciano por el juez de primera instancia, y en ambos casos se le impondrá pena pecuniaria, que no baje de diez pesos, ni pase de doscientos, segun las facultades del sugeto, y con aplicacion á los fondos de la misma milicia.

Art. 45. El miliciano que hallándose de centinela, abandonare el punto, sufrirá ocho dias de prision.

Art. 46. El que en el mismo caso se hallare dormido, se castigará con prision por seis dias: si se deja mudar por otro que no sea su cabo, se le sujetará á cuatro dias de prision; é incurrirá en esta pena si no avisare de cualquiera novedad que advierta.

Art. 47. El miliciano que hallándose de guardia se separe de ella sin licencia del comandante de la misma, será castigado con arresto por cuatro dias, ó con prision por dos.

Art. 48. Si toda una guardia abandonare el punto, sufrirán los que la componian ocho dias de prision, y si el oficial resultare culpado, será depuesto de su empleo.

Art. 49. La pena del que estando de faccion pusiere mano á las armas para ofender á otro empleado en el mismo servicio, y á quien no esté subordinado, será prision por ocho dias.

Art. 50. Quien en el mismo caso tomare armas para ofender á su superior de cualquier grado, será arrestado inmediatamente y procesado por el cuerpo, dando aviso al que haga veces de gefe politico, si la milicia llega cuando menos á una compañia; y no llegando, le procesará el juez respectivo; y en aquel caso como en este, se le impondrá la pena designada por las leyes al desacato ó resistencia á la justicia, graduándola segun las circunstancias.

Art. 51. Al que escitare á insubordinacion, se impondrá prision por ocho dias, si aquella no tuviere resulta; mas si tuviere efecto, ó hubiere algun desórden, la prision será por diez dias, y se añadirá la pena pecuniaria que señala el artículo 44.

Art. 52. La reincidencia en alguna falta de las espresadas, se castigará con pena doble de las prevenidas: al que delinquiere por tercera vez, se duplicará la pena establecida para los reos

Digitized by Google

de segunda; y quien incurriere en una misma falta por cuarta vez, será despedido de la milicia, y privado por cuatro años de los derechos de ciudadano, necesitando por fin para rehacerse de ellos, de decreto de la autoridad civil.

Art. 53. El que comete delito comun por el cual incurra al mismo tiempo en alguna de las faltas espresadas, será castigado en cuanto á esta con la pena correccional que le toque por los anteriores artículos; y en cuanto al delito comun sufrirá la pena que las leyes tengan señalada, á cuyo fin será remitido con la sumaria al juez respectivo.

Art. 54. La imposicion de las penas correccionales, corresponden al comandante de la fuerza empleada en el acto del servicio en que fue cometida la falta.

Art. 55. El miliciano es obligado á sufrir la pena que se le imponga; mas habiendo obedecido puede reclamar para ser indemnizado.

Art. 56. La resolucion sobre las reclamaciones por las penas correccionales, á escepcion de la prevenida en el artículo 44, corresponde á un consejo que ha de titularse *de subordinacion y disciplina*.

Art. 57. Este consejo que será convocado por el comandante luego que haya reclamacion de los que quedan á salvo en el artículo 55, se compondrá del comandante como presidente, de los dos capitanes, los dos tenientes, los dos subtenientes y de los dos sargentos que sean de mayor edad en todo el batallon, y de los dos cabos que sean mayores de edad de la compañía á que toque el turno, pues cada una por su órden numérico irán nombrando de seis en seis meses dos cabos, y cuando toque otra vez á una compañía el nombramiento, no comprenderá á los que ya hayan desempeñado ese cargo hasta que hayan alternado todos. El secretario del consejo se nombrará de entre los individuos que le compongan, á pluralidad de votos de los mismos.

Art. 58. En los pueblos en que la milicia no llegue á un batallon, el consejo se compondrá de todos los oficiales, con los dos sargentos, dos cabos y cuatro milicianos de mayor edad; y en el caso de que la milicia no llegue á una compañía, formarán consejo el alcalde y dos milicianos de cada clase, ó al menos uno de cada una si mas no hubiere.

Art. 59. El consejo no podrá imponer á los que reclamen sin justicia pena superior á las establecidas; pero si hallare que la impuesta por el comandante del acto del servicio es injusta, hará sufrir al que resulte culpado igual pena, y que resarza al agraviado los perjuicios, regulados desde cuatro reales hasta dos pesos diarios á juicio del consejo.

Digitized by Google

Art. 60. No asistirá á él aunque sea vocal el individuo contra quien se diere la queja.

Art. 61. Las resoluciones del consejo en los casos de sus atribuciones serán inapelables, escepto si se trata de la pena que señala el artículo 53 á los reincidentes de cuarta vez, en cuyo caso se dará cuenta con el proceso á la audiencia territorial en los términos que previene la segunda parte del artículo 20 capítulo 2.º de la ley de 9 de octubre de 1812.

Art. 62. Las penas señaladas se aplicarán en el caso en que la milicia cívica no salga formada de su provincia, ó dentro de ella no se reuna contra los enemigos de la libertad civil, ó de la independencia nacional; pues en los casos contrarios las penas serán las de la ordenanza de la milicia permanente. Asimismo el miliciano que encargado de la custodia de un reo, ó de la de caudales públicos, ó con comision de igual gravedad dejare de cumplir, sufrirá la pena que imponen las leyes á los individuos de la milicia permanente; y por último, si alguno de la cívica en sus faltas de las prevenidas en este reglamento, perjudicare á tercero, será responsable con la pena que la ley civil señala segun las circunstancias.

Art. 63. Las penas de ordenanza de la milicia permanente á los que insultan á centinelas y patrullas, se aplicarán á los que insultaren á los cívicos empleados en dicho servicio.

CAPITULO VII.

Uniforme (*).

Art. 64. El de esta milicia será casaca, pantalon y forro azul celeste; cuello, vuelta y vivo amarillos: boton de oro la infantería, y de plata la caballería, y ningun miliciano será obligado á llevar el uniforme aun en los actos del servicio; mas en estos no le faltarán escarapela, fornitura y las armas respectivas.

Art. 65. Cada batallon de esta milicia tendrá bandera, cuya asta será de once cuartas de altura con el regaton y moharra, forrada el asta de paño encarnado: el cuadro será de tafetan de cinco cuartas en tres listas verticales, verde la inmediata á la asta, blanca la del centro, y encarnada la del estremo. En la blanca se estampará una águila en disposicion de volar, y al rededor de ella con letras de oro las palabras: *religion, independencia, union.* En la parte superior de la lista blanca se leerá el nombre de la provincia: debajo del águila: *Constitucion mexicana*; y en la parte mas baja el nombre del pue-

(*) *Véase la órden de 3 de mayo de* 1823.

Digitized by Google

blo y el número del batallon si hubiere mas de uno. Las corbatas serán de los tres colores espresados. Los escuadrones tendrán estandarte de los mismos tres colores, con los mismos adornos que las banderas, y con las dimensiones que los estandartes del ejército.

CAPITULO. VIII.

Armamento.

Art. 66. Entre tanto se puede proveer de los almacenes nacionales á la milicia cívica de armas y fornituras, se adoptarán los medios siguientes por su órden. Primero: el gobierno mandará reponer á los pueblos las armas que habian adquirido á sus espensas, prévia justificacion de haber sido privados de ellas. Segundo: los gefes políticos pedirán á los gefes militares de plazas en que haya depósito de armas, las que necesiten para distribuir entre los cuerpos de milicia cívica de toda su provincia, y se les franquearan cuantas no sean de urgente necesidad para la milicia permanente. Tercero: en el supuesto de haber de ser escaso el resultado del medio anterior, todo miliciano que tenga armamento propio será obligado á presentarle para hacer el servicio con él, guardándosele siempre el derecho de propiedad al mismo. Cuarto: si no quedare por esos medios armada la milicia, los ayuntamientos con aprobacion de las diputaciones provinciales, usarán de los fondos públicos en cuanto sea posible; y no siendo estos suficientes, las diputaciones por conducto de los gefes políticos y por medio del gobierno, propondrán al congreso los arbitrios adaptables á fin de conseguir cuanto antes el completo armamento de la milicia cívica.

Art. 67. Se apreciará como acto patriótico que los individuos de esta milicia usen vestido y armamento de fábricas nacionales.

CAPITULO IX.

Caballeria.

Art. 68. Las partidas de caballeria hasta veinte hombres se formarán bajo el órden prevenido en los artículos 4 y 5. Veinte hombres formarán tercio de compañia, nombrando de ellos un subteniente, un sargento, un cabo primero, y un segundo: cuarenta y un hombres de ellos dos sargentos, dos cabos primeros, dos segundos y un trompeta, formarán dos tercios con un teniente y un subteniente: y con sesenta y dos hombres con un sargento primero, tres segundos, tres cabos primeros, tres segundos y dos trompetas, formarán compañia con capitan, te-

Digitized by Google

biente y dos subtenientes. Segun la poblacion y circunstancias de cada pueblo, podrá haber una compañia con diez hombres mas, un tercio ó dos de otra, dos ó mas compañias. De dos á tres, se hará un escuadron: de cuatro á cinco dos, y asi sucesivamente. En cada escuadron habrá un comandante y un ayudante mayor, elegidos segun el artículo 25.

Art. 69. Los que se alisten en la caballeria, lo verificarán con caballo y montura.

CAPITULO X.

Fondos de la milicia.

Art. 70. Se aplicarán á ellos las penas pecuniarias que se impongan á los milicianos por los artículos 44 y 51.

Art. 71. Las diputaciones provinciales oyendo á los ayuntamientos, propondrán al gobierno los arbitrios menos gravosos, á fin de que aprobados por el poder legislativo puedan servir para fondos de esta milicia.

Art. 72. Los fondos se depositarán en las casas de ayuntamiento de cada pueblo en arca de tres llaves, de que tendrá una el alcalde primero, otra el tesorero del ayuntamiento, y otra el oficial de mayor graduacion de la milicia, prefiriendo el mas antiguo por nombramiento, ó por edad: y cuando sean pedidos por los consejos de subordinacion, se entregará con aprobacion de las diputaciones, lo necesario á la paga de trompetas, tambores y pitos, compra de instrumentos y municiones de guerra, y á la composicion de armas por primera vez.

Art. 73. Anualmente los tres depositarios de los fondos darán cuenta probada de su inversion á las diputaciones provinciales; y examinada por estas, se remitirá al gobierno, quien las pasará con la debida glosa al congreso para su aprobacion.

CAPITULO XI.

Reglas generales.

Art. 74. Este reglamento deberá estar cumplido en toda su plenitud, dentro de sesenta dias desde el de su recibo en las provincias, á las que se comunicará inmediatamente (*).

Art. 75. Los alcaldes remitirán al gefe político de su provincia, dentro de sesenta dias, un estado de la fuerza de la milicia cívica de sus pueblos, y aquel gefe pasará otro general duplicado al gobierno, para el mismo y para el congreso, arreglándose al formulario que aquel le circulará.

(*) *Vease el art.* 1.° *del decreto de* 14 *de abril de* 1822.

Digitized by Google

Art. 76. Las diputaciones provinciales con presencia de este reglamento, resolverán, sin ulterior recurso, las quejas y dudas sobre la formacion y servicio de esta milicia; mas serán obedecidas inmediatamente las providencias de la autoridad política superior del pueblo, entre tanto que la diputacion resuelve la duda ó queja.

Art. 77. Si la diputacion no se hallare reunida, y fuere tan urgente la resolucion que no permita tardanza, la dará el gefe político, pasando el espediente á la diputacion luego que se reuna, para su conocimiento, que se considerará privativo de sus atribuciones, no obstante esa facultad accidental, y para casos estraordinarios, que se da al gefe político.

Art. 78. Lo prevenido en los dos últimos artículos, se entenderá sin perjuicio de consultar al superior los casos graves que no puedan resolverse por este reglamento.

Art. 79. Por funcionarios públicos se entienden los empleados con nombramiento del poder ejecutivo, los diputados al congreso, los de provincia, y los individuos del ayuntamiento.

Art. 80. La bendicion de banderas y estandartes de la milicia cívica, se arreglará al artículo 3 título 1.° de las ordenanzas de la milicia permanente, y la exhortacion que ha de hacerse en este acto será la siguiente. *Milicianos: todos los que tenemos la honra de estar alistados bajo de esta bandera nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado bendecir, para que nos sirva de punto de union contra los enemigos de nuestra independencia y libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque asi lo exige la gloria de la nacion, el crédito del cuerpo, y nuestro honor cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho, de emplear las armas que la pátria ha puesto en nuestras manos en defensa de su constitucion política: y en fe y señal que asi lo prometemos..... preparen las armas.....apunten.....fuego.*

NOTA. En órden de 6 de agosto se autoriza á la diputacion provincial de Durango, para que en calidad de reintegro y de presentar nuevos arbitrios, pueda usar del fondo de ciento ocho mil seiscientos sesenta pesos, pertenecientes á la abolida Inquisicion que reconoce la hacienda del Chorro en aquella provincia, para pagar precisamente las dietas de sus diputados, y satisfacer lo que la renta del tabaco suplió para viático de los mismos, y de ninguna manera para otros objetos de sus atribuciones; y que á fin de que solo use de lo correspondiente á la Inquisicion, y no de la parte que algunos particulares tienen en dicha suma, el gobierno, donde deben existir todas las cons-

Digitized by Google

tancias de los bienes pertenecientes á aquella, remita á la misma diputacion una noticia esacta de los interesados en la espresada cantidad, para que le sirva de inteligencia.

DECRETO.

DE 9 DE AGOSTO DE 1822.

Derechos impuestos al pulque, vino y aguardiente.

El soberano congreso constituyente mexicano, con el fin de subvenir en lo posible á las graves urgencias del erario, ha tenido á bien decretar, ínterin se sistema el plan general de hacienda en que actualmente se ocupa, los artículos siguientes.

1. Que el pulque fino á su entrada en esta capital, pague nueve y un tercio granos arroba, y los tlachiques ú otomíes cinco y un tercio solo para la hacienda pública, quedando la recaudacion de estos derechos, asi como los impuestos á los pulques que se espenden fuera de esta capital, en los mismos términos que estableció la estinguida junta gubernativa del imperio.

2. Que todo aguardiente de importacion marítima á su entrada al imperio pague un cuarenta por ciento de derecho sobre sus aforos, y lo mismo en las aduanas interiores á donde fuere guiado. El mismo derecho se establece para la cerveza, cidra y demas bebidas de fermento ultramarinas.

3. Los vinos de importacion marítima pagarán un treinta y cinco por ciento en los mismos términos que esplica el artículo anterior.

4. Los aguardientes y vino de uva fabricado en las provincias de América que hayan proclamado su independencia del gobierno español, pagarán los primeros un treinta por ciento y veinte y cinco los segundos.

5. El aguardiente de caña llamado chinguirito, fabricado en el imperio, pagará un veinte por ciento sobre sus aforos.

6. El vino mescal y todo otro licor sacado del pulque, fruta, ó de cualquiera otra planta del imperio, sufrirá el cuatro por ciento sobre la alcabala comun que ahora satisface.

7. Los vinos y aguardientes de uva y de coco fabricados en el imperio, quedan libres en lo absoluto de todo derecho.

8. Los efectos en general sujetos á aforo, fuera de los licores especialmente designados, sufrirán un cuatro por ciento mas de alcabala sobre el ocho que pagan en la actualidad, quedando esceptuados de este recargo el algodon en rama, y los tejidos de este y de lana fabricados en el imperio.

9. Que para evitar todo fraude, las aduanas marítimas re-

Digitized by Google

mitan precisamente cada mes á la direccion general una nota de los aguardientes y demas bebidas embriagantes que por ellas se introduzcan.

10. Que se supriman los pases para todo licor, y solo se darán para las semillas, equipages con ropa de uso, y efectos cuyo valor no llegue á cien pesos, pues todo objeto de comercio que pase de esta cantidad, debe salir guiado con la precisa obligacion de responsiva.

11. Que la direccion general cuide de que las aduanas marítimas se comuniquen con las interiores, dándoles razon de las guias que se despachen por aquellas, y que estas contesten avisándoles la presentacion de los cargamentos ó su falta, para que se practiquen las diligencias necesarias á fin de averiguar el paradero que hubiesen tenido.

12. Que la direccion general estreche sus órdenes para la presentacion de tornaguias, sin disimular la mas mínima falta sobre este importante punto.

13. Que asimismo esfuerce su celo para que todos los administradores tengan correspondencia entre sí, lleven el cuaderno de guias con noticia de las que espidan, y razon de las que estan complicadas ó pendientes para conocimiento de la direccion general.

14. Que haciendo que los administradores tengan muy presentes y cumplan en todas sus partes las providencias espedidas sobre guias y responsivas, adopte la misma direccion general las económicas que le parezcan oportunas, á fin de que los viandantes no defrauden los derechos como se esperimenta generalmente.

15. Que las administraciones den parte cada mes á la direccion general, de todas las novedades que les ocurran, con inclusion de las que reciban, y deben pedir á los alcabalatorios de su comprension, de los cargamentos que se les hubiesen presentado, y falta de contestacion, de las aduanas que no hubieren dirigido noticia de las guias que hubieren espedido, para que la misma direccion general pueda hacer su combinacion y tomar oportunamente las providencias que crea convenientes, asi para el pago de derechos, como para imponerse de la conducta y desempeño de dichas administraciones, publicando cada tres meses en los periódicos de esta capital el resultado de sus operaciones.

Digitized by Google

ORDEN.

Sobre franquatura de las actas del congreso, y tiempo en que debe rendir sus cuentas la comision encargada de su impresion.

Habiendo representado al soberano congreso la comision de impresion de actas, que no podia cubrir todas sus atenciones por la escasez de los fondos, su soberania en consecuencia de lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento de 11 de abril se ha servido aprobar á propuesta de la misma los artículos siguientes.

1.° Que libre órden V. E. á la tesorería general para que satisfaga al impresor de cámara D. Alejandro Valdés 902 pesos 1 real que importan las dos cuentas presentadas por él en 1.° de julio y en 1.° de agosto, y obran en el espediente marcado con los números 18 y 19.

2.° Que en vez de pagar á la renta de correos la francatura de las remisiones semanarias, esta le forme cuenta al ramo de actas, empezando desde el presente agosto para que en su tiempo se le pase en data por la hacienda nacional.

3.° Que al fin de cada legislatura, ó cuando el congreso lo tenga á bien, rinda la comision de actas cuenta general de lo que está á su cargo, á fin de que aprobadas por su Sob., pase á la hacienda pública con la existencia de fondos que hubiere. Agosto 10 de 1822.

ORDEN.

Sobre derechos de quinto é importe de azogues.

El soberano congreso constituyente en virtud de lo que espone el gobierno en el informe que dió sobre la solicitud de D. Luis Escobar el dia 13 de junio del presente año, ha tenido á bien conceder á éste la gracia de que pueda pagar por los derechos de quinto é importe de los azogues que le entregue la hacienda pública, tres cuartas partes en dinero y la otra en créditos contra dicha hacienda, siempre que estos provengan de servicios ó préstamos directos hechos al erario por el interesado, y como tales los reconozca la junta del crédito público, haciendo estensiva esta concesion á todos los que se hallen en el propio caso que el agraciado. Agosto 12 de 1822.

NOTA. En órden de 12 de agosto de 1822 se previene que la junta del crédito público presente al congreso á la mayor brevedad, lista de todos los créditos depurados y clasificados, con informe del gobierno, á fin de que pueda ser reconocida por su Sob. la deuda pública que legítimamente debe existir como tal.

Digitized by Google

DECRETO.

DE 16 DE AGOSTO DE 1822.

Dias feriados, fiestas de tabla y felicitacion, y notas cronológicas en los calendarios.

El soberano congreso constituyente mexicano, en vista de la consulta hecha por D. Mariano José de Zúñiga y Ontiveros sobre dias feriados, fiestas de tabla y de córte, y nótas cronológicas que deban fijarse en lo de adelante en los calendarios, ha tenido á bien decretar y decreta lo siguiente.

1.° Continuará por ahora en México la festividad eclesiástica del santo mártir Hipólito, por ser su titular.

2.° Continuarán tambien siendo dias de tabla el de la Purificacion de nuestra Señora, domingo de Ramos, jueves y viernes santo, el de S. Pedro y S. Pablo, la fiesta de Corpus Cristi y su octava, el de la Asuncion de nuestra Señora, el de santa Rosa de Lima, y fiestas de la Virgen de los Remedios y de Guadalupe, agregándose á estos el 17 de setiembre, en que habrá de celebrarse en las parroquias todas del imperio un aniversario por las víctimas de la pátria.

3.° Serán dias de córte todos los acordados por este soberano congreso en decreto de 1.° de marzo de este año, el 27 de setiembre por la entrada triunfante del ejército á la capital, y el 12 de diciembre, el mas grande para esta América, por la maravillosa aparicion de María Santísima de Guadalupe.

4.° Proseguirán las notas cronológicas que se han hecho en los años anteriores; pero la época que antes se decia de conquista se designará en esta forma: *de la dominacion de los españoles en este imperio, año....* y en el lugar correspondiente se pondrán estas otras: *del glorioso grito de independencia en la América del Septentrion, año.... De su absoluta independencia, año .... De la instalacion del soberano congreso constituyente, año...*

5.° Se arreglarán á los artículos anteriores todos los que quieran formar calendarios, como libremente pueden hacerlo.

ORDEN.

Sobre viático á los diputados.

El soberano congreso constituyente mexicano, para aliviar del mejor modo posible las necesidades y escaseces que padecen los representantes de la nacion, ha tenido á bien resolver que se estreche por el gobierno á las diputaciones provinciales para

Digitized by Google

que luego que reciban esta órden ingresen por medio de sus tesorerías en la del congreso las dietas que corresponden á sus diputados, con arreglo al decreto de 15 de abril último, el viático que debe servirles para su regreso, á razon de cuatro pesos por legua desde el pueblo de su residencia hasta esta capital, cuya regla debe observarse en el que se les ministró para su venida; y en la inteligencia de que las monedas que se remitan han de ser corrientes en esta córte; pero en las provincias donde las diputaciones no tengan tesorerías se hará el entero á la del congreso por las cajas nacionales de las mismas, sin preferir el pago de sueldos de los empleados, pues en caso de no ser bastantes los caudales para satisfacer completamente á unos y á otros, se hará un prorateo proporcionado entre todos, y se llevará cuenta de los suplementos que por este método se hagan á la tesorería del congreso, para que á su tiempo sean reintegrados por las respectivas diputaciones de las provincias, apercibiéndose á los ministros principales de las cajas y demas funcionarios, de que se hará efectiva su responsabilidad por la demora ó falta de cumplimiento de esta soberana disposicion. Agosto 20 de 1822. [*Vease la órden de 23 de octubre de* 1823].

DECRETO.

DE 21 DE AGOSTO DE 1822.

Que cese el descuento de los sueldos militares decretado en 11 *de marzo último.*

El soberano congreso constituyente mexicano en resolucion de los espedientes promovidos sobre si á los oficiales del ejército debe eximírseles de los descuentos á que se contraen las reglas establecidas en decreto de 11 de marzo último, y deseoso de manifestar la consideracion que le merecen estos beneméritos ciudadanos, ha tenido á bien decretar: Que desde el dia 1.° del presente mes, cesen los descuentos comprendidos en el artículo segundo del citado decreto con respecto á los militares, quedándoles á salvo su derecho para reintegrarse de lo que se les haya descontado, cuando lo permitan las urgencias del erario.

ORDEN.

Derecho impuesto al pulque otomí.

El soberano congreso constituyente habiendo tomado en consideracion cuanto se espone en los oficios que con fecha 20 del corriente acompañó á V. E. el director general de aduanas, so-

Digitized by Google

bre que de pagarse una misma cuota por el pulque tlachique y otomí, resulta gravado el erario, respecto á venderse este con la misma estimacion que el fino, ha tenido á bien resolver de conformidad con lo pedido por la comision que ha entendido en la materia, que el artículo primero del decreto número 47 de 9 del corriente mes, quede reducido á solo el tlachique, y que por el pulque otomí se cobre lo mismo que por el fino. Agosto 23 de 1822.

ORDEN.

Que los diputados cuyo testimonio necesite algun juez, sean interrogados por escrito, y contesten del mismo modo.

Habiéndose hecho cargo el soberano congreso de la consulta de V. E. de 12 del corriente, sobre el modo con que deben declarar los sres. diputados en la causa que se forma á los que parece intentaron atacar la existencia de la representacion nacional: ha tenido á bien resolver en sesion estraordinaria de ayer, ínterin puede tomar en consideracion el decreto de las córtes de España de 11 de setiembre de 1820, sobre arreglo en la sustanciacion de las causas criminales, que le parece muy justo y conveniente que el fiscal de la causa de que se trata, ó cualquier juez que necesite saber alguna cosa de un diputado, se lo pregunte por escrito; debiendo este contestar del mismo modo con juramento ó sin él, segun el caso lo exija. Agosto 23 de 1822.

ORDEN.

Cuándo debe cesar el dos por ciento impuesto á la moneda.

Al resolver el soberano congreso las dudas que han ocurrido á la direccion general de alcabalas en el cobro del dos por ciento impuesto al oro, plata y cobre acuñado que salga de todas las aduanas terrestres para pago del préstamo de seiscientos mil pesos, tuvo á bien dictar, que cesase dicho gravamen desde luego que llenase su objeto. En la órden en que aquella resolucion se comunicó á V. E. se omitió por olvido este requisito, y ahora lo avisamos á V. E. para que en su caso tenga el debido cumplimiento. Setiembre 2 de 1822.

ORDEN.

A quiénes no comprende el abono de tiempo concedido á los militares.

Siendo evidentemente estraordinaria é injusta la solicitud de varios individuos que militaron bajo las banderas españolas hasta los últimos momentos de nuestra gloriosa lucha, de que se les

Digitized by Google

considere comprendidos en el soberano decreto de 26 de marzo último en la parte que manda abonarse el tiempo doble de campaña á los beneméritos militares que conquistaron nuestra libertad é independencia, ha tenido á bien resolver el soberano congreso, vista la consulta de V. E. de 17 del próximo pasado julio, que no deben ser comprendidos en ninguno de los artículos del referido decreto los individuos del ejército español que no ofrecieron en tiempo hábil y espontáneamente sus servicios á la pátria. Setiembre 10 de 1822.

ORDEN.

Se prohibe el restablecimiento del antiguo cargo municipal de gobernador.

En la instancia hecha por seis individuos de dentro y fuera del ayuntamiedto de Analco, pueblo suburbio de Guadalajara, sobre que se restablezca á su antiguo empleo de gobernador que tenia antes de planteada la constitucion, D. Secundino Casillas, ha tenido á bien el soberano congreso resolver negativamente dicha instancia, por no estar en consonancia con las instituciones que rijen; y que esta resolucion se circule á todo el imperio para que por punto general se observe en los casos semejantes que ocurran. Setiembre 10 de 1822.

ORDEN.

Estension de la jurisdiccion de los subdelegados legos.

El soberano congreso constituyente, a consecuencia de nueva consulta de la diputacion provincial de Puebla, sobre si la jurisdiccion de los subdelegados legos se limita al pueblo en que residen, ó es estensiva á todos los que con él forman el partido, ha tenido á bien declarar, que la jurisdiccion de dichos subdelegados legos, se estiende á todo el partido de que lo son, en los mismos términos que por decreto de 10 de junio último la ejercen los subdelegados letrados. Setiembre 11 de 1822.

ORDEN.

Contestando á los reclamos del gobierno sobre hacienda y tribunal supremo de justicia.

En sesion estraordinaria del 10 tomó el soberano congreso en consideracion el oficio de V. E. de la misma fecha, y le fue tanto mas sensible á su Sob. la reclamacion que se le ha-

Digitized by Google

ce sobre el pronto arreglo de la hacienda pública por el sistema fijo y provisional, cuanto que precisamente hace muchos dias tiene la comision encargada de este objeto paralizados sus trabajos por noticias que desde marzo anterior se pidieron al ministerio de hacienda y á V E. muy particularmente desde el 12 de julio último, documentos que sin necesidad de ese trámite debió ese ministerio remitir, cumpliendo con los artículos 341 y 342 de la constitucion que rige. exigiéndolos á las demas secretarías de estado como previene el 227. ó en caso de alguna invencible dificultad no reclamar arreglo de hacienda, que sin los datos pedidos no puede formarse.

El punto de estanco y desestanco del tabaco, ocupa al soberano congreso en la actualidad, y su resolucion será oportuna.

El de supremo tribunal de justicia, no obstante tener tres determinaciones conformes de la representacion nacional, ella se encarga de dar la última decision lo mas breve.

El mismo soberano congreso determinó que el deficiente que resulta de 264.847 pesos hasta el fin del presente mes, se cubran con mayor cantidad que segun informó V. E. falta aún que recaudarse del préstamo de 600ß pesos decretado en 11 de junio anterior.

Al efecto, y atendiendo á la estraordinaria urgencia, faculta al gobierno para que en el inesperado caso de morosidad de los cuerpos comisionados para dicha esaccion, autorice á los intendentes para que verifiquen la recaudacion de dichos intereses dentro del término de diez dias en los respectivos pueblos, apremiando con todo rigor á los que por morosos ó llenos de dañada intencion, desconocen las necesidades que padece el estado. Setiembre 15 de 1822.

ORDEN.

Sobre pago de la impresion de actas.

El soberano congreso, en un reglamento que tiene ya acordado para la redaccion é impresion de sus sesiones, y pasará muy breve al gobierno para su publicacion. ha dispuesto que se libren contra la tesorería nacional de esta capital por la comision de policía interior del congreso, las cantidades necesarias para estos gastos; y á fin de que estos libramientos sean pagados por la citada oficina, lo participamos á V. E. de órden de su Sob. para que asi se verifique. Setiembre 14 de 1822.

Digitized by Google

ORDEN.

Se prohibe clasificar á los ciudadanos mexicanos por su origen.

El soberano congreso constituyente mexicano, con el fin de que tenga su debido cumplimiento el artículo 12 del plan de Iguala, por ser uno de los que forman la base social del edificio de nuestra independencia, ha venido en decretar y decreta.

1.° Que en todo registro y documento público ó privado al sentar los nombres de los ciudadanos de este imperio, se omita clasificarlos por su origen.

2.° Que aunque á virtud de lo prevenido en el artículo anterior no deberá ya hacerse en los libros parroquiales distincion alguna de clases. continuará no obstante por ahora la qno actualmente se observa en los aranceles para sola la graduacion de derechos y obvenciones, interin estas se califican por otro método mas justo y oportuno. Setiembre 17 de 1822.

DECRETO.

DE 17 DE SETIEMBRE DE 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano, que considera de primera necesidad la ilustracion de los pueblos para prepararlos á las reformas útiles á la sociedad. y siendo un medio de contribuir á ella imprimir el diario de sus sesiones, ha decretado el siguiente

REGLAMENTO

Para la redaccion del periódico del congreso.

CAPITULO I.

Del periódico en general.

Art. 1. Este periódico se denominará: *Diario de las sesiones del Congreso constituyente de México,* y se insertarán en él los acuerdos, las proposiciones que se hagan por los señores diputados, los documentos convenientes á ilustrar las discusiones ó que mande el congreso insertar, y los dictámenes de las comisiones á la letra, ó bien en estracto segun la importancia de las materias.

Art. 2. En cuanto á su forma, número de ejemplares que se hayan de repartir al congreso, gobierno y corporaciones, su precio y suscricion, se estará á lo prevenido en el reglamento de las actas de 11 de abril del presente año, imprimiéndose ca-

Digitized by Google

da sesion en cuaderno separado, no obstante que su foliatura sea seguida para que se formen los tomos de sesenta ó mas pliegos.

CAPITULO SEGUNDO.

Del establecimiento para su redaccion.

Art. 3. Para la redaccion del diario habrá un establecimiento compuesto de un gefe, dos redactores, un corrector, dos escribientes, cuatro taquígrafos, por ahora, y un portero.

Art. 4. Solo el congreso tendrá inspeccion sobre el establecimiento por medio de una comision de individuos de su seno, y proveerá todas las plazas á propuesta de la misma comision.

CAPITULO TERCERO.

Del gefe.

Art. 5. Será gefe del establecimiento, por ahora, un individuo de la comision á quien esta eligiere, y se encargará de dirigir la redaccion del periódico, revisar el manuscrito de las sesiones que formen los redactores, y corregir las inesactitudes, y faltas que notare antes de pasarse á la imprenta.

Art. 6. Concluida la sesion cuidará de que el redactor en turno recoja del secretario de actas los acuerdos del dia, proposiciones, dictámenes y demas documentos conducentes á la redaccion, y de que se devuelvan sin demora.

Art. 7. Celará la puntual asistencia y desempeño de los empleados, y que los trabajos esten bien distribuidos, á fin de que la edicion no sufra atrasos en la imprenta.

Art. 8. Revisará las cuentas del redactor primero, á cuyo cargo inmediato estará la intervencion y conocimiento de todas las relaciones que la redaccion tenga con la imprenta, con arreglo á las disposiciones de la comision.

Art. 9. Dará cuenta á la comision de todas las ocurrencias que sobrevengan en el establecimiento, y de cuanto fuere notando y pueda convenir á su mejor arreglo y adelantamientos.

Art. 10. En caso de ausencia ó enfermedad, hará sus veces el redactor mas antiguo.

CAPITULO CUARTO.

De los redactores.

Art. 11. Los redactores harán por turno las sesiones.

Art. 12. El que esté de sesion, recibirá del secretario de actas los acuerdos, proposiciones, dictámenes y demas documen-

Digitized by Google

tos que se necesiten, los cuales mandará copiar, ó estractar segun que hayan de insertarse, devolviéndolos sin dilacion.

Art. 13. Recibirá de mano del primer taquígrafo, en letra corriente, los testos, leyes y documentos que se virtieren ó leyeren por los señores diputados en las sesiones, los discursos que se pronunciaren en las discusiones, y los revisará para corregir cualquiera inesactitud.

Art. 14. Reunidos estos datos redactará la sesion con la mayor escrupulosidad.

Art. 15. Redactada la sesion la entregará firmada al gefe.

Art. 16. Estará á cargo del primer redactor llevar las cuentas del establecimiento, y la intervencion y conocimientos de todas las relaciones que la redaccion tenga con la imprenta, con arreglo á las disposiciones de la comision.

CAPITULO QUINTO.

Del corrector.

Art. 17. Estará á cargo de este empleado corregir con toda puntualidad las pruebas de la imprenta.

Art. 18. Si el error que notare fuere de importancia, consultará para su enmienda con el redactor respectivo.

Art. 19. Llevará una nota de los yerros ó faltas que á pesar de su cuidado quedasen sin corregir, para facilitar la fe de erratas que deberá hacerse de los tomos del diario.

CAPITULO SESTO.

De los escribientes.

Art. 20. Los escribientes estarán á las órdenes del gefe y redactor, para copiar todo género de documentos, y escribir cualquiera otra cosa que se ofrezca en la redaccion.

CAPITULO SEPTIMO.

De los taquígrafos.

Art. 21. Los taquígrafos serán cuatro, por ahora: concurrirán á las sesiones desde que comiencen hasta que se levanten.

Art. 22. Será de cargo del primer nombrado dirigir la ejecucion material, observar y hacer que se apunte todo lo que se trate y ocurra en la sesion, notando las opiniones que se manifestasen, las principales razones en que se funden, y tomando los discursos que se pronuncien en las discusiones por los señores diputados y secretarios del despacho.

Digitized by Google

Art. 23. Acabada la sesion recogerá los testos, leyes y documentos que se citaren ó leyeren por los individuos del congreso, y les consultará cualesquiera dudas, á fin de evitar las equivocaciones que pudieran trastornar el sentido.

Art. 24. Será tambien de su cargo cuidar de que se traduzcan las notas sin pérdida de tiempo, y entregarlas al redactor en turno.

CAPITULO OCTAVO.

Del portero.

Art. 25. El portero tendrá la misma consideracion que los del congreso, y podrá entrar durante las sesiones cuando sea necesario al servicio de la redaccion.

Art. 26. En todo lo demas se entenderá inmediatamente con el primer redactor para el servicio del establecimiento.

CAPITULO NOVENO.

De los sueldos de estos empleados.

Art. 27. Cada redactor tendrá el de 1200 pesos cada año..... 2.400.
El corrector..... 600.
Cada uno de los escribientes 600..... 1.200.
El primer taquígrafo..... 1.500.
Cada uno de los otros tres 800..... 2.400.
El portero..... 200.

8.300.

Art. 28. Estos sueldos y demas gastos del establecimiento, serán satisfechos con sus productos, y en caso de no alcanzar, se cubrirá el deficit por la hacienda pública.

CAPITULO DECIMO.

De la comision del diario.

Art. 29. La comision de policía interior tendrá esclusivamente el encargo y superintendencia de la redaccion ó impresion del diario, cesando la de las actas conforme al artículo 82 del reglamento.

Art. 30. Examinará y aprobará las cuentas que le presentare el gefe del establecimiento, y el impresor con quien se tratare para la impresion de esta y demas obras que puedan ofrecerse.

Digitized by Google

Art. 31. Para esta impresion hará los ajustes y contratas que juzgare mas convenientes y equitativas, las que presentará á la aprobacion del congreso, segun el artículo citado del mismo reglamento.

Art. 32. Hará al congreso las propuestas para todas las plazas del establecimiento. Y en atencion á las escaseces actuales del erario, se preferirán para las plazas que resulten de nueva creacion, pensionistas, en caso de haber entre ellos quienes sean capaces de desempeñarlas perfectamente, y solo en caso de no haberlos se proverán en otros.

Art. 33. Celará la puntual observancia de este reglamento.

ORDEN.

Sobre visita de cárceles.

En virtud de la consulta de V. E. de 18 del corriente, con que inmediatamente dimos cuenta al soberano congreso, contraida á que la visita de cárceles prevenida en el artículo 56 capítulo 1.° del decreto de las córtes de España sobre arreglo de tribunales, se podrá transferir, por haber variado las circunstancias, para el 27 de setiembre, en memoria de la ocupacion de esta capital por el ejército independiente, se ha servido declarar, que así se verifique, y que haya igual visita el 24 de febrero por el aniversario de la instalacion de este congreso. Setiembre 20 de 1822.

DECRETO.

DE 25 DE SETIEMBRE DE 1822.

Incorporacion de las secretarías de estado y del congreso al montepio militar.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar, que las cuatro secretarías de estado y la del mismo soberano congreso, que por decreto de 24 de mayo último debe gozar los mismos honores y distinciones de aquellas, se incorporen al montepio militar para sus descuentos, goces y pensiones, segun el reglamento y disposiciones que rigen en la materia.

ORDEN.

Sobre libros prohibidos.

Con el oficio de V. E. de 30 del pasado hemos recibido los cuatro ejemplares rubricados y ciento ochenta sin esta autori-

Digitized by Google

zacion, del reglamento que S. M. I. se ha servido espedir sobre libros prohibidos, el que ha visto el soberano congreso con particular agrado, y en su virtud dado por concluida la discusion en que se hallaba para escitar al gobierno á que tomara estas medidas, esperando de su notorio celo activará como lo manifiesta en el mismo reglamento, para que se verifique lo mas breve posible la presentacion de los índices de los M RR. arzobispos y RR. obispos, á fin de que con arreglo al decreto de 22 de febrero de 1813 se pueda proceder á dictar la providencia general. Octubre 2 de 1822.

DECRETO.

DE 4 DE OCTUBRE DE 1822.

Provision de empleos en el ramo de hacienda.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

El gobierno podrá proveer los empleos que á su juicio considere de absoluta necesidad, para la mejor administracion del ramo de hacienda.

ORDEN.

Dotacion del empleo de comisario general de guerra.

El soberano congreso ha tenido á bien determinar, que al sr. intendente honorario de provincia D. Francisco de Paula Tamariz, comisario general de guerra de los ejércitos del imperio, se le abonen desde el 20 de agosto de 821, en que acredita haber sido nombrado para dicho encargo, el sueldo que debia percibir como contador de las cajas de Chihuahua, y á mas la cantidad que reste al completo de los 8000 pesos con que en razon de la angustia del estado se dota por ahora la citada comisaría. Octubre 11 de 1822.

DECRETO.

DE 14 DE OCTUBRE DE 1822.

Sobre establecimiento de diputaciones provinciales en Monterey y S Cárlos.

El soberano congreso constituyente mexicano ha venido en decretar y decreta.

1. Subsistirán los acuerdos de 20 y 21 de julio último sobre diputaciones provinciales en las provincias internas de Oriente.

Digitized by Google

2. En su virtud se instalará una diputacion en la villa de S. Carlos, compuesta de los vocales que se nombren en la provincia de Santander, y otra en Monterey, compuesta de los que se nombren en las tres provincias del nuevo reino de Leon, Coahuila y Tejas.

3. La falta en la de Monterey, de los vocales que debian ir del Nuevo Santander, se cubrirá con dos de los suplentes de dichas tres provincias.

ORDEN.

Examen de las monedas.

El soberano congreso, para que no falte calificador de las monedas que se acuñan en México, ha tenido á bien determinar que mientras el grabador de la casa de moneda de esta capital sea el director del grabado de la academia, nombre el gobierno para que haga aquella operacion un perito de la misma clase, que sea de toda su confianza. Octubre 14 de 1822.

ORDEN.

Que cese la contribucion impuesta por el ayuntamiento de la villa de Guadalupe á los conductores de pulque.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien resolver, que desde el dia que se comunique esta providencia, cese en lo absoluto el cobro de tres granos que pagaban los conductores de pulque al ayuntamiento de la villa de Guadalupe por cada mula cargada, en atencion á que no existe el objeto con que el anterior gobierno estimó necesaria esta contribucion; pero si para los empeños contraidos por dicha corporacion y sus indispensables gastos no fuesen suficientes los arbitrios con que cuenta la diputacion provincial, previo el mas escrupuloso examen del origen de aquellos, y de la necesidad de estos, consulte los que estime adaptables. Octubre 24 de 1822.

ORDEN.

Aclaracion de la de 11 de junio sobre los derechos que deben pagar las harinas estrangeras en Yucatan.

Con motivo del espediente promovido por el consulado de la provincia de Puebla sobre la cantidad que debe pagar cada barril de harina estrangera que se importa en Yucatan, el soberano congreso mexicano se ha servido resolver lo siguiente.

1.° Que la asignacion de cinco pesos de contribucion hecha

Digitized by Google

á cada barril de harina estrangera, sea precisamente conteniendo el peso neto de ocho arrobas.

2.° Que si los barriles escedieren del espresado peso, se les gradúe la esaccion segun el efectivo que tuvieren á razon de cinco reales por cada arroba. Octubre 28 de 1822.

DECRETO.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1822.

Supresion de la intendencia general de ejército.

El soberano congreso constituyente mexicano se ha servido decretar.

Que se suprima la intendencia general de ejército, en los mismos términos que se hizo con la contaduría y tesorería del propio ramo por decreto de 11 de marzo del presente año.

DECRETO.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1822.

Estanco del tabaco: providencias para recoger el que tengan los particulares: reglas para los comisionados.

El soberano congreso constituyente, habiendo tomado en consideracion las observaciones hechas por el gobierno sobre la deliberacion tomada en órden al estanco del tabaco, ha tenido á bien decretar los siguientes artículos.

1.° El estanco del tabaco continuará como hasta aqui por el preciso término de dos años.

2.° Finalizado este término, queda libre la siembra, manufactura y tráfico de tabaco, aun cuando no preceda declaracion sobre su desestanco.

3.° Si antes de aquel periodo considerase el gobierno que puede verificarse, lo avisará al congreso para que desde luego lo determine.

4.° Todas las personas que tuvieren tabaco en rama lo presentarán á las factorías, administraciones ó fielatos del distrito, dentro del término de dos meses contados desde la publicacion del decreto en la cabecera de los respectivos partidos.

5.° Los factores ó administradores de la renta donde haya fábrica procederán al reconocimiento y clasificacion del tabaco que se les presente, y los factores, administradores ó fieles donde no lo haya, recibirán el útil que exista en su respectivo distrito, dando un resguardo al interesado, y remitiendo á las fac-

Digitized by Google

torías de la fábrica correspondiente, para que previa la calificacion de su clase, se abone el importe, tomando el gobierno las medidas conducentes para evitar gastos inútiles de flete.

6.° En las provincias del interior, los factores comprarán para las fabricas de la renta del tabaco mancachi útil que se les presente en el término de dos meses, á los precios corrientes ó convencionales que estimen justos y equitativos, en inteligencia de que las siembras de dicho tabaco se han de impedir y destruir como hasta aquí, despues de finalizados los dos meses que se conceden para su presentacion y venta.

7.° Los labradores y cosecheros que tuvieren siembras hechas, pero no alzadas, presentarán á los factores, fieles ó administradores dentro del término de ocho dias, una relacion que esprese el número de matas, estado de sazon en que se hallaren y lugar del plantío, para que oportunamente lo manden reconocer, y á su tiempo lo reciban y satisfagan, como se practica con los cosecheros de Córdova y Orizava.

8.° Los ayuntamientos del lugar en que hubiere siembras, avisarán por oficio á los factores, con espresion de las personas á quienes pertenezca, y todas las circunstancias que consideren necesarias para el cabal conocimiento de este punto.

9.° Se conceden ocho dias desde la publicacion del decreto para que se espendan los cigarros y puros que tuvieren de venta las personas particulares.

10. La renta recogerá dentro del mismo término de dos meses, la rama y labrado que haya vendido ó con que haya hecho pagos á particulares, satisfaciendo el propio valor por que las enagenó.

11. Pasados los términos que quedan fijados, ninguna persona podrá sembrar tabaco, hacer cigarros ni puros, ni vender dicha planta en rama ó manufacturada.

12. Los contraventores á este artículo quedan sujetos irremisiblemente, á la pena de comiso de solo el tabaco en rama y labrado, debiendo imponer esta pena el juez de hacienda del partido, con arreglo al reglamento de la renta del tabaco, en cuanto este no se oponga al sistema constitucional.

13. Los juicios de contrabando, en que no se hubiere pronunciado declaracion ó sentencia de comiso, al tiempo de la publicacion del decreto, se resolverán por lo que prescribe el artículo anterior.

14. En la aplicacion de comisos se observarán las disposiciones que están vigentes sobre el asunto.

15. El gobierno celará cuidadosamente de la economía y arreglado sistema de esta renta, evitando todos los abusos que se

Digitized by Google

hubieren introducido, y cuyo remedio esté en sus facultades, consultando al congreso las providencias que fuesen correspondientes á sus atribuciones. Hará que se mejoren los labrados, y prevendrá que cada semestre se presente al congreso un estado del valor, gastos y empleados, para que en su vista pueda dictar las determinaciones que estime convenientes.

16. Por lo respectivo á las provincias de Goatemala, en donde los usos exigen diferentes providencias económicas en el estanco del tabaco, el gobierno en uso de sus atribuciones, formará los reglamentos convenientes para sistemar el plantío y administracion, adoptando del presente decreto lo prevenido en cuanto á la recaudacion del tabaco que circule en poder de particulares al tiempo de la publicacion, y á la confiscacion impuesta á los contraventores. Octubre 29 de 1822.

DECRETO.

DE 31 DE MARZO DE 1823.

Reunion del congreso, y cesacion del poder ejecutivo existente desde 19 de mayo de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano en sesion de 29 del que espira, se ha servido espedir el decreto siguiente.

1.° Se declara, que el congreso se halla reunido en su mayoría con ciento tres diputados, en plena y absoluta libertad de deliberar; y por consiguiente en estado de continuar sus sesiones.

2.° Que ha cesado el poder ejecutivo de México, existente hasta ahora desde el 19 de mayo del año anterior.

3.° Que ambas resoluciones se pasen al supremo poder ejecutivo que se nombre, para que oportunamente las comunique á quienes corresponda.

DECRETO.

DE 31 DE MARZO DE 1823.

Denominacion del gobierno, número de individuos de que se ha de componer, su tratamiento y otras providencias.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de 30 del que espira, ha decretado lo siguiente.

1.° El gobierno ejecutivo lo ejercerá provisionalmente un cuerpo con la denominacion de *Supremo Poder Ejecutivo.*

Digitized by Google

2.° Se compondrá de tres miembros, que alternarán cada mes en la presidencia por el órden de su nombramiento.

3.° El supremo poder ejecutivo tendrá el tratamiento de *Alteza*, y sus miembros el de *Escelencia*, solo en contestaciones oficiales.

4.° Estos no podrán ser elegidos del seno del congreso.

5.° Se regirá este cuerpo por el último reglamento que para la anterior regencia se presentó al congreso para su aprobacion, menos en lo tocante al generalísimato, y mientras se forma otro con arreglo á las circunstancias del dia.

DECRETO.

DE 31 DE MARZO DE 1823.

Nombramiento de los individuos que han de componer el poder ejecutivo.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de este dia se ha servido nombrar para el poder ejecutivo á los individuos siguientes.

D. Nicolás Bravo.
D. Guadalupe Victoria.
D. Pedro Celestino Negrete.

Este nombramiento se comunicará directamente á los nombrados, para que vengan á prestar el correspondiente juramento al salon del congreso.

DECRETO.

DE 31 DE MARZO DE 1823.

Fórmula con que ha de encabezar el poder ejecutivo sus determinaciones.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente.

Que todas las determinaciones que dicte el supremo poder ejecutivo, se encabecen con esta fórmula:

..El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano congreso constituyente mexicano. á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo soberano congreso ha decretado lo siguiente.

Digitized by Google

DECRETO.

DE 1.° DE ABRIL DE 1823.

Nombramiento de suplentes para el supremo poder ejecutivo.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de anoche, acordó nombrar dos suplentes para el supremo poder ejecutivo, interin llegan los dos propietarios ausentes, y en consecuencia acaba de elegir en la de hoy á D. José Mariano Michelena y á D. Miguel Dominguez. Este nombramiento se comunicará directamente á los mismos para que vengan á prestar el correspondiente juramento al salon del congreso.

DECRETO.

DE 3 DE ABRIL DE 1823.

Libertad á los presos por opiniones políticas.

El soberano congreso constituyente mexicano, ha tenido á bien decretar, que el supremo poder ejecutivo, haga poner inmediatamente en libertad á los que se hallen detenidos en prision por solo opiniones políticas.

NOTA. En órden de 3 de abril se previene al supremo poder ejecutivo, mande llevar á puro y debido efecto, en todas sus partes, la órden de 11 de marzo del año pasado, encargando á las diputaciones provinciales que intervengan en su cumplimiento.

OTRA. En órden de 7 de abril se manda observar con respecto á la conduccion y estraccion de moneda, los decretos de 22 de marzo y 11 de junio del año próximo anterior, preventivos de que á la estraccion pague por único derecho el que está prefijado en el arancel provisional, y el de un dos por ciento á la que salga de todas las aduanas terrestres.

DECRETO.

DE 8 DE ABRIL DE 1823.

Nulidad de la coronacion de D. Agustin de Iturbide.

El soberano congreso constituyente mexicano en sesion del dia de ayer ha decretado lo siguiente.

1. Que siendo la coronacion de D. Agustin de Iturbide obra

Digitized by Google

de la violencia y de la fuerza, y nula de derecho, no ha lugar á discutir sobre la abdicacion que hace de la corona.

2. De consiguiente, tambien declara nula la sucesion hereditaria, y títulos emanados de la coronacion; y que todos los actos del gobierno pasado desde el 19 de mayo hasta 29 de marzo últimos, son ilegales, quedando sujetos á que el actual los revise para confirmarlos ó revocarlos

3. El supremo poder ejecutivo activará la pronta salida de D. Agustin de Iturbide del territorio de la nacion.

4. Aquella se verificará por uno de los puertos del golfo mexicano, fletándose por cuenta del estado un buque neutral, que lo conduzca con su familia al lugar que le acomode.

5. Se asignan á D. Agustin de Iturbide, durante su vida, veinte y cinco mil pesos anuales, pagaderos en esta capital, con la condicion de que establezca su residencia en cualquier punto de la Italia. Despues de su muerte gozará su familia de ocho mil pesos, bajo las reglas establecidas para las pensiones del montepio militar.

6. D. Agustin de Iturbide tendrá el tratamiento de escelencia.

DECRETO.

DE 8 DE ABRIL DE 1823.

Se declaran insubsistentes el plan de Iguala, los tratados de Córdova, y el decreto de 24 de febrero de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano declara.

1. Jamás hubo derecho para sujetar á la nacion mexicana á ninguna ley ni tratado, sino por sí misma ó por sus representantes nombrados segun el derecho público de las naciones libres. En consecuencia, no subsisten el plan de Iguala, tratados de Córdova, ni el decreto de 24 de febrero de 1822 por lo respectivo á la forma de gobierno que establecen, y llamamientos que hacen á la corona; quedando la nacion en absoluta libertad para constituirse como le acomode.

2. Quedan vigentes por libre voluntad de la nacion, las tres garantías de religion, independencia y union, y lo demas que contienen los mismos plan, tratados y decreto, que no se oponga al artículo anterior.

Digitized by Google

DECRETO.

DE 11 DE ABRIL DE 1823.

Sobre papel moneda.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion del dia de ayer ha decretado lo siguiente.

1. Cesará inmediatamente en las tesorerías la emision del papel moneda, y en la de esta córte su fabricacion; cuidando al efecto el supremo poder ejecutivo de que se recojan al instante los sellos y el papel en que se imprimian, desbaratándose las plantas con todas las formalidades y precauciones que estime necesarias para evitar todo fraude en esta línea.

2. Cesa igualmente desde la publicacion del presente decreto, la obligacion de cobrar y pagar con papel moneda, hasta que los tenedores lo hayan cambiado en la tesorería general por el que se le substituya.

3. Se imprimirán billetes en papel de bulas con cuantas precauciones sean convenientes para impedir su falsificacion. El uso de este nuevo papel será precisa y únicamente para el cambio de los que se presenten del sello anterior

4. Sus tenedores en México los presentarán á la tesorería general dentro del preciso término de quince dias contados desde que se publique este decreto: y los de fuera á las respectivas cajas provinciales en el término de un mes, contado igualmente desde la publicacion en las capitales de cada provincia.

5. A los de Mexico reemplazará la tesorería general igual número al de los billetes que entreguen con los impresos en papel de bulas; y á los foráneos darán sus respectivas cajas certificaciones de las cantidades y número de los que presenten, firmándolos préviamente sus dueños, para que si se encontrase alguno falso en el reconocimiento de la tesorería general, se devuelva tachado, y no sufra la nacion quebranto alguno cuando haya de reintegrarse con el de bulas

6. Las cajas provinciales y las tesorerías de rentas de esta capital, remitirán inmediatamente á la principal toda la existencia que tengan y recojan de papel moneda.

7. El ministerio de hacienda dará al congreso con toda la brevedad posible razon circunstanciada del número y calidad de billetes que se han impreso, emitido y amortizado.

8. Espresará ademas en la razon pedida en el artículo anterior y con la distincion posible, la cantidad de billetes con que se ha satisfecho la tercera parte de sueldos, la de suminis-

Digitized by Google

tros á las tropas ú otros objetos del servicio nacional; y en fin, la que se ha dado en pagos de deudas contraidas con anterioridad á la creacion del papel moneda.

NOTA. En órden de 11 de abril se previene al gobierno que si no encuentra inconveniente acceda á la solicitud de Estevan Austin, sobre que se le confirme la concesion de establecer 300 familias en Tejas, resuelva tambien sobre otras solicitudes de igual naturaleza, y se suspenda hasta nueva resolucion la ley de colonizacion dada por la junta instituyente.

DECRETO.

DE 14 DE ABRIL DE 1823.

Escudo de armas y pabellon nacional.

El soberano congreso constituyente mexicano, á consecuencia de la consulta del gobierno de 9 del corriente sobre si ha de variarse ó no el escudo de armas y pabellon nacional, se ha servido decretar.

1.° Que el escudo sea el águila mexicana parada en el pie izquierdo sobre un nopal que nazca de una peña entre las aguas de la laguna, y agarrando con el derecho una culebra en actitud de despedazarla con el pico; y que orlen este blason dos ramas, la una de laurel y la otra de encina, conforme al diseño que usaba el gobierno de los primeros defensores de la independencia.

2.° Que en cuanto al pabellon nacional se esté al adoptado hasta aquí, con la única diferencia de colocar el águila sin corona, lo mismo que deberá hacerse en el escudo.

DECRETO.

DE 14 DE ABRIL DE 1823.

Tiempo en que se ha de establecer la milicia nacional.

El soberano congreso constituyente mexicano, á consecuencia de la consulta del supremo poder ejecutivo sobre el establecimiento de la milicia nacional, ha decretado lo que sigue.

1.° Que se lleve á efecto el decreto de 3 de agosto del año próximo pasado sobre milicia nacional en las capitales de provincia, y que para ellas solamente se entienda el término señalado en el artículo 74.

2.° Que por lo respectivo á los lugares de segundo y ter-

Digitized by Google

cer órden, cuide el gobierno de establecer la misma milicia sucesiva y oportunamente.

DECRETO.

DE 16 DE ABRIL DE 1823.

Pena impuesta á quien proclame á D. Agustin de Iturbide.

El soberano congreso constituyente mexicano, en atencion á estar declarado por el artículo 1.° del decreto de 8 del corriente, que D. Agustin de Iturbide no ha sido emperador de México, ha decretado lo siguiente.

Que se tenga por traidor á quien proclame al espresado D. Agustin de Iturbide con vivas, ó influya de cualquier otro modo á recomendarle como emperador.

DECRETO.

DE 16 DE ABRIL DE 1823.

Que á todo lo que antes llevaba el nombre de imperial *se le substituya el de* nacional.

El soberano congreso constituyente mexicano, queriendo que se use del lenguage adecuado al actual sistema de gobierno, en sesion de este dia ha decretado.

Que á los establecimientos públicos, oficinas y á todo lo que antes llevaba el nombre *imperial* se le sustituya el de *nacional*.

ORDEN.

Sobre enviar un agente á Roma.

El soberano congreso constituyente, en sesion de ayer ha tenido á bien acordar lo siguiente.

Que el gobierno sin perder de vista el cumplimiento del artículo 4 del decreto de 4 de mayo del año anterior, y especialmente el 1.° sobre la calidad de naturaleza y residencia que deben tener los enviados de la nacion mexicana, proporcionándolos de modo que por su estado é idoneidad representen su caracter de independencia, cerca de la potencia donde deban ir, puede inmediatamente proceder al envio de un agente á la córte de Roma con el objeto de manifestar á su santidad, que la religion católica apostólica romana es la única del estado, y tributarle á consecuencia los respetos que le son debidos como cabeza de la iglesia, ínterin se le puedan remitir las instruccio-

Digitized by Google

nes que deban dársele con arreglo al artículo 3 del espresado decreto. Abril 18 de 1823.

DECRETO.

DE 21 DE ABRIL DE 1823.

Reinstalacion de la diputacion provincial en Monterey.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de 19 del que rige ha decretado lo siguiente.

1.° Que se reinstale en Monterey la diputacion provincial, compuesta de las tres provincias del Nuevo reino de Leon, Coahuila y Tejas.

2.° Que sus individuos sean los que anteriormente estaban elegidos.

3.° Que en lugar de los propietarios que faltan por la provincia de Santander, entren a desempeñar sus funciones los dos suplentes nombrados.

DECRETO.

DE 23 DE ABRIL DE 1823.

Nulidad del nombramiento de ministros del supremo tribunal de justicia.

El soberano congreso constituyente mexicano en sesion del dia de ayer ha tenido á bien declarar nulo el nombramiento de ministros del supremo tribunal de justicia, sin que esto perjudique en manera alguna el honor de los agraciados.

DECRETO.

DE 23 DE ABRIL DE 1823.

Reconocimiento al actual gobierno: accion de gracias por la libertad de la pátria: preces por el acierto de los supremos poderes.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de hoy ha tenido á bien decretar.

1.° Todas las autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, que no hubieren espresamente reconocido al actual gobierno, lo verificarán inmediatamente por oficio que le dirigirán á este fin.

2.° Se darán gracias á Dios cantándose misa solemne y *Te Deum*, en la iglesia principal de todas las poblaciones del territorio mexicano por el fausto acontecimiento de la libertad de

Digitized by Google

la pátria: y en atencion á las escaseces de los fondos municipales, no habrá por cuenta de ellos iluminaciones.

3.° Se harán una vez preces y letanias en las catedrales, parroquias é iglesias de los conventos de toda la nacion, por el feliz acierto de los supremos poderes del estado.

ORDEN.

Se mandan quitar los estrechos de las prisiones.

Habiendo parecido al soberano congreso muy arreglada la proposicion hecha por el señor diputado Bustamante (D. Cárlos), contraida á que se demuelan los socuchos estrechísimos de la Inquisicion, ha dispuesto su Sob. se remita cópia de ella al gobierno, para que en uso de sus facultades y con arreglo á las leyes mande quitar los estrechos de las prisiones, para que estas queden con la comodidad y limpieza necesaria á la conservacion de la salud. Abril 24 de 1823.

DECRETO.

DE 25 DE ABRIL DE 1823.

Reglamento interior del soberano congreso (*).

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado el siguiente reglamento para su gobierno interior.

CAPITULO I.

Del lugar de las sesiones.

Art. 1. El edificio destinado á la representacion y principales funciones de la soberanía nacional, se llamará *Palacio del Congreso.*

2. Tendrá salones, capilla, secretaría, biblioteca, salas de desahogo, antesalas, habitacion para subalternos, y demas piezas necesarias, con el adorno, muebles y utensilios correspondientes.

3. En dicho edificio se celebrarán las sesiones ordinarias y estraordinarias del congreso, y tambien las de las comisiones en cuanto sea posible.

4. El salon de las sesiones estará dispuesto de manera que colocados los diputados en sus asientos sin preferencia, puedan oirse fácilmente.

(*) *Vease el decreto de 23 de diciembre de* 1824.

Digitized by Google

5. En un testero se colocará un dosel con las sillas correspondientes para cuando concurra el poder ejecutivo.

6. Delante y á corta distancia habrá una mesa, á cuyo frente estará la silla del presidente, y á los dos lados las de los secretarios.

7. Sobre la mesa habrá un crucifijo, y ademas se pondrán dos ejemplares de este reglamento, otros dos de la constitucion española, ínterin se aprueba la de la nacion, la lista de los diputados y la de comisiones.

8. En uno de los lienzos ó lados del salon se colocará una imágen de la poderosa patrona de la nacion Maria Santísima de Guadalupe.

9. En el medio del salon á uno y otro lado, ó en el lugar que se considere mas á propósito, habrá dos tribunas ó ambones que ocuparán los secretarios, á fin de que sean oidos con mas claridad: los podrán tambien ocupar los diputados para el mismo objeto.

10. En el mismo salon y en lugar proporcionado se pondrán los códigos legales, ordenanzas y reglamentos para el uso conveniente.

11. En el salon se dispondrán del modo que mejor parezca, galerías á la altura proporcionada, para que las personas que asistan á las sesiones oigan sentadas y cómodamente, pero sin armas ni distincion de clases. Por ahora, y hasta que puedan construirse de otra forma, no se permitirá en ellas la entrada á las mugeres.

12. A la derecha del presidente se construirá como mejor se pueda una tribuna destinada al cuerpo diplomático estrangero, secretarios del despacho, gefe político de la córte, generales nacionales y estrangeros y ex diputados del congreso.

13. Mientras se construye dicha tribuna, se señala para lo espresado la de enfrente del sólio inmediata al relox.

14. Habrá igualmente el local necesario para apuntadores y taquígrafos.

CAPITULO II.

Del presidente y vicepresidente.

15. El dia 24 de cada mes, despues de leida y aprobada el acta del dia anterior, se hará la eleccion de presidente por escrutinio; inmediatamente y en la misma forma se procederá á la de vicepresidente, poniéndose estos nombramientos en noticia del gobierno por medio del secretario del despacho de relaciones interiores y esteriores, y se publicará en la gaceta.

Digitized by Google

16. Ninguno podrá ser elegido para el mismo destino en los seis meses siguientes.

17. El voto del presidente será singular como el de cualquier otro diputado.

18. El presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas precisas que previene este reglamento: cuidará de mantener el órden, y de que se observe compostura y silencio: volverá á la cuestion al que se estravie: concederá la palabra á los diputados que la pidieren, por el turno que lo hayan hecho, y anunciará al fin de cada sesion las materias de que debe tratarse al dia siguiente.

19. Podrá el presidente imponer silencio y mandar guardar moderacion á los diputados que durante la sesion cometan algun esceso, en cuyo caso será obedecido; pero si el diputado lo rehusare, despues de ser reconvenido segunda y tercera vez, podrá el presidente mandarle salir de la sala, durante aquella sesion, lo que ejecutará sin contradiccion el diputado.

20. El vicepresidente ejercerá todas las funciones del presidente en sus ausencias ó enfermedades; y en defecto de ambos, hará de presidente el mas antiguo de los que lo hayan sido entre los que se hallen presentes.

21. Dada la hora, si el presidente no hubiere llegado, ocupará la silla el vicepresidente, quien la dejará cuando se presente el primero, instruyéndole del asunto que se estuviere tratando.

22. Podrá citar el presidente á sesion estraordinaria, que no esté acordada anteriormente por el congreso, si ocurriere algun asunto imprevisto que lo exija.

23. Si el presidente quisiere tomar parte en la discusion como diputado, pedirá la palabra, y poniéndose en pie usará de ella bajo las mismas reglas que cualquier otro; y en este caso el vicepresidente, ó quien tenga sus funciones conforme al artículo 20, podrá llamarle al órden si se estraviare.

24. El presidente tendrá el tratamiento de *escelencia*, solo en la correspondencia de oficio.

CAPITULO III.

De los secretarios.

25. Habrá cuatro secretarios, cuya mitad, saliendo los mas antiguos, se elegirá en seguida, y por el mismo método que el presidente y vicepresidente.

26. No podrán ser reelegidos en los seis meses siguientes.

27. Será obligacion de los secretarios estender las actas de

Digitized by Google

las sesiones del congreso, que deberán comprender una relacion clara y sencilla de cuanto se haya tratado y resuelto en ellas, evitando toda calificacion sobre lo que hubieren espuesto los diputados.

28. Será de su cargo cuidar que la minuta de la acta, despues de aprobada y firmada por el presidente y dos secretarios, se cópie en el libro destinado al efecto antes de archivarla.

29. Igualmente será obligacion de los secretarios dar cuenta al congreso, primero: de todos los oficios que remita el gobierno; segundo, de los dictámenes de las comisiones, menos cuando algun individuo de ellas quiera leerlos por sí; tercero, de las proposiciones hechas por los diputados en la forma prevenida en este reglamento: cuarto, pasar á la comision de memoriales los que se presentaren al congreso por la secretaría, para que aquella los examine, y proponga el curso que deba darseles.

30. Asimismo estenderán y firmarán las órdenes y decretos del congreso para comunicarlas á las respectivas secretarías del despacho, despues de haberse aprobado por el congreso.

31. Los secretarios tendrán á su cargo la direccion de la secretaría y archivo del congreso, conforme al decreto de 24 de mayo último.

32. Deberán tambien los mas modernos acompañar á los nuevos diputados cuando se presenten á jurar, saliendo á recibirlos hasta la puerta del salon, y dirigir los demas actos solemnes que se contienen en este reglamento, para que todo se ejecute con el correspondiente decoro.

33. El tratamiento de los secretarios en la correspondencia de oficio será de *escelencia*.

CAPITULO IV.

De los diputados.

34. Los diputados asistirán puntualmente á todas las sesiones desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la decencia y moderacion que corresponde al decoro de la nacion que representan, sin preferencia de lugar, ni variándolo dentro de una sesion; y si algun motivo les obligare á no continuar en aquella sesion, lo avisarán al presidente.

35. El diputado que por indisposicion ú otro motivo no pudiere asistir á las sesiones, lo avisará al presidente; pero si la causa hubiere de durar mas de ocho dias, el interesado lo espondrá al congreso para obtener su permiso.

36. Si algun diputado pidiere licencia para ausentarse, deberá esponer por escrito los motivos, y señalar el tiempo que

Digitized by Google

necesite, lo que tomará en consideracion el congreso para acordar lo que estime conveniente; no pudiendo darse licencia sino por causa muy grave, atendidas sus circunstancias, por una sola vez, y por término que nunca esceda de tres meses.

37. A fin de que nunca falte el número de diputados necesario para formar leyes, no se darán licencias á mas de la tercera parte de los que escedan de la mitad mas uno del número total.

38. Si completo el número de licencias que se puedan conceder segun el artículo anterior, se pidiere alguna por falta de salud y necesidad de mudar temperamento para recobrarla, podrá otorgarse por tiempo limitado á una distancia que no esceda de veinte leguas de la capital, quedando el agraciado en obligacion de avisar el lugar de su residencia, para que se le pueda llamar cuando sea preciso.

39. Los diputados guardarán el mayor silencio y compostura en las sesiones, sin turbar en lo mas mínimo el órden, ni por conversaciones privadas que impidan oir al que hable, ni interrumpiendo ó tomando la palabra antes de que por el turno de los que la hubieren pedido, se la conceda el presidente; obedeciendo á este cuando reclame la observancia del reglamento, bien sea por sí ó escitado por algun diputado.

40. Cuando uno ó mas diputados se presentaren á hacer el juramento prescrito, llegarán á la mesa al lado derecho del presidente, é hincándose de rodillas, pondrán la mano derecha sobre los santos evangelios, y leida por uno de los secretarios la fórmula establecida, responderán *sí juro*.

41. Para juzgar las causas criminales de los diputados, procederá el congreso dentro de los seis primeros dias de sus sesiones, al nombramiento de un tribunal compuesto de dos salas, una para la primera instancia, y otra para la segunda. Cada una de estas se compondrá del número de individuos que previene la ley de 9 de octubre de 1812, sobre arreglo de tribunales, y todos estos jueces y el fiscal serán diputados.

42. Para formar las dos salas de que habla el artículo precedente, se nombrará por el congreso un número triple del que se requiere para completarlas con inclusion del fiscal, sacándose por suerte los que deban componer la primera sala, despues los de la segunda, y por último el fiscal. El congreso completará en el dia siguiente el número triple de los diputados, y de él se sacarán por suerte los que en cualquiera ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el tribunal.

43. En las causas de los diputados se guardarán las mis-

Digitized by Google

mas leyes, órden y trámites que se prescriben para todos los ciudadanos. En cuanto al abuso de la libertad de imprenta cometido por los diputados, se arreglará el procedimiento al decreto de las córtes de Madrid de 29 de junio de 1821.

44. En cualquiera de estas causas lo que en última instancia fallase el tribunal, será ejecutado como previenen las leyes, sin que en ningun caso se consulte al congreso.

45. El tribunal tendrá su juzgado en una pieza del edificio del congreso.

46. Toda queja contra un diputado, ó la falta de éste que en el ejercicio de sus funciones pueda merecer castigo, se tomará en consideracion por el congreso en sesion secreta, y con lo que en el acto esponga el diputado, se pasará á una comision especial. Oido su dictámen, y cuanto de palabra ó por escrito quiera esponer el diputado, se procederá en seguida á declarar *si ha ó no lugar á la formacion de causa*, y si la hubiere se pasará el espediente al tribunal.

47. Este tribunal es responsable al congreso con arreglo á las leyes; y para exigir la responsabilidad á cualquiera de sus individuos, ó á cualquiera de sus salas, ó al tribunal entero, deberá preceder la declaracion del congreso de que *ha lugar á la formacion de causa:* esta declaracion se hará por el mismo órden y con las mismas formalidades que se prescriben en el artículo anterior.

48. Si fuere afirmativa, se procederá á formar un tribunal de nueve individuos sacados por suerte de la lista de que se habló en los artículos anteriores, y á él se remitirá el proceso íntegro para que lo sustancie con arreglo á las leyes.

49. Para asistir al congreso vestirán los diputados el trage que tengan por conveniente, no de capa, ni alguno indecoroso; esto será cuando no tengan que salir del congreso formados en comision, ni en dias de córte ó ceremonia, pues entonces usarán el señalado á su destino, y no teniéndolo vestirán casaca y todo centro negro.

50. Por regla general no asistirá el congreso á ninguna funcion pública.

51. Los diputados tendrán el tratamiento de *señoría* dentro del congreso y en la correspondencia de oficio.

52. Si enfermase de gravedad algun diputado, nombrará el presidente dos, que enterándose del estado de su dolencia, examinen si carece de los auxilios necesarios para su subsistencia y curacion, y si asi fuere, darán cuenta al congreso para que se provea de remedio; y si hubiere de administrársele el sagrado Viático, y falleciere, los encargados dispondrán lo conveniente

Digitized by Google

te y decoroso, imprimiéndose las esquelas de costumbre en el funeral á nombre del presidente, quien en ambos casos designará seis diputados que asistan ocupando el lugar superior.

CAPITULO V.

De las sesiones.

53. Habrá sesion todos los dias que no sean domingos ni de gran solemnidad.

54. Se abrirán las sesiones en punto de las nueve de la mañana, para lo que, y leer el acta, como tambien las proposiciones y dictámenes, ántes de discutirse, será suficiente cualquier número de diputados presentes, como no baje de veinte y cuatro. Bastarán cuarenta para dar cuenta con la correspondencia, enterarse de ella, archivarla ó pasarla á comisiones; para acordar en ello determinaciones particulares, dar trámites de instruccion ó sustanciacion á los dictámenes y espedientes, y para aprobar minutas de decretos y leyes, discutir en lo general todo proyecto, discutir y aprobar algunos de sus artículos, con tal de que no sean los sustanciales de los proyectos de leyes y contribuciones generales; mas para su total discusion y aprobacion sera necesario el número prevenido por la constitucion.

55. Las sesiones durarán cuatro horas, á menos que estando pendiente alguna discusion importante, resuelva el congreso se prorroguen por otra hora mas, sin que pueda pasar de este término, sino cuando se declare á pluralidad absoluta de los diputados presentes, que la sesion sea permanente.

56. El presidente para abrir y cerrar las sesiones usará respectivamente de estas fórmulas: *ábrese la sesion; se levanta la sesion*, y levantada, ningun diputado podrá hablar.

57. Empezará la sesion por leerse la minuta del acta del dia anterior, que aprobada se firmará por el presidente y dos secretarios. En seguida se dará cuenta de los negocios y dictámenes por el órden que señala el artículo 29, y por último se pasará á tratar del asunto que esté señalado; reservándose para el tiempo de la lectura de proposiciones la que se hubiere hecho con motivo de las anteriores discusiones, no siendo verdaderamente adiciones.

58. Los secretarios del despacho asistirán á las sesiones cuando sean enviados por el gobierno con el fin de proponer ó sostener algun proyecto ó proposicion de ley, ó cuando sean llamados por el congreso; sin perjuicio de que todos ó cualquiera de ellos pueda asistir cuando lo tengan por conveniente, en cuyo caso estarán de meros espectadores, salvo que por disposicion

Digitized by Google

del congreso sean escitados en el acto para ilustrar alguna materia. En caso de ser llamados, ó de discutirse algun proyecto del gobierno, se les avisará con la anticipacion necesaria, ó la que permitan las circunstancias, para que puedan prepararse. Tomarán asiento indistintamente entre los diputados, y no se les dará otro tratamiento que el de *señoría*. Se retirarán al tiempo de la votacion si esta hubiere de recaer sobre proposicion hecha de órden del gobierno.

59. Los espectadores conservarán el mayor respeto, silencio y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

60. Los que perturben de cualquier modo el órden serán despedidos de la galería en el mismo acto; y si la falta fuere mayor, se tomará con ellos la providencia á que haya lugar, hasta la detencion bajo la competente custodia. Averiguado el hecho, y resultando motivos suficientes, se entregarán dentro de veinte y cuatro horas al juez competente.

61. Si fuere demasiado el rumor ó desórden, el presidente deberá levantar la sesion, pudiendo continuarla en secreto.

62. Los cuatro secretarios con el presidente del congreso calificarán la clase de negocios que ó por su naturaleza ó por el estilo poco respetuoso en que esté concebido el escrito, deba darse cuenta en sesion secreta, bien sea la ordinaria que debe haber todos los lunes y los jueves, principiando precisamente en punto de las doce, ó en otra estraordinaria que resuelva el congreso, el cual declarará si el negocio es ó no de los que exijan reserva.

63. Se procederá á dar cuenta del mismo modo, cuando el gobierno remita al congreso algun asunto con la prevencion de que se trate reservadamente.

64. Lo mismo se ejecutará cuando algun diputado pida la reserva al presidente por tener que esponer en secreto.

65. Estas sesiones concluirán siempre declarando el congreso si la materia de que se ha tratado es de rigoroso secreto, y siéndolo, lo observarán los diputados.

66. Las quejas ó acusaciones contra los diputados se tomarán en consideracion en sesion secreta.

CAPITULO VI.

De las comisiones.

67. Para facilitar el curso y despacho de los negocios se nombrarán comisiones particulares que los examinen é instruyan hasta ponerlos en estado de resolucion: á este efecto se les pasarán

Digitized by Google

todos los antecedentes, pudiendo ellas pedir por medio de sus presidentes las noticias, espedientes ó constancias que necesiten, no siendo de aquellas que exijan secreto, cuya violacion pudiera ser perjudicial al servicio público.

68. Con vista de todo estenderán su dictámen, en el cual despues de referir lo que estimen conducente para la clara inteligencia de la materia, propondrán la resolucion que en su concepto deba tomarse, reduciéndola por último á proposiciones simples que puedan sujetarse á votacion.

69. Para el despacho ordinario se nombrarán comisiones permanentes y especiales. Las primeras serán: de constitucion, de legislacion, de gobernacion, de justicia, de relaciones esteriores, de guerra y marina, de negocios eclesiásticos, de instruccion pública, de hacienda, de agricultura, de minería, de artes é industria, de comercio, de infracciones de constitucion, de libertad de imprenta, de policía y gobierno interior, y de peticiones. Las segundas serán las de poderes, de patronato y concordato, de moneda, de colonizacion ó poblacion, y de manifiesto.

70. Se nombrará ademas una comision especial de correccion de estilo, compuesta de cinco diputados, á cuyo cargo estará la revision y correccion de todas las leyes y decretos, sin cuyo requisito no se remitirán al gobierno para su publicacion.

71. Podrán nombrarse otras comisiones permanentes y especiales cuando lo exija la calidad y urgencia de los negocios que ocurran.

72. Cada comision se compondrá á lo menos de cinco y á lo mas de nueve individuos, los cuales firmarán el dictámen que dieren, debiendo fundar el suyo el que discordare, indicando la resolucion que juzgare mas conveniente.

73. El presidente y los cuatro secretarios, con presencia de la lista de todos los diputados, nombrarán los individuos que han de componer estas comisiones, lo que se publicará en la sesion inmediata.

74. El presidente y secretarios cuidarán de que se repartan las comisiones ordinarias de manera que un diputado esté asignado á una ó dos cuando mas, si la necesidad lo exigiere.

75. Esta disposicion no se estenderá en todos casos á las comisiones especiales.

76. Los individuos de las comisiones repartirán y convendrán sus trabajos, y podrán renovarse por mitad cada dos meses.

77. Cualquier diputado puede asistir sin voto á las discusiones de las comisiones que quiera.

78. Ni el presidente ni los secretarios pueden ser individuos de comision alguna durante su encargo, escepto el presidente y

Digitized by Google

el secretario mas antiguo, que lo serán de la de policía interior del congreso, y el mismo secretario que estará en la de peticiones.

79. Ninguna comision manejará caudales, ni podrá librarlos sino por la de policía, á la cual se confiere esclusivamente este encargo.

80. La comision de policía interior tendrá esclusivamente el encargo y superintendencia de la redaccion é impresion del diario del congreso, haciendo los ajustes y contratas que juzgare mas convenientes y equitativos, los que presentará á la aprobacion del congreso.

81. La misma comision cuidará de la impresion de los informes, proyectos de ley, ó cualesquiera otros trabajos que hicieren las demas comisiones, y el congreso acordare imprimir, consultando siempre á la economía de gastos y al decoro del congreso.

82. Cada seis meses formará esta comision la cuenta de todos los gastos que se hubieren hecho con su intervencion, que con la correspondiente justificacion presentará a la aprobacion del congreso.

83. Toda comision nombrará un secretario de entre sus individuos, que será responsable de los documentos y espedientes que á cada una se le pasen, á cuyo fin llevará registro formal de entrada y salida, conforme con el de la secretaría del congreso.

84. En cada comision habrá un archivo y todos los utensilios necesarios: habrá tambien un libro de actas que firmarán el presidente y secretario.

CAPITULO VII.

De las proposiciones y discusiones.

85. El diputado que hiciere alguna proposicion, la pondrá por escrito con la posible claridad y sencillez, esponiendo, á lo menos de palabra, las razones en que la funda: leida en dos diferentes sesiones con intervalo de dos dias á lo menos, se preguntará si se admite á discusion, sin que para esto se permita hablar á los diputados, escepto el autor de la proposicion; y declarado que sí, se remitirá á la comision á que corresponda; pero si el negocio fuere urgente, calificándolo asi el congreso, se hará la segunda lectura en la sesion mas inmediata, y se recomendará á la comision el mas pronto despacho.

86. Habrá un libro destinado á asentarse en él las proposi-

Digitized by Google

ciones de los diputados, luego que por el soberano congreso estén admitidas á discusion.

87. En asuntos de poca importancia que no puedan producir resolucion que sea ley, decreto ó disposicion trascendental á toda la nacion, ó á parte considerable de ella, podrán hacerse proposiciones que el congreso tomará en consideracion, y podrá determinar respecto de ellas lo conveniente en la misma sesion que se hubieren hecho.

88. Leido cualquier dictámen de comision, señalará el presidente dia para discutirlo, guardándose entre la lectura y discusion un intervalo de dos dias por lo menos.

89. Desde que se señale dia para la discusion, hasta el fin de esta, podrán los diputados pedir la palabra, espresando si se proponen apoyar ó impugnar el dictamen de la comision.

90. Llegada la hora de la discusion, se observarán en ella las reglas siguientes. Primera: se leerá la proposicion y el dictámen de la comision á cuyo examen la remitió el congreso. Segunda: uno de los individuos de la comision, designado por este, tendrá especialmente la palabra antes de la discusion, para aclarar la materia, dar justa idea de los fundamentos del dictámen y todo lo demas que juzgue necesario para la debida instruccion del congreso. Tercera: en seguida hablarán los diputados que hubieren pedido la palabra, llamándolos el presidente por el órden de la lista, y podrán hablar hasta seis, sin que entre tanto se pueda preguntar si el asunto está bastante discutido. Cuarta: completo ese número, (ó antes si ya no hubiere quien tome la palabra) el presidente cuando le parezca ó le escite cualquier diputado, hará preguntar si el asunto que se discute, lo esta suficientemente: si se declarare que no, continuará la discusion, y para repetir la pregunta segunda vez ó tercera &c. bastará que hayan hablado dos diputados. Quinta: si ni antes ni en el dia en que se leyere el dictámen para su discusion, se hubiere pedido la palabra para impugnarlo ó apoyarlo, y su asunto fuere de gravedad á juicio del congreso, se repetirá su lectura uno ó dos dias despues, y no habiendo quien hable, se preguntará si se halla en estado de votarse.

91. En la discusion sobre proyecto de decreto ó resolucion general se tratará primero del proyecto en su totalidad, y en este estado, declarado estar suficientemente discutido, se preguntará si ha ó no lugar á la votacion; y habiéndolo, se procederá á discutir los artículos en particular. No habiendo lugar á la votacion, el congreso declarará si se desecha el proyecto en el todo, ó vuelve á la comision, para que lo reforme segun lo que se hubiere manifestado en la discusion.

Digitized by Google

92. Los dictamenes que no contengan proyecto de decreto ó medida general y se hallen redactados en artículos, no se discutirán en su totalidad, sino en cada uno de ellos.

93. A nadie será lícito interrumpir al que habla; pero si se estravia de la cuestion y el presidente por si no le llamare al órden, podrá cualquier diputado escitarle á que lo haga.

94. Los individuos de las comisiones y el autor de la proposicion ó proyecto que se discute, podrán hablar cuantas veces lo tengan por conveniente sin preferencia segun les toque el turno. Ningun otro diputado hablará mas que una vez sobre un mismo asunto, sino para aclarar hechos, deshacer equivocaciones, y á lo sumo para responder brevemente á objeciones sobre lo que él mismo espuso cuando habló; pero si variare la cuestion podrán todos pedir de nuevo la palabra.

95. Los diputados cuando hablen, dirigirán la palabra al congreso con el tratamiento de V. Sob. y en ningun caso á persona particular.

96. Si en la discusion se profiriese alguna espresion malsonante, ú ofensiva á algun diputado, este podrá reclamar luego que concluya el que la profirió; y si aquel no satisface al congreso ó al diputado que se creyere ofendido, mandará el presidente que se escriba por un secretario, y si hubiere tiempo, se deliberará sobre ella en aquel mismo dia, y si no, se dejará para otra sesion, acordando el congreso lo que estime conveniente á su decoro y á la union que debe reinar entre los diputados.

97. Hasta pasados cuatro meses, no se podrá tratar de proposiciones que hayan sido desechadas por el congreso.

98. Mientras se discute una proposicion, no se podrá presentar otra bajo ningun pretesto. Despues de votada se admitirán ó no á discusion las adiciones y modificaciones que se propongan, lo cual harán sus autores por escrito.

99. Aprobado por el congreso un proyecto de ley, decreto ó proposicion, no podrá hacerse sobre la misma ó cualquiera de sus artículos nueva adicion ó aclaracion, sin que primero vuelva á la comision que ha entendido en el asunto principal, y oido su informe, el congreso resuelva lo que tuviere por conveniente.

CAPITULO VIII.

De las votaciones.

100. Las votaciones se harán de uno de los tres modos siguientes: primero, por el acto de levantarse los que aprueben,

Digitized by Google

y quedar sentados los que reprueben: segundo, por la espresion individual de *sí* ó *no:* tercero, por escrutinio.

101. La votacion sobre los asuntos discutidos se hará por regla general por el primer método, á no ser que algun diputado pida que sea nominal, en cuyo caso decidirá el congreso si lo ha de ser ó no. La que recaiga sobre eleccion ó propuesta de personas, se hará por escrutinio secreto.

102. Los secretarios para la votacion de la primera clase, usarán de la fórmula siguiente: *Los señores que se levanten aprueban, y los que queden sentados reprueban.* El secretario que hubiere hecho la pregunta, publicará el resultado si no tuviere duda alguna; mas si la tuviere ó pidiere algun diputado que se cuenten los votos, como pueden pedirlo, no solo antes de la publicacion, sino tambien despues, con tal que sea acto continuo, se contarán efectivamente del modo que sigue. Dos diputados que hayan votado, uno por la afirmativa y otro por la negativa, contarán el número de los diputados que estén en pie, y otros dos de igual clase los que estén sentados. Estos cuatro diputados que nombrará el presidente, darán razon al mismo y á los secretarios del resultado de su cuenta, y hallándose conforme, publicará uno de cada parte el número de diputados que aprueban ó reprueban. Hecho esto, un secretario publicará que está ó no aprobada la proposicion.

103. Para que en este caso se asegure el acierto de la resolucion, todos los diputados permanecerán en pie ó sentados segun el voto que hubieren dado, mientras se hace el recuento prevenido, y el secretario publica la votacion.

104. Mientras se hace esta, ningun diputado podrá salir del salon, ni entrar el que estuviere fuera, y si alguno entrare se mantendrá en pie cerca de la puerta, no contándose entre los votantes.

105. En los proyectos de ley y asuntos de gravedad, cuando la diferencia entre los que aprueban y reprueban no escediere del número de tres vocales, se repetirá el recuento de la manera siguiente. El presidente nombrará tres diputados, uno entre los que hayan aprobado, otro entre los que han disentido, y el tercero de cualquiera de las dos clases. Este contará el número total de diputados que han concurrido á la votacion, y los otros dos los que estén en pie ó sentados: al tiempo que estos acercándose á la mesa anuncien el resultado de su recuento, publicará el primero desde su asiento el número total de votantes; y hecha la comparacion, se cerciorará el congreso de la legitimidad de la resolucion.

106. La votacion nominal se hará del modo siguiente. Cada diputado poniéndose en pie dirá en alta voz su apellido (a

Digitized by Google

tambien su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro) y la espresion *sí* ó *no*, segun que aprobare ó reprobare lo que se vote. Un secretario asentará á los que aprueben y otro á los que reprueben. Empezará la votacion por los secretarios en el órden de su antigüedad; seguirán los demas diputados que esten al lado derecho, comenzando por el primer órden de asientos, y despues votarán por el mismo órden los del lado izquierdo. Concluido este acto, un secretario preguntará dos veces *si falta algun diputado por votar*: no habiéndolo votará el presidente, y ya no se admitirá voto alguno.

107. Los secretarios harán la regulacion de los votos en voz baja y delante del presidente. En seguida leerán desde la tribuna, el uno los nombres de los que hubieren aprobado, y el otro de los que hubieren reprobado, para rectificar cualquiera equivocacion que pudiere haberse cometido, y despues dirán el número de unos y otros publicando la votacion.

108. La votacion por escrutinio se hará de dos modos, ó por *escrutinio no secreto* acercándose á la mesa los diputados uno á uno y manifestando al secretario delante del presidente la persona por quien votan, para que á su presencia se anote en la lista; ó bien por *escrutinio secreto* ó *cédulas escritas* que se entregaran al presidente, quien sin leerlas las depositará en una caja colocada en la mesa al intento.

109. En las votaciones sobre asuntos en que no pida la constitucion las dos terceras partes para su aprobacion, se verificará esta por la mayoria absoluta de votos, esto es por la mitad y uno mas.

110. La misma pluralidad absoluta de votos se requiere en las votaciones sobre personas; mas si en el primer escrutinio no resultare este número, se escluirán todas aquellas que no tengan diez votos, y se procederá al segundo. Si tampoco en este resultare, se pasará al tercero, en el que solo entrarán las dos personas que hayan tenido mas votos. En el caso de estar iguales dos ó mas personas, se votará por el mismo órden cual de ellas deberá entrar en escrutinio con la que hubiere tenido mas. Esta votacion se hará poniendo los nombres de las personas sobre cajas cerradas con llaves, las que tendrá el presidente. Los diputados recibirán una bolita de mano del presidente, la echarán en la caja que corresponda á la persona por quien voten. Estas cajas se pondrán en lugar separado, y los diputados irán á votar de uno en uno para que la votacion se haga con toda libertad y con el secreto conveniente. El presidente en presencia de los secretarios abrirá las cajas, contará los votos que tuviere cada una, y se publicara la votacion.

Digitized by Google

111. Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley y demas asuntos que pertenecen al congreso, se decidirán repitiéndose la votacion en la misma sesion: si aun resultare empatada, se abrirá de nuevo la discusion. Los empates en votaciones sobre eleccion de personas, si repetidas en la misma sesion resultaren estas empatadas de nuevo, se decidirán por suerte entre las personas que compitan.

112. Ningun diputado que esté presente en el acto mismo de votar podrá escusarse de hacerlo bajo ningun pretesto, asi como no podrá votar aquel que tenga interes personal en el asunto de que se trata, sino que saldra del salon mientras se haga la votacion.

113. Todo diputado tiene derecho á que su voto se inserte en las actas, protestándolo en el acto de la votacion y presentándolo sin fundarlo dentro de veinte y cuatro horas.

114. Previamente á cada votacion llamará el presidente con la campanilla, advirtiendo que se va á votar: esto mismo avisarán los porteros en la sala de desahogo, y poco despues empezará la votacion.

CAPITULO IX.

De los decretos.

115. Cuando el congreso haya dado la constitucion nacional, se dispondrá lo conveniente sobre la fórmula y modo de espedir y remitir los decretos del congreso. Entretanto se seguirá el estilo adoptado, ó que se determinare al tiempo de aprobarse las minutas de decretos.

CAPITULO X.

Del modo de exigir la responsabilidad á los secretarios del despacho.

116. Los diputados podrán hacer en el congreso las reconvenciones que tuvieren por justas á los secretarios del despacho, á quienes el congreso puede exigir la responsabilidad en el desempeño de su encargo.

117. El diputado que propusiere que se exija la responsabilidad á alguno de los secretarios del despacho, espondrá los motivos y presentará los documentos en que se funde su proposicion, todo lo cual se leerá por dos veces en diferentes sesiones públicadas en el congreso.

118. Este declarará despues de la competente discusion, si ha ó no lugar á tomar la proposicion del diputado en consideracion.

119. Si el congreso declarase que ha lugar á tomarla en consideracion, se pasará con todos los documentos á la comision

Digitized by Google

que pertenezca el negocio por su naturaleza, á fin de que los examine, y formalice los cargos.

120. Se dará cuenta al congreso del parecer de la comision, y si esta juzgare que son suficientes se pasará el espediente al secretario ó secretarios para que contesten dentro del término que prescriba el congreso, y se señalará dia para la discusion.

121. En ella el secretario ó secretarios del despacho podrán hablar libremente cuantas veces lo juzgaren necesario para satisfacer á los cargos que se les hagan por los diputados.

122. Si la comision juzgare que no hay motivo suficiente para exigir la responsabilidad, y el congreso no se conformare con su dictámen, se repetirá en este caso lo prevenido en los dos artículos antecedentes.

123. Declarado el punto suficientemente discutido, se retirará el secretario ó secretarios, y se procederá á votar si ha lugar á la formacion de causa; y declarado que sí, se ejecutará lo prevenido en el artículo 229 de la constitucion española.

CAPITULO XI

Del ceremonial con que deberá ser recibido el poder ejecutivo en el congreso.

124. El poder ejecutivo será recibido por una diputacion compuesta de doce individuos, que saldrá á la puerta del palacio del congreso, y le acompañará hasta los asientos, conduciendole á su salida hasta la misma puerta. Cuando entre en el salon y salga de él, se pondrán en pie los diputados, menos el presidente, que permanecerá sentado hasta que los individuos del poder ejecutivo lleguen al medio del salon. Bajo del dosel se colocarán sillas para el presidente del congreso, é individuos del poder ejecutivo, estando la de aquel á la derecha del presidente de este.

125. Cuando los individuos del poder ejecutivo se presentaren á jurar para entrar al ejercicio de su cargo, los acompañarán desde la puerta del salon los dos secretarios mas modernos, conduciéndoles delante de la mesa del presidente, sin que á su entrada se levanten los diputados.

126. Leido el nombramiento por un secretario, pasarán al lado derecho del presidente y puestos de rodillas harán el juramento, cuya fórmula será leida por un secretario Durante este acto, los diputados estarán en pie, menos el presidente. Concluido, pasarán los individuos del poder ejecutivo á ocupar sus asientos: el presidente del congreso hará un breve discurso, á

Digitized by Google

que contestará el del poder ejecutivo. A su salida se observará lo dispuesto en el artículo 124.

127. La guardia del congreso hará al poder ejecutivo los honores de poner armas al hombro, y batir marcha (*).

CAPITULO XII.

Del órden y gobierno interior del palacio del congreso.

128. La comision de policía se compondrá del presidente y en su defecto del vicepresidente, del secretario mas antiguo y de cinco diputados: cuidará del órden y gobierno interior del palacio del congreso, y de la observancia de las ceremonias y formalidades prescritas en este reglamento.

129. Tambien cuidará de dirigir las obras y reparos que convenga hacer para la conservacion y seguridad del edificio del congreso

130. Todos los subalternos y dependientes del congreso estarán bajo las órdenes de esta comision en el ejercicio de sus funciones, escepto la secretaría en las de su instituto. El presidente comunicará las órdenes que convengan á todos los subalternos y dependientes.

131. Esta comision propondrá un plan que especifique el número, obligaciones y sueldos de los porteros y demas dependientes del congreso.

132. Si se cometiere algun esceso ó delito dentro del edificio del congreso, pertenecerá á esta comision detener á la persona ó personas que aparecieren culpadas, poniéndolas dentro del edificio bajo la competente custodia, y practicará las diligencias necesarias para la averiguacion del hecho, en cuyo estado si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregará dentro de veinte y cuatro horas al juez competente; y ejecutado que sea, dará cuenta al congreso.

133. La referida comision durará seis meses, renovándose á los tres por mitad; pero el presidente y secretario mas antiguo deberán renovarse cada mes.

CAPITULO XIII.

De la secretaría del congreso.

134. Los cuatro diputados secretarios son gefes de la secretaría del congreso.

135. El presidente y secretarios cuidarán de que en la se-

(*) *Vease el decreto de 20 de agosto de 1823.*

Digitized by Google

cretaría haya el número suficiente de oficiales y escribientes, no solo para el bueno y pronto despacho de los negocios, sino para proveer á las comisiones de los amanuenses que necesitaren, á fin de que no se entorpezca el desempeño de sus encargos.

136. Habrá un archivero con uno ó mas oficiales, si los necesitare, para el desempeño de su obligacion.

137. Habrá tambien una biblioteca con bibliotecario y dependientes necesarios que nombrará el congreso dándoles su particular reglamento.

138. El nombramiento de oficiales, escribientes, archivero y demas dependientes de secretaría pertenece al congreso á propuesta de la comision de secretaría.

139. Sobre el número, clase y distincion, sueldos y demas de oficiales, escribientes y subalternos de la secretaría, se estará al reglamento y decreto del congreso de 24 de mayo último.

CAPITULO. XIV.

De la guardia del congreso.

140. Habrá una guardia militar en el palacio del congreso, cuyo gefe recibirá las órdenes del presidente del mismo, y no de otra alguna persona. La clase y distribucion de centinelas se arreglará por la comision de policía, la que dará cuenta al congreso de lo que ocurriere y se juzgare necesario para su resolucion.

141. La guardia de la puerta del salon será de cinco alabarderos, incluso el cabo; y en la esterior de una compañía de infantería con bandera, que segun las circunstancias podrá aumentarse siempre que el congreso lo dispusiere.

142. La misma guardia hará al congreso y á sus diputaciones, cuando salieren formadas del edificio, y al presidente cuando entrare y saliere del palacio del congreso, los honores de presentar las armas y batir marcha.

CAPITULO XV.

De la tesorería del congreso.

143. Habrá una tesorería del congreso á cargo de un tesorero nombrado por el mismo, en la que entrarán todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los diputados.

144. Entrarán igualmente en esta tesorería los caudales que decrete el congreso como presupuesto necesario para los sueldos de los subalternos de oficinas, gastos de su edificio y demas que ocurran.

Digitized by Google

145. Uno de los oficiales de la secretaria llevará la cuenta y razon de lo que se reciba y satisfaga.

146. El congreso formará, si lo creyere necesario, reglamento particular para el gobierno y direccion de la tesorería.

NOTA. En órden de 26 de abril de 822 se previene que el poder ejecutivo dé órden para que se inserten en la gaceta todos los decretos dados por el mismo congreso, que no se hayan insertado; y que igualmente se verifique esto con los que espidiere en adelante.

DECRETO.

DE 29 DE ABRIL DE 1823.

Cesacion del consejo de estado.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar. —Que cese el consejo de estado en todas sus atribuciones (*Véanse las órdenes de 2 de noviembre de 821, 4 de setiembre de* 1823 *y de* 14 *de julio de* 824).

DECRETO.

DE 1.° DE MAYO DE 1823.

Sobre un empréstito de ocho millones de pesos.

El soberano congreso constituyente mexicano altamente convencido de la suma escasez del erario, de donde es consiguiente que la lista civil y militar padezca un atraso bien considerable en su pago; que no se puedan cubrir suficientemente las vastas atenciones del supremo poder ejecutivo, y que no se tomen con oportunidad todas las medidas que tienen por objeto la tranquilidad pública y la seguridad interior y esterior, ha venido en decretar y decreta.

1. Se abrirá un empréstito de ocho millones de pesos por este año.

2. Se preferirá en él la casa estrangera que se avenga á recibir en México el dinero, y entre estas á la que ofrezca al erario auxilios con mayor prontitud.

3. Se autoriza plenamente al gobierno para que proceda inmediatamente á contratar el empréstito bajo las bases dichas.

4. Todas las rentas del estado servirán de hipoteca general.

5. La comision del sistema de hacienda, se ocupará inmediatamente en proyectar una contribucion, cuyos productos no

Digitized by Google

hayan de tener más destino que pagar los intereses del empréstito y formar el fondo de su amortizacion.

6. Para que esta se pueda lograr mas ventajosa y felizmente, procurará el gobierno, si puede, no prefijar en el contrato plazo de devolucion.

7. Se declara nula y de ningun valor para lo sucesivo la anterior facultad dada al sr. Itarbide, y las que dió en consecuencia á D. Diego Barry, y D. Dennies A Smith, ó pueda haber dado á algunos otros.

8. Se aprueban las medidas tomadas por el gobierno para recoger las letras giradas por el primero de dichos estrangeros, y evitar el descrédito y males que pudieran causar las gestiones del segundo; y se le encarga estrechisimamente active sus providencias en esta linea para cortar aqui los males, y averiguar y remediar los ya causados, espidiendo una circular documentada para que se informen las naciones estrangeras del desórden del gobierno anterior en este asunto.

NOTA. En órden de 3 de mayo de 1823 se acordó que la milicia nacional puede proceder á uniformarse conforme al reglamento de la materia, variando solo el paño celeste en turquí; y que esta variacion se comunique á la posible brevedad para inteligencia de todos. (*Vease el artículo* 64 *de la órden de* 3 *de agosto de* 823).

DECRETO.

DE 5 DE MAYO DE 1823.

Creacion de milicia nacional de artilleria.

El soberano congreso constituyente mexicano en sesion de este dia, ha tenido a bien decretar.

1. Se formará milicia nacional con destino al servicio de artilleria en las capitales de provincia, plazas de armas, puntos del interior, y de las costas donde deba usarse esta arma á juicio del gobierno.

2. Los individuos que formen estas compañias, tendrán las mismas calidades que las que se exigen á las demas de la milicia nacional.

3. De veinte á veinte y cinco artilleros formarán el menor piquete mandado por un subteniente, un sargento y dos cabos: hasta treinta se añadirá otro sargento: de treinta á cuarenta se aumentará un teniente y dos cabos. de cuarenta á sesenta se formará compañia, organizada con un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos,

Digitized by Google

un tambor y un pito. En ningun lugar podrá haber mas de dos compañias, y en donde las hubiere se observará en el mando lo prevenido en el reglamento para las demas armas, nombrándose en el caso un ayudante de la clase de teniente.

4. La obligacion de los artilleros, será principalmente la defensa con su arma, del lugar y distrito de su residencia, observando para todo lo demas, lo prescrito en el reglamento en cuanto al nombramiento de oficiales, instruccion, juramento, subordinacion y penas correccionales, igualmente en todo á la milicia de las otras armas.

5. Para facilitar la instruccion peculiar de esta arma, el gobierno franqueará de los parques y repuestos establecidos las piezas y juegos de armas que sean necesarios, y para los ejercicios de fuego asistirá un oficial veterano del cuerpo, con cuyo certificado se abonaran los consumos de municiones, arreglándose á la mas prudente economía. En los lugares donde no haya estos recursos, los ayuntamientos procurarán la instruccion de los artilleros milicianos por los medios que sean asequibles.

6. Usará la milicia de artilleria del mismo uniforme que el designado á las otras armas, con las distinciones concedidas de las bombas en el cuello y las barras encarnadas. (*Derogado por el art.* 40 *del decreto de* 29 *de diciembre de* 1827).

DECRETO

DE 5 DE MAYO DE 1823.

Sueldo del gefe político de México.

El soberano congreso constituyente mexicano, habiendo tomado en consideracion la consulta del gobierno, sobre el sueldo que debe gozar el gefe superior político interino de esta capital, ha tenido á bien decretar.

Se señala al gefe superior político interino de esta provincia el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

NOTA. En órden del mismo dia se previene que ínterin la casa de moneda de esta capital no cuente con el fondo necesario para poner en corriente su giro, no la pedirá el gobierno cantidad alguna por via de préstamo, ni bajo otro título cualquiera que sea.

Digitized by Google

ORDEN.

Sobre venta de los bienes raices de la Inquisicion.

El soberano congreso ha tenido á bien aprobar la proposicion siguiente.

El congreso decretó que los bienes raices del estinguido tribunal de la Inquisicion se enagenen en pequeñas partes y no ha tenido efecto. Pido que V. Sob. escite al gobierno para que tenga cumplimiento.

Que asimismo se proceda por él á la enagenacion de los bienes de otras comunidades estinguidas.

Que igualmente se tomen cuentas á los administradores de bienes que están en depósito, como los de los Nicolaitas y otros semejantes. México abril 29 de 1823.—Mayo 5 de 1823.

DECRETO.

DE 5 DE MAYO DE 1823.

Sobre tratamiento de empleados.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar.

Solo en contestaciones oficiales se darán á los empleados en la nacion sus respectivos tratamientos.

ORDEN.

Sueldos de los miembros del supremo poder ejecutivo.

El soberano congreso en sesion de hoy, ha tenido á bien resolver.

1. El sueldo de los miembros del supremo poder ejecutivo será de seis mil pesos por ahora.

2. El mismo percibirán los suplentes mientras estén funcionando. Mayo 6 de 1823.

NOTA. En órden de 6 de mayo de 1823 se escita al poder ejecutivo, para que proponga los medios que le ocurran á fin de que todos los oficiales beneméritos que no puedan tener colocacion en el ejército sean premiados.

Digitized by Google

DECRETO.

DE 16 DE MAYO DE 1823.

Fórmula de las cartas de naturaleza.

El soberano congreso constituyente en sesion de este dia ha tenido á bien decretar, que el supremo poder ejecutivo para dar las cartas de naturaleza, use de la fórmula siguiente.

El supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por el soberano congreso mexicano á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo D. N. natural de (el pueblo) provincia de (el nombre de ella) en (el estado ó reino) solicitado carta de naturaleza, y hecho constar ser C. A. R. y que concurren en su persona las circunstancias que le pueden hacer merecedor de esta gracia, hemos tenido á bien proponerlo al soberano congreso; quien por decreto de (el dia, mes y año), se ha servido conceder al espresado N. carta de naturaleza para que sea habido y reputado por mexicano en toda la nacion, y goce en ella los fueros y derechos que como tal le corresponden conforme á la constitucion hasta ahora adoptada, y demas leyes vigentes, sujetándose á las cargas y obligaciones que aquella y estas prescriben á los mexicanos, y especialmente á cuanto se disponga en la constitucion peculiar de la nacion.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, que tengan y reputen al mencionado N. como mexicano, guardándole y haciéndole guardar los fueros y derechos que como tal le corresponden conforme á la constitucion y leyes vigentes, y á las que en adelante se establezcan: y que esta carta se dirija al interesado para los fines que le convengan.—Es dada en México (dia, mes y año).—Firman los individuos del supremo poder ejecutivo.—A D. N. (el ministro de justicia). (*Vease la ley de 14 de abril de* 1828).

DECRETO.

DE 16 DE MAYO DE 1823.

Fórmula de las cartas de ciudadano.

El soberano congreso constituyente, en sesion de este dia, ha tenido á bien decretar, que el supremo poder ejecutivo para dar cartas de ciudadano, use de la fórmula siguiente.

El supremo poder ejecutivo nombrado provisionalmente por

Digitized by Google

el soberano congreso mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo D. N. vecino de [el lugar] en la provincia de (la que fuere) naturalizado [si lo estuviere] por tal decreto ó por tal causa solicitado carta de ciudadano, y hecho constar que concurren en su persona las circunstancias que le pueden hacer merecedor de esta gracia, hemos tenido á bien proponerlo al soberano congreso, quien por decreto de [el dia, mes y año] se ha servido conceder al espresado N. carta de ciudadano, para que por tal sea habido y reputado en toda la nacion; y goce en ella los fueros y derechos que le corresponden conforme á la constitucion hasta ahora adoptada, y demas leyes vigentes; sujetándose á las cargas y obligaciones que aquella y estas prescriben á los ciudadanos mexicanos, y especialmente á cuanto se disponga en la constitucion peculiar de la nacion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, que tengan y reputen al mencionado N. como ciudadano mexicano, guardándole y haciéndole guardar los fueros y derechos que como á tal le corresponden, conforme á la constitucion y leyes vigentes, y á las que en adelante se establezcan, y que esta carta se dirija al interesado para los fines que le convengan.

Es dada en México [dia, mes y año]. Firman los individuos del supremo poder ejecutivo.—A D. N. [el ministro de justicia]. (*Vease la ley de 14 de abril de 1828*).

DECRETO.

DE 16 DE MAYO DE 1823.

Medidas sobre papel moneda, y venta de los bienes de la Inquisicion y demas de temporalidades.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de este dia ha decretado lo siguiente.

1. Los tenedores de papel moneda cambiado ya, con arreglo al decreto de 11 de abril, podrán hacer con él en las aduanas los enteros que adeuden por sus giros hasta en la sesta parte de su adeudo.

2. El gobierno sacará á pública subasta en el modo que le parezca mas conveniente, y rematará en el mejor postor las fincas rústicas y urbanas de la estinguida Inquisicion y todas las de temporalidades.

3. Enagenará estas fincas con los gravámenes hipotecarios

Digitized by Google

que puedan tener sobre sí, si al comprador no le conviniere redimirlos.

4. Venderá igualmente ó admitirá la redencion de todos los créditos activos que esos ramos tienen á su favor y contra corporaciones y particulares, haciendo quita ó rebaja de un treinta por ciento, á los que los compren o rediman dentro del primer mes, contado desde la publicacion de este decreto: veinte y cinco por ciento á los que lo hagan dentro del segundo: veinte á los del tercero; quince á los del cuarto: diez á los del quinto, y cinco á los del sesto.

5 Podrá admitir posturas á las fincas rústicas y urbanas con la misma baja, y en los mismos términos de que habla el artículo anterior.

6 Podra, en algun caso en que esto convenga, dar plazo para la exhibicion efectiva, asegurándola con buenas fianzas y como mejor parezca.

7. Se admitirán las posturas que se hagan ofreciendo papel moneda ó créditos de los ya clasificados y calificados por buenos, con tal de que la cantidad no esceda de la mitad de lo que ha de exhibir el comprador, y con prevencion de que en igualdad de posturas, se de la preferencia á la que ofrezca papel sobre la que ofrezca otros créditos.

8. Desde la publicacion de este decreto, será absolutamente libre la circulacion del papel moneda en los pagos y contratos de los particulares.

9. Cuidará el gobierno de publicar con este decreto un estado esacto y circunstanciado de todas las fincas y créditos, con espresion en aquellas de su nombre, valores, ubicacion y gravámenes que reportan, y en estos de las hipotecas con que se reconocen.

10. Cuidará igualmente de dictar las medidas que estime necesarias para que el papel moneda que se vaya recogiendo á consecuencia de este decreto, se inutilice al momento, en términos de que no pueda volver á introducirse en la circulacion.

DECRETO.

DE 21 DE MAYO DE 1823.

Convocatoria para nuevo congreso.

El soberano congreso constituyente mexicano, atendiendo á las circunstancias en que se halla la nacion, deseoso de darle la última prueba de que no ha tenido mas objeto, que el de proporcionarle y promover su felicidad, movido de la conveniencia

Digitized by Google

cia publica, y cediendo del derecho que incontestablemente le compete, ha decretado.

1.° Que se forme desde luego convocatoria para nuevo congreso.

2.° Que entre tanto este se reune, el actual se ocupe principalmente en la organizacion de la hacienda, del ejército y de la administracion de justicia.

3.° Que se imprima y circule inmediatamente el proyecto de bases de república federativa de que estaba encargada una comision de su seno.

4.° Que el poder ejecutivo en uso de las facultades que le concede la constitucion que actualmente nos rige, tome todas las medidas y providencias que le dicte su celo y prudencia para restablecer la tranquilidad alterada por los movimientos y resoluciones de las primeras autoridades de Guadalajara, prefiriendo las medidas de persuasion y convencimiento á las de rigor y uso de las armas.

NOTA. En órden de 22 de mayo de 1823 se previene que las diputaciones provinciales ó ayuntamientos en su caso, informen al gobierno sobre los desórdenes que adviertan en las cárceles y prisiones, á cuyas visitas concurran conforme á la ley.

ORDEN.

Sobre presupuestos de las secretarías.

El soberano congreso constituyente mexicano, con el interesante objeto de que se examine y apruebe la inversion de caudales públicos, ha tenido á bien acordar.

1. Que con arreglo al artículo 227 de la constitucion forme el actual ministerio encargado por el supremo poder ejecutivo, los presupuestos de sus gastos por el órden de las secretarías, pasándolos á la consideracion del congreso, y acompañando sus respectivas memorias.

2. Que conforme al artículo 31, facultad 16, se les pida á los cuatro secretarios del despacho cesantes, las cuentas del ramo que fue á su cargo, para que á la mayor brevedad las presenten al gobierno. Mayo 24 de 1823.

Digitized by Google

DECRETO.

DE 28 DE MAYO DE 1823.

Se declara benemérito de la pátria al brigadier D. Nicolás Bravo.

El soberano congreso constituyente mexicano, con fecha 2 de julio último, en vista de los meritos contraidos por el brigadier D. Nicolás Bravo, y prévio el dictámen de su comision de premios, decretó lo que sigue.

1. Se califican buenos los servicios hechos por el brigadier D. Nicolás Bravo, desde el año de 1810.
2. Se le declara en consecuencia por benemérito de la pátria.
3. Este decreto se entregará al interesado por el presidente del congreso presentándose en su seno, sin embargo de darle curso por el gobierno como es debido.

Y no habiendo tenido efecto esta determinacion por varios motivos, su Sob. en sesion de ayer acordó se le dé cumplimiento.

DECRETO.

DE 31 DE MAYO DE 1823.

Adiciones al reglamento de jurados.

El soberano congreso constituyente mexicano en sesion de hoy se ha servido declarar vigentes los artículos siguientes.

1. El impreso que sea contrario á su rubro ó no trate lo que este anuncie, se calificará de fraudulento, y su autor será multado en el total precio y pérdida de los ejemplares que haga imprimir; sujetándose ademas á las penas establecidas por las leyes y reglamentos, segun la materia que se versare.
2. Quedan prohibidos los rubros ó títulos alarmantes, injuriosos y subversivos bajo la pena de la pérdida del duplo de la edicion y demas que haya lugar segun el artículo antecedente.

DECRETO.

DE 4 DE JUNIO DE 1823.

Repartimiento de tierras á individuos del ejército permanente.

El soberano congreso constituyente mexicano, altamente convencido de las relevantes virtudes que caracterizan al ejército nacional de fuerza permanente, no menos que de su infatigable celo y constantes servicios por el bien y prosperidad general,

Digitized by Google

deseoso de darle las pruebas mas inequívocas del singular aprecio que le merece, ha decretado:

1. Que de preferencia se pase cópia al supremo poder ejecutivo de la esposicion hecha en 14 de abril anterior por los generales marqués de Vivanco y D. José Antonio de Echávarri, para que con arreglo á sus propuestas, haga efectiva la asignacion y repartimiento que consultan.

2. Que el mismo supremo poder ejecutivo designe las haciendas que conviniere repartir en las inmediaciones de la córte, ó en otra parte donde fuere útil.

3. Que igualmente el supremo poder ejecutivo forme el reglamento mas adecuado para la eleccion de sugetos, órden y modo en que deba verificarse el repartimiento, pasándolo antes al congreso para su aprobacion. (*Véase el decreto de* 18 *de setiembre de* 1823.)

ORDEN.

Auxilio para las urgencias del erario.

El soberano congreso constituyente para aliviar de alguna manera las necesidades urgentísimas del erario, se ha servido acordar lo siguiente.

1. Dispondrá el gobierno que la casa de moneda de esta córte beneficie á la mayor posible brevedad todas las tierras y escombros que existen en ella.

2. Que el mismo gobierno aplique á sus urgencias la mitad del valor de dichas tierras. Junio 7 de 1823.

DECRETO.

DE 10 DE JUNIO DE 1823.

Sobre los reos sentenciados á los presidios de Perote y Veracruz.

El soberano congreso constituyente mexicano en sesion de hoy ha tenido á bien decretar:

Que los reos sentenciados á los presidios de Perote y Veracruz pueda el gobierno destinarlos á otros puntos y á otros trabajos públicos que considere de mayor utilidad, sin que sea por mas tiempo que el de la sentencia, ni peor la naturaleza de los lugares adonde nuevamente vayan; quedando en arbitrio de estos reclamar en caso de conceptuarse gravados, y pasándose dichas reclamaciones á sus respectivos tribunales.

Digitized by Google

DECRETO.

DE 12 DE JUNIO DE 1823.

Sobre provision de vacantes en todos los ramos de la hacienda pública.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se faculta al gobierno para que pueda proveer las vacantes que estime convenientes y de absoluta necesidad en todas las clases y ramos de la hacienda pública.

2. Que para esta provision prefiera, sin perjuicio de la escala rigorosa, en igualdad de circunstancias, á los pensionistas que por su instruccion, práctica en la renta á que se les destine, y demas cualidades, merezcan su confianza.

3. Que igualmente pueda conceder las jubilaciones que tenga por necesarias, con el menor perjuicio del erario; entendiéndose que las concederá por ahora y hasta que disponga otra cosa el soberano congreso.

ORDEN.

Voto del congreso por la forma de república federada.

El soberano congreso constituyente en sesion estraordinaria de esta noche, ha tenido á bien acordar, que el gobierno puede proceder á decir á las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de república federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo congreso que constituya á la nacion. Junio 12 de 1823 (*Vease el decreto de 8 de abril de* 1823).

DECRETO.

DE 17 DE JUNIO DE 1823.

Bases para las elecciones del nuevo congreso.

El soberano congreso mexicano, en conformidad con lo prevenido en el artículo 1.° del decreto de 21 del último mayo, ha venido en decretar y decreta la siguiente ley de elecciones, á que deben acomodarse las provincias de la nacion para nombrar los diputados que han de componer el futuro congreso constituyente.

Digitized by Google

BASES PARA LAS ELECCIONES.

1. El soberano congreso constituyente mexicano es la reunion de los diputados que representan la nacion, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.

2. La base para la representacion nacional es la poblacion, compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.

3. Para fijar esta base servirá ahora el censo á que las provincias arreglaron las elecciones de diputados para los años 20 y 21 con las adiciones y rectificaciones hechas entonces por las juntas preparatorias en sus instrucciones, agregándose la parte de poblacion que fue escluida.

4. Las provincias, que están segregadas de aquellas, en cuya union hicieron las elecciones para el bienio de 20 y 21, contaran ahora su poblacion con proporcion á las bases á que entonces se arreglaron.

5. Las provincias, de las que están segregadas las del artículo anterior, restarán de la suma que ambas contaron para el bienio de 20 y 21 la parte que sacan ahora las segregadas.

6. Por cada cincuenta mil almas se elegirá un diputado.

7. Por una fraccion que llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; mas no llegando, no se contará con ella.

8. Las provincias, cuya poblacion no llegue á cincuenta mil almas, nombrarán sin embargo un diputado.

9. Las provincias son: California Alta, California Baja, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guadalajara, Leon, (Nuevo reino de,) México, Nuevo Mexico, Michoacan, Oajaca, Puebla, Querétaro, S. Luis Potosí, Santander, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tejas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

10. En el caso de que las provincias de Goatemala permanezcan unidas á México, se servirán de los censos mas esactos que puedan formar de los datos estadísticos que tengan reunidos.

11 Las provincias, de que habla el artículo anterior son: Chiapa, Chimaltenango, Chiquimula, Comayahua, Costa Rica, Escuintla, Goatemala, Leon de Nicaragua, Quesaltenango, San Miguel, S. Salvador, Sololá Sonsonate, Suchitepec, Tegucigalpa, Totonicapan, Verapaz y Zacatepeques, las que se arreglarán á lo prevenido para las provincias electorales.

De las juntas en general.

12. Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias, y de provincia.

Digitized by Google

13. Serán precedidas de rogacion pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

De las juntas primarias ó municipales.

14. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento.

15. Tienen derecho de votar en las juntas populares los hombres libres nacidos en el territorio mexicano, los avecindados en él, que adquirieron este y otros derechos á consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdova, confirmadas por el congreso, los que hayan obtenido carta de ciudadanos, si reunen las demas condiciones que exige esta ley.

16. No tienen derecho de votar los que han sido sentenciados á penas aflictivas ó infamantes, si no han obtenido rehabilitacion.

17. Se suspende el derecho de votar por incapacidad física ó moral, manifiesta ó declarada por autoridad competente en los casos dudosos: por quiebra fraudulenta, calificada asi, por deuda á los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago: por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido: por hallarse procesado criminalmente: por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otros, que aunque vivan en la casa del dueño, no sirven á su persona.

18. Se celebrarán las juntas primarias en toda población que llegue á quinientas personas, y en las que no tengan ayuntamiento serán presididas por el regidor que nombre el de la cabecera á que pertenezcan.

19. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la junta mas inmediata.

20. Para graduar el censo de la municipalidad ó de las fracciones de ella, segun los diversos pueblos que la compongan, se auxiliarán los ayuntamientos con los padrones de las parroquias.

21. Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí ó su comarca fueren populosas, se dividirán en los departamentos que el ayuntamiento crea bastantes: en la junta de cada uno se nombrarán los electores correspondientes á su poblacion respectiva, y en los partidos en que acaso no se hayan establecido ayuntamientos, dispondrán las diputaciones provincia-

Digitized by Google

les que se dividan en secciones proporcionadas para verificar las elecciones primarias.

22. Las juntas primarias se celebrarán en el domingo 3 de agosto de este año

23. Serán presididas por el gefe político ó el que haga sus veces, y si se divide la poblacion en departamentos, la junta de uno se presidirá por el gefe político ó el alcalde, y las otras por los demas alcaldes y regidores, segun el órden de su nombramiento

24 Reunidos los ciudadanos á la hora señalada y en el sitio mas público, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

25. Instalada asi la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

26. Si se suscitasen dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez; entendiéndose, que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

27. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

28. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos, ó por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

29. Si el censo diere una mitad mas de la base anterior, se nombrará otro elector; mas si el esceso no llega á la mitad, no se contará con él

30. La municipalidad ó distrito de ayuntamiento, cuyo censo no llegue á quinientas personas, nombrará sin embargo un elector.

31. Cada ciudadano se acercará á la mesa, designará número de personas, cual corresponda de electores á aquella junta. El secretario las escribirá á su presencia, y nadie se podrá votar en este ni en los demas actos de eleccion, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

32. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leida por el secretario, y este le preguntará si está conforme con lo que ella espresa; y se enmendara en el caso de no estarlo.

Digitized by Google

33. Concluida la eleccion, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y el primero publicara en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

34. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores. Se entregará cópia firmada por los mismos á cada uno de los electos, para hacer constar su nombramiento.

35. Para ser elector primario se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, ó de veinte y uno siendo casado, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas.

36. No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.

37. Nadie puede escusarse de estos encargos por motivo alguno.

38. En la junta no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

39. Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.

De las juntas secundarias ó de partido.

40. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar electores que en las capitales de provincia han de elegir á los diputados.

41. Las juntas secundarias se celebrarán á los quince dias de celebradas las primarias.

42. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

43. Si resultare una mitad mas de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el esceso no llega á la mitad nada valdrá.

44. Si la poblacion del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario, sea cual fuere aquella.

45. Las juntas secundarias serán presididas por el gefe político ó alcalde primero de la cabeza del partido, á quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

Digitized by Google

46. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos.

47. En seguida presentarán las certificaciones de su nombramiento, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al dia siguiente informarán si están ó no arregladas Las del secretario y escrutadores, serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán al siguiente dia.

48. En este, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

49. En el dia y hora señalados para la eleccion se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los articulos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el articulo 25, y se observará cuanto en él se previene.

50. Inmediatamente los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

51. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores examinarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas de los votos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor, y en caso de empate decidirá la suerte.

52. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la eleccion, sin tres primarios á lo menos.

53. Para ser elector secundario ó de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con cinco de vecindad y residencia en el partido, y que no ejerza jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas en la estension de todo el partido, pudiendo recaer la eleccion en ciudadanos de la junta, ó de fuera: del estado seglar, ó del eclesiástico secular.

54. El secretario estenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos, como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia igualmente autorizada, al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

Digitized by Google

55. En las juntas secundarias se observará lo prevenido para las primarias en los artículos 27, 36, 37, 38 y 39.

De las juntas de provincia.

56. Se compondrán de los electores secundarios de toda ella, congregados en la capital á fin de nombrar diputados.

57. Se celebrarán á los veinte y dos dias de verificadas las secundarias.

58. Serán presididas por el gefe político, ó por quien haga sus veces, á quien se presentaran los electores con su credencial, para que sus nombres se apunten en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

59. Tres dias antes de la eleccion se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

60. En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, á fin de que examinadas por el secretario y escrutadores, informen al dia siguiente, si todo está arreglado, y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán en el mismo dia.

61. Juntos en él los electores se leerán los informes, y hallado reparo sobre las certificaciones, ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

62. En el dia señalado para la eleccion, juntos los electores, sin preferencia de asientos á puerta abierta, hara el presidente la pregunta prevenida en el artículo 25, y se observará cuanto en el se dispone.

63. En seguida los electores nombrarán á los diputados de uno en uno, diciendo al secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario a presencia del elector lo escribirá en una lista. El secretario y escrutadores serán los primeros que voten.

64. Concluida la votacion, los escrutadores con el presidente y secretarios, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido aquel que haya reunido, á lo menos la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.

Digitized by Google

65. Despues de la de diputados propietarios para el congreso, se procederá á la de suplentes por el mismo método, y su número será en cada provincia, el tercio del de propietarios. Si á alguna no tocare elegir mas que uno ó dos, nombrará sin embargo un suplente. Los suplentes concurrirán al congreso siempre que éste lo califique necesario.

66. Se requieren a lo menos cinco electores secundarios para la eleccion de un diputado.

67. Las provincias, cuya poblacion no diere este número segun las bases establecidas, nombrarán sin embargo cinco electores, formando al efecto otras tantas secciones de poblacion proporcionalmente iguales.

68. Las provincias, que por su corta poblacion no dieren los cinco electores secundarios, porque sus partidos no hubieren formado entre todos la suma de quince primarios, bajarán la base de cien vecinos ó quinientas personas, hasta que resulten esos números de electores primarios y secundarios indispensables.

69. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en la provincia, ó avecindado en ella con residencia de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, de la junta ó de fuera de ella.

70. Si una misma persona fuere elegida por la provincia de su nacimiento, y por la en que está avecindado con residencia de siete años, subsistirá la eleccion por la de la vecindad ó residencia, y por la del nacimiento vendrá al congreso el suplente a quien corresponda.

71. Los individuos del poder ejecutivo, los del tribunal supremo de justicia, y cuerpo consultivo, si se nombrare, y los secretarios de estado y del despacho, no podrán ser elegidos diputados.

72 Tampoco puede serlo el estrangero, aunque haya tenido carta de ciudadano.

73. Ningun empleado público nombrado por el gobierno, podrá ser elegido diputado por la provincia en que ejerce su empleo, comprendiéndose en este artículo las personas de que habla la ley de 26 de junio de 1821 que el gobierno acompañará al presente decreto.

74. El secretario estenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores.

75. En seguida otorgarán estos sin escusa á los diputados, poderes segun la fórmula siguiente, y se dará á cada diputado su cópia para presentarse al congreso. „En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar) á tantos dias (aquí la fecha)

Digitized by Google

congregados en la sala de (sea de ayuntamiento ú otra corporacion) los ciudadanos (aquí el nombre de los electores) dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al congreso constituyente de la nacion mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediantes las elecciones primeras y segundas que se celebraron con arreglo á la convocatoria espedida por el congreso en 17 de junio de este año, como consta de las certificaciones que obran en el espediente, habian procedido en este mismo dia á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí los nombres de todos los diputados) como resulta de la acta de la eleccion, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y ademas la ilustracion, probidad y caracter que se necesitan para tan grave encargo; y en consecuencia otorgan á todos y á cada uno, poderes amplísimos, para que constituyan á la nacion mexicana del modo que entiendan ser mas conforme á la felicidad general, afirmando las bases, religion, independencia y union, que deben ser inalterables: y los otorgantes por sí y á nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que como á electores secundarios les han sido conferidas, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del soberano congreso constituyente resolvieren ó decretaren en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraido con la pátria. Asi lo espresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí los nombres de estos) que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fe.

76. El presidente remitirá sin dilacion al gobierno, cópia firmada por él mismo, por el secretario y escrutadores de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.

77. Se observaran en las juntas electorales de provincia, los artículos 27, 36, 37, 38, y 39.

78. En el dia siguiente al de la eleccion de diputados al congreso, la misma junta electoral renovará las diputaciones provinciales en su totalidad, pudiendo reelegir á los individuos que actualmente las componen.

79. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ambas clases, á la catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum* en accion de gracias al Todo-Poderoso.

Digitized by Google

Instalacion del congreso.

80. Se verificará en 31 de octubre de este año, ó antes si se hubieren presentado la mitad y uno mas del número de diputados.

81. Por otro decreto se arreglarán las disposiciones preparatorias y el ceremonial para la instalacion.

Instrucciones para facilitar las elecciones.

82. El gobierno acompañará á este decreto las que crea necesarias para su pronta y esacta ejecucion, cuidando de que la circulacion de ejemplares, sea rapida y en bastante número, para facilitar su inteligencia en las poblaciones mas pequeñas.

83. Las diputaciones provinciales en sus demarcaciones tendrán las atribuciones de juntas preparatorias.

84. Si en alguna provincia no estuviere reunida, ni pudiere reunirse la diputacion provincial, se formará por el gefe político y será presidida por él la junta de los vocales de la diputacion que puedan concurrir, y de regidores hasta completar el número de siete, nombrándose estos por el mismo ayuntamiento de la capital.

85. En las de provincia que no tienen diputacion por estar sujetas á la que reside en otra, sus ayuntamientos harán de juntas preparatorias.

86. El territorio de Durango se dividirá en dos fracciones, una desde el paso del Norte hasta el Rio Florido, cuya capital será Chihuahua, y otra comprensiva de todo lo restante, si no la capital Durango; y cada fraccion nombrará los diputados propietarios y suplentes que les correspondan segun los artículos 6, 7 y 8.

87. Las diputaciones y ayuntamientos que hagan veces de juntas preparatorias, darán las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto, señalando particularmente el censo de las provincias, y el número de sus diputados conforme á los artículos 3, 4 y 5.

88. Espedida la instruccion anterior, darán inmediatamente cuenta al gobierno, sin perjuicio de su ejecucion.

89. Los ayuntamientos de los partidos harán en su caso y con arreglo á las órdenes superiores, las instrucciones oportunas para el mejor acierto en el cumplimiento de este decreto.

90. Para la indemnizacion de gastos de los diputados, se arreglaran las diputaciones provinciales a las disposiciones vigentes.

Digitized by Google

Decreto de 26 de junio de 821 de las córtes de España que se cita en el artículo 73 de la convocatoria.

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado lo siguiente:

No podran ser nombrados diputados á córtes por la provincia en que ejercen su ministerio los arzobispos, obispos, prelados con jurisdiccion cuasi episcopal, gobernadores de los obispados, provisores, vicarios generales, y los jueces eclesiásticos y fiscales que para el ejercicio de sus funciones necesiten la aprobacion ó el nombramiento del gobierno. Madrid 26 de junio de 1821.—Jose Maria Moscoso de Altamira, presidente.—Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario.—Pablo de la Llave, diputado secretario.

NOTA. En órden de 19 de junio de 823 se manda alzar el embargo de todos los bienes pertenecientes á los hospicios de las misiones de Filipinas, y que se entreguen á sus respectivos presidentes, encargándose el puntual cumplimiento de esta providencia al gobierno, y que en su virtud exija la rendicion de cuentas que corresponda del depositario general, haciendo lo demas anexo al asunto (*Véase la órden de 4 de julio de* 822).

ORDEN.

Abono de cursos á los juristas del seminario de Puebla.

El soberano congreso mexicano en sesion de este dia ha tenido á bien acordar: Que deben abonarse á los cursantes de jurisprudencia en el seminario de Puebla, para recibir en sus respectivos tiempos los grados menor y mayor, los cuatro años de cursos distribuidos como están en el mismo, á saber: el primer año en la cátedra de derecho natural y de gentes por mañana y tarde: el segundo en la de derecho natural y de gentes por la mañana, y en la de civil por las tardes: y en el tercero y cuarto la de cánones por la mañana, y civil por las tardes. Junio 20 de 1823.

DECRETO.

DE 28 DE JUNIO DE 1823.

Individuos que han de componer la junta de proteccion de libertad de imprenta.

El soberano congreso mexicano conforme al artículo 78 del reglamento de libertad de imprenta decreta: Formarán la junta

Digitized by Google

de proteccion de libertad de imprenta los señores D. Jacobo Villaurrutia, D. José Manuel Elizalde, D. Antonio Manuel de Couto, lic. D. Juan Obregon, Dr. D José Francisco Guerra, D. Andrés del Rio y D. Francisco Barrera, que se presentarán en el salon de sus sesiones el dia 25 inmediato á las doce de la mañana para prestar el juramento.

DECRETO.

DE 23 DE JUNIO DE 1823.

Establecimiento provisional y planta de un tribunal supremo de justicia.

1. Se establecerá provisionalmente un supremo tribunal de justicia, con las atribuciones que le señalan la constitucion y leyes vigentes.
2. Este tribunal se compondrá de tres salas.
3. La primera sala se compondrá de tres individuos, y las otras dos de cinco cada una.
4. Habrá un fiscal que desempeñará su oficio en dichas tres salas.
5. El primer nombrado desempeñará con el nombre de decano las funciones de presidente.
6. El tratamiento de los ministros en los actos de oficio será el de señoría. El decano en los mismos términos, el de ilustrísimo.
7. El tratamiento del tribunal será el de alteza.
8. El sueldo de los ministros será por ahora el mismo que gozan los individuos de esta audiencia territorial.
9. El nombramiento de dichos magistrados se hará esclusivamente por el congreso.
10. Para ilustracion de los diputados y no para ligarlos en manera alguna remitira el supremo poder ejecutivo una lista de los individuos que juzgue acreedores á estos destinos.
11. El mismo supremo poder ejecutivo hará formar un reglamento especial para el régimen interior del espresado tribunal, y lo pasará al congreso para su aprobacion.

Digitized by Google

DECRETO.

DE 27 DE JUNIO DE 1823.

Contribucion directa de lo que gane cada individuo en tres dias al año.

El soberano congreso mexicano, conciliando las actuales necesidades del erario con las sumas escaseces de la nacion, ha venido en decretar.

1. Todo individuo de cualquiera clase, sexo ó edad, que tenga renta, sueldo, salario, giro ó industria personal, contribuirá al estado anualmente con la utilidad ó percepcion que corresponde á tres dias en el año.

2. La contribucion se hará por tercios de año, exhibiendo en cada uno adelantado lo que corresponda á la percepcion de un dia.

3. La graduacion de esta utilidad ó percepcion se hará por el mismo interesado, computando lo que gana ó debe ganar un dia con otro, por lo que ganare ó debe ganar regularmente al año [*].

4. Cuando algun individuo se negare á decir lo que conceptúa que gana ó debe ganar diariamente, nombrará el ayuntamiento tres personas de su satisfaccion, procurando si se puede, que sean de la profesion del culpado, para que le hagan la graduacion que él resiste, y hecha, le exigirá la cuota, sin admitir reclamo.

5. Los individuos á quienes ademas del sueldo diere su amo ó patron comida y casa, añadirán por esta razon á su utilidad diaria real y medio mas, si fueren sirvientes domésticos, y cuatro reales siendo de mayor esfera.

6. El que quiera exhibir de una vez lo que le corresponda en el año, podrá hacerlo.

7. Todo cabeza de familia y dueño de taller ó hacienda, exhibirá por sí y por todos los individuos que tiene permanentemente á sueldo y á jornal, recogiendo los correspondientes recibos.

8. Dentro del primer mes, contado desde el dia de la respectiva publicacion de este decreto, tendrán los ayuntamientos concluidas las listas de los contribuyentes de su territorio, y colectadas las cantidades que segun ellas les corresponden.

9. En las ciudades y demas lugares populosos nombrará el ayuntamiento un individuo de su satisfaccion y confianza por

[*] *Vease el decreto de 2 de setiembre de* 1823.

Digitized by Google

cada manzana del lugar, para que en ella forme las listas y recaude; y nadie se podrá escusar de esta comision.

10. Las listas se harán en un libro y con arreglo al adjunto modelo núm. 1.

11. Los comisionados, al alistar en cada casa de su manzana, estarán al dicho del interesado, por lo respectivo á la cuota diaria de su ganancia, haciéndoles cuando mas las advertencias amistosas y comedidas que les dicte su patriotismo, en obvio de ocultaciones fraudulentas.

12. En la cuota de contribucion se despreciará toda fraccion que no llegue á tres granos.

13. Formadas las listas, las entregarán al ayuntamiento, quien les dará por cada contribuyente dos recibos divididos en tres casillas blancas del modo que se especifica en la pauta número 2. Uno de estos recibos se entregará al contribuyente para que el comisionado le firme la respectiva casilla cada vez que le entregue la cuota, y el otro quedará en poder del comisionado para que el contribuyente por sí, por su amo á patron, ó algun otro á su ruego firme la respectiva casilla, y con este documento acredite el comisionado al enterar lo que hubiere recibido.

14. Los ayuntamientos harán publicar listas de los contribuyentes y cuota de sus contribuciones [por manzanas en los lugares populosos], las que se fijarán en las esquinas y circularán en los papeles públicos, para que el que advierta que alguno ha ocultado ó disminuido su ganancia diaria pueda advertirlo al comisionado, y éste al ayuntamiento, quien deberá manifestarle al interesado su falta, y persuadirle que la enmiende.

15. A escepcion de los hijos de familia, todo individuo mayor de diez y ocho años que no esté comprendido en las listas, se reputará por vago y mal entretenido, y se le tratará como á tal segun las prevenciones de las leyes, si no justificare lo contrario.

16. Cuidará el gobierno que en el primer mes de cada tercio enteren los ayuntamientos, bajo la mas estrecha responsabilidad en las tesorerías principales de provincia, ó en los parages donde aquel disponga, todo lo que hubieren recaudado del anterior, comprobando no haber sido mas, con las listas referidas y certificacion del gefe político, donde lo haya, ó del alcalde del primer voto donde no, de haberle dado parte específico de los renuentes á pagar, y recogerá recibo por duplicado de los oficiales de la tesorería general, de los que conservará uno para su resguardo, y remitirá el otro al tribunal de cuentas para constancia.

Digitized by Google

17. El cinco por ciento de esta contribucion se asigna á los ayuntamientos para gastos de recaudacion.

18. A los renuentes en pagar les hará el gefe político ó el alcalde, donde no lo haya, reconvencion por primera, segunda y tercera vez, y no bastando, les exigirá irremisiblemente por via de multa, el triplo de lo que debian eshibir, con mas los costos que pudiere haber ocasionado la cobranza.

19. Es de esperar que los verdaderos amantes de la pátria, principalmente en este primer tercio, no se ciñan á solo eshibir la cuota que les corresponde, sino que ademas hagan la oblacion voluntaria que gusten, convencidos de las urgencias del erario público para la salvacion comun. De estas oblaciones voluntarias se les darán recibos por separado, y del mismo modo se formarán é imprimirán listas especificativas de los sugetos y de las cantidades.

20. El gobierno circulará las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto en todas sus partes.

MODELO NUMERO 1.

Manzana formada por las calles de

CASA N.°

Nombres de los contribuyentes	Utilidad ó ganancia diaria.			Cuota de contribucion en cada tercio del año.		
	Ps	*Rs.*	*Gs.*	*Ps.*	*Rs.*	*Gs.*
D. N. de tal.....	8.	0.	0.....	8.	0.	0.
Pedro, cochero.....	0.	4.	6.....	0.	4.	6.
Julian, portero.....	0.	2.	0.....	0.	2.	0.
Antonia, cocinera.....	0.	2.	10.....	0.	2.	10.
José, en la accesoria anterior letra A.....	0.	3.	0.....	0.	3.	0.

Hacienda de

Dueño D. N vive en						
D. N administrador...	4.	0.	0.....	4.	0.	0.
Mayordomo H.....	1.	0.	0.....	1.	0.	0.
Peones fijos.						
Peon.....	0.	8.	0.....	0.	8.	0.

Digitized by Google

MODELO NUMERO 2.

Pagó D. fulano de tal por el tercio de la contribucion personal que le corresponde

Primer tercio del año de	Segundo tercio de id.	Ultimo tercio de id.

DECRETO.

DE 27 DE JUNIO DE 1823.

Supresion de un impuesto estraordinario establecido en Puebla.

El soberano congreso mexicano, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Desde la publicacion del decreto de contribucion, dado con fecha de 27 de junio del presente año, cesará en la provincia de Puebla la estraordinaria impuesta por su diputacion provincial á la entrada del ejército libertador.

DECRETO.

DE 30 DE JUNIO DE 1823.

Aplicacion de la hacienda de S. Lorenzo á los vecinos de Chachapalcingo.

El soberano congreso mexicano, tomando en consideracion lo representado por los vecinos de Chachapalcingo, jurisdiccion

Digitized by Google

de Amozoc en la provincia de Puebla, y oido el informe del gobierno, tuvo á bien decretar.

1. Que el gobierno disponga se entregue, prévio el avalúo correspondiente, la hacienda de S. Lorenzo, posesion antigua de los Jesuitas, á los vecinos de Chachapalcingo bajo el mas justo y útil repartimiento.

2. Que este se haga por el ayuntamiento á que pertenece dicho pueblo, bajo la inspeccion de la diputacion provincial.

3. Que los individuos beneficiados en el repartimiento, satisfagan por semestres anticipados al ayuntamiento de Amozoc lo correspondiente á un dos y medio por ciento anual, sobre el valor de la parte que respectivamente se les señale, cuidando el mismo ayuntamiento de cobrar sin atraso estas cantidades.

4. Que si la espresada finca reconoce algunos censos, sus réditos se paguen con lo que produzca la pension de que habla el artículo anterior.

5. Si el dos y medio por ciento sobre el total valor de la finca, no solo bastare á cubrir á los censuatarios, sino que dejare algun sobrante, este se aplicará á la hacienda pública: no habiéndole, no se exigirá mayor cantidad á los partícipes de las tierras; mas si el mismo gravámen no bastare á cubrir los censos, se repartirá el deficiente entre todos los partícipes con proporcion á las tierras que a cada uno se hayan aplicado.

6. Que si requeridos los interesados en los censos, se conviniesen en ocurrir al ayuntamiento por sus respectivos réditos, éste los satisfará por sí: mas si los censuatarios no estuviesen conformes, el mismo ayuntamiento los enterará al administrador de temporalidades, el que cuidará de cubrir aquellas cantidades, segun haya sido costumbre.

DECRETO.

DE 2 DE JULIO DE 1823.

Que el supremo poder ejecutivo pueda comisionar á sus individuos: que haya tres suplentes para el mismo supremo poder: nombramiento de dos de ellos: sueldo que deben disfrutar todos.

El soberano congreso mexicano, ha tenido á bien decretar.

1. Se autoriza al gobierno para que pueda comisionar á los individuos del supremo poder ejecutivo, cuando considere que asi lo exige la conveniencia pública, no pudiendo ejercer durante su comision las funciones que les competan como miembros de este poder.

2. Habrá tres suplentes perpetuos, que entrarán á ejercer

Digitized by Google

á su vez las funciones del propietario ó propietarios destinados á comision.

3. Permanecerán como tales, los sres. D. Mariano Michelena y D. Miguel Dominguez, procediendo el congreso al nombramiento del tercero.

4. Gozarán los suplentes durante el tiempo de sus funciones, el sueldo de seis mil pesos, y del de tres mil cuando no estén en ejercicio.

DECRETO.

DE 3 DE JULIO DE 1823.

Nombramiento del general D. Vicente Guerrero para suplente del supremo poder ejecutivo

El soberano congreso mexicano, en consecuencia del artículo 3.° del decreto que con fecha 2 del corriente se sirvió espedir para el nombramiento de tres suplentes permanentes, que ocupen en caso necesario los lugares de los respectivos propietarios, ha tenido á bien nombrar en sesion secreta la noche de ayer, al general D. Vicente Guerrero.

DECRETO.

DE 5 DE JULIO DE 1823.

Aclaracion del de 17 de junio sobre convocatoria.

El soberano congreso mexicano habiendo tomado en consideracion las dudas propuestas por la diputacion provincial de México sobre la inteligencia de los artículos 3.° 5.° y 66 del decreto de convocatoria, ha venido en decretar.

1.° Que se esté á la letra de los artículos 3.° y 5.° del decreto de elecciones, debiendo ser el territorio de Querétaro, el que en el dia tiene, agregándole el partido de Cadereyta para este solo efecto, en cuya virtud la diputacion provincial de México deducirá del censo del año de 93 la poblacion correspondiente á dicho territorio, la cual servirá de base para las elecciones.

2.° Que el artículo 66 tiene por objeto señalar el *minimum* indispensable de electores en las provincias, cuya poblacion no dé mas de sí que el nombramiento de solo un diputado y nunca cuando escedan de este número.

NOTA. En órden de 7 de julio de 823, se previene que se remitan al gobierno las solicitudes de los jueces hacedores de Guadalajara, y de D. Justo pastor Nuñez, vecino de Oajaca, para

Digitized by Google

que por medio de la junta del crédito público se dé á estos espedientes y á cuantos ocurran de igual naturaleza la instruccion suficiente hasta ponerlos en estado de resolucion, pasándolos despues al congreso para tomar las medidas que correspondan.

DECRETO.

DE 9 DE JULIO DE 1823.

Adicional al reglamento de milicia cívica.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1.° En cumplimiento del artículo 1.° del reglamento de milicia cívica, los gefes políticos de acuerdo con los ayuntamientos y por su medio, harán el alistamiento general de todos los ciudadanos que deben componer la milicia en las poblaciones donde el gobierno haya mandado plantearla, formando compañías segun se vaya llenando el número necesario para cada una.

2.° De cuantos esentos aparezcan en la edad de la ley no siendolo por servir carga concejil, mientras esta dure, ó no siendo jornaleros, se formará lista, previniendo el regidor ó encargado de alistamiento á cada esente que contribuya mensalmente con tres reales para los gastos de la milicia.

3.° Habrá especial cuidado de que queden listados los esentos por carga concejil, á fin de que concluida esta, sirvan con su persona, alistándose en la milicia, ó con la contribucion de tres reales cada mes, si quedaren en empleo que eximiéndolos del servicio personal, no los libre del pecuniario.

4.° La junta de gefes de la milicia nacional nombrará uno ó mas individuos que colecten las contribuciones de los esentos, á quienes se abonará un seis por ciento sobre la cantidad que recauden, debiendo intervenir en tal nombramiento los síndicos mas antiguos de los ayuntamientos á fin de tachar reservadamente al que no sea digno de la confianza pública, y abonar ó desechar las cauciones con que han de asegurar su manejo.

5.° No se permitirá á estos colectores rezago alguno por omision en el cobro ó detencion del dinero de un mes para otro, pues al fin de cada uno darán cobradas ó diligenciadas todas las contribuciones que exijirán desde los dias primeros.

6.° El producido de ellas se depositará en la arca de tres llaves prevenida para las multas, y de unas y otras se dará cuenta anual á las diputaciones provinciales.

7.° La junta de gefes cuidará de que en cada mes se fije lis-

Digitized by Google

ta de los que con arreglo á los artículos 1.° y 2.° hayan servido pecuniariamente.

8.° A los empleados que no queriendo gozar de la esencion se presentaren á servir personalmente, no se les ocupará en fatigas, sino en dias festivos.

DECRETO.

DE 9 DE JULIO DE 1823.

Medidas relativas á la renta del tabaco.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Las fábricas labrarán únicamente el tabaco que en la actualidad tienen en sus almacenes, sin hacer venir una libra mas; y luego que lo concluyan, cesarán, y quedara en absoluta libertad el laborío.

2. Cuantos labrados tiene hoy la renta, y cuanto se labrare en lo sucesivo, conforme á la prevencion del anterior artículo, se dividira por mitad entre los cosecheros y el gobierno, entregándoles á aquellos inmediatamente la mitad de lo que existe, y por quincenas la de lo que en lo sucesivo se labrare.

3. Dichos labrados se entregarán á los cosecheros á precios de fábrica, con deduccion de un veinte por ciento en parte de pago de sus créditos del año de 1820.

4. El gobierno espenderá su mitad precisamente en México y lugares de su provincia, y los cosecheros en todas las demas provincias, menos en esta, sin que ni el gobierno ni ellos puedan espenderlo á otro precio que al de fábrica.

5. El decreto del congreso de 29 de octubre del año próximo pasado tendra todo su vigor por lo respectivo á la rama; subsistiendo por lo tocante á ella el estanco y sus reglas, el tiempo que faltaba para llenar el plazo de dos años que prefijó dicho decreto.

6. El tabaco existente en poder de sus cosecheros se depositará á satisfaccion de estos.

7. El gobierno se los irá comprando sucesivamente, y á dinero efectivo á precio de contrata que hoy rige, de suerte que nada salga de su poder sin que primero reciban el importe.

8. El diez por ciento que por razon de las mermas y enjugues se rebajaban á los cosecheros no se deducirán ahora á sus tabacos viejos, porque se hallan absolutamente enjutos; y los tabacos inservibles, segun el órden de la renta, se devolverán al depósito, para hacerlo á sus dueños cuando por la libertad puedan aplicarlos á los usos que gusten.

Digitized by Google

9. La renta espenderá en las factorías de Córdova y Orizaba su rama, y la que vaya comprando á los cosecheros, á ocho reales la libra; y si el tiempo acreditare que no pueda venderse á dicho precio, se labrará hasta consumirlo, y los labrados se repartirán como se dice en el artículo 2.

10. Dichas factorías entregarán á los cosecheros, por quincenas la mitad del producto de las ventas de rama, en parte de pago del mencionado crédito de 1820.

11. Si á la conclusion del estanco aun no quedaren satisfechos los cosecheros con las anteriores medidas, se les entregará la parte que fuere necesaria de las existencias y enseres de cualquiera clase que tenga en esa época la renta, para la estincion de sus créditos.

12. Se autoriza al gobierno para que sin faltar á las bases prefijadas en los anteriores artículos, pueda admitir á los cosecheros acreedores las proposiciones que puedan hacer ventajosas á ellos y al erario.

13. Los empleados de la renta, conforme vayan cesando las fábricas y el estanco, quedarán en calidad de pensionistas hasta que se coloquen equivalentemente, si por su anterior conducta no desmerecieren esta consideracion; entendiéndose esto con los empleados cuyo nombramiento sea anterior al decreto de 7 de mayo del año próximo pasado.

DECRETO.

DE 10 DE JULIO DE 1823.

Sobre si pueden ser ó no reelectos para el congreso constituyente los diputados del actual.

El soberano congreso mexicano habiendo tomado en consideracion la consulta hecha por la diputacion provincial de Querétaro. pasada por el gobierno, y la proposicion de los diputados D. Servando Mier, D. José Joaquin Avilés y D. Refugio de la Garza, sobre si podrán ser ó no reelectos los diputados del actual para el próximo congreso, ha decretado.

Que no juzga conveniente dar resolucion sobre este negocio, en obsequio de la libertad de los pueblos.

Digitized by Google

DECRETO.

DE 11 DE JULIO DE 1823.

Nuevas atribuciones de las diputaciones provinciales.

El soberano congreso mexicano, persuadido de la conveniencia que resulta á la nacion de que las diputaciones provinciales tengan mas estension en sus atribuciones administrativas, que las que les concede la constitucion española que rige interinamente, ha venido en decretar lo siguiente.

1. Las diputaciones provinciales velarán escrupulosamente sobre el manejo y administracion de los caudales públicos de su provincia respectiva, pudiendo suspender á los empleados del ramo de hacienda, cuando adviertan que abusan, ó no cumplen con sus deberes, dando cuenta inmediatamente al supremo poder ejecutivo.

2. Presentarán al supremo poder ejecutivo las ternas de todos los empleos de su respectiva provincia, del órden político, de hacienda y judicatura, escepto las audiencias, gefaturas políticas, y las secretarías de estas.

3. Para poder ejercer las facultades concedidas en este decreto, será necesario al menos la concurrencia de siete individuos de la diputacion provincial.

4. El gobierno y los gefes políticos en su caso, obligarán á los vocales de las diputaciones, ó á falta de estos, á los suplentes, á concurrir á las sesiones.

5. Si por imposibilidad física ó moral, ó por muerte de los vocales, ó por cualquiera otro impedimento imprevisto, se hallaren actualmente sin el número que designa la constitucion, el ayuntamiento de la capital nombrará cuatro individuos de su seno, que unidos á los presentes de la diputacion provincial, procedan á elegir el número que falta hasta completarlos.

6. No podrán hacerse las propuestas de que habla este decreto, en los individuos de la diputacion elegidos popularmente.

DECRETO.

DE 16 DE JULIO DE 1823.

Aclaracion de dudas con respecto á elecciones.

El soberano congreso mexicano tomando en consideracion la consulta que por conducto del gobierno le hizo la junta preparatoria de Guanajuato, sobre el modo de conciliar los artículos 21 y 55 de la convocatoria, ha tenido á bien decretar.

Digitized by Google

1. El nombramiento de elector en los departamentos de que habla el artículo 21, puede recaer en ciudadanos vecinos de cualquier departamento.

2. Si un ciudadano fuere nombrado en dos ó mas departamentos, preferirá el de su residencia, y por los otros quedará nombrado el que se le siga en número de votos.

3. Si un ciudadano nombrado elector no tuviere residencia en ninguno de los departamentos que lo han elegido, preferirá aquel en que hubiere reunido mayor número de votos.

ORDEN.

Sueldo de los letrados interinos de la audiencia de México.

Habiendo tomado en consideracion el soberano congreso la consulta del supremo poder ejecutivo, que por conducto de V. E. dirijió en 28 de mayo, sobre el sueldo que deberán gozar los letrados que actualmente se hallan desempeñando en clase de interinos las plazas de magistraturas de esta audiencia territorial, ha resuelto.

1. Que estos individuos perciban sin descuento alguno el sueldo anual de tres mil pesos desde el dia en que empezaron a servir dichas plazas.

2. Que por no haber percibido medio sueldo en los meses en que se ha dado á los otros empleados, entren á los nuevos repartos con accion doble, hasta quedar igualados en proporcion con los demas participantes.

3. Que debiendo incluirse en los tres mil pesos asignados las pensiones que algunos disfruten con calidad de descuentos, la libertad de estos prevenida en el artículo 1.°, no comprenda al aumento que se haga sobre la pension sino hasta los tres mil pesos. Julio 19 de 1823.

DECRETO.

DE 19 DE JULIO DE 1823.

Medidas relativas á las provincias internas de Occidente.

El soberano congreso mexicano, habiendo tomado en consideracion las proposiciones hechas por varios diputados de las provincias internas de Occidente, ha venido en decretar.

1. Quedan divididas las provincias de Sonora y Sinaloa, como lo están de hecho, las cuales serán gobernadas por dos diputaciones provinciales, nombradas conforme á las leyes vigentes.

2. Fijará su residencia la diputacion de Sinaloa en la villa

Digitized by Google

de Culiacan, que con título de ciudad será la capital de esta provincia, y la de Sonora en el pueblo de Ures, sin perjuicio de que pueda trasladarse al punto que estime mas conveniente y céntrico.

3. La comandancia militar de estas provincias residirá donde el gobierno tenga por conveniente.

4. Las diputaciones provinciales ejercerán las atribuciones que están designadas á las demas de su clase.

5. Las sesiones de estas diputaciones no tendrán término limitado, pudiendo prorrogarse todo el tiempo que á juicio de las mismas se estime conveniente, segun lo exijan las necesidades; por lo que deberá residir necesariamente en cada capital un número suficiente de vocales que forme acuerdo.

6. El supremo poder ejecutivo cuidará del oportuno cumplimiento del decreto de las córtes de España sobre ereccion de un obispado en la provincia de Nuevo México, escitando al reverendo obispo de Durango, para que en el ínterin, ponga un vicario foráneo en santa Fe, otro en paso del Norte, y otro en Chihuahua, autorizados competentemente para el desempeño de sus funciones.

7. Se concede al Nuevo México por el término de siete años, absoluta escepcion de alcabalas de todos frutos naturales y efectos de su propia industria.

8. El gobierno supremo cuidará de que el mando político de aquella provincia esté dividido del militar, conforme á lo dispuesto en la constitucion que interinamente nos rige.

9. El territorio que hasta aqui se ha nombrado provincia de Nueva Vizcaya, queda dividido en dos partes, con el nombre de provincia de Durango la una, y provincia de Chihuahua la otra.

10. El territorio de esta última, lo compondrá todo lo comprendido desde el punto llamado Rio del Norte, hasta el que llaman Rio Florido.

11. La de Durango se compondrá de todo el territorio que tiene actualmente, segregada la parte que se señala á Chihuahua.

12. Habrá en la capital de Chihuahua, que tendrá el título de ciudad, una diputacion provincial. (*Vease el decreto de* 4 *de febrero de* 1824.)

Digitized by Google

DECRETO.

DE 19 DE JULIO DE 1823.

Declaracion en honor de los primeros héroes libertadores de la nacion, y los que los siguieron.

El soberano congreso mexicano, que jamás ha visto con indiferencia los sacrificios que los buenos patriotas han prestado á la nacion en todas épocas para sostener su independencia y libertad, ha tenido á bien decretar.

1. Se declaran buenos y meritorios los servicios hechos á la pátria en los once primeros años de la guerra de independencia.

2. En consecuencia pueden alegarse para solicitar y obtener empleos, y los demas beneficios con que el estado recompensa el mérito de los buenos patriotas.

3. Para que estos servicios sean atendidos y premiados por el supremo poder ejecutivo, se justificarán con certificaciones de gefes conocidos y acreditados en aquella época, ó por otros medios auténticos que hagan fe en juicio. Los gefes sobre ser responsables de la verdad y justicia de lo que dijeren, espresarán en sus certificaciones si el pretendiente obtuvo ó no despacho de gobierno reconocido.

4. El artículo anterior tiene lugar respecto de aquellos individuos, que aunque no estuvieron en el campo de batalla, ofrecieron sus servicios en las prisiones; acreditando que el motivo de ellas fue sostener la independencia de la nacion sin complicacion en otros delitos.

5. No son comprendidos en los artículos anteriores, los que despues de haber contribuido á la independencia y libertad de la pátria, se indultaron, y prestaron servicios de cualquiera clase á la causa de España; sino en el caso de haber intervenido estraordinarias circunstancias, cuya calificacion se deja al zelo y prudencia del supremo poder ejecutivo.

6. Asimismo no pudiéndose designar específicamente los premios con que deben recompensarse los mencionados servicios, se le deja la facultad de proporcionar aquellos con estos, en uso de la justicia distributiva inherente á sus atribuciones.

7. A los individuos que siguieron la carrera militar, y quisieren continuarla, les declarará el grado á que los juzgue acreedores, teniendo en consideracion sus servicios, los empleos que obtuvieron, si fueron provistos por los sres. Hidalgo, Allende, junta de Zitácuaro, gobierno de Chilpancingo, y de Jaujilla,

Digitized by Google

el número de tropa que mandaron, y principalmente su aptitud y conducta.

8. A los que conforme al artículo anterior se les declare grado militar, ó lo tengan por concedido, se les contará para sus retiros y antigüedad el tiempo que sirvieron en la época de que se habla, y el doble de campaña.

9. Si los ameritados en la espresada época no aspiraren á empleo alguno, civil ó militar, ó si el supremo poder ejecutivo no los creyere aptos para los que soliciten, los tendrá presentes en el repartimiento de tierras valdías, que decretare el congreso.

10. A las mugeres, hijos y padres de los militares que hayan muerto y cuyos servicios obtengan del supremo poder ejecutivo la declaracion de buenos y meritorios, les asignará el mismo una pension, que disfrutarán conforme á los reglamentos del montepio militar; guardando en esto el órden de preferencia que hasta aquí se ha observado, con los parientes de los individuos del ejército.

11. Serán tambien pensionadas las mugeres, hijos y padres de los empleados civiles que hayan muerto y cuyos servicios obtengan la declaracion que espresa el artículo anterior, sirviendo de regla para los que gocen de ellas las establecidas para el montepio de oficinas.

12. A los inutilizados en campaña, y cuyos servicios se califiquen tambien de buenos y meritorios, se les asignarán las pensiones concedidas por las leyes á los inválidos.

13. El congreso declara beneméritos de la patria en grado heroico á los señores D. Miguel Hidalgo, D. Ignacio Allende, D. Juan Aldama, D. Mariano Abasolo, D. José María Morelos, D. Mariano Matamoros, D. Leonardo y D. Miguel Bravo, D. Hermenegildo Galeana, D. José Mariano Jimenez, D. Francisco Xavier Mina, D. Pedro Moreno, y D. Victor Rosales: sus padres, mugeres é hijos, y asimismo las hermanas de los señores Allende, Morelos, Hidalgo y Matamoros gozarán de la pension que les señalará el supremo poder ejecutivo, conforme á los estraordinarios servicios que prestaron, guardándose el órden de preferencia que previene el artículo 10.

14. Y respecto á que el honor mismo de la patria reclama el desagravio de las cenizas de los héroes consagrados a su defensa, se exhumarán las de los beneméritos en grado heroico que señala el artículo anterior, y serán depositadas en una caja que se conducirá á esta capital, cuya llave se custodiará en el archivo del congreso.

15. El terreno donde estas víctimas fueron sacrificadas se cer-

Digitized by Google

rará con verjas, se adornara con árboles, y en su centro se levantará una sencilla piramide, que recuerde á la posteridad el nombre de sus primeros libertadores.

16. Los ayuntamientos respectivos cuidarán bajo la inspeccion de sus diputaciones provinciales del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, pudiendo sacar los gastos de sus fondos de propios y arbitrios.

17. El de Cuautla Amilpas, bajo la inspeccion de la de México, hará que en su plaza principal, se erija una columna que recuerde su memorable sitio.

18. La caja que encierre los venerables restos de los héroes espresados, se trasladará á esta catedral el 17 del próximo setiembre con toda la publicidad y pompa dignas de un acto tan solemne, en la que se celebrará un oficio de difuntos con oracion fúnebre.

19. Una diputacion del congreso autorizará la traslacion.

20. El supremo poder ejecutivo, la diputacion provincial, el ayuntamiento, el estado mayor general de los ejércitos, y todas las autoridades eclesiásticas, militares y políticas residentes en esta capital asistirán á solemnizar el acto.

21. Las tropas de la guarnicion harán los honores que previene la ordenanza para los capitanes generales con mando en gefe, y que fallecen en plaza.

22. En la catedral se levantará un sepulcro, en que se depositará la caja con la inscripcion que proponga la universidad, y apruebe el gobierno.

23. La diputacion del congreso recogerá la llave, y la entregará al congreso en sesion pública.

24 El presidente anunciará que la nacion ha acordado por medio de sus representantes, que se escriban con letras de oro en el salon de córtes, los nombres de estos héroes que se sacrificaron por la independencia y libertad nacional. (*Véanse los decretos de* 21 *de marzo de* 822 *y* 19 *de octubre de* 824.)

DECRETO.

DE 21 DE JULIO DE 1823.

Sobre tratado provisional de comercio con los comisionados del gobierno español.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se autoriza al supremo poder ejecutivo para que proceda á concertar con los comisionados del gobierno español un tratado provisional de comercio.

Digitized by Google

2. Este tratado no se tendrá por concluido ó perfeccionado sin que preceda el exámen y aprobacion del congreso.

NOTA. En órden de 22 de julio de 1823 se previene á la diputacion provincial de Veracruz, que designe un punto central y generalmente reconocido por sano, donde se verifique la junta electoral de aquella provincia para la eleccion de diputados al próximo congreso.

ORDEN.

Sobre entablar relaciones con las potencias que se juzgue oportuno.

Habiendo tomado en consideracion el soberano congreso mexicano la consulta del supremo poder ejecutivo de 5 de abril último que V. E. se sirvió dirigir en carta de 13 del corriente, sobre que en observancia del artículo 24 capítulo 20 del reglamento, se declare por el congreso, con qué potencias debera el gobierno entrar en relaciones, se acordó lo siguiente: Se autoriza al supremo poder ejecutivo para que abra, por ahora, relaciones de amistad con las potencias que juzgue oportuno, á fin de obtener principalmente el reconocimiento de nuestra independencia. Julio 24 de 1823.

DECRETO.

DE 1.° DE AGOSTO DE 1823.

Nueva forma de la moneda.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Dispondrá el gobierno que á la mayor brevedad y por los mejores grabadores, se abran nuevas matrices para substituir á las que hasta ahora sirven para la acuñacion de la moneda.

2. Tendrán un anverso comun las monedas de oro, plata y cobre, estampándose en ellas el escudo de armas de la nacion mexicana con esta inscripcion en la circunferencia: *República Mexicana.*

3. En el reverso de la de plata se pondrá un gorro en que se halle diagonalmente escrito *Libertad*, de cuyo centro partirán varias ráfagas de luz, espresándose ademas de su valor respectivo, el lugar y año de su fabricacion, las iniciales de los nombres de los ensayadores, y su ley.

4. En el reverso de la de oro se representará una mano con una varilla, en cuyo estremo superior se colocará el gorro de la libertad, descansando todo en un código abierto, con esta ins-

Digitized by Google

cripcion en la circunferencia: *La libertad en la ley*, con las demas marcas ó señales que en el artículo anterior se designan para la moneda de plata.

5. En el reverso de la de cobre se colocarán dos palmas formando orla, y en el centro [escepto la ley y los nombres de los ensayadores] las marcas espresadas en los artículos precedentes.

6. Cuidará el gobierno, al tiempo de publicar este decreto, de manifestar al público, que las leyes de las monedas de oro y plata son las mismas que las del gobierno español de cuarenta años á esta parte. (*Véase el decreto de 21 de julio de 824*).

DECRETO.

DE 6 DE AGOSTO DE 1823.

Libertad á los sargentos y cabos del ejército para retirarse.

El soberano congreso mexicano, habiendo visto la consulta del supremo poder ejecutivo, sobre que puedan los sargentos libremente dedicarse á los objetos que les sean convenientes, separandose del servicio, como asimismo sobre que los cabos primeros que quisieron voluntariamente perder su tiempo, recibiendo por este motivo diez pesos de gratificacion, puedan igualmente verificarlo; considerando ser esta medida muy conforme á las instituciones liberales que nos rigen, conveniente al estado actual de escasez en que se halla el erario público, y ventajosa á estas beneméritas clases, porque quedan en libertad de poder solicitar que se les asignen tierras de las que deberán repartirse en las provincias donde se han de establecer nuevas colonias, aumentándose asi el número de propietarios: ha tenido á bien decretar.

1. Quedan en libertad por ahora y hasta el arreglo de las ordenanzas del ejército, los sargentos para poderse retirar siempre que hubieren cumplido el tiempo de su empeño cuando sentaron plaza, ó antes si por algun servicio señalado el gobierno los juzga acreedores á concederles esta gracia.

2. Los cabos que voluntariamente quisieron perder su tiempo recibiendo por esto la gratificacion de diez pesos, tambien quedan en libertad para retirarse del servicio del mismo modo antes dicho para los sargentos, cesando ya desde ahora dicha gratificacion.

3. En consecuencia el supremo poder ejecutivo dará dichas licencias y la preferencia qué el congreso conceda á la bene-

Digitized by Google

mérita clase militar en el repartimiento de tierras en las nuevas poblaciones que se trata de formar.

DECRETO.

DE 7 DE AGOSTO DE 1823.

Sobre vinculaciones.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar y decreta.

1. Los bienes que alguna vez fueron vinculados, lo dejaron de ser desde 27 de setiembre de 1820 á virtud de la ley de esa fecha, y continuaran en la clase de absolutamente libres, sin que ni ellos, ni otros algunos se puedan volver á vincular.

2. Han estado por tanto en la clase de libres los mayorazgos, cacicazgos, fideicomisos, patronatos, ó capellanias laicas, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza; debiendo por lo mismo arreglarse á la mencionada ley los casos ocurridos sobre la materia

3. Los que poseian en 27 de setiembre de 1820 y aun poseen las vinculaciones suprimidas han podido y pueden disponer libremente como propios, de la mitad de los bienes en que aquellos consistieron; y despues de la muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño.

4. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.

5. Los créditos con que estuviesen gravados en general todos los bienes de la vinculacion, y las cargas asi temporales como perpetuas que reporten, se dividirán por mitad entre los bienes de que puede disponer el poseedor actual, y los que se reservan al inmediato sucesor, de manera que este no quede perjudicado; pues si algunos bienes ó fincas particulares reportasen censos ó gravámenes con hipoteca especial, y estos se comprendiesen en la parte reservada para dicho sucesor inmediato, deberá el actual poseedor redimirle ó indemnizarle de ese gravámen con parte de los bienes que quedan á su disposicion.

6. Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 3, siempre que el poseedor actual quiera enagenar ó distribuir el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados, se hará formar inventario, tasacion ó division de todos ellos con rigorosa igual-

Digitized by Google

dad é intervencion del inmediato sucesor: y si este fuere desconocido, menor ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumentos algunos. Faltando los requisitos espresados, será nulo el contrato de enagenacion que se celebre.

7. En los fideicomisos familiares cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas, á proporcion de lo que perciban y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque, podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato, para que haga lo mismo, arreglándose en la division á lo prescrito en el artículo 6.

8 En los mayorazgos electivos, fideicomisos, patronatos ó capellanías laicas que siguen en todo la naturaleza de los primeros, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de solo la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose la tasacion y division con los requisitos prescritos en el artículo 6.

9. Lo dispuesto en los artículos precedentes no se entiende con respecto á los bienes que fueron vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales: estos en tales casos ni los que les sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deberán arreglarse á las leyes dadas hasta el dia 27 de setiembre de 1820, ó que se dieren en adelante. Pero se declara para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuarenta dias precisos, contados desde el en que se le notificó la sentencia, ó si habiéndose entablado y dádose sentencia en primera instancia, ó en vista no interpusiere el recurso de apelacion ó suplicacion, ó interpuesto no lo siguiere dentro del término de cuatro meses, no tendrá despues derecho para reclamar; y aquel en cuyo favor se hubiere declarado la

Digitized by Google

tenuta, posesion ó propiedad, será considerado como poseedor legítimo, y podrá usar de las facultades concedidas en el artículo 3.

10. Las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo pudieran instaurarse, aunque los bienes que fueron vinculados hayan pasado como libres á otros dueños.

11. Entiéndase del mismo modo, que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deben pagar á sus madres viudas, hermano, sucesor inmediato ú otras personas con arreglo á las fundaciones ó convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes que fueron vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos ó pensiones, mientras vivan los que en el dia las perciban, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, si este fuere temporal; escepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los espresados alimentos y pensiones la cuarta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en la misma cuarta parte del valor de los bienes de que puedan disponer, para dotar á sus hermanas y auxiliar á su madre y hermanos que carezcan de arbitrios; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la parte de bienes que se les reserva.

12 La parte de renta de las vinculaciones, que los poseedores actuales tengan consignadas legítimamente á sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra por la que se reserva al sucesor inmediato Si los poseedores actuales no tuviesen consignada cantidad alguna á sus mugeres para cuando queden viudas, careciendo estas de bienes propios con que mantenerse en este estado, deberán percibir durante su vida la quinta parte de las rentas líquidas del mayorazgo, que se les pagará en los términos esplicados antes.

13. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el órden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los

Digitized by Google

derechos de presentar para beneficios eclesiásticos, ó para otros destinos; pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas títulos, y tuviesen mas de un hijo, distribuirán como mejor les parezca entre todos las espresadas condecoraciones, reservando la principal para el sucesor inmediato.

14. Se derogan los artículos de la ley de 27 de setiembre de 1820 relativos á capellanías eclesiásticas, obras pías y manos muertas, dejando vigentes las antiguas leyes sobre adquisicion de bienes raices y amortizacion.

15. Quedan vigentes por ahora las pensiones que paga la hacienda pública á los descendientes del emperador Mocthezuma segundo, y procurará el gobierno capitalizarlas á la mayor brevedad posible con fincas de la nacion, para su libre disposicion y division entre el actual poseedor y sucesor con arreglo á la ley.

ORDEN.

Aclaracion del artículo 53 de la convocatoria en órden á los militares.

El soberano congreso, tomando en consideracion la consulta del gefe político superior de esta córte, sobre si comprende á los militares el artículo 53 de la convocatoria que V. E. nos dirigió con su carta de hoy, acordó.

Que los militares no necesitan el tiempo de residencia qu exige el artículo 53 de la ley de convocatoria, para ser nombrados electores secundarios. Agosto 8 de 1823.

ORDEN.

Sobre arreglo de la contaduría mayor de cuentas.

En vista de la consulta que dirigió á esta secretaría la del cargo de V. E en 22 de febrero último, y del espediente que le acompañó relativo al arreglo, nueva planta y provision de vacantes de la contaduría mayor de cuentas, y en consideracion á lo representado últimamente por los contadores y demas empleados en la misma oficina, para que se llevase á efecto lo acordado por la junta provisional gubernativa en 20 de febrero del año anterior sobre el propio asunto: su soberanía ha tenido á bien resolver.

Que no debiéndose hacer variacion alguna en la contaduría mayor de cuentas hasta la formacion del sistema de hacienda, el gobierno en uso de sus atribuciones, proceda respecto de esta oficina con arreglo al soberano decreto de 12 de junio último. Agosto 12 de 1823.

Digitized by Google

ORDEN.

Establecimiento de cátedras de derecho en el seminario de Valladolid.

El soberano congreso ha tomado en consideracion la representacion del Dr. D Angel Mariano Morales, rector del tridentino seminario de Valladolid, con el fin de que se confirme el establecimiento de cátedras de derecho, concedido á ese colegio por el anterior gobierno; y conformándose con el parecer del supremo poder ejecutivo, ha acordado lo siguiente.

1. El congreso confirma el establecimiento de cátedras de derecho en el seminario tridentino de Valladolid, apreciando el celo de su actual rector.

2. Entretanto se forma el plan general de estudios, se darán en la cátedra de cánones, los tres primeros meses de cada año escolar, lecciones de derecho natural y de gentes por Heineccio, continuando los meses restantes en los tratados canónicos por el espositor de que se hayan valido hasta ahora.

3. No se hará novedad en el autor por el cual se hayan dado hasta ahora las lecciones de derecho civil; pero en los tres meses últimos del año escolar continuarán las del derecho natural y de gentes por el mismo Heineccio. Agosto 14 de 1823.

DECRETO.

DE 16 DE AGOSTO DE 1823.

Reglas para las recusaciones de individuos del tribunal del congreso.

El soberano congreso mexicano habiendo tomado en consideracion la consulta de su tribunal, ha tenido á bien decretar.

1. Para recusar á uno ó mas jueces del tribunal del congreso, no se necesita espresion de causa; pero sí el juramento de la ley.

2. Los jueces recusados serán removidos del conocimiento, y reemplazados con individuos de los insaculados.

3. Para este efecto, recusado, uno ó mas jueces, el presidente del tribunal oficiará al del congreso á fin de que por suerte se saquen los que les han de reemplazar, que serán iguales en número á los recusados.

4 Si los reemplazados fueren legalmente recusados, antes ó despues de haber comenzado á actuar, serán removidos del conocimiento y se les reemplazará como se previene en los artículos anteriores.

5. Los segundos reemplazados podrán tambien ser recusados

Digitized by Google

del mismo modo que los primeros, y se reemplazarán en la forma prevenida.

6. Las partes no pueden recusar mas de tres veces en cada instancia, ni mas de tres individuos en la primera y segunda vez, y dos en la tercera.

DECRETO.

DE 18 DE AGOSTO DE 1823.

Que se ponga un vicario foráneo en Bejar, y se establezcan diputaciones en Nuevo Leon, Coahuila y Tejas.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Que el supremo poder ejecutivo escite al gobierno de la mitra de Monterey para que ponga en Bejar un vicario foráneo, autorizado competentemente para atender a los asuntos que ocurran.

2. Que se verifique el establecimiento de diputaciones en las tres provincias del Nuevo Reino de Leon, Coahuila y Tejas.

DECRETO.

DE 20 DE AGOSTO DE 1823.

Honores que debe hacer la milicia cívica.

El soberano congreso en sesion de hoy ha tenido á bien resolver lo siguiente.

La milicia cívica cuando haga la guardia en el palacio del congreso, observará lo prevenido sobre honores en los artículos 127 y 142 del reglamento interior del mismo.

DECRETO.

DE 20 DE AGOSTO DE 1823.

Arreglo de las divisiones de infantería y caballería de las costas.

El soberano congreso en sesion de hoy se ha servido decretar lo siguiente.

1.° Las tropas que hasta ahora han cubierto ambas costas, con nombre de divisiones, y cuya fuerza era mista de infantería y caballería, se arreglarán por batallones, escuadrones y compañías separadas cada una.

2.° Cada batallon tendrá la demarcacion que señala el reglamento del año de 1787 y 1793 para cada division, y en la misma se formará uno ó mas escuadrones ó solo compañía segun se dirá.

Digitized by Google

3.° Cada batallon constará de seis compañias de fusileros, con la fuerza total que en el estado demuestre: cada compañia de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, un pito y un corneta, seis cabos primeros y seis segundos, y el número de soldados que toque, segun la fuerza que se señala al batallon

4.° El pie veterano de cada batallon constará de un comandante, un capitan de detall, un ayudante teniente, y subayudante subteniente, con un tambor mayor y un tambor por compañia de los dos que se le dan: el ascenso de los oficiales y gefes lo tendrán en el ejército permanente por el órden que se dirá en el arreglo de este.

5.° Cada escuadron de dragones constará de cuatro compañias, y cada una de capitan, un teniente, dos alféreces, cuatro sargentos, dos clarines, ocho cabos y el número de dragones que se designe.

6.° El pie veterano de un escuadron se compondrá de un comandante, un capitan de detall, un ayudante teniente, un subayudante alférez, un clarin mayor y un clarin por compañia de los señalados: el gefe y oficiale tendrán su ascenso en el ejército permanente, conforme se dirá en el arreglo de este.

7.° Cuando no haya las cuatro compañias, no formarán cuerpo, y solo tendrán el clarin veterano y será gefe de ellas el oficial mas antiguo.

8.° Estos batallones, escuadrones ó compañias, se entenderán con sus respectivos comandantes generales, y con los inspectores en los mismos términos que los demas cuerpos del ejército.

9.° Los capitanes de detall serán reputados segundos gefes, y tendran las atribuciones y obligaciones que señala la ordenanza del ejército español á los sargentos mayores.

10. En estos cuerpos serán destinados todos los oficiales y sargentos milicianos que servian en dichas divisiones, y hubieren prestado sus servicios para la independencia ó libertad en cualquiera época.

11. Los empleos milicianos que quedaren vacantes ó vacasen en lo sucesivo, los propondrá por terna la diputacion provincial al gobierno, si fuese para entrar al servicio; pero cuando este toque á los que ya sirven, hará la propuesta el gefe del cuerpo, dirigiéndola á la diputacion provincial para que esta lo haga al gobierno, y pueda recomendar á algun patriota, que por sus servicios sea acreedor, y que á los oficiales retirados que quieran servir en estas milicias, se les dé con preferencia colocacion en igualdad de circunstancias, gozando cuando la tropa esté sobre las armas ó en asamblea, del mayor sueldo que les

Digitized by Google

corresponde á su retiro; y el ascenso que tengan en lo sucesivo será en clase de milicianos.

12. Los empleos veteranos los proveerá el gobierno por propuestas del respectivo inspector.

13. Usarán el uniforme designado por el gobierno, y se abonará un tanto por plaza en los dias que estén sobre las armas, bien sea gozando el sueldo de provincia ó asamblea, cargándose al individuo el costo.

14. Este abono se acreditará al individuo aun cuando no tenga el vestuario, pues éste se dará solo cuando estén sobre las armas, y aquel se hará cuando se hallen en fatiga.

15. Estos cuerpos gozarán el sueldo de asamblea, cuando se reunan para sus ejercicios y cuidado de sus armas; del de provincia cuando se hallen acuartelados y no salgan de su demarcacion; y del señalado al ejército cuando marchen fuera de ella, ó pase de tres meses de estar acuartelados, y en este caso lo gozarán desde el dia que se cumpla el término.

16. A cada compañia se abonaran mensalmente cinco pesos para papel, aceite, casa de cuartel, y otros pequeños gastos que designará el gefe del cuerpo, y este cuidará de la mejor inversion.

17. En tiempo tranquilo estos cuerpos solo tendrán la guardia que se juzgue oportuna para el cuidado de sus armas, que será obligatorio á todos los alistados.

18. Se observará la ordenanza general en todo lo que no vaya prevenido en este, que se tendrá por provisional hasta el arreglo de la fuerza armada. Lo mismo se verificará con la declaracion de milicia del año de 1767 en todo lo que no se oponga al sistema constitucional.

Estado de la fuerza y número de batallones, escuadrones y compañias con que deben cubrirse las costas del Norte y Sur.

	INFANTERIA.		DRAGONES.			
COSTA DEL NORTE.	Batallon.	Fuerza.	Escuad.	Compañ.	Fuerza.	Total.
Tampico	1.	500.	0.	1.	75.	575.
Tuxpan	1.	500.	0.	1.	75.	575.
Veracruz	0.	000.	1.	0.	300.	300.
Alvarado	1.	500.	1.	0.	300.	800.
Acayuca	1.	500.	0.	1.	75.	575.
Tabasco	1.	600.	1.	0.	300.	900.
Isla del Carmen	1.	500.	0.	1.	75.	575.
	6.	3.100.	3.	4.	1.200.	4.300.

Digitized by Google

COSTA DEL SUR.	INFANTERIA. Batallon.	Fuerza.	DRAGONES. Escuad.	Compañ.	Fuerza.	Total.
S. Blas	1.	500.	0.	2.	150.	650.
Colima	1.	600.	1.	0.	300.	900.
Zacatula	1.	400.	0.	1.	75	475.
Acapulco	1.	500.	0.	1.	75.	575.
Ometepec	1.	500.	1.	0.	300.	800.
Jamiltepec	1.	500.	1.	0.	300.	800.
Tehuantepec	1.	500.	0.	1.	75.	575.
Suma....	7.	3.500.	3.	5.	1.275.	4.775.
Suma de la costa del Norte.	6.	3.100.	3.	4.	1.200.	4.300.
Total de ambas costas.	13.	6.600.	6.	9.	2.475.	9 075.

DECRETO.

DE 22 DE AGOSTO DE 1823.

Comprension del territorio de la provincia de Querétaro.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar que ínterin se hace la division del territorio de las provincias, la de Querétaro para su gobierno económico y político, se compondrá del que hoy tienen los partidos de su capital, Cadereita y S. Juan del Rio.

DECRETO.

DE 25 DE AGOSTO DE 1823.

Beneméritos de la pátria.

El soberano congreso mexicano, queriendo dar una prueba de la consideracion que le merecen los servicios hechos en favor de la libertad é independencia de la nacion, ha venido en decretar.

1.° Se declaran beneméritos de la pátria á los generales D. Guadalupe Victoria y D. Vicente Guerrero.

2.° Para semejantes declaraciones en lo sucesivo se instruirá espediente con la justificacion bastante.

3.° Este decreto se entregará á los interesados por mano del presidente del congreso en una sesion pública.

Digitized by Google

DECRETO.

DE 27 DE AGOSTO DE 1823.

Empréstito de veinte millones de pesos.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1.° Se autoriza al gobierno para contratar un empréstito de veinte millones de pesos con casas estrangeras ó comisionados de ellas, prefiriendo al que presente mayores ventajas á la nacion, entre las cuales se contará la de facilitar de pronto mayores recursos.

2.° El gobierno hipotecará para su pago el todo ó parte de las rentas del estado segun convenga con los prestamistas.

3.° Este empréstito no deroga el de ocho millones decretado por el congreso en 1.° de mayo de este año; pero el gobierno podrá reunir ambos en una misma casa, si de ello resultare utilidad á la nacion, y lo permitiese el estado actual de la negociacion encargada en Lóndres á D. Francisco Borja Migoni.

ORDEN.

Sueldo que puede el gobierno señalar á los comandantes militares de las provincias internas.

Tomando en consideracion el soberano congreso la consulta de V. E. de 18 de junio último, ha tenido á bien facultar al gobierno para que á los comandantes militares que crea necesarios nombrar en las provincias internas, pueda asignarles hasta la cantidad de tres mil pesos de sueldo anual. Agosto 27 de 1823.

DECRETO.

DE 28 DE AGOSTO DE 1823.

Sobre licencias y retiros á los oficiales sobrantes del ejército.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Que se conceda á los oficiales sobrantes del ejército licencia ilimitada para sus casas, cuando estos la soliciten, con la tercera parte del sueldo si no llegan á quince años de servicio (*).

(*) *Véase la órden de 21 de junio y decreto de 3 de setiembre de 1823.*

Digitized by Google

2. A los que pasen de quince años de servicio efectivo, se les concederá con la mitad de la paga.

3. Cuando estos reciban los avisos de los inspectores de ser reemplazados, y no se presenten á sus respectivos cuerpos en el término de dos meses, se les dara su retiro conforme al reglamento.

DECRETO.

DE 28 DE AGOSTO DE 1823.

Medidas para el breve despacho de las causas de conspiracion (*).

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se tendrá muy presente el decreto de 11 de setiembre de 1820, que ha lugar hasta en las causas comunes para poder proceder á prision ó detencion de cualquiera persona

2. Entre los motivos que bastaran para proceder al arresto, será uno la fama pública, asegurada por cuatro testigos contestes, sobre atribuirle á determinada persona señalado delito.

3. Sobre estos datos podrán disponer el arresto no solo las autoridades judiciales, sino tambien el supremo poder ejecutivo, los gefes políticos y demas autoridades encargadas de la tranquilidad y seguridad pública.

4. Las citas, cargos y reconocimientos, notoriamente inútiles al descubrimiento de la verdad, se omitirán con arreglo á las leyes, y se terminará el sumario tomando al reo confesion con cargos.

5. Si el juez hallare en el sumario plena prueba del delito y delincuente, mandará *incontinenti* abrir el plenario con todos cargos de ratificacion, prueba, alegato y citacion para sentencia, con el término preciso de diez y seis dias, el cual vencido pronunciará su sentencia.

6. Si puesta la causa en estado de sentencia hallare el juez vivos los indicios, ó que por otro medio aparezca contra el reo semiplena prueba del delito, reservara pronunciar su fallo, recibiendo de nuevo la causa á prueba por todos los ochenta dias y nada menos, los que serán irrenunciables, como concedidos no solo al reo sino á la vindicta pública.

7. Abierta competencia, no se interrumpirá el curso de la causa, en que seguirán conociendo de consuno los jueces que compitan, si residen en una misma ciudad ó pueblo, firmando primero las actuaciones el que comenzó á conocer; y siendo el

(*) *Veanse la órden de 7 y el decreto de 27 de setiembre de* 1823.

Digitized by Google

uno de un lugar y de otro el otro, seguirá á nombre de la ley el que tenga en su poder al reo, ó al mayor número de ellos, remitiendo aquel á este sus actuaciones. La competencia se instruirá en cuaderno separado; y con él solo, se consultará á quien corresponda decidirla; y decidida concluirá la causa el juez en cuyo favor sea la decision.

8. Los jueces determinarán las causas en que haya cómplices, y parezca saludable presentar pronto escarmiento en cuanto al reo ó reos que se hallen convencidos; y seguirá por cuerda separada la investigacion de los cómplices.

9 Sin pérdida de un dia en las ciudades donde residan tribunales superiores, ó de un correo en los pueblos distantes, dada la sentencia, se remitirá el proceso al superior que conforme á las leyes ha de aprobar, moderar ó agravar la sentencia para que se ejecute. El pliego se certificará de oficio en la estafeta de donde salga, y se requerirá en la de su término recibo del secretario ó escribano, para quitar todo pretesto de estravio ó dilacion; y se dará cuenta con él en la primera audiencia.

10. El juez inferior prevendrá en la sentencia que al tiempo de la notificacion se emplace a las partes para el tribunal superior, con el término muy preciso para que el reo nombre procurador y abogado que comparezcan por el mismo; y si pasado el plazo y un dia mas, no se presentaren procurador y abogado nombrados por el reo, el tribunal superior los nombrará de oficio.

11 El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator no pudiendo esceder de tres dias el concedido á cada uno (*).

12. Dentro de los plazos que espresa el artículo anterior y seis dias mas, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

13. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien corresponda.

14. Dentro de seis dias á lo mas se pronunciará la sentencia.

15. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia.

16. Los fiscales y los síndicos de los ayuntamientos acusarán cualquiera dilacion de los jueces superiores, de los inferiores ó de los ministros auxiliares, y todo habitante de la na-

(*) *Vease el decreto de 23 de octubre de* 1823.

Digitized by Google

cion tiene accion popular para requerir el cumplimiento de esta ley, y los que la infrinjan serán privados de oficio.

17. Estas disposiciones tendrán vigor hasta un mes despues de instalado el futuro congreso, si el mismo no lo revocare antes.

Decreto de las córtes de España que se cita en el artículo 1 de este.

Las córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente.

Art. 1. Para proceder a la prision de cualquiera español, prévia siempre la *informacion sumaria del hecho*, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

2. Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *informacion sumaria:* primero, el haber acaecido un *hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal;* y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho

3. Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidiere que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, ó el *mandamiento del juez por escrito*, que debe notificarse *en el acto mismo de la prision*, no podrá el juez proceder a ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener* y custodiar *en calidad* de detenido, á cualquier persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa *informacion sumaria*.

4. Esta detencion no es prision, ni podrá pasar á lo mas del término de veinte y cuatro horas; ni la persona asi detenida deberá ser puesta en la carcel, hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la constitucion. Madrid 11 de setiembre de 1820.

DECRETO.

DE 2 DE SETIEMBRE DE 1823.

Aclaracion del de la contribucion general directa.

El soberano congreso mexicano, tomando en consideracion la consulta que le hizo el gobierno, sobre abusos cometidos por algunos particulares contra el espíritu de los artículos 3, 14 y 18 del decreto de 27 de junio último, relativo á la contribucion general directa, ha venido en hacer la siguiente aclaracion.

Los que abusando del artículo 3 hayan ocultado parte de sus

Digitized by Google

utilidades diarias y disminuido la cuota de su contribucion, y reconvenidos por el ayuntamiento como previene la última parte del artículo 14, no quisieren enmendar su yerro y hacerse la asignacion legítima, están comprendidos en los casos de los artículos 4 y 18, y se procederá respecto de ellos con total arreglo á lo que dichos artículos previenen.

DECRETO.

DE 3 DE SETIEMBRE DE 1823.

Reglas para conceder retiros á los oficiales del ejército.

El soberano congreso mexicano, tomando en consideracion las diversas esposiciones del gobierno sobre retiros militares, y tratando de conciliar en lo posible los alivios del erario con la comodidad y ventajas de los que en el ejercicio de las armas se dedican al servicio de la pátria, ha tenido á bien decretar.

Que el gobierno para conceder retiros á los oficiales del ejército, se arregle á la órden de la materia de 11 de noviembre de 1820, exigiendo ademas en el que los solicite tres años de servicio en la última clase; de manera que si en ella no los contare el pretendiente, se retirará con los goces de la inmediata anterior, siempre que de la fecha de esta á la en que se retira, se complete el tiempo requerido, y asi retrocediendo (*Vease la órden de* 6 *de mayo y decreto de* 28 *de agosto de* 1823).

DECRETO.

DE 8 DE SETIEMBRE DE 1823.

El soberano congreso mexicano, para proveer á la organizacion del ejército de línea en todas sus partes, ha tenido á bien decretar las siguientes

Bases para la formacion del estado mayor general (*).

I. Para el pie, arreglo y manejo del ejército se formará un cuerpo de oficiales que ha de llamarse Estado mayor general.

II Este cuerpo constará de cuarenta y dos oficiales de todas armas de las clases de generales, brigadieres, ó coroneles, tenientes coroneles y capitanes, que se nominarán, gefes ayudantes generales, primeros y segundos ayudantes del estado mayor general, á todos los cuales nombrará el gobierno entre los que

(*) *Derogado por decreto de* 22 *de abril de* 1828.

Digitized by Google

juzgare á propósito para el completo desempeño del objeto con que se instituye; incluyendo en aquel número al inspector general de artillería y director de ingenieros, que serán miembros del estado mayor, y asignándose á estos oficiales el sueldo y gratificaciones que gozan los coroneles, tenientes coroneles y capitanes de caballería.

III. En este cuerpo quedarán refundidas las atribuciones de los inspectores generales de infantería, caballería, artillería y director de ingenieros en todas sus partes, las sargentías mayores de plazas, las funciones de los cuarteles maestres y mayores generales. Será de su inspeccion el arreglo, economía y buen tratamiento de los hospitales militares y su establecimiento en campaña: el libramiento de todas las cantidades que salgan de las cajas nacionales para haberes de los regimientos, ú objetos militares conforme á las órdenes del gobierno, los de armas, municiones ó vestuarios que se estraigan de los almacenes: la intervencion en las revistas de comisario: la observancia de los bandos del ejército, planes de operaciones, marchas, itinerarios y todo lo relativo al movimiento de las tropas, subsistencias, forrages y situacion de los cuarteles: redaccion del santo y órden: la formacion de planes topográficos: la remision de noticias é informes que le pida el gobierno acerca de la poblacion, agricultura, riquezas, manufacturas, estension, comercio y artes de los diversos paises del estado por los que se le pregunte. Y por último, la direccion de todos los establecimientos de enseñanza militar.

IV. Para que el estado mayor general desempeñe estas funciones, deberán saber sus oficiales, aritmética, geometría, trigonometría, geometría práctica, ecuaciones de 1.° y 2.° grado, principios de secciones cónicas, fortificaciones, ataque y defensa de plazas y puestos, y tener instruccion de todos los empleos del ejército, táctica del arma en que haya servido cada oficial, conocimiento de las otras armas, principios de castrametacion, método para formar un itinerario, conocimiento de la historia en general y la particular de la nacion, principios de dibujo natural y delineacion, los competentes para levantar un plano topográfico, idea de las órdenes de arquitectura, y conocimiento, cuando menos de un idioma estrangero.

V. Los oficiales que han de componer por ahora el estado mayor general, serán electos y nombrados por el gobierno, pudiendo en defecto de militares, ser elegidos los paisanos que por exámen acrediten su mucha aptitud, y obtendrán por lo mismo el empleo de capitan, debiendo ser examinados en lo sucesivo por el mismo estado mayor, quien calificará la aptitud, de los que quieran entrar en este cuerpo.

Digitized by Google

DECRETO.

DE 4 DE SETIEMBRE DE 1828.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar el siguiente

Reglamento para la distribucion de comisos.

Art. 1. Se declaran comprendidos en esta pena todos los objetos de comercio en cuya introduccion ó descarga en los puertos se falte á las formalidades que establece el arancel de aduanas marítimas en los artículos 2, 3, 8 y 10 del capítulo 4.° y en el 3.° del capítulo 5.°: los frutos y efectos cuya introduccion es absolutamente prohibida ó estancada, y todos los demas que aunque de lícito comercio circulen de una á otra provincia sin los documentos respectivos de la aduana de su procedencia.

2. Por la presente ley no solo están facultados para celar, promover, y hacer la aprension de todo fraude á la hacienda pública los intendentes, jueces de hacienda, administradores, contadores, gefes de resguardo y empleados, sino tambien todo ciudadano, cuyo celo por el bien y prosperidad de la pátria se escita del modo mas eficaz á efecto de que no sea defraudada de sus justos derechos.

3. La facultad de que habla el artículo anterior no se estiende á detener, molestar ni registrar á los que trafiquen con sus cargas por los caminos reales, sino á seguirlos hasta el pueblo mas inmediato de los de la ruta que lleve el arriero, y hacer la denuncia ante el juez que reside en él.

4. El juez examinará solamente si hay falta de guia ó discordancia entre la carga y la factura de aduana que deberán llevar siempre los arrieros, y en ambos casos dará certificacion al promovedor, y pondrá al arriero escolta que á su costa le acompañe hasta la aduana mas inmediata de las del tránsito, siendo cabecera de partido ó de provincia, para que allí se examine y declare el comiso.

5. Si la denuncia fuere de suplantacion de ropas, ó de llevar géneros prohibidos, se practicará lo dicho antes; mas no se abrirán los tercios en ninguno de los alcabalatorios del tránsito, sino en la del término, á no ser que la denuncia sea circunstanciada, y sobre determinados tercios ó piezas, ó que el promovedor responda á satisfaccion de los perjuicios que puedan seguirse á los interesados.

6. Los efectos comisados se depositarán en los almacenes na-

Digitized by Google

cionales de aduanas de los pueblos, en que se verifique la aprension, custodiándose por tres llaves, de las que tendrá una el intendente, otra el juez letrado y la tercera el administrador, y en falta de estos, el alcabalero, el alcalde y el síndico.

7. Sea cual fuere la calidad á que ascienda el comiso, se distribuirá en el modo que previenen los artículos siguientes, quedando sin efecto la ley 7.ª título 17 libro 8.° de Indias, y la 8.ª título 38 libro 9.° de las municipales.

8. En todo comiso se deducirán los derechos nacionales de averia y municipales, que debiera pagar el efecto comisado; y á los prohibidos ó estancados que igualmente se aprendan, se exigirá el veinte y cinco por ciento de alcabala.

9. Si en ellos hubiére alguno de los frutos ó efectos estancados, se pasarán estos á las factorias ó administraciones respectivas, las que los pagarán, si es tabaco al precio de contrata, y si pólvora, á los costos de fabrica, reconocida que sea su buena calidad, y faltando esta, al precio que se afore segun su estado.

10. De la cantidad que resulte por aforo ó venta, se deducirán los derechos de que habla el artículo 8.°, y ademas lo que pertenezca por arancel al juez que declare el comiso, al promotor y al escribano: del remanente se dará la mitad al que promovió el comiso, dando aviso ó descubriendo el fraude; y lo restante se distribuirá entre los aprensores por iguales partes, considerando en este número al juez que dió la certificacion de que habla el artículo 3.°

11. La distribucion que corresponda á cada partícipe, se hará en moneda efectiva; pero si despues de hecho el aforo, y antes de procederse á su venta, hay conformidad en ellos para recibirlos en la misma especie, se les entregará, previa la exhibicion de todo derecho, como no sean objetos de estanco, y si son de los prohibidos se les prefijará tiempo, ó determinarán ellos el lugar en que deben consumirlos.

12. Si el intendente, gefe del resguardo, administrador, contador, ó cualquier otro empleado civil ó militar promueve la aprension, acreditándolo por previo aviso y certificacion de la autoridad judicial, tendrá la parte señalada para este caso, y fuera de él, la de un aprensor cuando concurran.

13. Las mesas de descarga, los vistas, y todos los demas empleados de las aduanas tendrán la misma parte que se señala al que averiguando el fraude promueve su aprension.

14. Todo empleado á quien se probare cohecho ú omision que acilite el contrabando ó eluda su aprension, será juzgado con arreglo á lo que previene el capítulo 2.° de la ley de 24 de

Digitized by Google

marzo de 1813, que determina el modo de hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.

15. Todo contrabandista quedará sujeto á las penas que las leyes tienen establecidas, y ademas (si la defraudacion escediese de quinientos pesos) su nombre y su delito se publicarán por los periodicos: si reincidiere se le suspenderán por cinco años los derechos de ciudadano; y si aun volviese á reincidir será espelido del territorio mexicano, en cuya pena incurrirá desde luego todo estrangero que no goce de los derechos de ciudadano.

16. La declaracion de todo comiso debe hacerse por el juez dentro de cuarenta y ocho horas, á menos que se interponga algun fundado reclamo de pérdida ó calificacion de la guia ó factura, en cuyos inicuos estraordinarios casos habrá lugar á juicio escrito siempre sumarísimo, y que no deberá dilatarse mas del tiempo precisamente necesario, para presentar los comprobantes que se hubieren ofrecido.

17. En la parte que se opongan á este reglamento, se declaran de ningun valor ni efecto la pauta de comisos de 27 de mayo de 1784, la del 16 de julio de 1802 y todas las disposiciones del gobierno español sobre la materia, asi como los artículos 5.° y 6.° del arancel de aduanas marítimas que ahora rige en la parte que habla del modo de distribuir estas aprensiones.

ORDEN.

Reglas sobre sueldos á los empleados que sirvan interinamente por escala.

Vista la consulta del gobierno hecha por conducto de V. E. en carta de 25 de abril próximo anterior, sobre si D. Adrian Jimenez debe disfrutar el sueldo de ministro contador de la tesoreria general, para servir interinamente esa plaza en defecto del propietario, el soberano congreso ha tenido á bien resolver por regla general.

1. Los empleados que llamados por la escala sirvan interinamente destinos sujetos á responsabilidad, por ocupacion de los propietarios, ó encargo que les haga la nacion ó el gobierno, disfrutarán las dotaciones íntegras señaladas á los mismos destinos, desde el momento en que aseguren su responsabilidad con las fianzas.

2. Cuando la ocupacion del propietario sea porque alguna provincia lo nombre diputado al congreso, la misma provincia indemnizará al erario la cantidad que se dé sobre sueldo al substituto, para enterarle la dotacion del empleo que ha de servir interinamente. Setiembre 4 de 1823.

Digitized by Google

ORDEN.

Destino á los individuos del estinguido consejo de estado.

El soberano congreso para fijar la suerte en que deben quedar los que eran consejeros de estado, ha tenido á bien resolver.

1. Los individuos del estinguido consejo de estado serán restituidos á los destinos que obtenian al tiempo de su nombramiento, cesando los que siguieron á ocuparlos.

2. Aquellos cuyos destinos se han suprimido, percibirán la pension ó sueldo que les correspondia.

3. El supremo poder ejecutivo en la provision de empleos tendrá presente la aptitud y méritos respectivos de los referidos individuos. Setiembre 4 de 1823.

DECRETO.

DE 6 DE SETIEMBRE DE 1823.

Sobre recepcion de papel moneda.

El soberano congreso mexicano, habiendo examinado una consulta del gobierno sobre dudas ocurridas al administrador de esta aduana en la recepcion del papel moneda, decreta.

1. Mientras no se decreta otro fondo de amortizacion para el papel moneda, los comerciantes tendrán obligacion de enterar en él la sesta parte de los derechos que adeuden por sus giros en las aduana interiores.

2. Los derechos de que habla el artículo anterior, son precisamente los nacionales, no comprendiendo por consiguiente aquella disposicion los adeudos procedentes de los derechos municipales, ni otros que pertenecen á corporaciones y recaudan las aduanas, cuya satisfaccion se hará en dinero efectivo.

DECRETO.

DE 6 DE SETIEMBRE DE 1823.

Sobre eleccion de diputados al congreso por las fracciones que componian la capitania general del Sur.

El soberano congreso mexicano, habiendo tomado en consideracion la consulta del gobierno sobre eleccion de diputados correspondiente á los partidos que antes componian la capitania general del Sur, ha tenido á bien decretar.

1. Las fracciones que componian la capitania general del Sur,

Digitized by Google

que no hayan concurrido ni puedan concurrir á la eleccion de diputados en sus provincias respectivas, formarán un departamento para este solo efecto, y procederán á la eleccion con arreglo en todo á la ley de convocatoria.

2. El gobierno con el conocimiento que debe tener de las distancias de aquellos pueblos, fijará los dias en que deben hacerse las elecciones, y el lugar donde deba reunirse la última junta electoral, procurando en lo posible la asistencia de los diputados electos á la instalacion del congreso.

3. La diputacion provincial rebajará del censo de esta provincia, el que corresponda á los pueblos de su demarcacion comprendidos en aquel departamento, á fin de que se haga la rebaja correspondiente en el número de diputados que van á elegirse en la próxima junta electoral. (*Vease la órden de 19 de setiembre de 1823*).

NOTA. En órden de 6 de setiembre de 1823 se previene que el gobierno avise por circular de hoy á los tribunales y demas á quienes corresponda, que el decreto de 28 de agosto de este año, es reducido á las causas ó procesos sobre conspiracion.

DECRETO.

DE 9 DE SETIEMBRE DE 1823.

Distrito de las comandancias generales.

El soberano congreso mexicano, con vista del informe que pidió al gobierno sobre establecimientos de comandancias en lugar de las onerosas capitanias generales, ha tenido á bien decretar.

1. Que por ahora y hasta que se haga la nueva division del territorio que parezca mas útil y conveniente á la mejor organizacion civil y militar de la nacion, el distrito de las comandancias generales sera el mismo de las intendencias, esceptuando las provincias internas de que hablan los artículos siguientes, y Tabasco que continuará como hasta aquí, formando una comandancia general separada de la de Yucatan, y reuniéndose el distrito militar de la Laguna de Términos á la que el gobierno considere ser mas conveniente.

2. Las provincias internas de Oriente continuarán con un comandante general para las cuatro, y un comandante de armas para cada una de ellas, entendiéndose que la autoridad de estos se estenderá á todo el territorio que comprende la provincia.

Digitized by Google

3. Para las de Occidente se establecerán cinco comandantes especiales de las armas en las de Chihuahua, Durango, Nuevo México, Sinaloa y Sonora, que tambien estenderán su autoridad á toda la provincia, nombrándose para todas las cinco un comandante general.

4. Situándose esta comandancia general en Chihuahua, reasumirá el que la sirva las funciones de comandante de armas de la provincia, debiendo subrogar estas con arreglo á ordenanza, cuando el bien del servicio exija su presencia en alguna de las otras.

5. En cualesquiera de las provincias de Oriente donde resida el comandante general, no se establecerá comandante especial de las armas, observándose lo prevenido en el artículo anterior para las de Occidente.

6. Las facultades de los comandantes de armas de unas y otras provincias internas serán las mismas que están determinadas para los especiales, sujetos á los comandantes generales.

7. Se entienden suprimidos por esta disposicion, los empleos de gobernadores que antes habia en varias provincias, como las internas, Tabasco y otras, no entendiéndose esto para las Californias, si á juicio del gobierno no fuese conveniente.

8. A los oficiales que sirvan los destinos de secretarios de las comandancias generales se señalará la gratificacion de cuarenta pesos mensales sobre el sueldo que por su empleo disfruten.

9. El gobierno tendrá presente la variacion que pueda necesitar en el dia el plan de defensa y sistema militar de las provincias internas, y hará las mudanzas convenientes, consultando al congreso las que no estén en sus facultades, ya en cuanto al número, fuerza y situacion de los presidios, y ya con respecto al régimen y arreglo de la fuerza que debe defender aquella provincia.

10. Todos los empleados militares conocidos hasta ahora con el nombre de gobernadores, inclusos los de plazas fuertes, se llamarán comandantes en lo sucesivo.

DECRETO.

DE 9 DE SETIEMBRE DE 1823.

Medidas contra los fraudes en el pago del derecho de alcabala.

El soberano congreso mexicano decreta:

1. Las administraciones de alcabalas marítimas y terrestres se remitirán recíprocamente todos los dias de correo, noticia especificada é individual de todas las guias que hayan espedido

Digitized by Google

en los dias vencidos de la salida de un correo á otro, con direccion á los puntos de los respectivos alcabalatorios por donde van caminando los cargamentos.

2. Del mismo modo y en todos los correos se avisarán las aduanas unas á otras, las guias presentadas y cumplidas, y las que no hayan aparecido despues de un término prudente, á fin de tomar los gefes respectivos de cada administracion, como lo harán, las noticias convenientes para averiguar el paradero de los cargamentos estraviados de la ruta que tomaron desde el punto de su procedencia al de su destino.

3. A la direccion general de alcabalas se dirigirán tambien por las aduanas y todos los correos, noticias iguales á las que van espresadas, y aquella lo hará mensalmente al gobierno para que se impriman, si antes de este término no se las pidiese el mismo gobierno.

4. Los gefes de las aduanas son responsables por sí y sus subalternos de la falta de cumplimiento en todo ó parte de lo prevenido en los artículos anteriores; lo cual produce *ipso jure* en el culpado *destitucion del destino*, (salvo los recursos legales á juez competente) lo mismo que la omision en sentar en el libro de guías las que diariamente se espidan y queden cumplidas, sobre lo cual celarán con el mayor esmero y escrúpulo los intendentes y gefes respectivos, tomando cuantas precauciones les sugiera su celo.

DECRETO.

DE 11 DE SETIEMBRE DE 1823.

Se declara benemérito de la pátria á D. Benedicto Lopez.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se declara benemérito de la pátria á D. Benedicto Lopez.

2. Su viuda é hijos son en consecuencia acreedores á una pension, con arreglo al artículo 13 del decreto de 19 de julio último.

DECRETO.

DE 12 DE SETIEMBRE DE 1823.

Arreglo de los cuerpos de infantería.

El soberano congreso mexicano, para comenzar el arreglo del ejército nacional, y procurando conciliar su aumento con el menor gravamen posible de la nacion, ha tenido á bien decretar.

Digitized by Google

1. La infanteria que hoy existe bajo el pie de regimientos, se arreglará en doce batallones con la numeracion de 1 á 12.

2. Cada batallon constara de nueve compañías de fusileros con la fuerza de ochocientas veinte y cinco plazas en tiempo de paz.

3. Cada compañía se dividirá en tres trozos ó escuadras.

4. Cada compañía tendrá un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, un cabo de furriel, tres cornetas, nueve cabos (sin distincion de primeros y segundos) y setenta y tres soldados, quedando cada escuadra á cargo de un sargento segundo y tres cabos: el cabo de furriel servirá para ayudar al sargento primero y cuidar en campaña de los ranchos y equipage (*).

5 La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel, un primer ayudante (capitan con funciones de sargento mayor y con el caracter de tercer gefe), un segundo ayudante (teniente), un subayudante (subteniente), un pagador capitan y reputado último de esta clase, para el manejo de los caudales con que en el dia corren los habilitados y capitanes: (al cual formará el gobierno su correspondiente reglamento que pasará á este congreso para su aprobacion), un capellan, un cirujano, un armero, un corneta mayor, un cabo de cornetas, un cabo y ocho gastadores, y doce individuos con el haber de tambores para música militar.

6. Los oficiales mas antiguos de los cuerpos reformados serán colocados por su antigüedad en propiedad, y los sobrantes quedarán agregados haciendo el servicio como efectivos, y ocupando el lugar en la terna para sus reemplazos.

7. Los tenientes coroneles serán los gefes de disciplina é instruccion.

8. El batallon de granaderos dejará de serlo y tomará el primer número; pero gozará el haber de granaderos, que cesará con los que asciendan ó caduquen, entendiéndose lo mismo con las compañías de preferencia de los demas cuerpos.

9. Cuando el gobierno disponga aumentar la fuerza permanente con los cuerpos provinciales, harán los oficiales y demas clases el servicio mientras dure la agregacion, como si fuesen efectivos con arreglo á su antigüedad; pero sus ascensos serán en el cuerpo provincial.

10. En tiempo de guerra se aumentará la fuerza de cada batallon de línea al número de mil doscientas veinte y cinco plazas, viniendo de los cuerpos provinciales los oficiales, sargentos, cabos y soldados que designe el gobierno.

(*) *Vease el decreto de 5 de mayo de* 1824.

Digitized by Google

11, El gobierno señalará la táctica que deban observar estos cuerpos en la nueva forma con que se organizan.

DECRETO.

DE 12 DE SETIEMBRE DE 1823.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar el siguiente

Plan bajo el que deben formarse los cuerpos provinciales de infanteria (1).

1. Con objeto de servir de reserva y aumentar la fuerza del ejército permanente, se crearán diez y seis batallones, con la fuerza cada uno de mil doscientas doce plazas en los distritos siguientes. En la demarcacion que tenian los dos batallones del regimiento de esta capital, y el de Cuautitlan, dos: en el de Tlaxcala, uno: en el de Puebla, uno: en el de Toluca, uno: en el de Tres Villas, uno: en el de Mextitlan, uno: en el de los dos batallones de Celaya y Guanajuato, dos: en el de Valladolid, uno: en el de Guadalajara, uno: en el de Zacatecas, uno: en el del Sur, uno: en el de San Luis, uno: en el de Querétaro, uno: y en el de Oajaca, uno.

2. Cada batallon tendrá el nombre de la capital ó partido que sea cabeza de su distrito.

3. Cada batallon constará de nueve compañías sin distincion de granaderos y cazadores.

4. Cada compañía estará dividida en tres trozos ó escuadras.

5. Cada compañía tendrá un capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, tres cornetas, trece cabos (sin distincion de primeros ni segundos), un cabo de furriel, y ciento once soldados: cada escuadra estará á cargo de un sargento segundo, y los cabos serán segundos gefes de ellas, por el órden de su antigüedad, y el cabo de furriel servirá para ayudar al sargento primero, y cuidar en campaña de los ranchos y equipage (2)

6. El sargento primero detallado en cada compañía, y uno de los tres cornetas serán veteranos.

7. La plana mayor veterana constará de un coronel, un primer ayudante (capitan con el caracter de tercer gefe, y con las facultades y atribuciones que señala la ordenanza á los sargen-

(1) *Vease el decreto de 1.° de setiembre de 1824.*
(2) *Vease el art. 4 del decreto anterior.*

Digitized by Google

tos mayores), un segundo ayudante (teniente), un subayudante (subteniente), un corneta mayor y un cabo de cornetas que le será de órdenes.

8. La plana mayor miliciana constará de un teniente coronel, un capellan, un cirujano, un armero, un cabo y ocho gastadores.

9. Cuando el batallon esté sobre las armas, tendrá un pagador en los mismos términos que los batallones de línea, y estando retirado desempeñará este cargo el segundo ayudante, y gozará de las agencias que tienen en el dia los habilitados.

10. En tiempo de guerra, ó cuando el gobierno señale que se aumente la fuerza de los batallones de línea los provinciales harán el sorteo de los sargentos, cabos y soldados que se designen por compañía, los que marcharán con los oficiales que correspondan á la fuerza, y harán el servicio en los mismos términos que si fuesen efectivos; pero su ascenso lo tendrán en el cuerpo provincial.

11. Los empleos veteranos los proveerá el gobierno á propuesta del estado mayor, prévio aviso de la vacante que dará el coronel.

12. Los empleos de oficiales milicianos, los propondrá la diputacion provincial al gobierno en su primera promocion; pero los ascensos que toquen á los que ya sirven, serán propuestos por el coronel, por conducto de la diputacion provincial, quien la dirigirá al gobierno por la secretaría de guerra, con objeto que esta pueda recomendar á algun patriota, á quien servicios y aptitud hagan acreedor á la consideracion del gobierno.

13. A los oficiales retirados que gocen sueldo y quieran servir en estas milicias, se les dará colocacion con preferencia en igualdad de circunstancias, gozando cuando la tropa esté sobre las armas, el mayor sueldo que corresponda á su retiro, y el ascenso que tengan en lo sucesivo será en la clase de milicianos.

14. Para ser oficial miliciano, se necesita tener veinte y un años cumplidos, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tener un oficio ó ejercicio conocido con que vivir honradamente, ó bienes cuyas rentas le produzcan para vivir con decencia, ser nativo ó vecino con residencia de cinco años lo menos.

15. Al que obteniendo empleo perdiese los derechos de ciudadano, ó no pueda mantenerse con la decencia correspondiente, se le dará su retiro.

16. Los segundos ayudantes, los subayudantes y sargentos primeros tendrán su ascenso en el ejército permanente, para lo que se dejará en cada cierto número de vacantes que ocurran en los batallones de línea, una para los que estén en milicias.

Digitized by Google

17. Los coroneles y primeros ayudantes entrarán en el escalafon general del ejército,

18. La ordenanza general y la declaracion de milicias del año de 1767 se observarán en todo lo que no se oponga á este plan, y sistema constitucional.

DECRETO.

DE 15 DE SETIEMBRE DE 1823.

Sobre administracion de justicia en lo militar.

El soberano congreso mexicano para proveer á la administracion de justicia en lo militar, ha decretado lo siguiente.

1. Los delitos militares y cuantos otros se han conocido hasta ahora en consejo de guerra serán juzgados en el mismo sin novedad: y los comandantes generales de provincia ejercerán las facultades que por ordenanza han ejercido en estos casos los capitanes generales.

2. En delitos comunes de oficiales y puntos contenciosos en que han conocido en primera instancia los capitanes generales, conocerán tambien en primera instancia los comandantes generales de la respectiva provincia con apelacion para el de la mas inmediata, segun la division que ha de hacerse.

3. En los pueblos en que no resida el comandante general, si hubiere comandante particular prevenido por ordenanza ó nombrado por el gobierno, y no habiéndolo, el juez ordinario como delegado del comandante general, instruirá el proceso en todos los casos en que queda prevenida la jurisdiccion del comandante general en primera instancia; y en estado de sentencia, lo pasaran al mismo, citadas las partes, siendo punto contencioso; mas en los económicos procederán hasta concluir y dar cuenta para la aprobacion.

4. Esceptúanse de la jurisdiccion militar las testamentarías de los individuos del ejército, tanto en lo contencioso como en lo económico, quedando sujetas en lo de adelante á la jurisdiccion ordinaria.

5. Las terceras instancias por punto general serán del tribunal especial de guerra y marina.

6. Los gefes de cuerpo que residan fuera de la capital de la provincia, los comandantes particulares de distrito, y los comandantes generales en sus respectivos casos de primera ó segunda instancia, consultarán con el juez letrado del partido en que residan; y no habiéndolo, ó estando impedido por versarse su jurisdiccion ordinaria ó de hacienda, consultarán con otro letrado

Digitized by Google

de su confianza, haciéndolo saber á las partes, y percibiendo uno y otro los derechos del arancel solamente.

7. Actuaran de escribanos en estos casos los de los juzgados de los partidos, y en su defecto otro de los aprobados con solo los derechos de arancel. A falta de escribano actuaran por receptoria.

DECRETO.

DE 15 DE SETIEMBRE DE 1823.

Aprobacion de empleos y grados concedidos por algunos generales.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Se aprueban los empleos y grados militares conferidos por los generales D. Vicente Guerrero, D Nicolás Bravo, D. Guadalupe Victoria y D. Antonio Lopez de Santa Anna desde las fechas de sus respectivos pronunciamientos, hasta el 29 de marzo último; habiendo los agraciados servido sin intermision en las banderas de la libertad.

2. Asimismo se aprueban los retiros militares, licencias absolutas y empleos de hacienda que dentro de la misma época confirió el general Bravo, conformándolos el gobierno á las leyes y reglamentos vigentes.

3. En consecuencia el gobierno revalidará los despachos que le presenten, previos los correspondientes informes.

DECRETO.

DE 16 DE SETIEMBRE DE 1823.

Dia de la instalacion de las diputaciones provinciales.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

Que se instalen las diputaciones provinciales el dia 31 del próximo mes de octubre, ó antes si se reuniere la mitad, y uno mas de sus vocales.

DECRETO.

DE 18 DE SETIEMBRE DE 1823.

Estension del de 4 de junio de 1823 sobre repartimiento de tierras.

El soberano congreso mexicano se ha servido decretar

Que deben ser comprendidos en el decreto de 4 de junio último sobre repartimiento de tierras, los individuos de las tropas de milicias provinciales ó locales, que en tiempo hábil se

Digitized by Google

agregaron al ejército libertador. (*Véase el decreto de 14 de octubre de* 1823).

ORDEN.

Relativa á las elecciones de diputados en el departamento electoral del Sur.

El soberano congreso mexicano, para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la eleccion de diputados que ha de hacer el departamento provisional del Sur, ha tenido á bien acordar: que los diputados que se elijan en aquel departamento, sean naturales ó vecinos de las provincias á que correspondan las fracciones que compongan el espresado departamento. Setiembre 19 de 1823. (*Véase el decreto de 6 de setiembre de* 823).

ORDEN.

Sobre establecimiento de la milicia cívica.

El soberano congreso ha tenido á bien acordar.

1. Que el gobierno escite el celo de los gefes políticos de todas las provincias para que por cuantos medios sean de sus atribuciones, lleven á efecto con la brevedad posible el alistamiento y completa organizacion de la milicia cívica conforme á la ley, en las capitales y demas pueblos en que el mismo gobierno la haya mandado establecer, con arreglo al decreto de 14 de abril último.

2. Que en observancia de la órden de la regencia de 2 de enero de 1822 no sean presos los milicianos en las cárceles públicas, sino en sus respectivos cuarteles. Setiembre 20 de 1823.

DECRETO.

DE 20 DE SETIEMBRE DE 1823.

Premio á los servicios del coronel D. Joaquin Leño.

El soberano congreso mexicano que siempre ha visto con suma consideracion los servicios hechos á la pátria, ha tenido á bien decretar lo siguiente

1. Se declaran meritorios los servicios prestados por el coronel D Joaquin Leño, y se le reconoce benemérito de la pátria.

2. El ayuntamiento constitucional de Jalapa arbitrará medios para que se le hagan honras funerales en el templo mayor de aquella villa.

3. Pasará dicho coronel Leño todos los meses revista de presente en su cuerpo.

Digitized by Google

4. A su viuda, mientras lo sea, se abonará el sueldo líquido de su marido, desde el dia en que éste falleció.

5. La pension de que habla el artículo anterior, pasará íntegra á la hija del citado Leño conforme á las reglas del montepio militar.

DECRETO.

DE 27 DE SETIEMBRE DE 1823.

Que los reos de algunos delitos sean juzgados militarmente. Reglas para abreviar el despacho de las causas de los mismos reos, cuando sean juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local destinada espresamente á su persecucion por el gobierno, ó por los gefes militares comisionados al efecto por la autoridad competente, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª titulo 17 libro 12 de la Novísima Recopilacion, cualesquiera que sea su condicion y clase.

2. Si la milicia nacional ejecutase por sí sola la aprension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de ella con arreglo a ordenanza; pero si hubiere concurrido tambien tropa permanente, asistirán al consejo oficiales de una y otra clase en igual número, si los hubiere, y el presidente con arreglo á ordenanza.

3. El consejo de guerra se celebrará en el pueblo mas inmediato al punto en que se hubiere hecho la aprension de los delincuentes, y en que haya el número suficiente de oficiales para formarle.

4 La sentencia del consejo de guerra ordinario se ejecutará inmediatamente, si la del comandante general de la provincia con su asesor, que deberá dar á lo mas dentro de tercero dia, fuese confirmatoria. En caso de no serlo, remitirá los autos en el primer correo al comandante general inmediato, cuya sentencia, dada en el mismo término de tres dias, se llevará á efecto.

5. Si la aprension se verificase por la justicia ordinaria ó autoridad política, ó por cualquiera tropa auxiliando á aquellas, serán juzgados los reos de las clases espresadas conforme á la ley de 28 de agosto de este año; salvo si hicieren resistencia á

Digitized by Google

la tropa aprensora, en cuyo caso se juzgarán en consejo ordinario de guerra, como va prevenido.

6. Los cómplices serán juzgados en sus respectivos casos del mismo modo.

7. Se faculta á los alcaldes de las capitales de provincia, que de hecho no lo estén, para que conozcan á prevencion con los jueces letrados en las causas de los reos espresados.

8. En las capitales de provincia donde no haya audiencia, y en que fuere posible á juicio del gobierno se establecerán juntas de revision compuestas de tres letrados que revean las sentencias de los jueces de primera instancia, y las revoquen ó confirmen dentro de tercero dia, fundando su juicio. Donde hubiere audiencia, la sala que entiende en lo criminal hará las veces de las juntas de revision.

9. Si la sentencia de revision no fuere confirmatoria de la del juez de primera instancia, se pasará el proceso á la junta mas inmediata, quien conforme á lo prevenido, pronunciará su fallo, que se ejecutará indefectiblemente. Si la discordia fuere en la sala de lo criminal, pasara á otra de la misma audiencia.

10. El gobierno dotará á los letrados de que se han de componer las juntas; pero sin que sus asignaciones puedan esceder el sueldo de los jueces letrados de primera instancia.

11. Las cuadrillas de conspiradores en despoblado, y sus cómplices serán juzgados con arreglo á esta ley.

12. Esta ley se observará por cuatro meses contados desde el dia de su publicacion, á no ser que la prorrogue el futuro congreso, ó la revoque antes. (*Véase el decreto de* 6 *de abril, y órden de* 4 *de junio de* 1824).

DECRETO.

DE 27 DE SETIEMBRE DE 1823.

Esencion de derechos á los efectos que se introduzcan en Tejas.

El soberano congreso mexicano tomando en consideracion el lastimoso y deplorable estado á que las hostilidades de los bárbaros han reducido á la provincia de Tejas, y para ocurrir en parte á la miseria de sus habitantes civilizados, ha venido en decretar y decreta.

Que todos los efectos de cualquiera clase, nacionales ó estrangeros que se introduzcan en la provincia de Tejas para el consumo de sus habitantes, sean libres de derechos; durando esta esencion siete años contados desde su publicacion en aquella capital.

Digitized by Google

DECRETO.

DE 30 DE SETIEMBRE DE 1823.

Juntas preparatorias para el futuro congreso.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. En el dia 1. del próximo octubre se nombrará por el congreso una diputacion de siete individuos de su seno, y dos suplentes ante la que se presenten los diputados del futuro, y que desempeñe las funciones que señala á la permanente la constitucion.

2. El dia 15 del mismo octubre si por los registros de la diputacion apareciere haberse presentado la mitad y uno mas de los diputados futuros, se celebrará la primera junta preparatoria en la forma que la constitucion previene: el dia 20 la segunda, sucesivamente las demas que se crean necesarias, y el 25 la última en que se hará el juramento y demas que está prevenido.

3. El juramento será el que previene la constitucion, omitiéndose la segunda parte.

4. El aviso que por el artículo 119 debe darse al rey se hará al supremo poder ejecutivo por medio de una comision de doce individuos, el que asistirá á la apertura en el dia que ya tiene señalado el congreso y dispondrá cuanto convenga á la mayor solemnidad del acto.

5. Si para el 15 de octubre aun no se hubiere presentado mas de la mitad de los diputados futuros, se diferirá la primera junta preparatoria para el dia en que haya dicho número.

6. La diputacion prevenida en el artículo 1.° dará aviso al congreso del dia en que se halla en disposicion de celebrar la primera junta preparatoria con arreglo al artículo 2.°

7. En este dia se cerrarán las sesiones del actual congreso: á este acto asistirá el supremo poder ejecutivo, á cuyo efecto se le dará aviso por medio de una comision de doce individuos, y el presidente del congreso declarará solemnemente la conclusion de las sesiones.

DECRETO.

DE 30 DE SETIEMBRE DE 1823.

Juramento de los gefes políticos superiores.

El soberano congreso mexicano decreta.

1. Que los gefes políticos superiores de las provincias al to-

Digitized by Google

mar posesion de sus destinos, hagan el juramento de estilo ante la respectiva diputacion provincial, si estuviere reunida.

2. Que si la diputacion no estuviere reunida, otorguen los gefes políticos dicho juramento ante el ayuntamiento de la capital.

3. Que estas funciones las desempeñen dichas corporaciones en nombre del congreso.

DECRETO.

DE 2 DE OCTUBRE DE 1823.

Sobre providencias de alta policía.

El soberano congreso mexicano, teniendo en consideracion que los perturbadores del órden, bajo diversos pretestos llevan hasta el estremo la seduccion, el engaño y las maquinaciones, con el fin de trastornar el gobierno establecido, y sobre todo, con el de frustrar la pronta reunion del futuro congreso; y deseando al mismo tiempo disponer lo conveniente para conservar el órden, y preservar á la nacion de los males de la anarquía, que sobrevendrian sin duda á la disolucion de los supremos poderes del estado, ha venido en decretar lo siguiente.

Se autoriza al supremo poder ejecutivo, para que en calidad de providencia gubernativa ó de alta policía, y sin sujecion á las formas legales, pueda disponer la detencion de aquellas personas, sin distincion de fuero, contra quienes haya en su juicio una vehemente sospecha de que intentan alterar la tranquilidad pública; destinandolas por un término limitado, que no esceda de cuatro meses, á los puntos que le parezca mas conveniente á la conservacion del órden, sin perjuicio de la causa que les mande formar en los mismos puntos conforme á las leyes vigentes. (*Véanse los decretos de 28 de agosto y 11 de octubre de 1823 y el de 23 de diciembre de 1824*).

DECRETO.

DE 6 DE OCTUBRE DE 1823.

El soberano congreso mexicano ha venido en decretar el siguiente

Reglamento sobre el papel sellado.

CAPITULO I.

De los sellos y sus valores.

Art. 1. Las clases y precios del papel sellado serán las mismas que hasta aqui, á saber: 1.° de seis pesos, 2.° de doce rea-

Digitized by Google

les, ambos sellos en pliego: sello tercero cuatro reales en pliego, y en mitad de dos reales: sello cuarto de medio real y de una cuartilla en medio pliego. Se estampará de todas clases otra especie de papel fino, con sello chico curioso en el mayor lado de un cuarto de papel para libranzas y recibos.

2. El sello será de las armas de la nacion grabado con delicadeza y con las precauciones necesarias para impedir la falsificacion, y una inscripcion de letra chica y clara, sin número ni abreviatura que espresse la clase del sello del papel, su valor y el bienio de su circulacion.

3. El especial para libranzas y recibos espresará ademas el objeto á que se destina, los dos terminos de las cantidades por las cuales se debe usar, y el valor del papel.

4. Del sello cuarto se estampará una parte que lleve este rubro: *De oficio* [para el uso que se dirá despues].

CAPITULO II.

Del uso de los sellos.

Art. 5. El sello primero se usará precisamente.

En las credenciales de los diputados al congreso. En el título ó despacho de todo empleado civil en propiedad ó interino en todos los ramos del servicio del estado, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de mil pesos en adelante, ya sea espedido por el gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello.

En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de mil pesos en adelante.

En los títulos de todo acomodado en conveniencia pública por la cual sirva en alguna iglesia ó corporacion eclesiastica ó secular, inclusas las municipales cuyo sueldo llegue á dicha cantidad.

En los nombramientos para mandos de ejército, escuadras y provincias, siempre que al nombrado le resulte aumento de sueldo, sobre el que tenga por su empleo en el ejército.

En los despachos de empleos militares de brigadier para arriba.

En los títulos de aprobacion que se espiden por los respectivos tribunales ó corporaciones á los doctores, abogados, médicos, escribanos y procuradores, y á toda clase de facultativos que la necesiten para ejercer alguna profesion.

En los títulos de toda condecoracion dada por el gobierno, por la que se deba gozar uniforme, distintivo ó tratamiento ho-

Digitized by Google

norífico, á escepcion de los grados militares de coronel para abajo.

En los registros de buques.

En los títulos de tierras cuyo valor sea de mil pesos en adelante

En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó estraños.

En toda escritura en que se verse acto de liberalidad como donacion, cesion, promision de dote, arras &c. por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á trescientos pesos.

En las escrituras de toda venta ó contrato nominado ó inominado, en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.

En las libranzas que giren los particulares de dos mil pesos en adelante

En los recibos que otorguen los particulares de dos mil pesos en adelante, á escepcion de los que se estiendan en correspondencia de las libranzas giradas en el mismo papel sellado, como se ordena en el párrafo anterior, los cuales se podrán escribir en seguida de las mismas libranzas.

6. Las cópias ó testimonios de documentos que se deben estender en el papel del sello primero, se pondrán en el mismo cuando se dén sueltas para el uso de interesados, siempre que la accion de estos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

7. Se usará precisamente del sello segundo.

En los títulos, despachos y nombramientos de todo empleado, ya sea de servicio de la nacion, de corporacion civil ó eclesiástica, cuyo sueldo importe desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos inclusive.

En los títulos ó nombramientos de los eclesiásticos en la misma forma que se asigna en el artículo 5, cuando por el beneficio hayan de percibir en renta ó frutos, desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.

En los despachos de empleos militares, desde capitan hasta coronel inclusive, aunque sean solo grados, y lo mismo en toda distincion honorífica equivalente en su respectiva línea á estas clases.

En las escrituras de venta ó contrato en que se verse cantidad de trescientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Continuarán estendiéndose los poderes en papel del sello segundo.

Se usará de él en las escrituras en que no se esprese can-

Digitized by Google

tidad determinada, sino indefinida, sin que por la narracion se pueda inferir cual es.

En todas las libranzas que se giren por particulares, desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

En los recibos que otorguen por iguales cantidades, fuera de los que deben ponerse al calce de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

En las cópias ó testimonios sueltos que se dieren por jueces ó escribanos para uso de partes, siempre que el interes que en ellas tengan sea de quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

8. Se usará del sello tercero.

En los despachos de todo empleado, ó acomodado secular ó eclesiástico, como se ha dicho para los sellos anteriores, cuyo sueldo sea de doscientos noventa y nueve pesos abajo.

En los despachos de oficiales, desde teniente para abajo, aunque sean grados.

En todo memorial ó libelo de peticion, ó demanda civil ó criminal, intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez á peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencias que practique de buena fe.

En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partida de bautismo, casamiento, entierro, ó de otro acto de su ministerio, *escepto las de viudas y huérfanos.*

En las certificaciones que dieren los jueces, los letrados, médicos, preceptores y demas facultativos a pedimento de partes, á escepcion de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio.

En las obligaciones que se otorguen privadamente desde cincuenta hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

En las libranzas que giren los particulares, desde la cantidad de cien pesos, á cuatrocientos noventa y nueve.

En los recibos que otorguen por las mismas cantidades de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos, fuera de los que deben ponerse al calce y correspondencia de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

En las cópias y testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion sea de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos.

Los avisos al público de remates, almonedas y otros que por

Digitized by Google

ley ó costumbre se han puesto hasta aqui en papel del sello tercero, continuarán del mismo modo.

En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

9. Se usará del sello cuarto.

En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantia debe estenderse.

En las memorias ó testamentos, y demas recados de los notoriamente pobres.

En los escritos y demandas de los notoriamente pobres, y las actuaciones que se hicieren á consecuencia de ellos.

En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion.

En todo despacho, oficina ó secretaria principal ó subalterna secular ó eclesiástica, se usara igualmente del sello cuarto en los libros de actas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos, libramientos, certificaciones, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demas recaudos de oficinas, esceptuando los oficios de contestacion y los borradores, listas y demas apuntes donde provisionalmente se asientan algunas partidas ó diligencias, antes de pasarlas á los libros.

En los libros de actas, y acuerdos de elecciones, asiento de ingreso y egreso, matrículas &c. de toda comunidad ó corporacion eclesiástica, aun de regulares, municipales, cofradias, compañias de cualquier objeto &c.

En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor, de los administradores de bienes propios ó agenos, en los libros de caja de todo negociante ó administrador de fincas.

En los recibos que otorguen los particulares, desde veinte y cinco hasta noventa y nueve pesos.

Para las actuaciones de los jueces, puramente de oficio, y para el gasto de oficinas que se hace por cuenta del erario público, se usará del papel del sello cuarto propio, que lleva el título *de oficio*, y no se podrá aplicar á uso ninguno en que pueda haber partes.

Se usará del sello cuarto en los anuncios que se fijen en los parages públicos, en los convites particulares escitando á concurrencias, compras ó actos, de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, ejecutando los avisos de almoneda, y demas que se trata en el párrafo último del artículo 8.

Para cualquier anuncio bastará un solo, sello sea cual fuere el tamaño del cartel.

Digitized by Google

CAPITULO III.

Formalidad del papel, y penas á los infractores.

Art. 10. Todo título ó documento sea cual fuere, que no estuviere estendido en papel del sello qué le corresponde segun este reglamento, no hará fe en juicio, ni será admitido en las oficinas de cuenta y razon.

11 El que falsearc el papel sellado pagará por la primera vez, el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado, y será condenado á dos años de presidio: por la segunda vez sufrirá doble pena, en el pago del papel falseado y en el número de años de presidio; y por la tercera será obligado á salir del territorio mexicano.

CAPITULO IV.

Prevenciones generales.

Art. 12. Los empleados, de todas clases, de que habla este reglamento, satisfarán antes de recibir sus despachos, el importe del papel sellado.

13. El recibo de las cantidades procedentes de libranzas giradas en paises estrangeros, se comenzará á estender segun costumbre, en la misma libranza, y se continuará en papel del sello que le corresponda, segun su valor, sin cuyo requisito no hará fe en juicio ni fuera de él.

14 Los sellos errados de la primera y segunda clase se admitirán en cambio segun es costumbre, interviniendo el valor de dos reales. El cambio del sello tercero se hara mediante el valor de medio real. Para todo cambio precederá la constancia de escribano en el pliego que se ha errado

15. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de enero de la nueva circulacion bienal.

16. Los comerciantes pueden usar de libros formados en el papel que les agradé, ocurriendo a las oficinas de hacienda, á marcar con un sello curioso y á propósito, la primera y última hoja, anotándose por el intendente el total de la foliatura, y por cada una hoja pagará el interesado el valor de un sello.

CAPITULO V.

Administraciones de la renta.

Art. 17. La administracion de la renta, continuará como hasta aqui á cargo de las tesorerias nacionales, y su espen-

Digitized by Google

dio al de los factores y empleados en la renta del tabaco, ó como el gobierno lo hallare por mejor. Para gastos de espendio podrá el mismo gobierno abonar el cuatro por ciento sobre su monto total.

18 El sistema de cuenta y razon, y el de espendio lo arreglará el gobierno á los principios de mayor economia, distribuyendo el premio concedido para el espendio entre los que lo hayan de hacer, con proporcion a su responsabilidad y trabajo. Bajo la inspeccion inmediata del mismo se harán compras de papel por mayor de buena calidad, cuidando de la perfeccion del sello, ahorro de gastos y abundante surtimiento de papel sellado en todos los pueblos.

19 Este reglamento se fijará impreso en todas las oficinas públicas, y en los lugares en que se establezca el espendio.

DECRETO.

DE 7 DE OCTUBRE DE 1823.

Sobre exámen de los ensayadores.

El soberano congreso mexicano decreta.

1. Los individuos que soliciten el titulo de ensayador serán examinados y aprobados por los profesores de matematicas, fisica, quimica y mineralogia del seminario de minería, en los elementos de dichas ciencias y del ensayador mayor, debiendo el candidato acreditar ademas, haber practicado, lo menos dos meses, en una oficina pública de ensaye.

2. En las cajas de provincia concurrirán á dicho exámen con el ensayador de aquella caja cuatro peritos facultativos, ó dos por lo menos, de los que hay titulados por el tribunal de minería.

3 Estos actos serán á puerta abierta, presididos por un ministro de la caja, y autorizados segun el reglamento por el escribano, sin llevar derechos

4. Solo á los practicantes que actualmente cuenten de tres años en adelante, concluido el término de los cuatro años, se les recibirá á exámen por el sistema antiguo, si lo solicitaren.

5. Desde el dia en que se publique este decreto se recibirán á exámen los que á él se presenten, y en caso de tener los conocimientos prevenidos, se les espedirá el titulo de ensayador, que podrán ejercer sin impedimento.

Digitized by Google

DECRETO.

DE 7 DE OCTUBRE DE 1823.

Se habilita á los estrangeros para tener parte en minas.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se suspenden por ahora la ley 12 título 10 libro 5.° y la 5.ª título 18 libro 6.° de la Recopilacion de Castilla; la ley 1.ª título 10 libro 8. y las comprendidas en el título 27 libro 9 de la Recopilacion de Indias, junto con el artículo 1 del título 7 de las ordenanzas de mineria, las cuales exigian á los estrangeros para poder adquirir y trabajar minas propias, el estar naturalizados ó tolerados con espresa licencia del gobierno.

2. Esta suspension únicamente habilita á los estrangeros para pactar con los dueños de minas que necesiten habilitacion toda clase de avios en los términos que ambas partes tengan por mas conveniente, hasta poder adquirir en propiedad acciones en las negociaciones que habiliten, advertidos de quedar sujetos en todo á nuestras ordenanzas para el laborio de las minas y beneficio de los minerales, y á las demas obligaciones y cargas con que la nacion concede la propiedad en tales fundos á todo ciudadano.

3. En consecuencia se les prohibe el registrar minas nuevas, denunciar las desamparadas ni adquirir parte en otras que las que habiliten, sea cual fuere el título con que pudieran cohonestar su adquisicion.

4. No se hace por ahora novedad alguna en puntos de alcabala y fuero del azogue, que espresamente se halla esceptuado de toda contribucion: los demas artículos del consumo de la mineria quedan sujetos á la alcabala eventual que se les exige.

DECRETO.

DE 8 DE OCTUBRE DE 1823.

Esencion de todo derecho al algodon.

El soberano congreso mexicano se ha servido decretar lo siguiente.

1. El algodon de semilla estrangera que mejore la calidad del que aquí se cultiva, y la lana, quedan libres por diez años de alcabala, diezmo, primicia y cualquier otro derecho, sea cual fuere su denominacion.

Digitized by Google

2. Los diez años de este privilegio se contarán desde el dia de la promulgacion del presente decreto.

3. Se rebajará á los actuales arrendatarios de diezmos, la cantidad que se regule hayan dado en los remates por razon de estos frutos.

4. El gobierno con arreglo á sus facultades dictará las providencias convenientes para el cumplimiento de esta ley, y formará el reglamento para su mejor ejecucion y prevenir los fraudes.

DECRETO.

DE 8 DE OCTUBRE DE 1823.

Esencion de todo derecho á ciertos frutos del pais.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1.° Los nuevos plantíos de café, cacao, viñas y olivos, y la seda cosechada en el pais quedan libres por diez años de alcabala. diezmo, primicia y cualquiera otro derecho, sea cual fuere su denominacion.

2.° Los que actualmente cultivaren estas materias gozarán del privilegio referido desde la promulgacion de este decreto.

3.° Los que aun no las cultivaren empezarán á contar los diez años pasado un quinquenio despues de la misma promulgacion.

4.° Se conceden las mismas gracias y en los mismos términos de que habla el artículo 1.° al lino, cáñamo y cera de colmenas, y se empezarán á contar los diez años del privilegio desde la publicacion del decreto.

5.° Se rebajará á los actuales arrendatarios de diezmos la cantidad que se regule hayan dado en los remates por razon de los frutos que ahora se esceptúan.

6.° El gobierno con arreglo á sus facultades dictará las providencias convenientes para el cumplimiento de esta ley, y formará los reglamentos para su mejor ejecucion, y prevenir los fraudes.

ORDEN.

Sobre cateo de las casas.

Por la disolucion del soberano congreso de 31 de octubre del año próximo pasado, quedó sin curso el decreto número 59 que el dia anterior se habia espedido, relativo á catearse toda casa por contrabando, ó en persecucion de otro delito ó del delincuente; y puesto nuevamente en deliberacion de su soberanía

Digitized by Google

despues de su feliz reinstalacion, ha tenido á bien disponer que se lleve á efecto dicho decreto, con cuyo fin acompañamos á V. E. cópia de él. Octubre 8 de 1823.

Decreto á que se refiere la órden anterior.

El soberano congreso constituyente mexicano, para evitar los perjuicios que sufriria el erario público por una indebida inteligencia del artículo 306 de la constitucion, y que este se observe en los moderados términos de su espíritu y letra, ha venido en decretar y decreta.

Podrá catearse toda casa por un contrabando ó en persecucion de otro delito ó del delincuente, siempre que por prévia sumaria ú de otra prueba conste la verdad del hecho, y de la ocultacion del mismo, ó de la persona que le cometió en la casa que haya de catearse. Octubre 30 de 1822.

DECRETO.

DE 11 DE OCTUBRE DE 1823.

Aclaracion de la ley de 2 de octubre.

El soberano congreso mexicano tomando en consideracion lo consultado por el gobierno en 3 del corriente, sobre la ley de 2 del mismo, que lo faculta para proceder contra quienes haya en su juicio una vehemente sospecha de que intentan alterar la tranquilidad pública, ha tenido á bien decretar.

Que las causas de los detenidos á consecuencia de la citada ley se pasarán á los jueces ó tribunales que segun las leyes vigentes deban conocer de ellas. (*Véanse los decretos de 28 de agosto y 2 de octubre de* 1823 *y el de 23 de diciembre de* 1824).

DECRETO.

DE 11 DE OCTUBRE DE 1823.

Reglas para completar el número de plazas del ejército.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Se autoriza al gobierno para que exija de todas las provincias el número de reclutas que se necesitan para completar la fuerza que deben tener los batallones, segun el plan de arreglo que tiene presentado.

2. Se esceptúan las provincias internas de Oriente y Occi-

Digitized by Google

dente en atencion á la fuerza que es preciso suministren para la guerra de indios barbaros, y defensa de sus costas.

3. El gobierno repartirá la recluta entre las provincias espresadas, segun su poblacion, avisando á cada diputacion provincial de su respectivo cupo y obligacion precisa de franquearlo.

4. Estas lo verificarán con los ayuntamientos en los mismos términos, previniéndoles que auxiliados de la fuerza armada echen levas, principalmente en las grandes poblaciones; y que todo individuo que por dos regidores, el síndico y el comandante de las armas sea calificado de no tener ocupacion honesta, ó modo de vivir conocido, sea destinado al servicio militar.

5. Si alguno se creyese agraviado con el fallo de los dos regidores, síndico y comandante, hará su ocurso á la diputacion provincial respectiva, que decidirá definitivamente.

6. Los batallones solicitarán reclutas poniendo banderas en los lugares que designe el gobierno, valiéndose de los enganchamientos y admision de voluntarios segun ordenanza, precaviendo los abusos, y darán aviso á los ayuntamientos del número que hayan obtenido, para que lo rebajen del cupo señalado.

7. El empeño de los que voluntariamente se presentaren á militar en el ejército de linea podrá ser de un año menos, si fuesen vagos, y de dos, siendo vecinos honrados y con oficio conocido, respecto del tiempo prevenido por la ordenanza.

8. Los sugetos á quienes los tribunales y jueces por algunas actuaciones que ocurran en la administracion de justicia, encontrasen inocentes, pero sin ocupacion honesta ó modo de vivir conocido, serán aplicados al servicio de las armas.

9. Se concede indulto á los desertores del ejército con la obligacion de seguir sirviendo por el tiempo que les falte para cumplir el de su empeño, á los que por primera vez hubiesen cometido este delito; pero los de segunda y demas veces harán el servicio por todo el tiempo de su enganche, siempre que unos y otros se presenten en los quince dias despues de publicado este decreto. (*Vease el decreto de* 14 *de octubre de este año.*

ORDEN.

Empleos en cuya provision no debe intervenir la diputacion provincial de México.

El soberano congreso mexicano para evitar en lo sucesivo las dudas que pudieran ofrecerse sobre la inteligencia del artículo 2.° del decreto de 11 de mayo último, ha tenido á bien hacer las siguientes declaraciones.

Digitized by Google

1. La diputacion provincial de México presentará al supremo poder ejecutivo las ternas para la provision de los empleos puramente provinciales ó territoriales establecidos en su distrito, con arreglo al decreto de 11 de mayo del corriente año.

2. En consecuencia no debe intervenir en las provisiones de los empleos de la contaduría mayor, tesorería general, direcciones de rentas, administracion general de correos, comisaría general de guerra, contaduría general de propios y arbitrios, y demas encargados de la administracion central de sus respectivos ramos, de cuya clase no haya otros en todo el territorio nacional, y que por lo mismo no pertenecen particularmente á esta ni á ninguna provincia. Octubre 13 de 1823.

DECRETO.

DE 13 DE OCTUBRE DE 1823.

Sobre establecimiento de cátedras de derechos natural, civil y canónico.

El soberano congreso mexicano decreta.

1. Entre tanto se sanciona el plan general de estudios, se concede la facultad de establecer cátedras de derecho natural, civil y canónico á todos los colegios de la nacion, que no las tengan, bajo las reglas que se dieron al seminario de Valladolid, y demas leyes vigentes.

2. Asimismo podrán, á escepcion de los de México y Guadalajara, conferir cada cual á sus alumnos todos los grados menores, adoptando para este efecto los estatutos de las universidades de la nacion.

DECRETO.

DE 14 DE OCTUBRE DE 1823.

Penas á los desertores.

El soberano congreso mexicano para evitar la desercion de las tropas, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Los desertores de primera vez, que sean aprendidos, sufrirán cuatro meses en el trabajo de cuartel, y servirán de nuevo el *maximum* del tiempo de empeño, que se señale á los soldados en el arreglo del ejército, contado desde el dia en que fueren aprendidos.

2. Los de segunda y tercera vez que sean tambien aprendidos, serán destinados al batallon fijo de Veracruz ó compañías fijas de S. Blas, Acapulco y Tampico, por el mismo tiem-

Digitized by Google

po de su empeño y dos años mas, contados desde la fecha de su aprension. (*Vease el decreto de 13 de febrero de 1824*).

DECRETO.

DE 14 DE OCTUBRE DE 1823.

Formacion de la provincia del Istmo (*).

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se formará una provincia de las jurisdicciones de Acayucan y Tehuantepec, llamada provincia del Istmo.

2. La capital de esta provincia será Tehuantepec por ahora, y mientras se forma una poblacion en el centro del Istmo en el lugar que designe el gobierno, como mas oportuno para aprovechar la navegacion al golfo mexicano por el rio Goazacoalco, y la traslacion cómoda por caminos carreteros al puerto mas inmediato al mar del Sur.

3. El gobierno nombrará un gefe superior político reunido el cargo de intendente, quien procederá á organizar la diputacion provincial, conforme al decreto de nueva convocatoria y leyes vigentes.

4. A propuesta de la diputacion nombrará asimismo el gobierno un administrador de todas las rentas con los dependientes muy necesarios, á quienes dará un reglamento para el esacto desempeño de sus respectivas funciones.

5. Las rentas de la provincia consistirán en las rentas y contribuciones generalmente establecidas, y ademas en los productos de las salinas del distrito de Tehuantepec, conforme á las leyes generales de la materia.

6. Con estos fondos, y con la cantidad de treinta mil pesos que dará el gobierno por una sola vez, se procederá á la poblacion y colonizacion de los terrenos valdíos del centro del Istmo y la barra de Goazacoalco.

7. El terreno valdío que existe en esta provincia se dividirá en tres porciones. La primera la distribuirá el gobierno entre los militares que se retiren con una parte de sus sueldos, las personas que hayan hecho servicios á la pátria, pensionistas y cesantes. Si aun restase algun terreno desocupado de esta primera porcion, lo repartirá el mismo gobierno entre nacionales y estrangeros que se quieran establecer, siempre que ten-

[*] *Vease la órden de 11 de abril de 1823 y decreto de 18 de agosto de 1824.*

Digitized by Google

gan las calidades de buena conducta, industria &c. prefiriendo á los casados. La segunda porcion será beneficiada por el gobierno entre capitalistas nacionales y estrangeros que se establezcan en el pais conforme á las leyes generales de colonizacion. La tercera se beneficiará ó repartirá por la diputacion provincial en provecho de sus habitantes que carezcan de propiedad, arreglándose en cuanto á la cantidad de terreno que se conceda á un individuo á la base que asigna esta ley, y lo demas lo beneficiará para los ramos de fomento y educacion de los vecinos de la provincia.

8. Para la ejecucion de lo que se previene en el artículo anterior, el gobierno nombrará un director ó distribuidor de tierras, á quien dará las instrucciones que juzgue necesarias, y hará marchar dos ingenieros á Tehuantepec, con encargo de levantar un plano esacto de esta provincia, y practicar las operaciones científicas de la distribucion territorial [*].

9. La porcion de terreno que se asigne á los militares, será en consideracion al mérito de cada uno, á su graduacion, y á la parte de sueldos que dejen al retirarse.

10. Con los fondos de la provincia se comenzará á construir la poblacion que se ha dicho en el centro del Istmo, fabricando las casas necesarias para los primeros habitantes, surtimiento de víveres por el tiempo que se juzgue necesario, y con los mismos se abrirán caminos, y se fabricará el establecimiento de los primeros pobladores, habilitándolos de los animales é instrumentos muy precisos para el descuajo de los montes y cultivo de la tierra.

11. Esta primera habilitacion se ministrará á los militares precisamente en la caja de Tehuantepec por cuenta de los sueldos que les correspondan por sus retiros, capitalizándolos segun las reglas deducidas de las probabilidades de la vida humana.

12. La habilitacion que se preste á individuos no militares será en calidad de reintegro con el producto de las tierras, mediante la cantidad anual que señale la diputacion provincial para reembolso de los fondos, á cuyo reintegro serán obligados los herederos de los pobladores en caso que estos fallecieren.

13. La porcion de terreno que servirá de unidad y se concederá á un soldado para su establecimiento, es una area cuadrada de tierra de labor de doscientas cincuenta varas por lado, aumentando esta cantidad en proporcion de su familia: con la multiplicacion de esta unidad proporcionará el gobierno la

[*] *Véanse los decretos de 4 de junio y 18 de setiembre de* 1823.

Digitized by Google

concesion de los demas individuos del ejército, atendiendo á la regla que prescribe el artículo 9.

14. Los habitantes de esta provincia que de nuevo se establecieren, disfrutarán de la esencion de diezmos y contribuciones, conforme á las leyes de novales.

15. La esportacion de frutos de la provincia, á escepcion de la grana, por el rio de Goazacoalco, será libre de los derechos del arancel por diez años.

16. Por la importacion de efectos y manufacturas estrangeras que se hiciere por el mismo rio, se pagará una cuarta parte menos de los derechos que se cobran en los demas puertos nacionales, y dichos efectos quedan ya libres para la circulacion interior en dicha provincia.

17. Las máquinas é instrumentos necesarios para cultivo y mejora de la provincia gozarán de toda franquicia de derechos, y lo mismo los ganados que en ella se introduzcan para su abasto, sea cual fuere su procedencia.

18. A todos los efectos, tanto nacionales como estrangeros, que son agraciados por los artículos anteriores, los puede gravar la diputacion provincial con una ligera imposicion municipal, con el objeto de mejorar los caminos y la navegacion del rio Goazacoalco, dando cuenta al congreso para su aprobacion.

19. La misma diputacion impondrá á los pobladores ya establecidos, y que gocen del fruto de las tierras una contribucion municipal moderada, para la educacion y el culto divino, dando asimismo cuenta para su aprobacion.

20. Para los trabajos de caminos y demas que sean públicos, el gobierno remitirá á disposicion del gefe político de la provincia los individuos que en las demas provincias fueren sentenciados por vagos ú otros delitos á cierto número de años de presidio. Estos mismos sugetos se podrán aplicar á los trabajos de particulares, satisfaciéndoles su competente jornal, y concluido el tiempo de su condena, la diputacion provincial les concederá un terreno en propiedad que será la porcion señalada á un soldado, si por su correccion se hubieren hecho dignos.

21. Los estrangeros que traigan consigo esclavos, se sujetarán á las leyes establecidas sobre la materia ó que en adelante se establecieren [*].

22. El gobierno de acuerdo con el reverendo obispo de Oaxaca, arreglará la administracion espiritual, en que se emplearán por ahora en las poblaciones que de nuevo se formen los

[*] *Véase el decreto de 13 de julio de* 1824.

Digitized by Google

capellanes de tropa que se retiren como militares con goce á la propiedad del terreno, que por esta ley se les concede.

23. En todo lo demas se sujetará la nueva provincia á las leyes generales de colonizacion.

DECRETO.

DE 16 DE OCTUBRE DE 1823.

Divisas militares.

El soberano congreso mexicano, consultando á la sencillez y economía en las divisas militares, ha tenido á bien decretar.

1. Los cabos usarán de una cinta de hilo del ancho de media pulgada, colocada diagonalmente de la parte interior de la vuelta al codo, en ambas mangas de la casaca.

2. Los sargentos segundos usarán un galon del ancho de media pulgada colocado al canto de la vuelta de la manga.

3. Los sargentos primeros y corneta mayor usarán dos galones de igual clase, puestos del mismo modo que los de los sargentos segundos, y colocados á distancia de media pulgada uno de otro.

4. Los subtenientes, alféreces y subayudantes usarán de un galon de cinco hilos puesto en torno de la vuelta.

5. Los tenientes y segundos ayudantes usarán dos galones de cinco hilos en los mismos términos que los subtenientes.

6. Los capitanes usarán tres galones de cinco hilos en los mismos términos que los subalternos.

7. Los primeros ayudantes usarán dos charreteras de hilo de oro ó plata con pala lisa.

8. Los tenientes coroneles, gefes de instruccion, usarán dos charreteras de canelon con pala realzada.

9. Los coroneles usarán dos charreteras de canelon con pala realzada, y una estrella bordada en esta, de color contrapuesto.

10. Los primeros ayudantes, gefes de instruccion y coroneles, usarán ademas una faja de seda de color rojo, con las borlas de seda igual.

11. Los subayudantes, segundos y primeros ayudantes, el gefe de instruccion y el coronel, usarán baston.

12. Desde el capitan hasta el subteniente usarán sombrero montado sin galon ni plumas, para los actos en que tengan que concurrir en cuerpo; pero cuando formen con su batallon, usarán del morrion que les está designado.

13. Los generales de brigada usarán dos charreteras de canelon mas grueso que el designado á los gefes, la pala realza-

Digitized by Google

da, y bordada en ella una águila de color contrapuesto, una faja de seda verde oscuro con las borlas de metal, y un nudo en la borla con el bordado de la vuelta. En esta, el cuello de la casaca, y en la solapa usarán un bordado de oro del ancho de una pulgada que será una palma con un laurel y una oliva enlazada.

14. Los generales de division se distinguirán de los de brigada por una faja azul celeste, dos bordados en la vuelta y dos nudos en las borlas, usando las mismas charreteras y un bordado en el cuello.

15. Ambas clases usarán sombrero guarnecido de galon.

16. Desde el primer ayudante hasta el general de division usarán ademas de la escarapela nacional, tres plumas de los colores designados para el pabellon nacional.

17. Los generales usarán del uniforme rigoroso de casaca azul oscuro, con cuello, vuelta y solapa encarnada, forro y vivo blanco, y media bota puesta sobre el pantalon. En los dias que no sean de gala, usarán un frac azul derecho sin vueltas ni vivos de otro color con solo la banda, y el pantalon encima ó debajo de la bota.

18. Ningun graduado podrá usar baston, esceptuándose de esta regla los segundos ayudantes que lo deberán llevar siempre, para no confundirse con los capitanes efectivos.

19. El distintivo de las plumas será peculiar de los oficiales militares, prohibiéndose á las demas clases, aunque pertenezcan al ramo militar.

20. Los oficiales y gefes retirados usarán igualmente las divisas designadas.

21. La infantería se distinguirá de la caballería en el uso de los cabos amarillos y blancos que continuarán como hasta aquí. (*Véase la órden de 22 de octubre de 1821*).

DECRETO.

DE 17 DE OCTUBRE DE 1823.

Declaracion sobre las pensiones impuestas á las mitras.

El soberano congreso mexicano en sesion de hoy ha tenido á bien decretar.

1. Para evitar dudas y litigios en lo sucesivo, se declara que la mitra de Durango y las que se hallen en su caso, solo han debido satisfacer las pensiones impuestas sobre la tercera parte de su valor, y no la totalidad de ella.

2. Que el gobierno puede proceder á imponer sobre la ter-

Digitized by Google

cera parte de las rentas de dichas mitras, las pensiones que tenga por convenientes á beneficio de las respectivas diócesis.

ORDEN.

Arreglo provisional de la aduana de Atlixco.

En vista del espediente promovido por el administrador de la aduana de Atlixco, el soberano congreso ha tenido á bien resolver.

1. Que la espresada aduana se arregle provisionalmente al plan que propuso la contaduría mayor de cuentas en su informe de 23 de setiembre de 1821 con las modificaciones hechas por el fiscal de hacienda pública en su pedimento de 24 del propio mes relativo al mismo asunto.

2. Que los empleados de aquella administracion en el caso de cesantes ó despedidos no puedan alegar algun derecho para obtener pensiones ó jubilaciones.

3. Que el citado administrador y los que estuvieren en su caso, por la presente declaracion no pueden tampoco alegarlo si antes no lo hubiesen contraido conforme á los reglamentos de la materia.

4. Que como pide el mismo fiscal de hacienda pública, en consecuencia de lo informado por la direccion general, se abonen al administrador segun lo permita el estado angustiado del erario, los gastos que hizo desde 1.° de enero de 819 en la parte que esceda de lo que haya percibido en todo este tiempo por razon de premio. Octubre 22 de 1823.

DECRETO.

DE 22 DE OCTUBRE DE 1823.

Declaracion sobre el servicio de los oficiales del ejército ó armada que se alisten voluntariamente en la milicia cívica.

El soberano congreso mexicano para resolver las dudas que segun le informó el gobierno en 3 del mes anterior, han ocurrido al comandante del primer batallon de milicia cívica de esta capital, sobre el espíritu del artículo 27 del reglamento, ha tenido á bien declarar.

Que los oficiales retirados del ejército ó armada que voluntariamente se hayan alistado en la milicia cívica, quedan por consecuencia obligados á la fatiga que les toque en calidad de soldados, cuando no haya recaido en ellos alguna eleccion, ó se hallen en el caso de renuncia que permite la letra del mismo artículo 27 del reglamento de 3 de agosto de 1823.

Digitized by Google

ORDEN.

Medidas para el pago del viático de los diputados que acaban.

El soberano congreso ha tenido á bien acordar.

1. El gobierno tomará las mas prontas y eficaces providencias para que las provincias pongan en la tesorería nacional de esta ciudad las cantidades correspondientes al viático de los diputados que concluyen.

2. Si al cerrarse las sesiones del actual congreso no hubiere tenido efecto lo dispuesto en el artículo anterior, se suplirá el viático por esta tesorería á los que notoriamente lo necesiten á juicio del congreso.

3. Para esto se inscribirán en una lista los que se hallen en ese caso, y aprobada espresamente por el congreso, se pasará al gobierno.

4. Las cantidades que se suplan, cuidará el gobierno de que se reintegren por las provincias respectivas.

5. El gobierno cuidara de liquidar las cuentas de los diputados, y de cobrar sus alcances, para pagarselos dentro de un breve término que el mismo señale.

6. Entretanto para ir pagando á los diputados que acaban lo que se les debe, se observara respecto de ellos con toda esactitud la órden de 20 de agosto del año proximo pasado sobre que las tesorerías de hacienda pública los cuenten entre los empleados á fin de satisfacerles sus dietas en todo, ó á prorrata, encargándose al poder ejecutivo que cuide de exigir la responsabilidad á los que no cumplieren esa disposicion que hasta ahora no ha tenido todo el cumplimiento que debió darsele

7. Que las provincias de Durango y Chihuahua, como tambien las de Sonora y Sinaloa se estimarán en el propio estado de union en que estaban al tiempo en que nombraron á sus actuales diputados para el único fin del pago de sus dietas vencidas. Octubre 23 de 1823. (*Véase la órden de 20 de agosto de 1823*).

DECRETO.

DE 23 DE OCTUBRE DE 1823.

Declaracion respectiva al tribunal supletorio de la guerra, y al artículo 11 de la ley de 28 de agosto último.

El soberano congreso mexicano en vista de la consulta que le hizo el gobierno con fecha 20 del corriente, ha venido en decretar.

Digitized by Google

1. Que el tribunal supletorio de guerra solo se considera con este caracter sujeto á las facultades que le dá el decreto de 1.° de junio de 1812 de las córtes de España, y no con el de consejo en que lo estima la cédula de 12 de febrero de 1816.

2. Que se cumpla a la letra el artículo 11 de la ley de 28 de agosto del presente año, siempre que no esceda de ciento cincuenta fojas el proceso, y que por cada cincuenta ó mas de una mitad que aumente se le conceda un dia.

DECRETO.

DE 24 DE OCTUBRE DE 1823.

Se fija el número de los generales de division y de brigada.

El soberano congreso mexicano deseando arreglar el ejercito, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Las clases de generales que debe haber en el ejército nacional mexicano será de generales de brigada y generales de division, siendo el de estos últimos el grado superior a que pueda aspirar el militar.

2 Habrá doce generales de division, autorizándose al gobierno para que pueda por esta vez aumentar este número al de catorce.

3. Habrá diez y ocho generales de brigada.

4. Estas dos clases de generales se estimarán como grados superiores en la carrera militar, sin que en ellas rija antigüedad para mando alguno; y solo servirá para cuando falte el que lo obtenga y no se halle prevenido el sucesor.

5. Quedarán de generales de division los tenientes generales y mariscales de campo existentes, y los generales de brigada serán elegidos por el gobierno de entre los brigadieres efectivos y graduados con presencia de su antigüedad, mérito y servicios, debiendo quedar los sobrantes de esta clase (que ahora se estingue) en la de generales graduados de brigada, despues de completo el número.

6. Los coroneles promovidos á generales continuarán por ahora con el mando de sus cuerpos: no considerándose vacante su empleo sino en el caso de que asi lo exija la conveniencia del servicio á juicio del gobierno.

Digitized by Google

DECRETO.

DE 24 DE OCTUBRE DE 1823.

Esencion de alcabala por importacion á los partidos de Monclova y Riogrande.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

Que los partidos de Monclova y Riogrande sean esentos de alcabala por siete años en cualesquiera efectos nacionales ó estrangeros que se introduzcan allí para su consumo.

ORDEN.

Indemnizacion á los herederos de D. Ignacio Allende.

El soberano congreso ha tenido á bien acordar lo siguiente.

1. El gobierno compensará con finca ó fincas, ú otros bienes nacionales á los herederos de D Ignacio Allende, el valor del molino de este que el gobierno español le confiscó.

2. Esta compensacion se entiende del valor líquido percibido por la hacienda pública, y tambien se deducirá el aumento que haya tenido en la venta el justo precio del molino, siempre que dicho escéso haya dimanado de algun privilegio de la hacienda pública.

3. Siendo esta gracia concedida especialmente en reconocimiento del mérito estraordinario de D. Ignacio Allende, no servirá de ejemplar. Octubre 24 de 1823.

DECRETO.

DE 25 DE OCTUBRE DE 1823.

Se aprueba la conducta del supremo poder ejecutivo en la declaracion de continuar la guerra á España.

El soberano congreso mexicano, instruido por el gobierno de la conducta que ha observado el gobernador español de la fortaleza de San Juan de Ulúa, ha tenido á bien decretar.

Que la conducta del supremo poder ejecutivo en la declaracion de continuar la guerra á España ha sido conforme al voto de la nacion mexicana, conveniente á su decoro y necesaria á su independencia.

Digitized by Google

DECRETO.

DE 27 DE OCTUBRE DE 1823.

Sobre que se puedan retirar los diputados de las provincias de Goatemala.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Pueden retirarse los diputados de las provincias de Goatemala.

2. No se comprenden en esta medida los de Chiapa, por ser provincia de las que componen la nacion mexicana.

3. Tampoco se comprenden los de aquellas otras que no concurrieron al pronunciamiento de su independencia en el congreso de Goatemala.

DECRETO.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1823.

Esencion del derecho de dos por ciento á los caudales en numerario que se remitan á los reales de minas.

El soberano congreso mexicano ha venido en decretar lo siguiente.

Quedan libres del pago del dos por ciento los caudales en numerario que salgan de las aduanas con guia para los reales de minas, cuidando las oficinas de exigir la tornaguia correspondiente, con arreglo á las disposiciones de la materia.

DECRETO.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1823.

Provision sin terna de los empleos de las tesorerías.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

Que el gobierno provea los empleos de las tesorerias que comprende el territorio de varias provincias, sin que preceda la presentacion de ternas de las diputaciones provinciales, entendiéndose esta resolucion mientras subsistan como están las espresadas tesorerias.

Digitized by Google

DECRETO.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1823.

Individuos esceptuados del alistamiento en la milicia cívica.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se consideran esentos del alistamiento de la milicia cívica los maestros de escuelas de primeras letras y profesores de ciencias que tengan estudio público para enseñanza é instruccion de la juventud; pagando los tres reales mensales prevenidos en el decreto de 9 de julio último.

2. Si los espresados maestros, no queriendo gozar de la esencion del artículo anterior, acudieren á alistarse en la milicia, no se les empleará en el servicio de ella sino en dias festivos (*Véase la órden de 3 de agosto de* 1823).

DECRETO.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1823.

Facultades concedidas á la diputacion permanente.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Está facultada la diputacion permanente para abreviar los términos en que hayan de celebrarse las juntas preparatorias y fijar el dia de la instalacion del futuro congreso.

DECRETO.

DE 30 DE OCTUBRE DE 1823.

Se cierran las sesiones del congreso.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar, que hoy se cierren sus sesiones por haber llegado el caso de que se pueda celebrar la primera junta preparatoria para la instalacion del congreso constituyente.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE

DE LOS DECRETOS Y ÓRDENES

CONTENIDOS EN ESTE SEGUNDO TOMO.

FEBRERO DE 1822.

Pág.

Decreto del dia 24.—*Instalacion del congreso· bases constitucionales: autoridades que han de ejercer los poderes: juramento de la regencia*..... 1.

Decreto de id.—*Ceremonial para el recibimiento de la regencia en el congreso*..... 2.

Decreto de id. —*Inviolabilidad de los diputados por sus opiniones*..... ..... ib.

Decreto de 25 de id.—*Sobre que cesen las funciones de la suprema junta gubernativa*..... ..... 3.

Decreto de 26 de id.—*Confirmacion interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares: reconocimiento y juramento de obediencia al congreso: tratamiento de este y del poder ejecutivo: fórmula para la publicacion de los decretos y leyes*..... ib.

Decreto de id.—*Se prohibe felicitar al congreso por diputaciones ó comisiones*..... 4.

Decreto de id.—*Accion de gracias por la instalacion del congreso, y rogativas públicas para su acierto*..... ib.

Nota de la órden de 28 de id.—*Para que no se provea empleo alguno ni se concedan jubilaciones*..... 5.

MARZO.

Decreto del dia 1.°—*Dias de festividad nacional*..... ib.

Orden de 7 de id. — *Que no se cobre el derecho de avería á los efectos importados en S. Blas por buques procedentes de España y del Sur*..... ..... ib.

Decreto de 9 de id.—*Número de ejemplares que se ha de exigir de cada impreso que salga*..... ..... 6.

Nota de la órden de id.—*En que se previene á la regencia ponga en práctica las medidas que estén en sus facultades para las urgencias del momento mientras se adoptan las generales*..... ..... ib.

Decreto de 11 de id.—*Prohibicion á los que manejan caudales de la nacion, de disponer de ellos: se mandan remitir mensalmente al ministro de hacienda estados de todas las*

Digitized by Google

tesorerías, y que las particulares de rentas de la capital enteren sus sobrantes en la general. Se suprimen la tesorería y contaduría de ejército..... 6.
Decreto de id —*Descuento á los empleados civiles y militares.* 7.
Orden de id.—*Se exigen á los intendentes ciertas noticias en el término y bajo la pena que se espresa*..... 9.
Decreto de 15 de id.—*Indulto*..... 10.
Decreto de id.—*Indulto por delitos militares*..... 11.
Decreto de 16 de id.—*Que cese el préstamo forzoso, y se invierta en el pago de la tropa lo colectado del préstamo para la renta del tabaco*..... 13.
Nota de la órden de 17 de id.—*Para que se presenten los secretarios del despacho á dar cuenta del estado de la administracion pública*..... ib.
Decreto de 21 de id.—*Premios por los servicios hechos en favor de la independencia desde 24 de febrero de 1821*.... ib.
Decreto de 22 de id.—*Libertad para la estraccion de dinero y salida de personas: derechos por aquella: devolucion del esceso á los que depositaron el quince por ciento*..... 17.
Orden de 23 de id.—*Que los oficiales de la artillería desempeñen las obligaciones de los de ingenieros, mientras se puede disponer lo conveniente*..... 18.
Orden de 26 de id.—*Que se lleve á efecto el decreto sobre cesacion é inversion del préstamo forzoso*..... ib.
Orden de 28 de id.—*Que los comandantes del gobierno español restituyan los bienes que se tomaron pertenecientes á los llamados insurgentes*..... 19.
Nota de la órden de 30 de id.—*Para que las diputaciones provinciales y los ayuntamientos celebren sus sesiones públicamente, si no es cuando á su juicio exijan reserva los asuntos* ib.
Orden de id.—*Sobre estadística*..... ib.

ABRIL.

Orden del dia 1.°—*Reglamento de planas mayores*..... 20.
Nota de la órden de 3 de id.—*Sobre el número de ejemplares de todas las circulares que debe remitir el gobierno al congreso.* 30.
Decreto de 11 de id.—*Sobre renovacion de la regencia*..... 31.
Orden de 12 de id.—*Reglas para el examen de los constructores de pesos de ensayar*..... ib.
Decreto de 15 de id.—*Asignacion de dietas á los diputados, y medidas para que se les paguen*..... 32.
Decreto de id.—*Sobre juramento de reconocer la soberanía de la nacion representada por el congreso*..... 33.
Decreto de 16 de id —*Sobre donativo y préstamo voluntario.* 34.
Orden de 11 de id.—*Reglamento para la impresion de las actas y dictámenes de las comisiones del congreso y venta de las primeras*..... 35.

Digitized by Google

Órden de 17 de id.—*Se aprueban las elecciones de los diputados de Sonora y Sinaloa*..... 36.
Nota de las órdenes de id.—*Sobre que el M R. arzobispo se presente á prestar el juramento al congreso sin ceremonial ni aparato*, y de la de 19 *para que toda solicitud sobre dispensa de ley se promueva ante el gobierno, para que éste instruya los espedientes, y los pase al congreso con informe.* 37.
Orden de 19 de id.—*Sobre el cobro y purificacion de los créditos activos de la hacienda pública*..... ib.
Orden de id.—*Pena á los funcionarios públicos que no cumplan con algun decreto ú órden dentro de tercero dia* ... ib.
Orden de id.—*Que se haga una visita general á la renta del tabaco* 38.
Orden de 27 de id.—*Sobre remision de impresos al congreso*.. ib.
Decreto de 29 de id.—*Reconocimiento de la nacion Colombiana.* ib.
Decreto de 30 de id. — *Sobre pago de la goleta Iguala y que se ponga un fondo en los Estados Unidos. Arbitrio para uno y otro*..... 39.

MAYO.

Decreto del dia 4.—*Sobre enviados á las potencias estrangeras.* 40.
Decreto de 6 de id.—*Quién debe substituir al gefe político en defecto del intendente, y lugar que le corresponde*..... ib.
Decreto de 7 de id.—*Reglas para la provision de empleos civiles y militares*..... 41.
Orden de id.—*Sobre restitucion de empleos*..... ib.
Nota de la órden de 8 de id.—*En que se declara nula la eleccion que para ciertos cargos municipales se hizo en Oajaca en los dos empleados que se espresan*..... 42.
Orden de 13 de id.—*Quién debe presidir el tribunal de alzadas del consulado de Veracruz y las juntas de gobierno*.. ib.
Decreto de id.—*Pena impuesta por delito de conspiracion contra la independencia*..... ib.
Orden de 15 de id. —*Medidas para socorrer á los diputados que se hallen en grave necesidad*..... 43.
Orden de 18 de id. —*Aclaracion de la de 19 de abril sobre cumplimiento de los decretos y órdenes dentro de tercero dia.* ib.
Nota de la órden de id.—*En que se manda llevar á efecto lo dispuesto por la junta provisional, para pagar en parte su crédito á los manilos y se exime á sus cargamentos del pago de derechos*..... ib.
Decreto de 24 de id. —*Reglamento para el gobierno interior de la secretaría del congreso*..... 44.
Nota de la órden de 29 de id.—*Sobre que se suprima la contribucion impuesta en Guadalajara á la plata pasta que se estraia para otras provincias*..... 47.
Orden de 31 de id.—*Sobre el lenguage que debe usarse en los escritos de oficio*..... ib.

Digitized by Google

JUNIO.

Decreto del dia 5.—*Sobre restitucion de empleos*..... 48.
Orden de id.—*Communicacion mutua del gobierno con las diputaciones provinciales y los ayuntamientos* ..... ib.
Decreto de 10 de id.—*Estension de la jurisdiccion de los subdelegados letrados*..... ib.
Orden de 11 de id.—*Préstamo forzoso de seiscientos mil pesos, y providencias para su pago* ..... 49.
Decreto de 12 de id.—*Diputados que componen el tribunal del congreso* ..... 50.
Orden de 15 de id.—*Que todo diputado aunque tenga patrimonio ú otro peculio es acreedor á las dietas señaladas*.. ib.
Orden de 20 de id.—*Se aprueban los arbitrios que propuso la diputacion provincial de México para el pago de dietas de los sres. diputados y otros objetos* ..... ib.
Orden de 21 de id.—*Reglas para la concesion de licencias absolutas y retiros á los gefes y oficiales*..... 51.
Decreto de 25 de id.—*Sobre préstamo de 25 á 30 millones*.. ib.
Nota de las órdenes de 27 de id.—*En que se pide lista de los empleos de nueva creacion y se manda que no se provean mas que los comprendidos en el decreto de 7 de mayo; y* de la de 28 *en que se perdona la deuda de los operarios de la casa de moneda de México* ..... 52.

JULIO.

Orden del dia 4.—*Medidas para el arreglo del sistema de hacienda* ..... ib.
Orden de id.—*Ocupacion de los bienes destinados á misiones de Filipinas, y demas obras pias*..... ib.
Decreto de 5 de id.—*Licencia para gravar bienes vinculados*. 53.
Orden de 8 de id.—*Se prohibe usar en la antefirma de las representaciones de espresiones que denoten abatimiento*.... ib.
Nota de la órden de id.—*En que se previene á la diputacion provincial de Zacatecas, que por ahora y con la calidad precisa de reintegro, ocurra á la tesoreria nacional por los sueldos y gastos de su secretaría*..... 54.
Orden de 9 de id.—*Reconocimiento y calificacion de las monedas*. ib.
Orden de 11 de id.—*Sobre introduccion de harinas estrangeras en Yucatan*..... 55.
Orden de 13 de id.—*Que todos los cuerpos y personas franqueen á las comisiones del congreso las noticias que les pidan*. ib.
Nota de la órden de 23 de id.—*Sobre que se publique cada mes por la prensa un estado general de todas las tesorerias; y se exija la responsabilidad á los empleados morosos en remitir los estados*..... 56.
Orden de 28 de id. —*Providencias para el descubrimiento de*

Digitized by Google

los bienes destinados á las misiones de Filipinas..... 56.
Orden de 30 de id.—*Sobre bienes pertenecientes á los santos lugares de Jerusalen*..... 57.
Orden de 31 de id.—*Se niegan á la intendencia de las Chiapas dos oficiales para su secretaría*..... ib.
Nota de la órden de id.—*Para que no se tengan por pensionistas á los recaudadores de la estinguida administracion de arbitrios*..... ib.
Decreto de id.—*Contribuciones que se han de pagar en Veracruz para los gastos de su fortificacion*..... 58.

AGOSTO.

Decreto del dia 1.°—*Sobre artículos libres de derechos*..... ib.
Orden de 2 de id.—*Aclaracion de la de 11 de junio*..... 59.
Orden de id.—*Se prohibe la pena de azotes*..... ib.
Orden de id.—*Se declaran meritorios los servicios hechos en favor de la independencia por el presbítero D. Pedro Mendoza.* 60.
Orden de id.—*Se aprueba el arbitrio del vecindario de Irapuato para la obra de resguardar á aquel pueblo de inundaciones*..... ib.
Decreto de 3 de id.—*Reglamento de la milicia cívica*..... 61.
Nota de la órden de 6 de id.—*En que se faculta á la diputacion provincial de Durango para que tome con calidad de reintegro un capital perteneciente á la inquisicion, con el objeto de pagar sus dietas á los diputados de aquella provincia*..... 71.
Decreto de 9 de id.—*Derechos que deben pagar el pulque y aguardiente*..... 72.
Orden de 10 de id.—*Sobre francatura de las actas del congreso y tiempo en que debe rendir sus cuentas la comision encargada de su impresion*..... 74.
Orden de 12 de id.—*Sobre derechos de quinto é importe de azogues*..... ib.
Nota de la órden de id.—*Para que la junta del crédito público presente al congreso á la mayor brevedad lista de todos los créditos depurados y clasificados con informe del gobierno*..... ib.
Decreto de 16 de id.—*Dias feriados, fiestas de tabla y felicitacion, y notas cronológicas en los calendarios*..... 75.
Orden de 20 de id.—*Sobre viático á los diputados*..... ib.
Decreto de 21 de id.—*Que cese el descuento de los sueldos militares decretado en 11 de marzo último*..... 76.
Orden de 23 de id.—*Derechos impuestos al pulque otomí*... ib.
Orden de id.—*Que los diputados cuyo testimonio necesite algun juez, sean interrogados por escrito, y contesten del mismo modo*..... 77.

Digitized by Google

SEPTIEMBRE.

Orden del dia 2.—*Cuándo debe cesar el dos por ciento impuesto á la moneda*..... ..... 77.
Orden de 10 de id.—*A quiénes no comprende el abono de tiempo concedido á los militares*..... ib.
Orden de id.—*Se prohibe el restablecimiento del antiguo cargo municipal de gobernador*..... 78.
Orden de 11 de id.—*Estension de la jurisdiccion de los subdelegados legos*..... ib.
Orden de 13 de id.—*Contestando á los reclamos del gobierno sobre hacienda y tribunal supremo de justicia*..... ib.
Orden de 14 de id.—*Sobre pago de la impresion de actas*.. 79.
Orden de 17 de id.—*Se prohibe clasificar á los ciudadanos mexicanos por su origen*..... 80.
Decreto de id.—*Reglamento para la redaccion del diario del congreso* ..... ib.
Orden de 20 de id.—*Sobre visita de cárceles*..... 84.
Decreto de 25 de id.—*Incorporacion de las secretarías de estado y del congreso al montepio militar*..... ib.

OCTUBRE.

Orden del dia 2.—*Sobre libros prohibidos*..... ib.
Decreto de 4 de id.—*Provision de empleos en el ramo de hacienda* ..... 85.
Orden de 11 de id.—*Dotacion del empleo de comisario general de guerra*..... ib.
Decreto de 14 de id.—*Sobre establecimiento de diputaciones provinciales en Monterey y S. Carlos* .... ib.
Orden de id.—*Examen de las monedas*..... 86.
Orden de 24 de id.—*Que cese la contribucion impuesta por el ayuntamiento de la villa de Guadalupe á los conductores de pulque*..... ib.
Orden de 28 de id.—*Aclaracion de la de 11 de junio sobre los derechos que deben pagar las harinas estrangeras en Yucatan*..... ib.
Decreto de 29 de id.—*Supresion de la intendencia general de ejército*..... 87.
Decreto de id.—*Estanco del tabaco: providencias para recoger el que tengan los particulares: reglas para los comisionados*. ib.

MARZO DE 1823.

Decreto del dia 31.—*Reunion del congreso y cesasion del poder ejecutivo existente desde 19 de mayo de 1822*..... 89.
Decreto de id.—*Denominacion del gobierno: número de individuos de que se ha de componer; su tratamiento, y otras providencias* ..... ib.

Digitized by Google

Decreto de id.—*Nombramiento de los individuos que han de componer el poder ejecutivo*... ..... 90.
Decreto de id.—*Fórmula con que ha de encabezar el poder ejecutivo sus determinaciones*..... ib.

ABRIL.

Decreto del dia 1.º—*Nombramiento de suplentes para el supremo poder ejecutivo*..... 91.
Decreto de 3 de id.—*Libertad á los presos por opiniones políticas*..... ib.
Nota de las órdenes de 3 de id.—*Para que se lleve á puro y debido efecto la de* 11 *de marzo de* 1822, *encargando á las diputaciones provinciales que intervengan en su cumplimiento; y* de la de 7 *en que se mandan observar hasta nueva determinacion los decretos de* 22 *de marzo y* 11 *de junio de* 1822 *sobre conduccion y estraccion de moneda*... ib.
Decreto de 8 de id.—*Nulidad de la coronacion de D. Agustin de Iturbide*..... ib.
Decreto de id.—*Se declaran insubsistentes el plan de Iguala, los tratados de Córdova, y el decreto de* 24 *de febrero de* 1822..... 92.
Decreto de 11 de id.—*Sobre papel moneda*..... 93.
Nota de la órden de id.—*Para que el gobierno si no encuentra inconveniente, acceda á la solicitud de Estevan Austin, sobre que se le confirme la concesion de establecer* 300 *familias en Tejas, resuelva tambien sobre otras solicitudes de igual naturaleza y suspenda la ley de colonizacion dada por la junta instituyente*..... 94.
Decreto de 14 de id.—*Escudo de armas y pabellon nacionales*. ib.
Decreto de id.—*Tiempo en que se ha de establecer la milicia nacional*..... ib.
Decreto de 16 de id.—*Pena impuesta á quien proclame á D. Agustin de Iturbide*..... 95.
Decreto de id.—*Que á todo lo que antes llevaba el nombre de imperial se le substituya el de nacional*..... ib.
Orden de 18 de id.—*Sobre enviar un agente á Roma para el objeto que se espresa*..... ib.
Decreto de 21 de id.—*Reinstalacion de la diputacion provincial en Monterey*..... ..... 96.
Decreto de 23 de id.—*Nulidad del nombramiento de ministros del supremo tribunal de justicia*..... ib.
Decreto de id.—*Reconocimiento al actual gobierno. Accion de gracias por la libertad de la pátria. Preces por el acierto de los supremos poderes*..... ib.
Orden de 24 de id. —*Se mandan quitar los estrechos de las prisiones*..... 97.
Decreto de 25 de id.—*Reglamento interior del soberano congreso* ib.

Digitized by Google

Nota de la órden de 26 de id.—*En que se previene se inserten en la gaceta los decretos espedidos por el congreso, que no se hayan insertado; y que lo mismo se haga con los que se espidieren en lo sucesivo*..... 115.
Decreto de 29 de id.—*Cesacion del consejo de estado*..... ib.

MAYO.

Decreto del dia 1.º—*Sobre un empréstito de ocho millones de pesos*..... ib.
Nota de la órden de 3 de id.—*En que se acordó pudiese la milicia cívica proceder á uniformarse variando en azul turquí el celeste señalado al uniforme*..... 116.
Decreto de 5 de id.—*Creacion de milicia nacional de artilleria*. ib.
Decreto de id.—*Sueldo del gefe político de México*..... 117.
Nota de la órden de id —*Para que el gobierno no pida cantidad alguna bajo ningun título á la casa de moneda de México, ínterin no tenga el caudal necesario para su giro*. ib.
Orden de id.—*Sobre venta de los bienes raices de la inquisicion*. 118.
Decreto de id.—*Sobre tratamiento de empleados*.. .... ib.
Orden de 6 de id.—*Sueldos de los miembros del supremo poder ejecutivo*..... ib.
Nota de la órden de id.—*Para que el gobierno proponga los medios que le ocurran, para premiar á los oficiales beneméritos que no puedan ser colocados en el ejército*..... ib.
Decreto de 16 de id.—*Fórmula de las cartas de naturaleza*.. 119.
Decreto de id.—*Fórmula de las cartas de ciudadano*..... ib.
Decreto de id.—*Medidas sobre papel moneda y venta de los bienes de la inquisicion y demas de temporalidades*..... 120.
Decreto de 21 de id.—*Convocatoria para nuevo congreso*.... 121.
Nota de la órden de 22 de id.—*Para que las diputaciones provinciales ó los ayuntamientos en su caso, informen al gobierno de los desórdenes que adviertan en las cárceles y prisiones á cuyas visitas concurran*..... 122.
Orden de 24 de id —*Sobre presupuestos de las secretarias*... ib.
Decreto de 28 de id.—*Se declara benemérito de la pátria al brigadier D. Nicolás Bravo*..... 123.
Decreto de 31 de id.—*Adiciones al reglamento de jurados, prohibiendo en los impresos los rubros ó títulos fraudulentos, alarmantes, injuriosos y subversivos*..... ib.

JUNIO.

Decreto del dia 4.—*Repartimiento de tierras á individuos del ejército permanente*..... ib.
Orden de 7 de id.—*Auxilio para las urgencias del erario*... 124.
Decreto de 10 de id.—*Sobre los reos sentenciados á los presidios de Perote y Veracruz*..... ib.
Decreto de 12 de id.—*Sobre provision de vacantes en todos los*

Digitized by Google

la hacienda pública ..... 125.
Orden de id.—*Voto del congreso por la forma de república federada* ..... ib.
Decreto de 17 de id.—*Bases para las elecciones del nuevo congreso.* ..... ib.
Nota de la órden de 19 de id. — *Se alza el embargo de los bienes de los hospicios de misiones de Filipinas, y se manda que el depositario rinda cuentas* ..... 135.
Orden de 20 de id. —*Abono de cursos á los juristas del seminario de Puebla.* ..... ib.
Decreto de 23 de id.—*Individuos que han de componer la junta de proteccion de libertad de imprenta* ..... ib.
Decreto de id.—*Establecimiento provisional y planta de un tribunal supremo de justicia.* ..... 136.
Decreto de 27 de id.—*Contribucion directa de lo que gane cada individuo en tres dias al año.* ..... 137.
Decreto de id.—*Supresion de un impuesto estraordinario establecido en Puebla.* ..... 140.
Decreto de 30 de id.—*Aplicacion de la hacienda de S. Lorenzo á los vecinos de Chachapalcingo* ..... ib.

JULIO.

Decreto del dia 2.—*Que el supremo poder ejecutivo pueda comisionar á sus individuos. Que haya tres suplentes para el mismo supremo poder. Nombramiento de dos de ellos. Sueldo que deben disfrutar todos* ..... 141.
Decreto de 3 de id.—*Nombramiento del general D. Vicente Guerrero para suplente del supremo poder ejecutivo* ..... 142.
Decreto de 5 de id.—*Aclaracion del de 17 de junio sobre convocatoria.* ..... ib.
Nota de la órden de 7 de id.—*Para que se remitan al gobierno los espedientes que espresa, y cuantos ocurran de igual naturaleza sobre crédito público, para que por medio de la junta de este ramo los ponga en estado de resolucion.* ..... ib.
Decreto de 9 de id.—*Adicional al reglamento de milicia cívica.* 143.
Decreto de id.—*Medidas relativas á la renta del tabaco* ..... 144.
Decreto de 10 de id.—*Sobre si pueden ser ó no reelectos para el congreso constituyente los diputados del actual* ..... 145.
Decreto de 11 de id.—*Nuevas atribuciones de las diputaciones provinciales* 146
Decreto de 16 de id.—*Aclaracion de dudas con respecto á elecciones.* ..... ib
Orden de 19 de id.—*Sueldo de los letrados interinos de la audiencia de México* ..... 147.
Decreto de id.—*Medidas relativas á las provincias internas de Occidente.* ..... ib.
Decreto de id.—*Declaracion en honor de los primeros héroes li-*

Digitized by Google

bertadores de la nacion, y los que los siguieron..... 149.
Decreto de 21 de id.—*Sobre tratado provisional de comercio con los comisionados del gobierno español*..... 151.
Nota de la órden de 22 de id.—*Para que la diputacion provincial de Veracruz designe un punto central y reconocido por suyo, para que allí se celebren las elecciones de diputados*..... 152.
Orden de 24 de id.—*Sobre entablar relaciones con las potencias que se juzgue oportuno*..... ib.

AGOSTO.

Decreto del dia 1.°—*Nueva forma de la moneda*..... ib.
Decreto de 6 de id.—*Libertad á los sargentos y cabos del ejército para retirarse*..... 153.
Decreto de 7 de id.—*Sobre vinculaciones*..... 154.
Orden de 8 de id.—*Aclaracion del artículo 53 de la convocatoria en órden á los militares*..... 155.
Orden de 12 de id.—*Sobre arreglo de la contaduría mayor de cuentas*..... ib.
Orden de 14 de id.—*Establecimiento de cátedras de derecho en el seminario de Valladolid*..... 158.
Decreto de 16 de id.—*Reglas para las recusaciones de individuos del tribunal del congreso*..... ib.
Decreto de 18 de id.—*Que se ponga un vicario foraneo en Bejar, y se establezcan diputaciones en Nuevo Leon, Coahuila y Pejas*..... 159.
Decreto de 20 de id.—*Honores que debe hacer la milicia cívica*. ib.
Decreto de id.—*Arreglo de las divisiones de infantería y caballería de las costas*..... ib.
Decreto de 22 de id.—*Comprension del territorio de la provincia de Querétaro*..... 162.
Decreto de 25 de id.—*Se declaran beneméritos de la pátria á los generales D. Guadalupe Victoria y D. Vicente Guerrero. Regla para semejantes declaraciones en lo sucesivo*.. ib.
Decreto de 27 de id.—*Empréstito de veinte millones de pesos*. 163.
Orden de id.—*Sueldo que puede el gobierno señalar á los comandantes militares de las provincias internas*..... ib.
Decreto de 28 de id.—*Sobre licencias y retiros á los oficiales sobrantes del ejército*..... ib.
Decreto de id.—*Medidas para el breve despacho de las causas de conspiracion*..... 164.

SEPTIEMBRE.

Decreto del dia 2.—*Aclaracion del de la contribucion general directa*..... 166.
Decreto de 3 de id.—*Reglas para conceder retiros á los oficiales del ejército*..... 167.

Digitized by Google

Decreto de id.—*Bases para la formacion del estado mayor general* ..... 167.
Decreto de 4 de id.—*Reglamento para la distribucion de comisos.* 169.
Orden de id.—*Reglas sobre sueldos á los empleados que sirvan interinamente por escala* ..... 171.
Orden de id.—*Destino á los individuos del estinguido consejo de estado* ..... 172.
Decreto de 6 de id.—*Sobre recepcion de papel moneda* ..... ib.
Decreto de id.—*Sobre eleccion de diputados al congreso por las fracciones que componian la capitania general del Sur* ..... ib.
Nota de la órden de id.—*Para que el gobierno avise por circular que el decreto de 28 de agosto último se reduce á las causas sobre conspiracion* ..... 173.
Decreto de 9 de id.—*Distrito de las comandancias generales* .. ib.
Decreto de id.—*Medidas contra los fraudes en el pago del derecho de alcabala* ..... 174.
Decreto de 11 de id.—*Se declara benemérito de la pátria á D. Benedicto Lopez* ..... 175.
Decreto de 12 de id.—*Arreglo de los cuerpos de infanteria* .. ib.
Decreto de id.—*Plan para la formacion de los cuerpos provinciales de infanteria* ..... 177.
Decreto de 15 de id.—*Sobre administracion de justicia en lo militar* ..... 179.
Decreto de id.—*Aprobacion de empleos y grados concedidos por algunas generales* ..... 180.
Decreto de 16 de id.—*Dia de la instalacion de las diputaciones provinciales* ..... ib.
Decreto de 18 de id.—*Estension del de 4 de junio de 1823 sobre repartimiento de tierras* ..... ib.
Orden de 19 de id.—*Relativa á las elecciones de diputados en el departamento electoral del Sur* ..... 181.
Orden de 20 de id.—*Sobre establecimiento de la milicia cívica.* ib.
Decreto de id.—*Premio á los servicios del coronel D. Joaquin Leño* ..... ib.
Decreto de 27 de id.—*Que los reos de algunos delitos sean juzgados militarmente. Reglas para abreviar el despacho de las causas de los mismos reos, cuando sean juzgados por la jurisdiccion ordinaria* ..... 182.
Decreto de id.—*Esencion de derechos á los efectos que se introduzcan en Tejas* ..... 183.
Decreto de 30 de id.—*Juntas preparatorias para el futuro congreso* ..... 184.
Decreto de id.—*Juramento de los gefes políticos superiores* .... ib.

OCTUBRE.

Decreto del dia 2.—*Sobre providencias de alta policía* ..... 185.
Decreto de 6 de id.—*Reglamento sobre el papel sellado* ..... ib.

Digitized by Google

Decreto de 7 de id.—*Sobre examen de los ensayadores*..... 191.
Decreto de id.—*Se habilita á los estrangeros para tener parte en minas*..... 192.
Decreto de 8 de id.—*Esencion de todo derecho al algodon*... ib.
Decreto de id.—*Esencion de todo derecho á ciertos frutos del pais*. 193.
Orden de id.—*Sobre cateo de casas*..... ib.
Decreto de 11 de id.—*Aclaracion de la ley de 2 de octubre de* 1823. 194.
Decreto de id.—*Reglas para completar el número de plazas del ejército*..... ib.
Orden de 13 de id.—*Empleos en cuya provision no debe intervenir la diputacion provincial de México*..... 195.
Decreto de id.—*Sobre establecimiento de cátedras de derecho natural, civil y canónico*..... 196.
Decreto de 14 de id.—*Penas á los desertores*..... ib.
Decreto de id.—*Formacion de la provincia del Itsmo*..... 197.
Decreto de 16 de id.—*Divisas militares*..... 200.
Decreto de 17 de id.—*Declaracion sobre las pensiones impuestas á las mitras*..... 201.
Orden de 22 de id.—*Arreglo provisional de la aduana de Atlixco*. 202.
Decreto de id. — *Declaracion sobre el servicio de los oficiales del ejército ó armada, que se alisten voluntariamente en la milicia cívica*..... ib.
Orden de 23 de id.—*Medidas para el pago del viático de los diputados que acaban*..... 203.
Decreto de id.—*Declaracion respectiva al tribunal supletorio de la guerra y al artículo* 11 *de la ley de* 28 *de agosto último*.. ib.
Decreto de 24 de id.—*Se fija el número de los generales de division y de brigada*..... 204.
Decreto de id.—*Esencion de alcabala por importacion á los partidos de Monclova y Rio grande*..... 205.
Orden de id. — *Indemnizacion á los herederos de D. Ignacio Allende*..... ib.
Decreto de 25 de id.—*Se aprueba la conducta del supremo poder ejecutivo en la declaracion de continuar la guerra á España*. ib.
Decreto de 27 de id.—*Sobre que se puedan retirar los diputados de las provincias de Goatemala*..... 206.
Decreto de 29 de id.—*Esencion del derecho de dos por ciento á los caudales en numerario que se remitan á los reales de minas*..... ib.
Decreto de id.—*Provision sin terna de los empleos de las tesorerias*..... ib.
Decreto de id.—*Individuos esceptuados del alistamiento en la milicia cívica*..... 207.
Decreto de id.—*Facultades concedidas á la diputacion permanente* ib.
Decreto de 30 de id.—*Se cierran las sesiones del congreso*.... ib.

FIN DEL INDICE.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google